



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN LINGÜÍSTICA
MAESTRÍA EN LINGÜÍSTICA APLICADA

AUTOPSIA DE UN ABSURDO.
UN ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE UNA CONDENA POR SECUESTRO

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRA EN LINGÜÍSTICA APLICADA

PRESENTA:
LIC. GABRIELA GORJÓN SALCEDO

TUTORA PRINCIPAL:
DRA. CARMEN CURCÓ COBOS
(CENTRO DE ENSEÑANZA DE LENGUAS EXTRANJERAS
E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOSÓFICAS – UNAM)

COMITÉ TUTOR:
DRA. MARISELA COLÍN RODEA
(CENTRO DE ENSEÑANZA DE LENGUAS EXTRANJERAS – UNAM)

DRA. FERNANDA LÓPEZ ESCOBEDO
(CIENCIAS FORENSES – UNAM)

DRA. TERESA PERALTA ESTRADA
(CENTRO DE ENSEÑANZA DE LENGUAS EXTRANJERAS – UNAM)

DRA. LUISA ANGÉLICA PUIG LLANOS
(INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOLÓGICAS – UNAM)

Ciudad de México, septiembre de 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Jacinta Francisco Marcial
y a todas las personas luchan
para que en México el derecho a la justicia
sea práctica y no sólo teoría.

Agradecimientos

Agradezco a Carlos Gabriel y Bertha Alicia, mis papás, por siempre animarme a estudiar y a buscar realizarme. También a mi tío Sergio G., por su escucha atenta y por estimularme a pensar críticamente.

Gracias a Daniel, mi compañero, por su apoyo pleno y por nuestro amor que me impulsa a avanzar y buscar nuevos horizontes; gracias también por las ideas, principios, luchas, indignaciones y celebraciones compartidas.

Gracias a Quetzal, por seguir alegrándose conmigo por mis dichas y logros, y por haber vivido conmigo los estudios de maestría.

Gracias a mis hermanas, a todas ellas, ustedes saben quiénes son.

Agradezco a mis colegas de derechos humanos, porque de ustedes aprendo en todo momento y por compartir juntos la casi siempre trágica e indignante cotidianidad nacional, entre análisis, denuncias, frustraciones y necesarios bailes.

Gracias colegas de la maestría, por haber hecho de ese período de mi vida uno de los más *ñoños* y divertidos.

Agradezco particularmente a la Dra. Carmen Curcó por las sesiones compartidas, desde la maestría, los seminarios, hasta la tesis toda.

Agradezco a las lectoras que prestaron su tiempo y conocimiento para leerme, corregirme, dialogar conmigo y enseñarme: Dra. Marisela Colín, Dra. Fernanda López, Dra. Teresa Peralta y Dra. Luisa Puig.

Agradezco al CONACYT el apoyo otorgado para estudiar esta maestría.

Autopsia de un absurdo.

Un análisis de la argumentación jurídica de una condena por secuestro

Índice

1. Introducción	9
1.1 Planteamiento del problema	10
1.2 Supuestos y preguntas de investigación	12
1.3 Objetivos	13
2. Marco teórico	15
2.1 Derecho mexicano y Derecho Internacional de los Derechos Humanos	15
a) Derecho al acceso a la justicia y derechos lingüísticos	17
2.2 Silogismos y falacias	20
2.3 El modelo de Toulmin	30
2.4 El auditorio universal de Perelman y Olbrechts-Tyteca	35
2.5 Argumentación, argumento y razonamiento	40
2.6 Lingüística forense	46
a) Lengua y derecho	46
i. El discurso judicial: características y objetivos	47
b) Actos de habla legales	60
c) Algunos componentes sociolingüísticos del discurso judicial	67
3. Metodología	69
3.1 El corpus: descripción general	69
3.2 Marco analítico y procedimiento de análisis	72
4. Análisis	77
4.1 Los actos de habla legales en la sentencia contra JFM	83
4.2 Análisis del primer supuesto: ¿Ocurrió o no un secuestro?	87
4.3 Análisis del segundo supuesto: ¿Jacinta Francisco Marcial cometió un secuestro?	127
4.4 Análisis de la caracterización de Jacinta como acusada	142
4.5 Análisis de la conclusión general o fallo de la sentencia	145
5. Conclusiones	147
6. Bibliografía	153
7. Anexos	157
a) Sentencia vs. Jacinta Francisco Marcial	157
b) Fotografías	223
c) Taxonomía de falacias de la Teoría Estándar	225
d) Taxonomía de conectores del discurso argumentativo según Caballero y Larrauri	228
e) Esquemas de componentes y supuestos con base en el modelo de Toulmin	230
f) Relación de enunciadores	236

1. Introducción

Este trabajo tiene como objeto de estudio la sentencia¹ por medio de la cual se condenó a Jacinta Francisco Marcial, indígena *bñäñbo*², a una pena de 21 años de prisión por el delito de secuestro contra seis agentes federales (AFI). Jacinta actualmente está en libertad, tras haber permanecido tres años encarcelada.³ Actualmente el caso de Jacinta se encuentra en la etapa de reparación del daño. El 28 de mayo de 2014 el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) ordenó a la Procuraduría General de la República reparar el daño hecho a Jacinta cubriendo económicamente el tiempo que no pudo trabajar, así como una cantidad adicional para reparar el daño moral, a su honor y reputación. Asimismo, se le ordenó a la PGR que reconociera la inocencia de Jacinta, pues si bien fue puesta en libertad su inocencia nunca fue reconocida pues la PGR simplemente argumentó que no había pruebas suficientes que indicaran su culpabilidad, lo cual no es lo mismo que declararla inocente. La PGR podría impugnar la decisión del TFJFA.

El presente trabajo se centra en la interdisciplina de la lengua y el derecho, es decir, en la lingüística forense, particularmente en el análisis del discurso del procedimiento judicial, en este caso, penal. En un primer momento expongo los elementos teóricos que me permiten acercarme a mi objeto de estudio: la sentencia contra Jacinta. Dichos elementos teóricos incluyen elementos del derecho y del derecho internacional de los derechos humanos, para comprender el marco legal en el cual se genera el texto de estudio.

¹ Ver Anexo A, *Sentencia*.

² Se denomina *bñäñbo* tanto al pueblo como a su lengua. Según el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), *bñäñbo* es el otomí bajo del noroeste, correspondiente a la zona del municipio de Amealco de Bonfil, del estado de Querétaro, donde se encuentra Santiago Mexquititlán. http://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_otomi.html#9 consultada el 5 de octubre de 2010.

³ Ver Anexo B, *Fotografías*.

Posteriormente planteo un marco analítico en el que explico cómo me acerqué a la sentencia y la manera en que ésta fue analizada. En el análisis se encuentra una desagregación pormenorizada de los argumentos del juez, así como un análisis detallado de las falacias encontradas.

Finalmente, en las conclusiones expongo los resultados del análisis y las reflexiones que podrían detonar una investigación posterior, con mayor profundidad.

Esta propuesta de análisis de documentos de juicios penales pretende conformar una metodología que permita analizar textos de casos en curso para poner al servicio de la defensa elementos periciales que le permitan ampliar y dar solidez a las estrategias jurídicas en casos en los que se encuentren anomalías en la argumentación jurídica que puedan derivar en la violación del acceso a la justicia de la persona acusada.

1.1 Planteamiento del problema

Una parte importante del sistema penal es la argumentación con base en la cual se determinan las sentencias que condenan a una persona a cumplir una pena determinada. Lo que los textos de estas sentencias deben hacer, sumado a otras variables de corte social, es arrojar resultados tangibles y medibles. El sistema penal puede incurrir en errores judiciales que afecten a las personas involucradas en algún proceso de este tipo. Como afirma José Zamora Grant (2010):

Otro presupuesto que también resulta de interés señalar aquí, se refiere a aquel suscitado por el error judicial, del cual recién hice referencia. Se trata de un caso muy especial de victimización por el que inocentes son llevados a juicio y en ocasiones injustamente condenados.

Una de las causas más comunes de este tipo de error judicial, es la acusación en falso que hace una presunta víctima, se trata de las víctimas imaginarias o simuladoras a las que en las tipologías victimales me referí. Aun cuando indudablemente se reúnen otros factores como la

falsa confesión hecha por presión policiaca, los testigos confundidos o falsos, los documentos alterados, el peritaje fallido, etcétera. (p. 144)

Si hubiera una argumentación falaz en un proceso jurídico, la persona acusada de un delito puede ver violados sus derechos al debido proceso y a una defensa adecuada y, de manera más amplia, vulneraría su derecho al acceso a la justicia.

¿Qué aporta un trabajo en lingüística forense a la dilucidación de un elemento de los errores judiciales? El vínculo entre lengua y derecho es de larga data conocido, como veremos más ampliamente en el marco teórico. Basta decir por ahora que cuando Peter Tiersma (2009) asevera que “El conocimiento lingüístico también puede ser útil para comprender la sustancia del derecho” está diciendo que desde la lingüística es posible entender y analizar el derecho, y para propósitos de este trabajo, esto se traduce en la inquietud de poner al servicio de los defensores de derechos humanos las herramientas lingüísticas que puedan ayudar a su progresividad, vigilancia y respeto; asimismo, se traduce en la vinculación de dos campos de conocimiento: el derecho y la lingüística.

¿Qué aporta un análisis lingüístico y discursivo de una sentencia? Evidentemente, los juristas y abogados tienen la capacidad profesional para analizar una sentencia en términos de la aplicación de la norma y la interpretación y la valoración de los hechos a la luz de los códigos y las leyes. Y aunque tal vez tengan, o deberían tener, la capacidad profesional para formular y/o evaluar argumentaciones jurídicas, un análisis de las sentencias revela que no necesariamente es así. En este trabajo daré cuenta de los elementos de argumentación lingüística que al ser analizados arrojan luz sobre la manera en que el juez valora las pruebas testimoniales, sean o no válidas argumentativamente, y llega a las conclusiones que llega. Con ello pretendo ayudar a identificar aquellos errores judiciales vinculados al uso del lenguaje y a la argumentación.

1.2 Supuestos y preguntas de investigación

Actualmente, el paradigma del silogismo jurídico como única vía de resolución de procesos penales ha sido superado (Atienza, 2008), al menos a nivel teórico, por la Teoría de la Argumentación Jurídica (TAJ); sin embargo, más allá de estos planteamientos teóricos al respecto, en términos prácticos, la argumentación en el discurso jurídico mexicano sigue estando basada en la primera figura aristotélica del silogismo que *fuertemente* al derecho a entrar en un esquema que impide superar el paradigma del silogismo jurídico.

En este sentido, una sentencia es la conclusión de un juicio donde, en términos generales, encontramos una premisa mayor (norma) y una premisa menor (los hechos); este texto contiene marcas lingüísticas que permiten identificar las motivaciones y fundamentaciones por medio de las cuales se ponderan las conclusiones de la misma.

¿La argumentación jurídica, en la sentencia contra Jacinta Francisco Marcial, viola los principios de lógica, razonabilidad, racionalidad, debida motivación y fundamentación sobre los cuales debería estar sustentada la argumentación del lenguaje del procedimiento judicial?⁴

Mi hipótesis es si las fallas en la argumentación generaron la violación de los derechos lingüísticos y de acceso a la justicia de Jacinta y, en este caso, convirtieron al aparato de impartición de justicia mexicano en un aparato de construcción de culpabilidad a través de la inducción de falacias argumentativas en su discurso.

⁴ Ver marco teórico.

1.3 Objetivos

- ▶▶ Describir en términos discursivos la sentencia por medio de la cual se condenó a 21 años de prisión por el delito de secuestro de funcionarios públicos a Jacinta.
- ▶▶ Identificar y analizar los argumentos contenidos en la sentencia en términos de su razonabilidad, racionalidad.⁵
- ▶▶ Identificar y analizar los argumentos que parecen válidos pero no lo son, es decir, las falacias⁶ y demostrar por qué lo son.
- ▶▶ Mostrar de qué manera éstas sirven para apoyar un camino argumentativo u otro (demostrar culpabilidad o inocencia) en el caso de Jacinta Francisco Marcial.

⁵ Ver marco teórico.

⁶ Ver Anexo C. *Taxonomía de falacias del tratamiento estándar*.

2. Marco teórico

2.1 Derecho mexicano y Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El derecho mexicano es un tipo de derecho continental denominado sistema romano germánico. En términos generales, el derecho continental es un sistema “legal” o “legalista”, pues su fuente principal de normatividad es la norma escrita: constituciones, leyes, códigos y reglamentos. En este sentido, las sentencias emitidas por otros tribunales, incluso en caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), no son necesariamente vinculantes para el resto de los jueces del sistema, aunque en la práctica sí hay una tendencia a decidir conforme la SCJN. Sin embargo, el precedente jurisprudencial, una de las características principales del derecho anglosajón o *common law*, ha adquirido importancia para otorgar predictibilidad a los procesos judiciales⁷. En México, una forma en la que se genera jurisprudencia es cuando se han emitido al menos cinco sentencias en una misma dirección resolutive.

En resumen, el sistema continental podría ser definido también como un sistema fundado en normas emanadas de los poderes legislativo y ejecutivo que son interpretadas y aplicadas por el poder judicial.

Es importante subrayar que una característica típica de la *common law* es la presencia de un jurado compuesto de pares en los juicios en materia penal; dicha característica está ausente en la *civil law*.

Ahora bien, una parte relevante de la práctica del derecho es el marco normativo de los derechos humanos, como ha sido estipulado incluso en la Constitución mexicana a partir de la Reforma constitucional en materia de Derechos

⁷ La predictibilidad de un proceso judicial permite desarrollar una jurisprudencia vinculante, fijando un sistema de precedentes, pues una jurisprudencia se refiere a reiteradas interpretaciones de normas jurídicas hechas por tribunales de justicia en la misma dirección.

Humanos de 2011, denominado derecho internacional de los derechos humanos y que reúne una serie de convenciones, mecanismos e instrumentos vinculantes orientados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París.

Como parte de este Sistema Universal de Derechos Humanos existen instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos adoptados en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. A la Declaración y a estos pactos se les denomina Carta Internacional de Derechos Humanos⁸. México ratificó el PIDCP y el PIDESC en 1981. Dado que los pactos son de carácter vinculante, al haberlos ratificado, México está obligado, legalmente, a respetar lo que en estos instrumentos se estipula.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.⁹

Además, existe también una serie de tratados internacionales, organizados temáticamente y por regiones. Como parte de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, está la Convención Americana sobre Derechos

⁸ El PIDCP y el PIDESC entraron en vigor el 23 de marzo y el 3 de enero de 1976, respectivamente. Para que un pacto entre en vigor es necesario que una cantidad mínima de Estados, estipulada en el mismo instrumento, los ratifiquen.

⁹ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>, consultada en julio de 2011.

Humanos (CADH) o “Pacto de San José”¹⁰, que fue adoptada en 1969 en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y entró en vigor en julio de 1978. También en 1981 México se adhirió a la CADH. Además de definir una serie de derechos, la CADH también establece los lineamientos de acción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en concordancia con el Sistema Universal. México aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998. Ello significó que, a partir de ese momento, México ya no solamente estaba obligado a respetar y vigilar lo estipulado en la CADH y aquello recomendado por la CIDH, sino que entonces era posible presentar casos de violaciones de derechos humanos en México ante el Sistema Interamericano.¹¹

a) Derecho al acceso a la justicia y derechos lingüísticos

En la CADH¹² queda definido el derecho al acceso a la justicia en el artículo 8¹³, en el que se establecen los siguientes componentes: toda persona tiene derecho a ser

¹⁰ Contempla tanto derechos civiles y políticos como derechos económicos, sociales y culturales.

¹¹ Cabe señalar que para delitos denominados imprescriptibles es posible presentar casos que hayan ocurrido antes de dicha fecha, como por ejemplo, un caso de desaparición forzada que hubiera ocurrido antes de 1998.

¹² <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>, consultada en julio de 2011.

¹³ 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

oída, en plazos razonables, por un juez o tribunal competente; toda persona inculpada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, entre otros elementos. Asimismo, en la Constitución mexicana también se establece el derecho al acceso a la justicia en el artículo 17¹⁴.

Tanto en los instrumentos internacionales como en la Constitución mexicana, se definen diversos elementos del derecho al acceso a la justicia. En teoría, el Estado mexicano debe garantizar y respetar todo lo anteriormente descrito. Sin embargo, la realidad se muestra diferente: acusados y víctimas del delito en México siguen viendo violentado su derecho al acceso a la justicia, entre otros, como se observará en el caso de Jacinta Francisco Marcial.

El sistema de administración –jueces– y procuración –PGR– de justicia en México se divide en los siguientes actores principales: agencias policíacas, fuerzas armadas, ministerios públicos y policías judiciales, instituciones de defensores públicos y jueces federales y estatales.

La ley orgánica de la Procuraduría General de la República condiciona el avance de una carrera judicial a la adhesión a los principios de: “excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia”. Sin embargo, en la práctica, el derecho al acceso a la justicia se ve violado constantemente, como lo muestran las cifras recabadas en centros penitenciarios por el Centro de Investigación y Docencia Eco-

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

¹⁴ Artículo 17.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Nota: la referencia a la Constitución es del texto vigente en 2006, cuando Jacinta fue acusada. Actualmente también es el artículo 17 constitucional el que estipula el derecho al acceso a la justicia.

nómicas (Azaola & Bergman, 2003): 80% de los acusados nunca fue informado de su derecho a no declarar; 27% no tenía un abogado cuando declaró ante el juez; 80% nunca habló con el juez durante el juicio; 59% asentó que no pudo oír o no entendió lo que ocurría durante el juicio; a 30% le asignó el abogado el Ministerio Público; 45% de los defensores de oficio no presentaron prueba alguna de defensa durante el juicio.

Conocidos y sufridos por la ciudadanía son los males que aquejan a nuestro proceso penal, entre los más lacerantes destacan: un proceso que se caracteriza por el asfixiante papeleo, que entorpece la espontaneidad y la libre valoración en algunos medios de prueba; el escaso o nulo contacto del juez con el inculpado, que delega con frecuencia esa tarea al secretario o incluso en el escribiente de la mesa; el desmesurado poder del Ministerio Público, que provisto del monopolio de la acción penal determina de manera casi excesiva el curso de la averiguación previa, y en consecuencia el destino del imputado; el deficiente desempeño de los defensores públicos o de "oficio", que hacen difícil e ineficaz el acceso a la justicia de las mayorías y privilegian a los que pueden pagar abogados eficaces; el casi nulo acceso de las víctimas al proceso, así como a la reparación del daño que procede de manera excepcional; los lentos procesos penales y el abuso de la prisión preventiva, con la consecuente saturación de los establecimientos penitenciarios. (Valencia, 2009, p. 40)

Como podemos ver, el sistema de justicia en México tiene serias fallas generales; en particular, el proceso penal también presenta dificultades, que al menos es preciso conocer, si se quiere analizar un texto emanado de dicho proceso, pues lo que podríamos considerar un contexto de "normalidad" en otro contexto judicial, puede no serlo en México, donde el derecho de buena fe¹⁵ comenzó a practicarse, de manera más general y estratégica, en el momento en que diversos abogados mexicanos pudieron echar mano de las herramientas que el derecho internacional de los DH les proveía. Entonces, cuando uno se enfrenta a una sentencia emanada de una práctica jurídica de dudosa buena fe, de dudoso respeto al derecho al acceso a la justicia, es preciso tomar en cuenta el hecho de que es válido y legítimo evaluar dichos textos con base en los estándares más altos de práctica jurídica, es decir, con

¹⁵ Principio general del derecho que consiste ser leal en la conclusión y la ejecución de los actos jurídicos. Ver <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/>

base en los estándares del derecho internacional de los DH, incluso más allá de la tradición legal de la que éstos emanen, pero con más énfasis todavía en el caso del tipo de práctica legal que se da en México. Como dije anteriormente, este trabajo pretende mostrar algunos errores judiciales vinculados al lenguaje en uso en dicho ámbito, es decir, al lenguaje del proceso judicial.

Por otro lado, el vínculo más evidente entre el derecho al acceso a la justicia y los derechos lingüísticos, a nivel normativo, se puede observar en los apartados que garantizan el acceso de las personas indígenas o no hablantes de español a un traductor. Sin embargo, no solamente es el derecho a un traductor o intérprete lo que está vinculado al lenguaje y su uso judicial. El derecho al acceso a la justicia, incluye, entre otros elementos, el derecho a que un juez valore de manera lógica los elementos de prueba al momento de tomar una decisión judicial. En este apartado normativo de la Constitución se encuentra la condición que estipula que una argumentación judicial deberá ser lógica, justificada, motivada y fundamentada¹⁶. Al respecto de esto ahondaré en el apartado sobre argumentación jurídica.

2.2 Silogismos y falacias

Un silogismo es una forma de razonamiento deductivo que permite llegar a una conclusión a partir de dos premisas. En los casos conocidos como “fáciles” en el mundo del derecho, las decisiones judiciales son puramente lógico-deductivas, por ende, no debe sorprender que éstas estén basadas, de manera general, en las formas silogísticas *modus ponendo ponens* (MPP) o *modus ponens* (MP) y *modus tollendo tollens* (MTT) o *modus tollens* (MTT).

¹⁶ Artículo 16 Constitucional.

<i>Modus ponens</i>	<i>Modus tollens</i>
<p>Todos los hombres son mortales. Sócrates es un hombre. Por lo tanto, Sócrates es mortal.</p>	<p>Si es de día, hay luz en la calle No hay luz en la calle Por lo tanto, no es de día</p>
<p>Si p, entonces q p por lo tanto q</p>	<p>Si p, entonces q no q por lo tanto no p</p>
$\frac{\rightarrow Q, P}{\therefore Q}$	$\frac{\rightarrow Q, \neg Q}{\therefore \neg P}$
$((P \rightarrow Q) \wedge P) \rightarrow Q$	$((P \rightarrow Q) \wedge \neg Q) \rightarrow \neg P$

Según Atienza (2008), existen silogismos teóricos y silogismos prácticos; en los primeros aplican las reglas de la lógica aristotélica, pero no sucede así en los segundos, en los que aplicaría una lógica propiamente judicial. Un silogismo práctico, en el ámbito legal, es aquel que contiene, en al menos una de sus premisas, una norma, tal es el caso del silogismo jurídico.

En cuanto a la actividad jurisdiccional, y en particular en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos *prima facie*, podemos aceptar lo que algunos juristas sostienen, que el juez lleva a cabo un razonamiento deductivo. Un ejemplo este tipo de razonamiento jurídico sería el siguiente:

Todos los encubridores profesionales deben ser penados con privación de libertad de 10 años.

El acusado A es un encubridor profesional.

El acusado A debe ser penado con privación de libertad de hasta 10 años.

De acuerdo con el ejemplo, el juez parte de una norma jurídica, toma luego los hechos del caso y posteriormente llega a su resolución por un puro proceso deductivo. (Ulloa, 2011, ¶ 35)

Tratándose de un caso fácil, efectivamente aplicaría el silogismo que Ulloa menciona en la cita anterior; es decir, un procedimiento lógico deductivo bastaría

para resolver el caso en cuestión. En el apartado de análisis veremos por qué el caso de Jacinta podría ser considerado, en términos de litigio puro, un caso fácil.

Silogismo jurídico derivado del <i>modus ponens</i>	Silogismo jurídico derivado del <i>modus tollens</i>
<p>Todo aquel que realice actos de la clase <i>p</i> debe ser condenado a la pena <i>q</i>. <i>a</i> ha realizado actos de la clase <i>p</i>. <i>a</i> debe ser condenado a la pena <i>q</i>.</p>	<p>Todo aquel que realice actos de la clase <i>p</i> debe ser condenado a la pena <i>q</i>. <i>a</i> no ha realizado actos de la clase <i>p</i>. <i>a</i> no debe ser condenado a la pena <i>q</i>.</p>
$\frac{\Lambda xPx \rightarrow OQx}{Pa} \\ \hline OQa$	$\frac{\Lambda xPx \rightarrow OQx}{\neg Pa} \\ \hline \neg OQa$

En este sentido, Vázquez (2009) nos dice que el modelo de argumentación con base en el silogismo jurídico proviene del positivismo legalista del siglo XIX, mismo que fue emanado del pensamiento ilustrado del siglo XVIII. Sobre el silogismo judicial plantea que:

[...] tradicionalmente se ha entendido que las decisiones judiciales son el resultado del silogismo judicial: éste se encuentra formado por dos premisas y la conclusión, la primera premisa sería la normativa, la segunda la situación fáctica y, tras una inferencia deductiva, como conclusión, una norma particularizada.

Sin embargo, si bien esta fórmula recoge claramente el silogismo jurídico, no permite captar la performatividad¹⁷ de la conclusión, sino solamente observar que *a* debe ser condenado a la pena *q*; a través del acto de habla legal que *condenar* conlleva, se pasa del plano discursivo al plano de la realidad, este elemento es abordado más adelante, en el apartado sobre actos de habla legales.

La fórmula general del silogismo jurídico permite explicar cómo el juez pasa de las premisas a la conclusión. O más precisamente, cómo encuentra la validez

¹⁷ En el sentido de que una conclusión judicial, por ejemplo, una sentencia condenatoria por secuestro, modifica el mundo al declarar culpable de un delito a una persona, con consecuencias muy prácticas para ésta.

de la conclusión en las premisas valoradas. Tradicionalmente, las premisas planteadas deben ser verdaderas para sustentar la validez de la conclusión alcanzada; o bien, la conclusión debe estar apoyada en premisas verdaderas para contar con legitimidad y también, por qué no, para ser legal, de lo contrario se estaría incurriendo en violaciones al debido proceso¹⁸, por ejemplo.

El derecho que se practica en México está fuertemente vinculado a la lógica formal y los silogismos, y tenemos que para los partidarios del positivismo “la lógica es una lógica formal o como algunos juristas han señalado la lógica jurídica es la lógica del silogismo, es decir la lógica de la subsunción¹⁹” (Ulloa, 2011).

Ahora bien, ¿qué sucede cuando las premisas planteadas en el silogismo no son verdaderas o cuando la conclusión a la que se llega es desproporcionada o incoherente en relación con las premisas que la apoyan?

El término falacia proviene del latín *fallacia* y podríamos afirmar que sigue vigente la definición que plantea Aristóteles en sus *Refutaciones Sofísticas* según la cual una falacia es un razonamiento que aparenta ser válido pero que en realidad no lo es.

Hamblin, en la primera parte de su obra *Fallacies* (1970) hace un recorrido por los autores y las obras que se han dedicado al estudio de las falacias. Si bien es cierto que no solamente en la civilización occidental ha habido la inquietud por estudiar estas formas fallidas de razonamiento, algunas tradiciones emanadas de la cultura árabe, por ejemplo, en realidad heredan y retoman lo planteado por los griegos, específicamente, por Aristóteles. Una tradición de estudio de falacias apartada de occidente que según Hamblin merece la pena mirar más de cerca es la tra-

¹⁸ El debido proceso al que toda persona tenemos derecho incluye el derecho a la justicia; al basar una conclusión judicial en premisas falsas, se estaría obstruyendo el derecho a la justicia.

¹⁹ Según el diccionario jurídico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (España), subsunción es “En derecho, más estrictamente, [...] la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley.” <http://www.uned-derecho.com/diccionario/> Consultada en marzo de 2014.

dición lógica de la India: *Nyāya sūtra*, “doctrina de falacias como anexo a su propia teoría de la inferencia.” (p. 9). Esta escuela le sirve a Hamblin como control para comparar aquello que desde Occidente se ha considerado como universal.

Se podría afirmar que hasta la obra de Hamblin, y según sus propias referencias históricas respecto al tema, no había habido una obra dedicada por completo al estudio y análisis de las falacias. En este sentido, Hamblin resulta un precursor del estudio que, en el siglo XX, aún recupera lo dicho por Aristóteles en su listado de 13 falacias²⁰ de *Las refutaciones sofísticas*, que constituye una pequeña parte de su obra *Tópicos*, que a su vez forma parte de las obras conocidas como *Organon*. Y si bien el autor acepta que hay diversas obras destinadas, especialmente, a la organización y tipificación de las falacias, en ninguna se discute el fondo teórico del concepto y su práctica, que es lo que él se propuso hacer con su obra, pues como él mismo lo plantea: “No tenemos una *teoría* de la falacia, en el sentido en que tenemos teorías de razonamiento correcto o de inferencia.”²¹

Hamblin (1970), en su obra *Fallacies* plantea que “Una falacia es un *argumento* fallido” (p. 224)²², y que

Inmediatamente se presentan dos formas de clasificar las falacias. Primero, dando por hecho que tenemos argumentos que parecen válidos, podemos clasificarlas de acuerdo a lo que no los hace válidos; o, segundo, dando por hecho que no son válidos, podemos clasificarlos de acuerdo con lo que hace que parezcan válidos. (p. 12)²³

²⁰ Refutaciones sofísticas dependientes del lenguaje: ambigüedad, anfibología, combinación de palabras, división de palabras, acento erróneo, la forma de expresión utilizada; refutaciones sofísticas no dependiente del lenguaje: accidente, el uso de palabras de manera absoluta o en ciertos aspectos, idea falsa de refutación, aceptación del punto de vista original, consecuente, una no causa como causa, mezclar dos preguntas en una. Refutación sofística por medio de argumentos válidos pero no apropiados para el tema de discusión: refutar al oponente, es decir, probar lo contradictorio de su tesis, mostrar que el oponente ha cometido una falacia, llevar al oponente a una paradoja, hacer que el oponente utilice una expresión agramatical, reducir al oponente al balbuceo, es decir, hacer que se repita a sí mismo. (Hamblin, 1970, pp. 62-63).

²¹ We have no *theory* of fallacies at all, in the sense in which we have theories of correct reasoning or inference. (Hamblin, 1970, p. 9) *T de la A*.

²² A fallacy is a fallacious *argument*. *T de la A*.

²³ Two different ways of classifying fallacies immediately present themselves. First, taking for granted that we have arguments that seem to be valid, we can classify them according to what it is that makes them not so; or

Así pues, Hamblin retoma las falacias referidas por Aristóteles e inaugura lo que se conoce como el “tratamiento estándar”, y de manera general las divide, como hizo Aristóteles, entre las falacias dependientes del lenguaje (*in dictione*) y las independientes del lenguaje (*extra dictione*)²⁴.

A partir del trabajo de Hamblin, ha habido otros esfuerzos por clasificar y analizar las falacias, como el que podemos encontrar en la escuela pragmático-dialéctica de Van Eemeren y Grootendorst (2002, 2009).

Vega (2008) por su parte afirma que una argumentación falaz es

[...] el discurso que pasa, o se quiere hacer pasar, por una buena argumentación —al menos por mejor de lo que es—, y en esa medida se presta o induce al error pues en realidad se trata de un seudo [sic] argumento o de una argumentación fallida o fraudulenta. El fraude no sólo consiste en frustrar o sesgar los propósitos y las expectativas de interacción (discusión, deliberación, etc.) en un marco argumentativo dado, sino que además puede responder a una intención o una estrategia deliberadamente engañosa. (p. 1).

En cuanto a las falacias y el pensamiento deductivo, Vega (2008, p. 9) expone que:

Por lo que concierne a las falacias, se considera falaz toda argumentación pretendidamente deductiva que discurra a partir de las premisas de un argumento inválido y, por ende, a través de una cadena de razonamiento no concluyente. Serán entonces falaces las pruebas que resulten fallidas al no cumplirse, sin ir más lejos, sus pretensiones deductivas. Así pues, se supone que la invalidez lógica de un argumento es una condición suficiente para determinar el carácter falaz de la argumentación correspondiente, aunque no sea una condición necesaria en la medida en que pueden concurrir otros errores o faltas relativas a los componentes no formales de las pruebas, como la falsedad encubierta de alguna de sus premisas.

secondly, taking for granted that they are not valid, we can classify them according to what it is that makes them seem to be valid. *T de la A.*

²⁴ Ver anexo C, *Taxonomía de falacias de la Teoría Estándar.*

Por otro lado, y conceptualmente hablando, cercanos a las falacias están los sofismas y los paralogismos. Mientras un sofisma es un ardid, es decir, en quien lo profiere existe la intención de engañar, un paralogismo es una falla argumentativa involuntaria (Vega, 2008). Podemos decir entonces que las falacias no serían uniformes o con el mismo nivel de fuerza en su engaño, sino que se trata de un continuum que en un extremo plantea fallas argumentativas derivadas de la ingenuidad, inocencia o incompetencia de quien las comete (tal es el caso del paralogismo) y en el otro la intención deliberada de engañar (tal es el caso del sofisma).

Antes de entrar en materia con los ejemplos de las falacias espejo de las formas silogísticas MPP y MTT anteriormente mencionadas, debemos considerar que, desde cierto punto de vista, todo silogismo podría ser considerado como una petición de principio (*petitio principii*) pues exige partir de una generalización considerada verdadera, legitimada como tal, por alguna autoridad tal vez, para que el resto de sus afirmaciones también lo sean, como en el caso del ejemplo clásico de la mortalidad de Sócrates, donde el elemento que se da como verdadero es el inicial: “Todos los hombres son mortales” (Hamblin, 1970, p. 226).

Ahora bien, la falacia “espejo” del silogismo MPP es la conocida como *afirmación del consecuente*, y consiste en confundir las condiciones necesarias y suficientes, tratando una condición necesaria como si fuera una condición suficiente. Por su parte, la falacia “espejo” del silogismo MTT es la *negación del antecedente*, que es tratar una condición suficiente como si fuera necesaria. Veamos cómo funcionan.

<i>Afirmación del consecuente</i>	<i>Negación del antecedente</i>
<i>Todos los hombres son mortales.</i> <i>Sócrates es mortal.</i> <i>Por lo tanto, Sócrates es un hombre.</i>	<i>Si es de día, hay luz en la calle</i> <i>No es de día</i> <i>Por lo tanto, no hay luz en la calle</i>
Si p , entonces q q por lo tanto p	Si p , entonces q no p por lo tanto no q
$\frac{\rightarrow Q, Q}{\therefore P}$	$\frac{\rightarrow Q, \neg P}{\therefore \neg Q}$
$((P \rightarrow Q) \wedge Q) \rightarrow P$	$((P \rightarrow Q) \wedge \neg P) \rightarrow \neg Q$

Según Atienza (2008), el modelo de Stephen Toulmin (1958) ofrece un criterio para la clasificación de las falacias y las incluye en las siguientes categorías: falacias de falta de razones (en el tratamiento estándar se trata de la *petitio principii*); falacias de razones irrelevantes (*petitio principii*, *argumentum ad baculum*, todas las variantes del *argumentum ad populum*, *argumentum ad ignorantiam*, *ignoratio elenchi*); falacias de razones defectuosas (falacia *secundum quid* o generalización apresurada), falacias de suposiciones no garantizadas (según el tratamiento estándar, falacia de la pregunta compleja), y, finalmente, falacias de ambigüedades (igualmente conocida en el tratamiento estándar). Sin embargo, al menos en la obra de Toulmin confirmamos que su objetivo efectivamente no es teorizar alrededor de las falacias, como lo asevera Hamblin, sino darles una nueva categorización con base en su modelo, que veremos más a detalle más adelante.

Por su parte, Pérez y Vega (2003, p. 62) definen las falacias como

[...] inferencias que no son válidas, pero cuya forma recuerda a las de las argumentaciones válidas. [...] Algunas falacias afectan el aspecto lingüístico propiamente tal como ambigüedad, incomprendibilidad de los enunciados, ausencia de significados tras enunciados aparentemente significativos; otras se basan en la manipulación de los hechos.

Para propósitos de este trabajo utilizaré la taxonomía de falacias definida por el Teoría Estándar²⁵, por ser el listado más completo y organizado de falacias que se puede encontrar actualmente; en este sentido, retomaré la definición bajo la cual una falacia es un razonamiento que tiene la apariencia de ser un argumento válido, pero que por la falsedad de al menos una de sus premisas, no lo es.

Si bien una falacia es un argumento que en apariencia es válido pero en realidad no lo es, debemos considerar que en el discurso común de la vida cotidiana, muchos argumentos que vertimos en nuestras conversaciones, en realidad son falacias. Las condiciones de validez de un argumento, en términos lógico-deductivos, se aplican solamente si hay coherencia causal, semántica, sintáctica, si se respeta la condición de necesario o suficiente de algún elemento del argumento, etc.; diversas figuras retóricas que se utilizan en la argumentación común no especializada podrían ser equiparables con los topoi o lugares comunes descritos por Aristóteles en *Tópicos*. Dado que el lenguaje jurídico es un lenguaje especializado, de inclinación lógico-deductiva, no sería coherente analizarlo con base en las reglas de la retórica o considerar que al proferir determinada falacia el juez en realidad “quiso decir tal cosa”, al recurrir a una figura retórica, pues tal como está planteado en el derecho mexicano, no habría cabida para este tipo de figuras argumentativas. Entonces, podríamos decir lo que en una argumentación cotidiana del lenguaje común es una figura retórica, muy probablemente para una argumentación especializada, como la jurídica, es una falacia. Por ejemplo, en la sentencia que me ocupa en este trabajo, el juez sostiene que Jacinta “aunque es indígena habla castellano”. En una conversación cotidiana, este dicho sólo da a entender que quien lo profiere tiene el prejuicio racista de que la mayoría de las personas indígenas no hablan español, sin embargo, cuando lo profiere un juez en una sentencia para dar elementos del perfil de la persona acusada, se convierte en una falacia pues no está pro-

²⁵ Ver Anexo C Taxonomía de falacias de la Teoría Estándar.

bando su dicho, está recurriendo al prejuicio popular para asentarlo, ello convierte a dicha frase en una falacia²⁶.

Por otra parte, Sperber y Mercier (2011) hacen una diferenciación entre las falacias lógicas y las falacias argumentativas, considerando que las segundas, a diferencia de las primeras, son graduales y que “dependiendo de su contenido y su contexto, puede ser más o menos falaces” (p. 61). Esto confirmaría la idea de que las falacias no son uniformes, sino un continuum.

Ya que hablamos de silogismos y falacias, y de la conversación de la vida cotidiana, es necesario dedicar un pequeño espacio a otro concepto vinculado: el entimema. En términos llanos, un entimema es un silogismo abreviado, es decir, que alguna de sus premisas está implícita (Vega, 2004) y para Aristóteles, un silogismo retórico, basado en el sentido común, más cercano a cómo argumentamos y razonamos en la vida cotidiana que a la argumentación lógico-deductiva. En gran parte de cómo argumentamos cotidianamente hay premisas implícitas, hechos dados que no vale la pena explicitar o repetir, un ejemplo clásico que ayuda a ilustrarlo es: “Los gatos son felinos, luego son mamíferos”, la premisa implícita es que “todo felino es mamífero”, pero al ser ya un dato dado no es preciso repetirlo. Sin embargo, es necesario no confundir aquel argumento que contiene una premisa implícita válida, tratándose de un entimema, y otro en el que la premisa implícita no es válida y da como resultado un argumento fallido, como sería el caso de una falacia. También es necesario tomar en cuenta que la premisa implícita válida de un entimema puede variar dependiendo del momento en que se profiera; por ejemplo, “Caminaré hasta la orilla, luego caeré”. En este ejemplo la premisa implícita sería “dado que la tierra es plana”, sin embargo, si bien este argumento podría ser válido conforme el marco de creencias de determinada época histórica, no podría ser válido actualmente.

²⁶ Ver 4.2 Análisis de la caracterización de Jacinta como acusada para un análisis profundo de este ejemplo.

Finalmente, cuando en el ejercicio del derecho mexicano no haya solamente pretensiones lógicas sino que retome lo que autores como Alexy (1989) y Atienza (2008) sostienen, es decir, que el derecho es mucho más que la aplicación de un conjunto de normas jurídicas, y la argumentación jurídica se convierta en una herramienta que sostenga la ponderación y la valoración que los jueces hagan de las pruebas en sus decisiones judiciales, entonces, el discurso judicial podrá ser analizado con base en estándares diferentes que los que propongo en este trabajo; probablemente se deberán tener más en cuenta elementos retóricos, así como elementos pragmáticos, que permitan develar la manera en que el juez en cuestión está deliberando determinado caso. Llegado el momento será necesario contar con una metodología que permita analizar discurso jurídico legal oral, acaso espontáneo, como tendría que ser el caso de las audiencias orales y careos.

En este sentido, habrá que ver cómo funcionará el llamado sistema oral, pues de acuerdo con la *Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública*,²⁷ las reglas del juego argumentativo tendrían que cambiar. Hasta hoy, para analizar una sentencia como la que ocupa este trabajo, es necesario, como dije, emplear determinadas reglas del juego que se adecuen a las pretensiones lógicas de la argumentación jurídica tal como está planteada hoy en día. Es así que el modelo de Toulmin nos ofrece un marco de referencia aún válido para comenzar a analizar cómo se estructura una argumentación jurídica mexicana hoy en día, y, en el mejor de los casos, develar aquellas falacias que operan en la misma.

2.3 El modelo de Toulmin

En su obra *The uses of argument*, Stephen Toulmin (1958) presenta lo que luego fue conocido como el “modelo de Toulmin”, que como él mismo acepta, él no tenía la

²⁷ Aprobada el 18 de junio de 2008, en la que se establece un artículo transitorio que obligaría a la implementación del Sistema de Juicios Orales en todo el territorio mexicano a más tardar en 2016.

intención de crear un modelo que posteriormente fuera conocido como tal (P. vii, 2003, edición actualizada, publicada originalmente en 1958.).

En cuanto a la lógica y lo judicial, Toulmin (1958, p. 7) afirma lo siguiente:

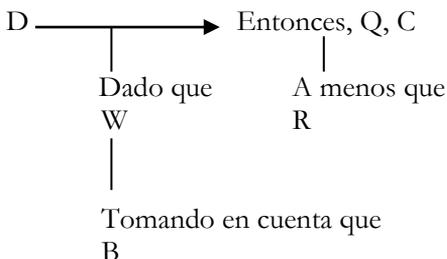
La lógica (podríamos decir) es jurisprudencia generalizada. Los argumentos pueden ser comparados con litigios jurídicos, y las afirmaciones que hacemos y por las que argumentamos en contextos extra-legales con afirmaciones hechas en cortes, mientras que los casos que presentamos para sustentar cada tipo de afirmación, pueden ser comparadas entre sí. Una tarea principal de la jurisprudencia es caracterizar lo más esencial del proceso legal: los procedimientos por medio de los cuales las afirmaciones judiciales que son planteadas, disputadas y determinadas, y las categorías en cuyos términos esto es hecho. Nuestra investigación es paralela: también queremos, de manera similar, caracterizar lo que podría ser llamado ‘el proceso racional’, los procedimientos y categorías que usando determinadas afirmaciones generales mediante las cuales se puede argumentar a favor de algo y ser establecidas.²⁸

Según Toulmin, para que una afirmación (*claim*) pueda ser respetada como algo serio, es necesario desentrañar aquello que la sustenta, especialmente si se trata de afirmaciones o argumentos justificatorios que tienen como objetivo sustentar una tesis determinada. Lo que permite el modelo de Toulmin es develar las evidencias y respaldos en los que descansa una conclusión o afirmación dada. En este sentido, Toulmin provee una manera de analizar conclusiones a partir de aquello que apoya dichas conclusiones, en términos judiciales, se trata de las premisas planteadas por el juez, tomando en cuenta además la calificación (fuerte o débil) con la que se asienta la conclusión en cuestión.

²⁸ Logic (we may say) is generalised jurisprudence. Arguments can be compared with law-suits, and the claims we make and argue for in extra-legal contexts with claims made in the courts, while the cases we present in making good each kind of claim can be compared with each other. A main task of jurisprudence is to characterise the essentials of the legal process: the procedures by which claims-at-law are put forward, disputed and determined, and the categories in terms of which this is done. Our own inquiry is a parallel one: we shall aim, in a similar way, to characterise what may be called ‘the rational process’, the procedures and categories by using which claims-in-general can be argued for and settled. *T de la A.*

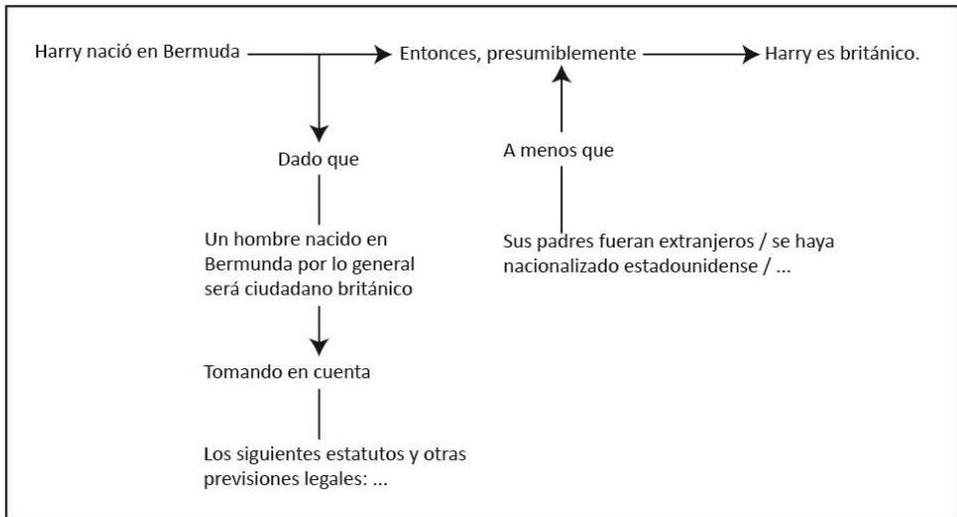
Toulmin considera que “[...] el término *argumentación* se usa para referirse ‘a la actividad total de plantear pretensiones, ponerlas en cuestión, respaldarlas produciendo razones, criticando esas razones, refutando esas críticas, etc.’ (Toulmin-Rieke-Janik, 1984, p. 14).” (Atienza, 2008, pp. 83-84). Asimismo, según Toulmin, en un proceso argumentativo *juegan* dos actores primordiales: el proponente y el oponente; el primero siendo quien afirma y el segundo quien ataca dicha afirmación. En un caso penal, estaríamos hablando del fiscal de la federación como proponente y del defensor como oponente. Podríamos decir que el derecho penal mexicano, al ser positivo, está cercano a las lógicas deductivas, en tanto que el derecho anglosajón descansa más bien en argumentaciones variadas, al estilo en el que caracterizan la argumentación Mercier y Sperber (2011).

El modelo de Toulmin, tal como él lo plantea, es el siguiente:

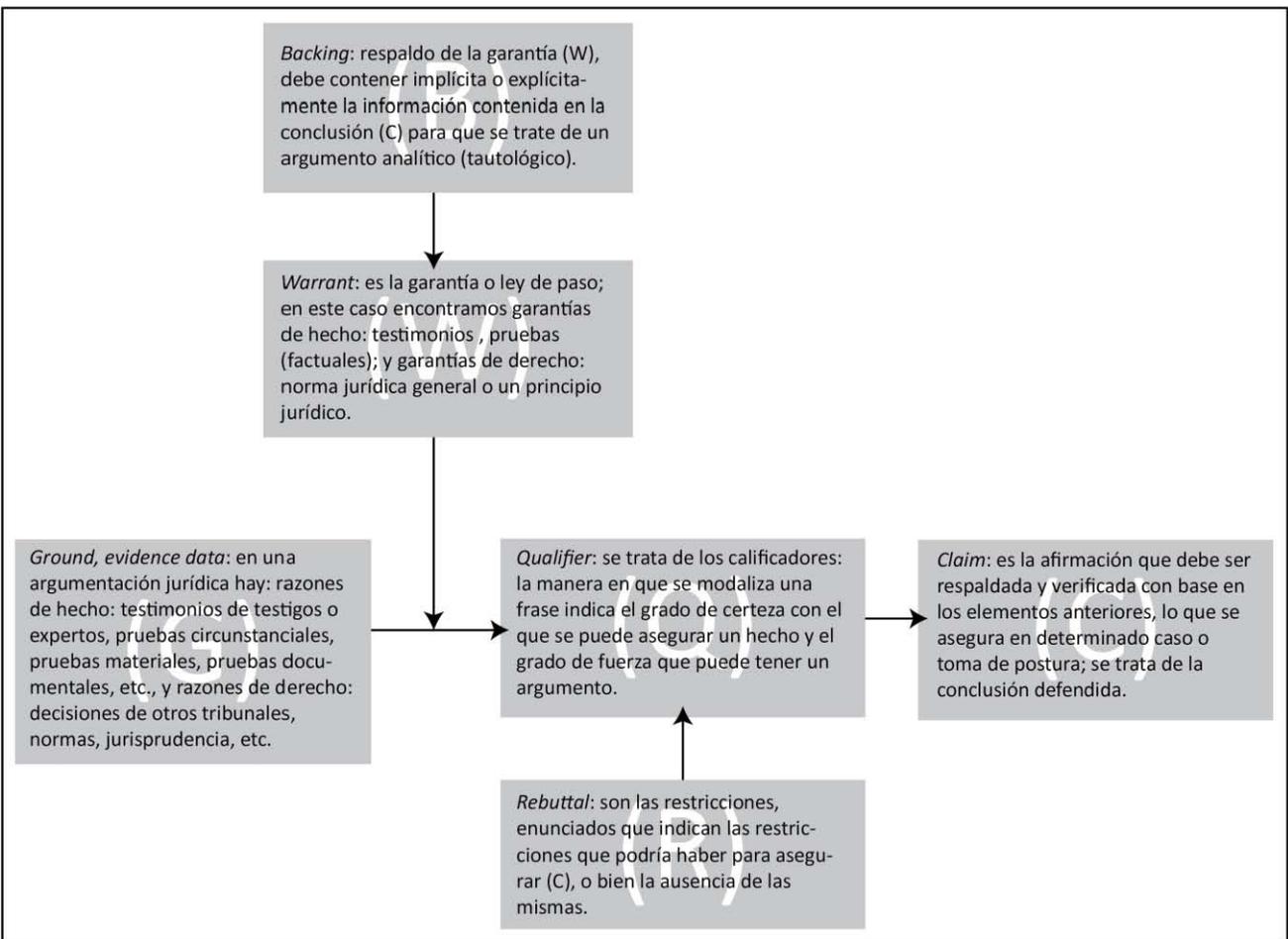


Donde (D) se refiere a los datos, la evidencia de base, la razón de la afirmación. (W) sería la garantía, aquella norma o ley que permite pasar de (D) a (C). (B) es el *backing* o soporte con que puede, o no, contar (W). (R) se refiere a las restricciones o *rebuttal* que podría sufrir (C), en términos de su aplicabilidad. (Q) son los calificadores que dan o quitan fortaleza a (C); y finalmente (C) se refiere a la afirmación o conclusión dadas.

El ejemplo clásico de Toulmin es el siguiente:



Este es el modelo, adaptado para la argumentación jurídica (Atienza, 2008):



Según Toulmin, las razones o las evidencias que apoyan determinada afirmación no son teorías generales o normas, sino los hechos específicos del caso; y por su parte las garantías, no son los hechos, sino las reglas, las normas que permiten afirmar la conclusión. Sin embargo, en la aplicación del modelo a la argumentación jurídica, según Atienza (2008), vemos que existen tanto garantías como evidencias de hecho y de derecho. Esto se podrá apreciar más claramente en el capítulo de análisis.

Ahora bien, Toulmin propone que los argumentos o afirmaciones (*claims*) que se hacen en un momento dado, pertenecen a un campo específico de la argumentación, que puede ser abierto o cerrado; en el caso de la argumentación jurídica, este campo es cerrado pues no queda abierto a valoraciones, sino que establece una verdad de manera lógica. Asimismo, para Toulmin, una afirmación puede ser disputada en cualquier parte de la cadena que permite su afirmación, en los datos que la habilitan, en la ley de paso que la justifica, incluso en el modalizador que la califica. En este sentido, el modelo de Toulmin permitiría identificar en qué parte del proceso de fundamentación de un argumento se encuentra una posible falla para aseverar determinada afirmación (pp. 95-96).

2.4 El auditorio universal de Perelman y Olbrechts-Tyteca

Perelman y Olbrechts-Tyteca, en su *Tratado de argumentación. La nueva retórica* (1989), introducen el concepto de auditorio universal.

Al enfrentarnos a un emisor cuya audiencia no está claramente definida, como la de un juez en el derecho mexicano, el concepto de la audiencia universal resulta no solamente útil, sino necesario para comprender *a quien le habla* un juez. Debemos recordar que en el derecho mexicano, un juez no tiene un auditorio definido, sino que el juez es el auditorio potencial de los fiscales de la federación y de

los defensores. Un juez, en este sistema, está, de alguna manera aislado, en el sentido de que su dicho no pretende convencer a nadie, pues no *necesita* convencer a nadie. Sin embargo, es preciso también considerar que un juez es parte de una institución y que éste, al proferir afirmaciones, no lo hace de manera descontextualizada o ajena a dicha institución; en este sentido, sus afirmaciones no pueden ser dadas por ciertas o correctas simplemente porque provienen de un juez, investido institucionalmente para ello, pues dicho juez es falible y hacer aquello sería caer en la falacia de autoridad.

Al respecto, Vázquez (2009, p. 81) afirma que

[...] ya no es suficiente el argumento de autoridad, que en el algún momento residió en la personalidad del juez y después se trasladado [sic] a la ley; ahora son más importantes las razones que justifican la decisión adoptada, por eso se dice que, al día de hoy ‘... es preciso que (el juez) justifique todas las elecciones y valoraciones que realiza’ [Segura, 1998] hasta llegar al fallo, que exponga las razones que le han llevado a dicho fallo, pero que justifique, también, por qué ha tomado esa decisión entre distintas alternativas.

Así pues, al juez ya no le basta ser una autoridad para emitir fallos; debe exponer las razones que le han llevado a la decisión tomada y en este sentido, debe exponerlas ante un auditorio, que será el que determinará si esas decisiones tienen o no el fundamento necesario para ser legítimas, aunque en muchas ocasiones esto se dé de manera simbólica, en otras se puede acudir a recursos legales como el amparo. En este sentido, el auditorio “natural” de un juez, en un caso penal, estaría compuesto por los representantes de la federación (MP y fiscales), la víctima de algún delito, los defensores del acusado y el acusado en cuestión. Sin embargo, ello no basta para caracterizar la amplitud del auditorio del juez, y es ahí donde un concepto como el del auditorio universal de Perelman y Olbrechts-Tyteca entra en juego.

Según los autores, un auditorio heterogéneo representa un riesgo para quien argumenta, pues difícilmente encontrará una respuesta unánime de acepta-

ción ante su discurso. Sin embargo, es este auditorio heterogéneo el que podría hacer más fuerte su argumentación, pues la debilidad de un auditorio particular, es que el valor a las opiniones vertidas carezca de ese carácter universal tan pretendido por el derecho, entre otras disciplinas.

Es obvio que el valor de esta unanimidad depende del número y de la calidad de quienes la manifiestan, dado que, en este campo, el límite lo alcanza el *acuerdo del auditorio universal*. Evidentemente, en este caso, no se trata de un hecho probado por la experiencia, sino de una universalidad y de una unanimidad que se imagina el orador, de acuerdo de un auditorio que debería ser universal y que, por razones justificadas, pueden no tomarlo en consideración quienes no participan en él. (Perelman & Olbrechts-Tyteca, p. 72)

Quien se dirige a un auditorio universal, consideraría que todo aquél que comprenda sus afirmaciones no tendrá otra opción sino adherirse a las mismas, pues quien le habla a este auditorio universal, como dice Perelman en *La lógica jurídica y la nueva retórica*, le habla a la razón.

Por tanto, el *acuerdo de un auditorio universal no es una cuestión de hecho, sino de derecho*. Porque se afirma lo que es conforme a un hecho objetivo, lo que constituye una aserción verdadera e incluso necesaria, se cuenta con la adhesión de quienes se someten a los datos de la experiencia o a las luces de la razón. (Perelman & Olbrechts-Tyteca, p. 72)

Pareciera que Perelman y Olbrechts-Tyteca están pensando en la argumentación jurídica bajo el paradigma de la lógica y la deducción cuando afirman que:

Se observa que, en los casos en los que se inserta la evidencia racional, la adhesión del espíritu parece que depende de una verdad apremiante y los procedimientos de argumentación no desempeñan papel alguno. El individuo, con su libertad de deliberación y de elección, se aparta ante la razón que lo coacciona y le quita toda posibilidad de duda. En última instancia, la retórica eficaz para un auditorio universal sería la que sólo maneja la prueba lógica. (Perelman & Olbrechts-Tyteca, p. 74)

Pero, como los mismos autores plantean, ¿qué sucede cuando no es posible distinguir las evidencias verdaderas de las falsas? “¿Acaso se imagina uno que lo que convence a un auditorio universal, del cual uno mismo se considera el representante ideal, posee de verdad esta validez objetiva?” (p. 74). Es preciso desconfiar entonces de verdades evidentes o de hechos objetivos, así pues

El auditorio universal, lo constituye cada uno a partir de lo que sabe de sus semejantes, de manera que trascienden las pocas oposiciones de las que tiene conciencia. Así, cada cultura, cada individuo posee su propia concepción de auditorio universal, y el estudio de estas variaciones sería muy instructivo, pues nos haría conocer lo que los hombres [sic] han considerado, a lo largo de la historia, *real, verdadero y objetivamente válido*. (Perelman & Olbrechts-Tyteca, p. 75)

En este sentido, el análisis de las argumentaciones detrás de la condena por secuestro contra Jacinta Francisco Marcial, no solamente nos indicaría si hay fallas y dónde se encuentran, sino a qué tipo de auditorio universal el juez cree dirigirse; es decir, nos mostraría no solamente lo que *sería* válido en ese momento, en este tipo de juicio, sino lo que es válido en términos de argumentación para el sistema de impartición de justicia en México, tomando en cuenta que una sola sentencia penal no representa, necesariamente, cómo funciona el sistema de impartición de justicia mexicano en su conjunto, aunque sí nos dé una idea bastante clara de cómo funciona éste.

Se podría pensar que en realidad el juez no estaría dirigiéndose a un auditorio universal, sino a un auditorio de élite, a un auditorio de juristas, de científicos, si cabe. Pero hoy en día, como vimos, según Vázquez, esto ya no es así. El juez ya no se encuentra, a manera de un sacerdote o mesías, predicando desde el púlpito de la institucionalidad, sino que es sujeto de críticas y disenso y sobre todo, es sujeto también de escrutinio respecto a cómo toma sus decisiones.

Al respecto, Perelman (1979) afirma que:

Las decisiones de la justicia deben satisfacer a tres auditorios diferentes, que son: de un lado, las partes en litigio; después, los profesionales del derecho, y, por último, la opinión pública, que se manifiesta a través de la prensa y de las reacciones legislativas que se suscitan frente a las sentencias de los tribunales. De este modo, la búsqueda del consenso de auditorios diferentes da lugar a una dialéctica a la que el derecho está muy acostumbrado y que se manifiesta mediante justificaciones de todo tipo, de orden social, moral, económico, político y propiamente jurídico, que los partidarios de las tesis en debate no dejarán de suministrar.

El papel del juez consiste en apreciar el valor de cada uno de los argumentos, que en la medida en que han sido utilizados por las partes llevan a soluciones contrapuestas. Debe guardarse, pues, de una decisión puramente subjetiva, cuyo peligro se aminora mediante la instauración de la colegialidad, que sería inconcebible si la lógica jurídica fuera una lógica formal aplicada al derecho y se propusiera demostrar una conclusión a partir de premisas supuestamente verdaderas.

Y en su propuesta de *nueva retórica* considera que

La nueva retórica, al considerar que la argumentación puede dirigirse a auditorios variados, no se limita, como la retórica clásica, al estudio de las técnicas del discurso público dirigido a una muchedumbre no especializada. Debe englobar, pues, todo el campo de la argumentación, que es complementario de la demostración y de la prueba inferencial, que estudia la lógica formal.

Teniendo ahora claro que un juez no pretende convencer a nadie en concreto con su dicho, podríamos decir que el juez le habla a un auditorio universal. Este auditorio, complejo como es, es su interlocutor. Este auditorio, al menos en la realidad jurídica mexicana, deberá estar compuesto por la sociedad en su conjunto, las instituciones, el Estado en general. Es precisamente debido a este Estado que el juez tiene la investidura para emitir actos de habla legales y es a este auditorio a quien el juez tendría que responder cuando ejerce la potestad que el Estado le ha conferido. Es decir, un juez, debería rendir cuentas a la sociedad a través de un trabajo “bien hecho”, y esto concuerda con el hecho de que su carrera judicial está condicionada a los valores anteriormente mencionados, al menos en la letra.

2.5 Argumentación, argumento y razonamiento

En términos generales, hoy en día podemos encontrar, retomadas de los clásicos, tres corrientes principales de argumentación y de análisis de la argumentación. Está la argumentación que se basa en la lógica deductiva; la argumentación basada en normas dialécticas; y, finalmente, la argumentación basada en figuras retóricas.

El interés por la argumentación arranca de la retórica, la oratoria y la dialéctica clásicas, cuando se formulan los principios y las técnicas de persuasión en los discursos propios de la vida institucional y pública. En el presente siglo se ha producido un resurgimiento de los estudios sobre la argumentación, aplicada no sólo a los discursos institucionales sino a todos aquellos que tienen esa finalidad persuasiva a la que nos hemos ido refiriendo (véanse, por ejemplo, los trabajos de Toulmin, 1958; Perelman y Olbrechts-Tyteca, 1958; Van Dijk, 1977, 1978; Anscombe y Ducrot, 1983; Oleron, 1983; Eemeren y Grootendorst, 1987; Weston, 1987; Plantin, 1990, 1996; Adam, 1986, 1992, o Eggs, 1994). (Calsamiglia & Tusón, 2007, p. 286).

La argumentación lógico-deductiva o lógico-epistemológica, plantea tramas de premisas y conclusiones, se busca la demostración de un elemento y para ello se debe contar con pruebas, evidencias.

Por su parte, Van Eemeren y Grootendorst (2002) plantean que hay dos formas principales de argumentar y de analizar la argumentación. Por un lado encontramos a los retóricos, cuyo objetivo es convencer a su audiencia, y como tal parten de un ideal de razonabilidad que estará definido por la audiencia, es decir, por un grupo particular de personas, que se encuentran en un lugar determinado en un momento determinado; se entiende entonces que argumentos exitosos de este tipo no serían necesariamente válidos en cualquier momento, en cualquier lugar, para cualquier auditorio; se trata de una visión antropológica de la argumentación, en la que el objetivo central no es llegar a una conclusión absoluta, como podría serlo la de la lógica-deductiva, sino pertinente para un momento y espacio determinados. Por otra parte, dicen los autores, están los dialécticos, para quienes

la razonabilidad no solamente depende del acuerdo intersubjetivo, sino también de la norma externa; en este caso estaríamos ante un enfoque crítico-racionalista. Si el análisis retórico está orientado a la audiencia, el dialéctico está orientado a la resolución de disputas, pero no necesariamente en un ámbito especializado como lo es el judicial.

Según estos autores, un texto argumentativo es la parte del discurso en que se busca la resolución de una diferencia. Para lo cual se debe contar al menos con los siguientes elementos: un tema central en disputa, partes que defiendan un punto de vista encontrado respecto al tema central, y solamente se resuelve el problema cuando un interlocutor es convencido para cambiar su punto de vista. La propuesta pragma-dialéctica está dirigida al análisis de disputas en contextos cotidianos, a conversaciones donde el convencer al otro del propio punto de vista juega un papel primordial, y no contempla como parte de una discusión crítica la intervención de un tercero que zanje la discusión (Van Eemeren & Grootendorst, 2002). Sin embargo, en el ámbito judicial sí está presente ese tercer actor que zanja la discusión: el juez. Para el enfoque pragma-dialéctico, una falacia no es necesariamente un error en la argumentación. Consideran que puede serlo si esta disputa es analizada solamente con la lente de la lógica, pero que puede resultar en una implicatura de fuerza variable, si se mira con la lente del análisis pragma-dialéctico. En este sentido, el enfoque pragma-dialéctico resultaría en justificaciones de una argumentación defectuosa por parte del juez, pues éste, como debe respetar la pretensión lógico-deductiva del derecho que practica, en teoría no debería dejar lugar para interpretaciones laxas²⁹ de sus dichos, o dicho de otra forma, no debe

²⁹ En la sentencia que me ocupa, el siguiente es un ejemplo de interpretación laxa o defectuosa, en el apartado de análisis veremos por qué.

“B).- Así, también, las pruebas aludidas precedentemente, demuestran que el actuar de la acusada JACINTA FRANCISCO GUILLERMO o JACINTA FRANCISCO MARCIAL, fue doloso, es decir, con conocimiento de que la conducta que llevó a cabo era delictuosa (típica), de acuerdo a lo establecido en el artículo 9, párrafo primero, del Código Penal Federal, puesto que en la época de los hechos contaba con cuarenta y dos años de edad, de lo que se advierte que tenía la capacidad suficiente para comprender el alcance de sus actos y prever

apoyarse en posibles interpretaciones pragmáticas, más o menos fuertes, de lo que argumenta para dotar de validez a las premisas que sustentan sus conclusiones.

He dicho ya que una falacia es un argumento *fallido*, pero ¿qué es un argumento? Según Hamblin, “Un argumento es generalmente considerado como algo que es típicamente expresado por las formas ‘*P*, por tanto *Q*’, ‘*P*, y entonces *Q*’, ‘*P*, de ahí *Q*’; o tal vez, ‘*Q*, ya que *P*’, ‘*Q* porque *P*’.”³⁰ (p. 228). También sobre el término “argumento” Hamblin dice que no hay que perder de vista que

Cuando dividimos las declaraciones que forman un argumento en *premisas* y *conclusión* estamos importando otra idea fija; pues muchos argumentos en la práctica poseen un ‘hilo’, un ‘desarrollo’ que involucra declaraciones intermedias que no pertenecen a ninguna de estas categorías. Usualmente se asume, en los libros de lógica, que un argumento complejo siempre puede ser partido en pasos simples de manera que, en cada paso, hay una o más premisas, solamente una conclusión y ninguna declaración intermedia. Esto es verdad para algunos argumentos pero no para todos; y la palabra ‘argumento’ es, en cualquier caso, usada de manera regular y apropiada para el complejo de pasos así como para los pasos mismos. Si no tenemos esto en cuenta, tendremos la tentación de dar cuenta de manera demasiado simple de fenómenos lógicos variados e importantes. Por ejemplo, los argumentos ‘circulares’ podrían ser tergiversados si son tratados como eventos de un solo paso.³¹ (p. 229)

que la conducta ilícita que realizó, que fue el haber participado en la privación de la libertad personal de seis agentes policíacos, constituye un delito previsto y sancionado por la ley, y no obstante ello, decidió libremente perpetrarlo.

“Esto es así, pues debe estimarse que una persona como la acusada, de cuarenta y dos años de edad, con instrucción escolar de primer año de educación primaria, y de ocupación comerciante vendedora de dulces y aguas frescas, y aún cuando dijo ser indígena pero habla y entiende el idioma nacional, es evidente su trato con la sociedad, además de que es sabido para el común de las personas, sin necesidad de conocimientos especiales, que es contrario a derecho privar a alguien de su libertad personal, por ser uno de los dones naturales más valiosos para el hombre, y que existen autoridades encargadas de la seguridad y no sede [sic] entorpecer sus funciones, por lo que es claro que la acusada actuó con libertad de autodeterminación.”

³⁰An argument is generally regarded as being whatever it is that is typically expressed by the form of words ‘*P*, therefore *Q*’, ‘*P*, and so *Q*’, ‘*P*, hence *Q*’; or, perhaps, ‘*Q*, since *P*’, ‘*Q*, because *P*’. *T de la A*.

³¹ When we divide the statements making up an argument into *premisas* [sic] and *conclusion* we are importing another fixed idea; for many arguments in practice have a ‘thread’, a ‘development’ that involves intermediate statements belonging to neither of these categories. It is usually assumed in logic books that a complex argument can always be broken down into simple steps in such a way that, in any given step, there are one or more *premisas* [sic], just one conclusion and no intermediate statements. This is true of some arguments but not of all; and the word ‘argument’ is, in any case, regularly and properly used of the complex of steps as well as of the steps themselves. If we do not bear this in mind we are tempted to give too simple an account of various

Asimismo, este autor considera que no se debe confundir “implicación” con “argumento”, pues puede haber el segundo sin la primera (Hamblin, 1970, p. 225). También es preciso contemplar que es difícil, en términos de lógica, escapar a la paradoja última del pensamiento deductivo, así como anteriormente expuse el problema de que cualquier silogismo en realidad está apoyado en una petición de principio original o primaria. La importancia de tener esto en mente reside en el hecho de que el silogismo jurídico descansa, por antonomasia, en una petición de principio, desde el momento en que exige considerar como verdadera o como legítima, la norma que da sustento al razonamiento posterior. Como ya dije, este trabajo no pretenderá analizar la norma, es decir, la premisa mayor y más amplia del silogismo jurídico, sino lo que viene después, aquello relacionado con los hechos del caso y su valoración a la luz de la norma correspondiente.

Por otra parte, sería tremendamente reduccionista considerar que un argumento es solamente aquel que es deductivo. O que los argumentos pueden solamente ser clasificados en deductivos y no deductivos. Al respecto Hamblin (1970, p. 250) señala que también hay argumentos inductivos, estadísticos o probabilísticos, argumentos de autoridad y argumentos que recaen en algún tipo de llamado emotivo. En general, ningún tipo de argumento sería más válido que otro de manera abstracta, es decir, el argumento deductivo no es más o menos válido que el argumento de autoridad, por ejemplo. En el caso del presente trabajo, lo que yo estoy haciendo es aludir a un argumento de autoridad cuando sustento en autores reconocidos los conceptos que utilizaré en esta tesis, por ejemplo. En el derecho mexicano, ha sido planteado que la argumentación deberá ser deductiva, por tanto es preciso tratar otros argumentos, en primera instancia, como falacias, sin por ello

important logical phenomena. For example, ‘circular’ arguments may be quite misrepresented if we treat them as one-step events. *T de la A.*

dejar de considerar cómo funcionan en el argumento general de la sentencia que me ocupa; esto lo desentrañaré a detalle en el capítulo sobre el análisis.

Según Sperber y Mercier (2011) el razonamiento es un tipo de inferencia por medio del cual pasamos de una representación previa (premisas) a una representación nueva (conclusión), y de esta forma, se puede configurar un argumento, que a su vez se trata de una representación compleja (p. 58). Cuando los autores hablan de representación, se refieren a la representación del mundo, y para propósitos de este trabajo, se entenderá como representación del mundo jurídico.

Ahora bien, la diferencia entre inferencia y argumento se da en la parte de la conclusión; es necesario no confundir la conclusión de una inferencia con la conclusión de un argumento, pues en el segundo las partes del proceso son, más o menos explícitas, y hay una relación lógica entre las partes, mientras que en la primera el resultado no necesariamente permite observar, al menos de manera explícita, aquello que la justifica. En resumen, se podría decir que una inferencia sigue pasos intuitivos, mientras que un argumento sigue pasos lógicos.

Un proceso de inferencia es un proceso, el resultado representacional que necesaria o probabilísticamente surge de su aportación representacional. La función de un proceso inferencial es aumentar y corregir la información disponible para el sistema cognitivo. Un enfoque evolutivo sugiere que los procesos inferenciales, más que estar basados en un mecanismo único inferencial o que constituyan un sistema único integrado, son más bien llevados a cabo por medio de una variedad de mecanismos específicos para cada ámbito, cada uno afinado a las demandas específicas y disponibilidad de su ámbito (e.g., ver Barkow et al. 1992). Los procesos inferenciales llevados a cabo por estos mecanismos son inconscientes: no son actos mentales que los individuos decidan desempeñar, sino procesos que tienen lugar dentro de su cerebro, en un nivel “sub-personal” (en el sentido de Dennett 1969). La gente puede estar consiente de haber alcanzado determinada conclusión – estar consiente, es decir, del resultado de un proceso inferencial – pero sostenemos que nunca está consiente del proceso mismo. Todas las inferencias son llevadas a cabo por medio de mecanismos inferenciales que son, en este sentido, intuitivos. Generan creencias intuitivas; esto es, creencias que se sos-

tienen sin conciencia de las razones que las sostienen. (Sperber & Mercier, 2011, p. 58)³².

¿Qué relación guarda el razonamiento con la argumentación?

Razonar permite a las personas intercambiar argumentos que, en su conjunto, hacen la comunicación más fiable y por tanto más ventajosa. Consideramos que la principal función del razonamiento es *argumentativa* (Sperber 2000a; 2001; ver también Billig 1996; Dessalles 2007; Kuhn 1992; Perelman & Olbrechts-Tyteca 1969; [...]).³³ (p. 60).

Según los autores, la principal función del razonamiento es argumentativa. “El razonamiento ha evolucionado principalmente debido a que hace la comunicación humana más efectiva y ventajosa”. (p. 60).

Así pues, tomando en cuenta lo anteriormente dicho, queda claro que en el caso de la argumentación jurídica, hay que distinguir entre la validez formal del argumento, guiada por la pretensión lógico-deductiva, y la validez funcional del argumento, guiada por las inferencias y/o implicaturas que del mismo se puedan derivar. Van Eemeren y Grootendorst (2002) no se equivocan cuando dicen que es preciso buscar, en los argumentos, tanto el mínimo lógico, como el óptimo prag-

³²A process of inference is a process, the representational output of which necessarily or probabilistically follows from its representational input. The function of an inferential process is to augment and correct the information available to cognitive system. An evolutionary approach suggests that inferential processes, rather than being based on a single inferential mechanism or constituting a single integrated system, are much more likely to be performed by a variety of domain-specific mechanisms, each attuned to the specific demands and affordances of its domain (e.g., see Barkow et al. 1992). The inferential processes carried out by these mechanisms are unconscious: They are not mental acts that individuals decide to perform, but processes that take place inside their brain, at a “sub-personal” level (in the sense of Dennett 1969). People may be aware of having reached a certain conclusion – be aware, that is, of the output of an inferential process – but we claim that they are never aware of the process itself. All inferences carried out by inferential mechanisms are in this sense intuitive. They generate intuitive beliefs; that is, beliefs held without awareness of reasons to hold them. *T de la A*.

³³ Reasoning enables people to exchange arguments that, on the whole, make communication more reliable and hence more advantageous. The main function of reasoning, we claim, is argumentative (Sperber 2000a; 2001; see also Billig 1996; Dessalles 2007; Kuhn 1992; Perelman & Olbrechts-Tyteca 1969; [...]). *T de la A*.

mático³⁴. El mínimo lógico refiriéndose al alcance formal del argumento y el óptimo pragmático a la funcionalidad del argumento, tomando en cuenta las implicaturas que de él puedan derivarse, así como su fuerza.

Es importante considerar sin embargo, que la función principal del razonamiento, según Mercier y Sperber (2011) no es sustentar, argumentativamente si se quiere, los dichos, sino convencer al otro de lo que se sostiene; en este sentido, existe un desfase entre aquello que sería fundamental para el ámbito jurídico mexicano, es decir, *probar* lo dicho, sustentarlo incluso con pruebas materiales por ejemplo, y lo que puede convencer a la audiencia de un argumento determinado. Como he dicho, en estricto sentido, un juez no *necesita* convencer a nadie, pero sí debe dar cauce a su argumentación de manera racional y razonable.

2.6 Lingüística forense

a) Lengua y derecho

Si bien hay evidencias de que ha existido ley y derecho sin lenguaje (Tiersma, 2009), hoy en día, la herramienta primordial del campo del derecho es el lenguaje, ya sea en una tradición oral o en una escrita, y parecería cuando menos lógico que este vínculo fuera atendido tanto por profesionales de la lengua como por profesionales del derecho, pues según Tiersma (2009) que el lenguaje sea esencial para el derecho se puede observar de dos maneras: “las leyes o las normas legales no pueden existir sin la habilidad para articularlas o describirlas a través del lenguaje; [...] el lenguaje es una herramienta esencial para llevar a cabo los asuntos relacionados con el derecho.”³⁵ (p. 11) Y sin embargo, esta relación no necesariamente ha sido

³⁴ Aunque como dije anteriormente, su propuesta de análisis tiene como sujeto de estudio las disputas y argumentaciones de la vida cotidiana.

³⁵ [...] law or legal norms cannot exist without the ability to articulate or describe them in language; [...] language is an essential tool in carrying out the business of law. *T de la A.*

atendida en su importante dimensión (Tiersma, 2009). Por un lado, el derecho echa mano del lenguaje sólo para fines prácticos: aprender a redactar mociones, amparos, sentencias, etc.; por otro lado, la lingüística no suele atender al derecho, pues la lingüística forense como tal es una disciplina cuyos orígenes históricos no se remontan más allá de menos de un siglo (Svartvik, 1968).

En el campo de la lingüística forense se discute aún si los términos “lengua y derecho” y “lingüística forense” se refieren al mismo objeto de estudio, si el primero es un campo más amplio que el segundo (Tiersma, 2009) o si dentro del segundo se engloba el primero (Turell, 2005). Sin embargo, para propósitos de este trabajo entenderemos que la lingüística forense es una disciplina que se dedica a estudiar el vínculo entre la lingüística y el foro público, con todas las materias de lo legal, sea penal, civil, mercantil, laboral, etc. Tiene dos objetos de estudio principales: el análisis del lenguaje legal –que incluye el del procedimiento judicial– y el lenguaje como evidencia.

Un procedimiento judicial es todo aquel proceso que tiene lugar ante un juez. Estos procedimientos pueden ser de diversas materias: civil, mercantil, penal, etc. Dado que el caso de la presente investigación es de materia penal, la referencia normativa nacional que tanto el corpus como mi análisis tienen es el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, vigentes 2006. En un juicio penal están involucrados, como enunciadores del discurso: víctima(s), acusado(s), testigos, defensores particulares, fiscales de la federación, peritos y el juez. En la jerga judicial, las víctimas son conocidas como “pasivos del delito” y los acusados como “activos del delito”.

i) El discurso judicial: características y objetivos

El discurso judicial debe ser analizado tomando en cuenta su contexto de emisión, pues se trata de un caso más de “lenguaje en uso” (Heffer, 2005). Esta caracterización exige incorporar el discurso en el contexto en que es emitido, en este caso, un

juicio penal. La importancia del contexto en el caso del discurso judicial se debe, en parte, a que los textos que resultan de las actuaciones judiciales en la mayoría de los casos no siguen los patrones comunes del discurso argumentativo cotidiano, pues la normatividad que guía la acción judicial a través del lenguaje, es determinante y prescriptiva. Además, existen otras particularidades, por ejemplo, podríamos decir que lo que en una conversación convencional es un intercambio de preguntas y respuestas, puntos de vista, informaciones generales o particulares sobre lo que se platica, en el discurso judicial se convierte en un cuestionario, en un interrogatorio basado en una estrategia (Heffer, 2005) de parte de uno o ambos interlocutores para lograr un objetivo específico que tendrá sus efectos ante la persona que valorará lo dicho durante esas “conversaciones”: el juez.

En relación con las fases de la argumentación jurídica, Toulmin (1958) plantea que

Debe haber una etapa inicial en la que el cargo o afirmación se plantea claramente, una fase subsecuente en la que la evidencia o los testimonios sean asentados apoyando el cargo o la afirmación, mismos que llevarían a la etapa final en la que se da el veredicto, y la sentencia u otro acto judicial proveniente del veredicto sea pronunciado.³⁶
(p. 16)

Además, el discurso judicial, en este caso, el discurso de una sentencia, no puede ser tratado en todas sus partes como un mismo tipo de discurso. Por un lado, si bien una sentencia es emitida por la figura de un juez, contiene diversos emisores de mensajes: víctimas, fiscales, abogados defensores, testigos, acusados y finalmente, el juez mismo; por otro lado, el hecho de que una sentencia recoja o pretenda recoger lo dicho durante el juicio, da como resultado un discurso en el que están presentes tres géneros discursivos:

³⁶ There must be an initial stage at which the charge or claim is clearly stated, a subsequent phase in which evidence is set out or testimony given in support of the charge or claim, leading on to the final stage at which a verdict is given, and the sentence or other judicial act issuing from the verdict is pronounced. *T de la A.*

- Discurso narrativo: el discurso testimonial de las declaraciones de víctimas, acusados y testigos.
- Discurso del interrogatorio: los interrogatorios durante las audiencias, se da entre fiscales, abogados defensores, víctimas, acusados y testigos.
- Discurso argumentativo: el discurso argumentativo y deliberativo del juez.

Discurso narrativo

Los apartados narrativos de una sentencia son las declaraciones que víctimas, acusados y testigos dan en torno a los hechos que se investigan. Como en cualquier otro texto de este género, es posible identificar en la narración judicial los cinco constituyentes básicos del discurso narrativo que Adam (1992) identificó:

1. **Temporalidad:** existe una sucesión de acontecimientos en un tiempo que transcurre, que avanza.
2. **Unidad temática:** esta unidad se garantiza por, al menos, un Sujeto-Actor, ya sea animado o inanimado, individual o colectivo, agente o paciente.
3. **Transformación:** los estados o predicados cambian, por ejemplo, de tristeza a alegría, de desgracia a felicidad, de plenitud a vacío, de pobreza a riqueza, etc.
4. **Unidad de acción:** existe un proceso integrador. A partir de una situación inicial se llega a una situación final a través del proceso de transformación.
5. **Causalidad:** hay “intriga”, que se crea a través de las relaciones causales entre los acontecimientos. (Calsamiglia & Tusón, 2007, p. 261).

Otra característica que los textos narrativos en general y los textos narrativos judiciales en particular comparten es el uso de marcadores y conectores discursivos temporales, causales, consecutivos, espaciales y organizadores.³⁷

Tal vez el principal rasgo distintivo de los textos narrativos judiciales es la calidad que tienen en términos procesales, es decir, aquello relacionado con la po-

³⁷ Ver Anexo D, *Taxonomía de conectores del discurso argumentativo según Caballero y Larrauri*.

tencial performatividad legal de la narración. En un contexto judicial, una narración de hechos, sea el testimonio de una víctima o un acusado, adquieren estatus de prueba, otorgado por el juez, para el proceso, es decir, la narración se convierte en una prueba que apoya o no la demostración de determinado supuesto. En este sentido es valorada por el juez, quien finalmente argumenta en torno a su resolución, en parte con base en lo dicho en las narraciones, que en dicho contexto son llamadas “declaraciones” y pueden ser de diversos tipos: primera declaración tomada por la interposición de una denuncia, ampliación de declaración, etc. Veremos más adelante cómo se organizan estas valoraciones y cómo las narraciones de hechos son institucionalizadas por el juez.

Para poder discriminar qué es aquello que debe importar de una narración judicial, es necesario conocer los presupuestos que se pretenden probar en cada caso penal. No todo lo que es narrado es relevante en un sentido judicial; sin embargo, tampoco se puede considerar de manera absoluta que lo que no se relaciona con lo que se pretende probar no tenga cierta relevancia para cada caso en concreto. Muy probablemente aquellas partes narrativas o de interrogatorio que aparentemente no se relacionan o bien que no se relacionan de manera directa con los supuestos que se pretenden probar, permitan develar otras tramas del discurso judicial que tendrán o no determinado peso en las deliberaciones del juez.

Como ya dije, las narraciones judiciales son discursos originalmente orales, pero son luego transcritas por un secretario. En esa transcripción el secretario hace uso de la voz añadiendo elementos discursivos que privan al resultado final de la oralidad inicial. Dichas transcripciones no recogen solamente lo dicho por la persona que está declarando, de hecho, en la mayoría de las causas penales, las declaraciones, cuando coincidentes, son pegadas y copiadas tal cual o están llenas de elementos que indican que la persona que declaró no lo dijo así.

Un ejemplo de ello es el Caso Evans, que Jan Svartvik analizó en 1968, en el que Timothy John Evans fue acusado de asesinar a su esposa y a su hijo. En la revisión de declaración, Evans adujo que había partes de la misma que él no había dicho. Svartvik entonces llevó a cabo una comparación entre los párrafos de los que Evans reconocía autoría y el que no. Svartvik encontró incoherencia en el uso de diversas cláusulas sintácticas y marcadores entre los párrafos en cuestión. Ello lo llevó a aseverar que era altamente probable que Evans no hubiera proferido todos ellos.

El ejercicio de copiar y pegar libremente descripciones de hechos en las declaraciones, en lugar de transcribir fidedignamente lo que los declarantes dicen, da lugar a declaraciones prácticamente idénticas. Ello debería cambiar pues abre el espacio para la manipulación del discurso y con ello, la manipulación de los testimonios como evidencia en un caso determinado. Es el escrito en el que el juez se apoya para valorar sus decisiones, no en el oral – que podría ser recogido en vídeo o audio para su análisis posterior. Si bien comienzan a implementarse en México algunos juicios orales, además de que el caso de Jacinta es previo a la Reforma Constitucional en Materia Penal de 2008, no en todo el territorio mexicano se ha dado el tránsito de lo escrito a lo oral. Además, independientemente del carácter oral o escrito del texto original, al final de un proceso la sentencia emitida por el juez es y seguirá siendo un discurso escrito, aunque se hayan retomado elementos discursivos orales de diversas partes del juicio.

Discurso del interrogatorio

Como sabemos, parte de la literatura sobre análisis del discurso está dedicada al discurso conversacional. Antes mencioné que si bien hay presencia de intercambios comunicativos en un juicio y que son retomados en las sentencias, su carácter es particular. Se ha considerado que una de las características principales de la conversación es su organización en turnos, y en este sentido han trabajado diversos analistas del discurso conversacional, como Sacks, Schegloff y Jefferson (1974), Sin-

clair y Coulthard (1975), Roulet (1985) y Kerbrat-Orecchioni (1990, 1992, 1994), sin embargo, en una audiencia judicial –que es donde se llevan a cabo los interrogatorios entre víctimas, acusados, fiscales y defensores– los turnos están predeterminados, no hay espontaneidad, aunque sí estén organizados con base en el procedimiento judicial.

Como había mencionado anteriormente, la literatura sobre el lenguaje de los juicios basa su análisis en textos emanados del sistema *common law*. Sin embargo, no es ocioso tomar en cuenta lo que esta literatura tiene que decir respecto a los interrogatorios durante el juicio –denominados *examination* y *cross-examination*–, que es cuando el fiscal y el abogado defensor plantean preguntas a víctimas, acusados o testigos.

Las preguntas en el discurso cotidiano consisten en un intercambio en el que quien pregunta y quien responde se encuentran en una relación más o menos simétrica, en la que cada uno tiene el derecho de pedir información del otro. Quienes preguntan típicamente no tienen la información que están pidiendo. Quien responde no está obligado a hacerlo, pero hay una expectativa *griceana* normal de que la respuesta contendrá la información pedida. Las preguntas en una Corte son marcadamente diferentes, en cuanto a que los abogados normalmente tienen una versión particular de los hechos en mente, misma que intentan confirmar con un testigo. Usualmente, los testigos se ven forzados a contestar, y no tienen el derecho de preguntar nada. De ahí que las preguntas en la Corte difieran de las preguntas de la vida cotidiana tanto en sus características sociales como de información.

Estas diferencias significan que las preguntas en contexto de Corte son diferentes de las preguntas de la vida cotidiana dentro de un rango de parámetros lingüísticos. Ya sea en la narrativa general o a nivel del texto hablado, el abogado está construyendo una versión de los hechos elemento por elemento – ni él ni el testigo normalmente se prestan a una narrativa completa durante la interacción. A nivel de intercambio, normalmente sólo el abogado hace preguntas, y sólo el testigo las responde – patrón asimétrico – y terceras partes, abogados que fungen como evaluadores, son comunes. A nivel de la estructura de la pregunta, se encuentra que formas gramaticales coercitivas están sobre-representadas si se les compara con su aparición en la conversación cotidiana.³⁸ (Gibbons & Turell, 2008, p. 125)

³⁸ Questions in every day discourse consist of a situated exchange in which the questioner and answerer are in a roughly symmetrical relationship in which each is entitled to request information from the other. Questioners typically do not have the information that they are requesting. The answerer is not obliged to answer, but there is a normal Gricean expectation that the answer will provide the information requested. Courtroom questioning differs markedly, in that lawyers usually have a particular version of events in mind that they are attempting

Algunos elementos que comparten los interrogatorios de la *common law* y los de la *civil law* son, por ejemplo, la asimetría mencionada por Gibbons y Turell. También en el caso nacional solamente preguntan los abogados y las víctimas, acusados o testigos, responden.

Discurso argumentativo

Vignaux (1976, p. 28) describe de la siguiente manera el proceso lógico-deductivo que lleva a cabo un juez al argumentar alrededor de un caso en concreto:

Es aún evidente que el juez [...] elegirá entre las reglas y los elementos con que cuenta, aquellos que le parezcan convenientes conservar. El análisis de las consecuencias posibles le conducirá entonces a atribuir pesos respectivos a los principales argumentos así como a recurrir a un cierto número de valores que motivarán explícita o implícitamente la sentencia. Ello quiere decir que en su decisión los hechos serán ‘calificados’ y que en particular la función del razonamiento jurídico es la de asegurar esta relación de calificación entre el hecho bruto y el texto susceptible de regirlo.³⁹

La argumentación jurídica, según Alexy (citado en Atienza, 2008) forma parte del discurso moral y a la vez se trata de un discurso práctico. Esto querría decir que en él se discuten cuestiones prácticas, hay una pretensión de corrección (como la pretensión de justicia) y lo anterior sucede dentro de un marco específico y limitado: el mundo jurídico.

to confirm with the witness. Usually witnesses are compelled to answer, and do not have the right to ask questions. Therefore courtroom questions differ from everyday questions in both their social and their information characteristics. *T de la A.*

These differences mean that courtroom questions are different from everyday questions along a range of linguistic parameters. At the overall narrative or spoken text level, the lawyer is constructing a version of events element by element—neither he nor the witness normally provides a full narrative during the interaction. At the Exchange level, normally only the lawyer asks questions, and only the witness answers questions—an asymmetrical pattern—and evaluative lawyer third parts are common. At the level of question structure, coercive grammatical forms are strongly over-represented when compared to everyday conversation. *T de la A.*

³⁹ Il est manifeste encore que le juge [...] choisira parmi les règles et les éléments avancés ceux qu'il lui paraît convenable de retenir. L'examen des conséquences possibles le conduira donc à attribuer des poids respectifs aux principaux arguments de même qu'à recourir à un certain nombre de valeurs qui motiveront explicitement ou implicitement la sentence. Cela veut dire que dans sa décision les faits seront ‘qualifiés’ et qu'en particulier la fonction du raisonnement juridique est d'assurer cette relation de qualification entre le fait brut et le texte susceptible de le régir. *T de la A.*

La argumentación jurídica tiene lugar en tres campos principalmente: la producción o establecimiento de normas jurídicas, que a su vez se divide en una fase prelegislativa y una legislativa; la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de casos, donde es posible encontrar argumentaciones en torno a hechos y a derecho⁴⁰; y finalmente, la dogmática jurídica, que, según Atienza (2008) suministra los criterios para la producción del derecho, para la aplicación del derecho y ordena y sistematiza un sector del ordenamiento jurídico. (pp. 1-3).

Es preciso entonces diferenciar el procedimiento que permite establecer una premisa o una conclusión y el procedimiento que justifica la premisa o la conclusión. Un juez no debe explicar sus decisiones sino justificarlas. En este sentido Nino (1985, p. 126, citado en Atienza, 2008, pp. 5-6) plantea que

Las razones explicatorias se identifican con los motivos. Ellas están constituidas por estados mentales que son antecedentes causales de ciertas acciones. El caso central de razón explicatoria o motivo está dado por una combinación de creencias y deseos [...]. Las razones justificatorias u objetivas no sirven para entender por qué se realizó una acción o eventualmente para predecir la ejecución de una acción, sino para valorarla, para determinar si fue buena o mala desde distintos puntos de vista.

Atienza también explica que un proceso de toma de decisión judicial comienza con la acumulación de pruebas o información. En México esta tarea la debe llevar a cabo el Ministerio Público (MP). Durante el juicio y finalmente en la sentencia, se da la valoración de dichas pruebas por parte del juez; posteriormente se integra toda la información evaluada y sopesada y finalmente se llega al fallo judicial. Según este autor, hay dos maneras de considerar la validez de los argumentos vertidos por las partes (fiscalía y defensor): que haya una justificación formal de los argumentos, esto es, que haya una vinculación lógica-deductiva; o bien que se

⁴⁰ Este tipo de argumentaciones se refiere a la interpretación de la ley y en el caso mexicano esta labor recae casi siempre en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

dé una justificación material de los argumentos, en este caso vinculados a la lógica informal o tópica (retórica).

Como vimos en el apartado sobre silogismos y falacias, por regla general, solamente en un juicio *fácil* es posible utilizar argumentos meramente lógico-deductivos para llegar a la conclusión del caso. Si se trata de un caso *difícil*, por el contrario, entrarían en juego otros elementos, como lo descrito anteriormente como justificación material. Sin embargo, no es el caso que nos ocupa.

No debemos olvidar que, según Perelman (1989), la argumentación, y en especial la jurídica, está ligada a la acción, no a la demostración. La argumentación en una sentencia tiene como objetivo determinar si hay pruebas suficientes que indiquen que una persona es culpable de una acción que a su vez está tipificada como un delito⁴¹, en cuyo caso se debe tomar la acción correspondiente para el caso en particular; el objetivo no es, entonces, demostrar nada, sino valorar si determinada acción está subsumida en algo descrito en la norma como delito. En este sentido se puede hablar de una argumentación imparcial y no de una argumentación objetiva; específicamente sobre la lógica jurídicas nos dice que

El papel de la lógica formal es hacer que la conclusión sea solidaria con las premisas, pero el de la lógica jurídica es mostrar la aceptabilidad de las premisas... La lógica jurídica, especialmente la judicial... se presenta, en conclusión, no como una lógica formal, sino como una argumentación que depende de la manera en que los legisladores y los jueces conciben su misión, y de la idea que se hacen del derecho y de su funcionamiento en la sociedad (Perelman, 1979b, pp. 232-233 en Atienza, 2008, p. 62).

En conclusión, podemos considerar que la argumentación jurídica es un tipo de argumentación especializada que debe observar determinadas reglas y cuyo referente constante de mundo es el mundo jurídico. Este tipo de argumentación, si

⁴¹ Se tipifican conductas como delitos, es decir, se describen conductas que de darse constituyen delitos que a su vez tendrán determinada pena dependiendo de las atenuantes o agravantes que el caso conlleve.

bien especializada o pretendidamente especializada, puede y debe ser analizada tanto en su justificación interna como en su justificación externa, en otras palabras, tanto en su fondo como en su forma. Este estudio representa un análisis externo a la argumentación jurídica, externo en tanto que no está hecho desde el derecho para el derecho, sino desde la interdisciplina de la lingüística forense.

En este sentido, Calsamiglia y Tusón (2007), retomando lo que Aristóteles plantea en su *Retórica*, ubican al género forense como uno cuyos actos de habla primordiales son defender y/o acusar; su finalidad es establecer la justicia o injusticia de determinado hecho; el resultado es decidir, su auditorio es un juez (lo cual es debatible, como vimos anteriormente), y su orientación temporal es el pasado.

Una dificultad del discurso argumentativo jurídico radica en que la práctica y sus prescripciones, al menos en el contexto mexicano, contradicen lo que varios autores han definido como discurso argumentativo. Por ejemplo, nuevamente Calsamiglia y Tusón (2007) consideran que mientras una argumentación se dirige a un auditorio, una demostración tiene valor en sí misma; mientras una argumentación se expresa en lengua natural, una demostración se expresa en lenguaje formal; mientras que las premisas en una argumentación son probables, verosímiles en relación con un sistema de valores, en una demostración son verdaderas o falsas; y finalmente, las conclusiones de la primera son siempre discutibles y las de la segunda son verdaderas o falsas.

Según estas autoras, las características de la argumentación son:

Objeto: Cualquier tema controvertido, dudoso, problemático, que admite diferentes maneras de tratarlo. Se puede formular como pregunta.

Locutor: Ha de manifestar una manera de ver e interpretar la realidad, una toma de posición. Expone la opinión a través de expresiones modalizadas y axiológicas.

Carácter: Polémico, marcadamente dialógico; se basa en la contraposición de dos o más posturas (verdades o creencias aceptadas o posiciones defendidas por un sector o por una persona). Los enunciados se formulan en relación con los enunciados de otros. Se manifiesta la

oposición, el contraste, la desautorización, el ataque, la provocación...

Objetivo: Provocar la adhesión, convencer, persuadir a un interlocutor o a un público de la aceptabilidad de una idea, de una forma de ver el tema que se debate.

En resumen, como plantea Cuenca,

la estructura silogística (premisas-conclusión) y antitética (tesis-antítesis), por una parte, y el dialogismo (la confrontación entre un emisor actual y un receptor concreto o no, presente o representado textualmente), por otra, son las dos características fundamentales que explican y motivan el funcionamiento de los mecanismos lingüísticos de la argumentación (Cuenca, 1995, p. 27) (Calsamiglia & Tusón, 2007, pp. 285-286).

Es preciso también considerar que así como hay conectores o marcadores discursivos vinculados al discurso narrativo, también los hay para el discurso argumentativo. En el anexo E, *Taxonomía de conectores del discurso argumentativo según Caballero y Larrauri* se encontrará la organización que proponen los autores, misma que será utilizada en este trabajo.

La convivencia de este tipo de discursos (narrativo, de interrogatorio y argumentativo) en una sentencia, si bien es una de sus características fundamentales, no es la única particularidad del discurso judicial en su conjunto. Además de ser diverso y contener en sí mismo diversos géneros discursivos, el discurso judicial es un discurso opaco en el sentido de que no es de fácil acceso para el público lego (Tiersma, 2005). Este discurso está plagado de términos que, en el contexto judicial, toman un significado diferente al del uso cotidiano, o que simplemente no son usados, como por ejemplo, “allegar”, “sobreser”, “mostrenco”, “instruir”, “punible”; además, echa mano de términos en latín, lo cual también fomenta su opacidad; asimismo, posee construcciones discursivas complejas en las que los referentes, por ejemplo, no pueden solamente ser asignados a través de los insumos lingüísticos con que se cuenta, sino con otros elementos probatorios como fotografías, mapas, pruebas materiales, etc.

El discurso judicial tiene objetivos muy particulares y medidos: clarificar una serie de hechos que pueden o no constituir una conducta tipificada en un código específico como delito, en caso de que se compruebe la existencia del delito, adjudicar la responsabilidad de dicho delito a un o unos acusados y, finalmente, condenar a ese o esos acusados por el delito cometido. El discurso de una sentencia debe fundamentar todos estos elementos. Por otro lado, el discurso judicial no suele ser un discurso espontáneo, cuyo objetivo primordial sea comunicar; su objetivo primordial tampoco es convencer, persuadir, seducir, ni siquiera en el discurso de los interrogatorios, como podría suceder en prácticas legales emanadas de la *common law*. Se trata de un discurso convencionalizado, estratégico y, desafortunadamente, en algunos casos, como lo muestra la sentencia analizada para este trabajo, también muy descuidado.

[...] la comunicación es difícilmente el principal uso del lenguaje en contextos judiciales y particularmente durante juicios. Además, la comunicación no está confinada al lenguaje; en los juicios se utilizan ampliamente otros modos semióticos (imágenes, objetos, gestos, ropa). Sin embargo, el derecho le da legitimidad legal solamente al lenguaje y, si bien haremos referencia a diversos aspectos no verbales de la comunicación en los capítulos de este libro, será principalmente para mostrar cómo impactan en el uso lingüístico. Cuando es modificado, como en el caso del “discurso legal” o el “discurso legal-lega”, “el discurso” referirá a patrones recurrentes de comunicación verbal encontrados en un contexto determinado y recurrente. Aquí, entonces, el “discurso legal” se refiere a una categoría de comunicación verbal encontrada en contextos legales, más que a una tradición académica o una serie de prácticas regulatorias. Sin embargo, la tradición académica y las prácticas que regulan lo que puede ser dicho, cómo y por quién, son parte del contexto legal general en el que esta comunicación verbal está incorporada y, como cualquier otro aspecto del contexto, son proclives a influencias la naturaleza del lenguaje que se utiliza. En particular, ayudan a determinar las limitantes que operan sobre la comunicación en la corte y ayudan darle forma a la manera en que los profesionales del derecho y los legos razonan alrededor de un caso ante la justicia.⁴² (Heffer, 2005, pp. 4-5).

⁴² [...] communication is arguably the principal use of language in legal, and particularly trial, contexts. More problematically, communication is certainly not confined to language; trials make extensive use of other semi-otic modes (images, objects, gestures, clothes). However, the law ascribes legal legitimacy only to language and, while non-verbal aspects of communication will be referred to on several occasions in the coming chapters, it will be primarily to show how they impact on linguistic use. When modified, as in ‘legal discourse’ or ‘legal-lay

Como ya he mencionado anteriormente, la literatura sobre el lenguaje legal proviene principalmente del análisis y estudio de textos que surgen de la *common law*, esto, si bien es un referente útil para el estudio del lenguaje legal en general y da algunas pistas de qué se podría hacer al momento de analizar el lenguaje legal emanado de otras tradiciones del derecho, significa un problema para aquellos que analizamos textos derivados de la *civil law*, específicamente de la práctica del derecho en México, y especialmente, aquellos emanados de tribunales no superiores, pues parece ser que carecen aún más del rigor argumentativo con el que deberían contar. Es un problema porque la literatura disponible respecto a la descripción, prescripción y análisis del lenguaje legal emanado de la *common law* da por hecho, por un lado, que el aparato de impartición de justicia de un Estado determinado actúa de buena fe; por otro lado, que dicho aparato funciona de manera adecuada y que efectivamente la justicia se puede obtener, sin lugar a dudas, por medio de la aplicación de la ley, porque esta aplicación es adecuada, es justa y siempre tiene el objetivo de hacer mejorar y progresar a la sociedad.

En la base de la teoría de la comunicación, es posible distinguir diversas funciones del lenguaje legal. La más espectacular de estas funciones es lograr Justicia por medio del lenguaje, esto es, produciendo efectos legales por medio de actos de habla. Por otra parte, es claro que el lenguaje legal transmite mensajes legales. En un nivel general, este lenguaje refuerza la autoridad de la Ley, que contribuye a mantener el orden en la sociedad. En segundo término, el lenguaje legal, considerado como un lenguaje diferenciado y endógeno, es apto para reforzar el espíritu de cuerpo de la profesión legal. Finalmente, este lenguaje a menudo ha tenido metas de política lingüística. Dichas

discourse', 'discourse' will refer to recurrent patterns of verbal communication found in a given recurring context. Here, then, 'legal discourse' refers to a category of verbal communication found in legal contexts, rather than a scholarly tradition or a set of regulating practices. However, the scholarly tradition and the practices that regulate what can be said, how and by whom, are a part of the overall legal context in which verbal communication is embedded and, like all other aspects of the context, are likely to influence the nature of the language used. In particular, they help determine the constraints on communication operating in the courtroom and they help shape the way legal professionals and lay people are likely to reason about the case before the court. *T de la A.*

metas están íntimamente relacionadas con la tarea cultural de este lenguaje. (Mattila, 2006, p. 31)⁴³

Además, la literatura al respecto de estos textos subdivide el tipo de discurso, por un lado, el lenguaje de los juicios, como un discurso oral, y el lenguaje de las leyes o de las jurisprudencias, como lenguaje escrito. Sin embargo, en México el lenguaje de los juicios, si bien en un primer momento tiene algunas partes orales, es eminentemente escrito. Esto le da otras características a las que es necesario atender.

b) Actos de habla legales

*Los juristas debieran ser, entre todas las personas,
los más conscientes del verdadero estado de las cosas.*

Algunos, quizá, ya lo son.

*Sin embargo están dispuestos a entregarse a su timorata ficción
de que una declaración “de derecho” es una declaración de hecho.⁴⁴*

John Langshaw Austin en *Cómo hacer cosas con palabras* (1962)

Para comprender lo que son los actos de habla legales es preciso comprender qué es la teoría de los actos de habla y lo que de ella se ha derivado. Simplificando bastante, lo que Austin (1962) planteó en su obra *Cómo hacer cosas con palabras* es que hay enunciados o declaraciones (en el sentido de *utterance*) que no pueden ser calificadas ni de verdaderas o falsas, pues no pretenden describir el mundo, sino que

⁴³ On the basis of the theory of communication, it is possible to distinguish several functions of legal language. The most spectacular of these functions is achieving Justice by means of language, that is, producing legal effects by speech acts. On the other hand, it is clear that legal language transmits legal messages. At a more general level, this language reinforces the authority of the Law, which contributes to maintaining order in society. In the next place, legal language, as a differentiated and endogenous language, is apt to reinforce the team spirit of the legal profession. Lastly, this language has often had linguistic policy goals. Those goals are closely linked to the cultural task of this language. *T de la A.*

⁴⁴ Of all people, jurists should be best aware of the true state of affairs. Perhaps some now are. Yet they will succumb to their own timorous fiction, that a statement of 'the law' is a statement of fact.

más bien lo transforman. Llamó a estos enunciados *performativos* precisamente por dicha capacidad transformadora. Entre sus ejemplos clásicos se encuentran el proferir “Sí, quiero”, en el contexto de una celebración matrimonial, o “Yo bautizo este barco con el nombre de...”. Identifica plenamente que ha de haber condiciones extra-lingüísticas que permitan que tengan sentido dichos enunciados: efectivamente decir “Sí, quiero” en el contexto de una celebración matrimonial o ser la persona adecuada (investida socialmente) para bautizar un barco. Como contrapunto podemos traer acá el ejemplo clásico de decirle al cónyuge “me divorcio de ti” en un país donde el divorcio no existe, evidentemente dicho enunciado no tendrá ningún efecto en la realidad de su mundo, no habrá performatividad en el dicho, es decir, no tendrá valor perlocutivo.

La teoría de los actos de habla fue desarrollada por John Searle, alumno de Austin. Searle lleva a cabo una sistematización de lo planteado por Austin. Diferencia tres dimensiones del acto de habla, el acto locutivo: lo que se profiere; el acto ilocutivo: la finalidad de lo que se profiere; y el acto perlocutivo: el efecto que ocasiona lo proferido. Searle clasificó los actos de habla en asertivos –decir cómo son las cosas o cómo se cree que son las cosas –, directivos –ordenar, preguntar, solicitar–, compromisivos –prometer, amenazar, comprometer a hacer cosas–, expresivos –expresar sentimientos y actitudes, como agradecer, disculparse– y declaraciones –producir cambios en el mundo, como bautizar, juzgar, casar–.

Ahora bien, para que los actos de habla tengan un efecto perlocutivo pleno es necesario que se den una serie de condiciones de adecuación o de felicidad (*felicity conditions*). Dichas condiciones se ubican en el plano extralingüístico, es decir, en las instituciones y en la sociedad. Según Austin, las condiciones de adecuación son: a) sobre el procedimiento; b) sobre la ejecución del procedimiento; y c) sobre quienes participan y su comportamiento, es decir, su sinceridad. Cuando no se dan las condiciones a y b estaríamos ante actos nulos, dada su mala apelación o su mala

ejecución; cuando no se da la condición c, estaríamos ante actos huecos. Entonces, para que un acto de habla sea propiamente realizativo o performativo debe cumplir con las condiciones de adecuación.⁴⁵

Austin y Searle se basan en un principio de universalidad al considerar los actos de habla. Otros autores difieren en ello y encuentran particularidades culturales que hacen que lo que en un sitio es un acto de habla que cumple con todas las condiciones de felicidad en otro sitio no lo sea (Wierzbicka, 1991).⁴⁶

Podríamos decir que un acto de habla legal corresponde a estos actos de habla *no universales* en el sentido de que debe contar con las condiciones de adecuación particulares en diversos aspectos. Por un lado, debe cumplir con los procedimientos jurídicos / legales que su sistema de impartición de justicia prevé (argumentar de manera razonable, por ejemplo); por otro lado, aquello que en una sociedad, con una ley y códigos particulares, puede ser un delito o estar penalizado, en otra puede no serlo o no estarlo, o bien en esa misma sociedad pero con leyes o códigos distintos, en otro momento de la historia⁴⁷.

En los actos de habla legales tenemos que las premisas no solamente anteceden una conclusión y dan forma a un argumento o a una falacia como hemos visto, sino que también “cumplen la función de crear hechos institucionales” (Bernal, 2007, p. 13). Según Searle (1995) un hecho institucional es aquel que depende de las instituciones sociales para existir. El estatus que ha sido conferido social e

⁴⁵ Notas tomadas en el curso Pragmática y Análisis del discurso impartido por la Dra. Carmen Curcó, en el semestre 2011-II. Maestría en Lingüística Aplicada, Posgrado en Lingüística, Universidad Nacional Autónoma de México.

⁴⁶ Por ejemplo, que una invitación pueda implicar un agradecimiento en Occidente y en Japón una disculpa; o bien que un cumplido sea algo con valor positivo en América y algo denigrante en China.

⁴⁷ Pensemos por ejemplo en la despenalización del aborto en la Ciudad de México. Antes de 2007 el aborto estaba penalizado, es decir, quien lo hacía y era procesado por ello, recibía una pena X. A partir de 2007 se legisló en la materia y se determinaron ciertas reglas: a petición de la mujer embarazada se puede practicar una interrupción del embarazo, si no se exceden 12 semanas de gestación. No es que el aborto esté siendo legalizado, sino que se está despenalizando una práctica que antes constituía un delito y ahora no, en la Ciudad de México, con las condiciones anteriormente descritas.

institucionalmente al juez permite que cuando éste diga que algo sucedió, no se trate solamente de una aserción, sino que se convierta en un hecho institucional, es decir, que constituya un acto de habla legal.

Según Bernal (2007), se deben cumplir dos condiciones preparatorias generales en la secuencia de actos de habla de una decisión judicial: que el juez efectivamente haya sido investido como tal por la institución encargada de ello y que la decisión efectivamente sea tomada dentro del marco de un proceso judicial, esto es que

El proceso tiene que cumplir con las formalidades que la ley establece y la decisión judicial como tal tiene que cumplir ciertas formalidades. Una irregularidad procesal grave o **una irregularidad grave en la forma de la decisión judicial** pueden hacerla nula. (p. 18). (Negritas mías).

Es importante tomar en cuenta que si bien el juez emite actos de habla palabra → mundo, es decir, emite premisas para describir el mundo, ese mundo que el juez describe es el mundo normativo, el mundo de las leyes y el derecho. En este sentido, y según Bernal (2007), es posible dar forma de silogismo a lo que sucede, en términos de acto de habla, en una decisión judicial.

Premisa mayor: el día X ocurrió el hecho Y y Y es Z, que está establecido en la ley como una conducta delictiva.

Premisa menor: el sujeto A cometió Z el día X

Conclusión: el sujeto A es legalmente culpable de haber cometido Z el día X

En la premisa mayor nos encontramos con un acto de habla constatativo, es decir, encontramos una descripción (palabra) del mundo (mundo jurídico, normativo); este acto posee una direccionalidad palabra → mundo jurídico al describir que la acción Y, existe en el mundo jurídico y es Z (una acción tipificada como delito, por ejemplo). El juez del caso hace una descripción, en primera instancia objetiva; sin embargo, también hace una valoración en términos subjetivos, es

decir, el juez valora las pruebas o evidencias, las califica, les asigna determinado peso. El objetivo de este acto es hacer que las palabras coincidan con el mundo, en este caso el mundo jurídico; en otras palabras, que describan al mundo.

En la premisa menor, nos encontramos con dos sub-etapas de la argumentación; en una primera etapa nuevamente hay una direccionalidad palabra → mundo jurídico, pues el juez continúa describiendo el mundo, es decir, a través de la descripción de los hechos argumenta que aquellas acciones que sucedieron efectivamente (o no) se adecuan a aquellas plasmadas en el mundo jurídico como un delito. En esta etapa el juez argumenta para convencer a su audiencia universal de que la valoración que hace efectivamente establece que el sujeto A cometió la acción Z, o al menos, que asentarlo es deductivamente verosímil. Ahora bien, en esta descripción el juez ya no lleva a cabo una tarea objetiva, sino subjetiva, dado que debe evaluar las pruebas que han sido allegadas por las partes para determinar si efectivamente dichos hechos guardan correlación e implican aquello que la norma prevé como un delito. A partir de la descripción inicial de la segunda premisa, el juez *valida* que los hechos han sucedido, es decir, *clasifica* esos hechos como Z. Esta clasificación institucionaliza los hechos, pues las acciones que han sido descritas de manera general ya no son simples acciones que sucedieron, sino que son acciones que han sido tipificadas como delito en el código o la norma. En este sentido, en la premisa menor encontramos también una direccionalidad mundo jurídico → palabra pues aquello que se ha descrito adquiere un estatus jurídico, previsto en una norma, pues el juez *define* un hecho institucional: lo que anteriormente era una descripción de hechos, ahora es un delito que ha sido cometido. Esta parte del silogismo constituye un acto de habla de disertación, en el sentido que lo plantea Fernando Castaños (1984).

Es necesario introducir una distinción entre ilocución y disertación: ordenar, solicitar, invitar, son actos ilocucionarios; aseverar y preguntar son actos de disertación: definir, clasificar, generalizar, son, a su

vez, tipos de aseveraciones, es decir, también son actos de disertación. (¶8)

Finalmente en la conclusión, encontramos una direccionalidad mundo→palabra; es decir, nos encontramos con un acto de habla performativo, pues se está cambiando el mundo a través de la palabra, es decir, el sujeto A es ahora legalmente culpable de haber cometido Z, lo cual no necesariamente implica que *en verdad* haya cometido Z, sino que su estatus legal habrá cambiado una vez que tomen efecto las instrucciones que el juez haya girado como parte de su sentencia y con ello, lo proferido en la conclusión, habrá cambiado las condiciones del mundo del sujeto A. El juez nuevamente *crea* un hecho institucional.

Como vemos, en una sentencia, salvo el primer paso (premisa mayor del silogismo), los pasos dados para llegar a la conclusión son actos de habla legales que modifican el mundo en tanto institucionalizan los hechos descritos. Una acción (X) se convierte en un delito tipificado (Z) una vez que el juez así lo clasifica. Posteriormente, el sujeto acusado pasa a ser responsable (en el caso de una sentencia que lo condene) de un delito. En este acto de habla final, el juez, con la investidura institucional que se lo permite, instituye las condiciones que desde ese momento tendrán efectos en la vida de la persona o las personas acusadas. Al respecto, Mattila nos dice:

De acuerdo con la teoría de los actos de habla, originalmente desarrollada por John L. Austin y John Searle, el lenguaje humano es usado no solamente para transmitir mensajes o influenciar el comportamiento de las personas, sino que también se realizan actos a través de este lenguaje. Esto no es aplicable solamente para la religión y el derecho.

Los actos de habla son de importancia fundamental desde el punto de vista del orden legal. Dado que el derecho es un fenómeno metafísico que solamente está “vivo” en el lenguaje, es solamente por medio del lenguaje que es posible cambiar las relaciones legales. El

lenguaje del derecho es por tanto un instrumento de los actos de habla: tiene una función performativa. (Mattila, 2006, p. 31).⁴⁸

En cuanto a la importancia de los actos de habla legales y su estudio desde la lingüística, Kurzon (1986) argumenta que

Por medio de un acto de habla, el legislador puede sancionar una ley, un juez puede tomar una decisión judicial, o un individuo puede entablar un contrato, para dar tan sólo algunos ejemplos. Una ley parlamentaria toma vida cuando el Parlamento la aprueba y el jefe de Estado la promulga. De la misma manera, un juicio válido (aunque tal vez sujeto a apelación) es producido por un juez competente cuando declara: “Con estas bases, la Corte (...) otorga a la madre / padre la custodia del menor (...)”. (Kurzon, 1968 en Mattila, 2006, p. 32).⁴⁹

La manera en que el juez llega a su conclusión y finalmente emite el acto de habla legal por medio del cual condena a un acusado, se da a través de argumentaciones en torno a los supuestos que debe probar, que precisamente concuerdan con los objetivos particulares del lenguaje del proceso judicial mencionados anteriormente. Al hecho de que el juez esté en posibilidades de *condenar* a alguien por la comisión de determinado delito gracias a su investidura institucional, la cual es claramente extralingüística, debemos añadir las argumentaciones que le permiten llegar a dicha conclusión. ¿Sería posible que si un acto de habla tal como condenar a alguien por un delito determinado estuviera fundamentado en argumentaciones falaces éste perdiera su validez? Qué pesa más en términos de emisión del acto de

⁴⁸According to the theory of speech acts, originally developed by John L. Austin and John Searle, human language is used not only to transmit messages or influence people’s behaviour but acts are also realized through this language. This is not ably so for religion and law.

Speech acts are of fundamental importance from the stand point of the legal order. Given that the law is a metaphysical phenomenon that is only “alive” in language, it is only by language means that it is possible to change legal relationships. The language of the law is thus an instrument of speech acts: it has a performative function. *T de la A.*

⁴⁹ By a speech act, the legislator can sanction a legal rule, a judge can take a judicial decision, or an individual can enter into a contract, to give just a few examples. A parliamentary law comes to life when Parliament passes a bill and the head of State promulgates it. In the same way, a valid judgment (though perhaps subject to appeal) is produced by the competent judge declaring: “On these grounds, the Court (...) awards the mother / father custody of the minor child (...)”. *T de la A.*

habla legal, ¿aquello que lo sustenta argumentativamente y que fomenta el carácter del juez como figura del sistema de impartición de justicia o su investidura como tal? Considero que el elemento argumentativo es parte de la práctica que el juez debe observar para avanzar o, en todo caso, mantenerse en su carrera judicial, sin embargo el segundo, es un elemento ya dado, es un estado de las cosas, y en ese sentido, debería garantizar al primero. Es importante aquí tomar en cuenta que, según Atienza (2008), “[...] el que una decisión sea *final* no quiere decir que sea *infalible*. Tiene sentido decir que una decisión es final (y válida [en un sentido normativo-jurídico]), pero equivocada.”

Habiendo establecido la performatividad del lenguaje legal, ahora es preciso observar cómo se configura ello en términos de las premisas y las conclusiones que, a manera de silogismo y siendo el apoyo de la argumentación jurídica tradicional, configuran los actos de habla legales que suceden durante la toma de una decisión judicial.

c) Algunos componentes sociolingüísticos del discurso judicial

El discurso judicial funciona como un tecnolecto (Mattila, 2006). Podríamos aseverar que cuando una forma del discurso en determinada lengua resulta prácticamente ininteligible para la mayoría de los hablantes de dicha lengua salvo para aquellos que son parte de un determinado grupo (sea por filiación, por profesión, etc.), esto no es casualidad, aunque tampoco se podría aseverar que la única razón para que esto se dé sea la intención de poseer un idiolecto cerrado que garantice la necesidad de abogados en nuestra sociedad; estamos ante una situación dual.

Por un lado, el lenguaje legal está lleno de particularidades léxicas, y esto se ha dado en parte por la necesidad de describir de manera hiper-detallada lo que se pretende atestar; esto es, debe quedar claro en una ley, en una sentencia, que se habla de una cosa y no de otra, y no dejar lugar a dudas, pues una *interpretación errónea* de dicho texto legal puede tener consecuencias importantes, dado el carácter

performativo de los actos de habla legales y su dirección mundo → palabra. Por otro lado, efectivamente hay una ventaja en manejar un idiolecto cerrado, el grupo que lo domina, domina no solamente un tecnolecto, sino una herramienta que puede servir para propósitos de exclusión, dominación y poder, es decir, posee un determinado capital simbólico relevante para el campo en el que se desenvuelve, mismo que le da una ventaja específica por encima del resto de la población (Bourdieu, 2001). En este sentido el lenguaje del derecho puede ser y ha sido utilizado como una herramienta de poder y dominación (Tiersma, 2009).

El hecho de que existan ventajas sociales relacionadas con un idiolecto como el lenguaje judicial o legal, genera una tensión social que aleja el lenguaje legal de la sociedad en general y, sin embargo, dicho lenguaje genera acciones, como ya hemos dicho, que tienen consecuencias muy reales para las personas, trátase de leyes, códigos, sentencias, amparos, etc. Es decir, en términos llanos, una persona puede no entender a profundidad el texto por medio del cual se le condena a una pena determinada, pero de cualquier manera tendrá que cumplir esa pena. Pero ¿esto debe ser así? ¿Es justo? ¿No acaso a través de este críptico lenguaje se abona a la violación de derechos humanos? Como vimos en el primer apartado del presente capítulo, el uso del lenguaje forma parte de la vigilancia y garantía de diversos derechos, y por lo tanto, también puede formar parte de una cadena de violaciones de los mismos. Un sistema de impartición de justicia coherente, ya no digamos atendiendo los estándares internacionales de DH, tendría que asegurarse de que la persona acusada y luego condenada (o no), entienda a cabalidad, primero, de qué se le acusa, y posteriormente, por qué se le acusa y la pena que se le impone, en caso de ser encontrada culpable. En este proceso el uso del lenguaje es clave ya sea en términos de transparencia u opacidad. En este sentido, el uso del lenguaje jurídico, la argumentación jurídica, puede ser un factor que facilite o abone a la realización del derecho del acceso a la justicia, y debería estar al servicio de la sociedad en general y no de la élite jurídica.

3. Metodología

3.1 El corpus: descripción general

El corpus que analizo en este trabajo es la sentencia por la cual se condenó a Jacinta Francisco Marcial a 21 años de prisión por el delito de secuestro. Esta sentencia está firmada por el juez cuarto de distrito en el estado de Querétaro, el licenciado Rodolfo Pedraza Longi, con fecha 19 de diciembre de 2008; la sentencia es pública y se puede consultar a petición de parte, mediante el Infomex⁵¹ del Consejo de la Judicatura Federal. Asimismo, se puede consultar de manera íntegra en el primer anexo del presente trabajo.

A través del contacto con el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez⁵², centro que defendió a Jacinta y que finalmente logró su libertad, pude obtener este documento. Los nombres, fechas y particularidades no serán cambiados dado que se trata de un caso público, ampliamente difundido.

La sentencia consta de 94 fojas; está dividida en una introducción, un resolutorio y 10 partes que son: 1) finalidad del proceso; 2) competencia legal; 3) presupuestos a verificar; 4) verificación concerniente al delito imputado; 5) verificación de la responsabilidad; 6) individualización de la sanción; 7) instrucciones procesales; 8) aspecto relativo a la determinación de amonestación a la sentenciada; 9) aspecto relativo a la determinación de la suspensión de los derechos de la sentenciada; 10) estatus de la causa penal, respecto a otras acusadas, lo cual responde a la estructura habitual de una sentencia penal en México.

En la introducción se establece el lugar y la fecha de la sentencia, los datos de la causa penal, el nombre de la acusada, el delito del que se le acusa, los apartados del Código Penal Federal que lo prevén y contra quien fue cometido el delito; se identifica

⁵¹ <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

⁵² www.centroprodh.org.mx

a la acusada: nombre, nacionalidad, edad, lugar de residencia, estado civil, grado de escolaridad, ocupación, si es primera vez que fue procesada, y “que pertenece a un grupo indígena *pero* habla y entiende perfectamente el idioma castellano”⁵³. Asimismo, se describe de manera general el proceso penal.

En los apartados del uno al 10 se establecen las “consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales” de la sentencia. En la primera parte, como su nombre lo indica, se establece la finalidad del proceso, que es “resolver si un hecho es o no un delito y determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de la acusada e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan.”⁵⁴ En la segunda parte, se establece la competencia legal del juzgado en el cual radica la causa penal. En la tercera parte, se determinan los presupuestos a verificar: si existió o no un hecho que pueda ser calificado de “privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro” y, de ser así, si Jacinta es responsable de dicho delito, “en qué grado de participación, dolosa, culposa, como autora o partícipe”. Además, se desglosan aquellos elementos que deben ser probados para comprobar estos dos elementos mayores.

Los apartados eminentemente argumentativos son el cuarto, el quinto y el sexto. La cuarta parte de la sentencia incluye los relatos testimoniales de los policías supuestamente secuestrados y diversas citas del Código Penal Federal, en las que se definen los elementos que debe incluir el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro para constituirse como tal. De tal manera que en este apartado se argumenta alrededor del hecho que “alguien prive de la libertad a otro” con la intención de obtener un rescate. Posteriormente se argumenta para demostrar que el delito fue cometido contra servidores públicos, donde nuevamente se debe argumentar sobre la existencia del delito en cuestión. En la quinta parte de la sentencia se “verifica la responsabilidad” es decir, se argumenta en torno a si Jacinta participó o no en los hechos ya calificados como delictuosos. En la parte sexta, individualización de la

53 Cursivas mías.

54 Sentencia vs. Jacinta Francisco Marcial, parte primera, p. 2. (versión transcrita).

sanción, se argumenta en torno a la magnitud del daño causado, la naturaleza de la acción y los medios empleados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho, la forma y grado de intervención de Jacinta, su calidad y la de la víctima, las peculiaridades “del delincuente”, el comportamiento posterior de Jacinta “con relación al delito cometido” y otras condiciones especiales y personales en que se encontraba ésta cuando se cometió el delito. Posteriormente, y esta parte del apartado sexto, ya no es eminentemente argumentativo, se establece la concurrencia de delitos con base en el Código Penal Federal, es decir, se resuelve una cuestión meramente legal en la que un delito mayor (en este caso el secuestro) guiará la imposición de la pena, aun cuando se haya cometido uno menor (que haya sido contra servidores públicos). En este apartado se establece la “pena corporal” –los años de prisión–, todo ello con base en apartados legales del referido Código.

La parte séptima simplemente gira instrucciones con base en el Código Federal de Procedimientos Penales y la octava trata de un exhorto a la sentenciada, Jacinta, para que no reincida, advirtiéndole que se le impondría una pena mayor si lo hiciera, citando igualmente apartados específicos del Código Federal de Procedimientos Penales. En el apartado noveno se especifica qué derechos políticos de Jacinta quedarán suspendidos mientras cumpla la pena a la que fue sentenciada, para establecerlos nuevamente se cita el Código Penal Federal, además de la Constitución. La parte décima se refiere al estatus de apertura de la causa penal, dado que junto con Jacinta fueron acusadas otras dos mujeres indígenas, Alberta Alcántara y Teresa González.

Finalmente se da el resolutivo, que consta de seis partes y corresponde al acto de habla legal de sentenciar formalmente a Jacinta Francisco Marcial por el delito de secuestro.

Así como la sentencia tiene la organización interna descrita anteriormente, en términos discursivos incluye tres tipos de discurso: narrativo, de interrogatorio y argumentativo. Los dos primeros tipos de discurso sirven de elementos de prueba para

fundamentar el tercero, es decir, las narraciones de los hechos, las respuestas que dan las víctimas, la acusada y los testigos, sirven de base para la argumentación que el juez ofrece para verificar o probar cada presupuesto.

3.2 Marco analítico y procedimiento de análisis

Como ya vimos en el apartado teórico, la argumentación jurídica posee características lógico deductivas que guían la manera en que un juez debería argumentar para sentenciar a una persona acusada de cometer un delito. Si bien este trabajo plantea como corpus a analizar la sentencia mencionada, el objeto particular de análisis del mismo son los supuestos que el juez debe probar para dar validez a su dicho final, a su fallo. Se trata de los supuestos principales que se establecen en la sentencia misma.⁵⁵

Para lograr este propósito, en un primer momento organicé la sentencia, como un gran argumento, con base en el esquema argumentativo propuesto por Toulmin. Esta organización me permitió ver con claridad qué apartados son eminentemente argumentativos, es decir, aquellos que estaban destinados a probar los presupuestos que la propia sentencia establece en su tercer apartado. A continuación, aislé los ar-

55 [PARTE] TERCERA.- PRESUPUESTOS A VERIFICAR. Para determinar el sentido en que debe resolverse esta causa penal, es decir, si debe ser mediante una sentencia condenatoria o una absolutoria y, en su caso, la pena que corresponda de acuerdo al grado de participación de la agente y si las conductas son dolosas o culposas, debe quedar perfectamente establecido lo siguiente:

1. Si se dio o no en realidad la conducta típica materia del ejercicio de la acción penal; y
2. En caso de que lo anterior resulte positivo, si le son atribuibles a la acusada esas conducta (responsabilidad) y en qué grado de participación, dolosa, culposa, como autora o partícipe.

Ahora bien, para dilucidar la primera parte es necesario precisar cómo describe la ley a los delitos por los que se ejerció la acción penal y se acusó en definitiva, para estar en posibilidad de verificar que todos los elementos que integran esas descripciones, se hayan actualizado en el caso de que se trata (tipicidad).

Para esclarecer el segundo supuesto es menester verificar que:

- a). Existan pruebas de las cuales se deduzca la participación de la acusada en el delito;
- b). La comisión dolosa o culposa de los mismos;
- c). No exista acreditada a su favor alguna causa de lícitud (fracciones III, IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal); y
- d). No se acredite alguna excluyente de los delitos (fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 15 del Código Penal Federal).

gumentos contenidos en los apartados argumentativos, identificados con base en la definición que doy de argumento en el apartado teórico de este trabajo.

Una vez aislados los argumentos a analizar, los organicé con base en los supuestos que están dirigidos a probar y los clasifiqué, con base en criterios de la lógica formal, como argumentos válidos y como falacias⁵⁶; posteriormente, contrasté las falacias a través de un análisis basado en criterios funcionales y pragmáticos, analizando las implicaturas que en algunos casos derivaban de éstas, y analicé su fuerza o debilidad, y el rol que éstas tenían en la coherencia general de los supuestos a verificar por parte del juez.

Si bien la sentencia contiene los tres tipos de discurso mencionados en el marco teórico – narrativo, de interrogatorio y argumentativo, el análisis está centrado en el discurso argumentativo del juez y el resto de los discursos es retomado tangencialmente en tanto el juez los toma en cuenta, a manera de pruebas, para sustentar o dar evidencia y validez a sus conclusiones en cada supuesto que debe probar.

En resumen, llevé a cabo dos tipos de análisis de los argumentos que el juez plasma en la sentencia para probar los dos supuestos principales de la misma; por un lado, un análisis lógico formal, teniendo como eje aquello que es formal y normativo, es decir, la pretensión jurídica de argumentar con base en las reglas de la lógica formal. Esto me permitió acercarme a las siguientes preguntas: ¿Cuántas falacias y cuántos argumentos válidos hay en la sentencia? ¿Qué es lo que las falacias pretenden dar por probado? Por otro lado, un análisis con base en criterios funcionales y pragmáticos me permitió entender mejor las siguientes cuestiones: ¿Cómo funciona dicho argumento en términos de lo que se establece comunicativamente? ¿Para qué funciona este tipo de argumento en términos de lo que el juez pretende probar? Este tipo de análisis es especialmente útil al observar la manera en que es caracterizada Jacinta en la sentencia.

⁵⁶ Ver anexo C, Taxonomía de falacias de la teoría estándar.

El análisis tendrá como base las consideraciones teóricas planteadas en el capítulo anterior, con especial énfasis en la desagregación de los argumentos en términos silogísticos y la aplicación de la taxonomía de falacias planteada por Hamblin, pero también la aplicación del esquema de Toulmin, no solamente a la sentencia en su conjunto sino a los “sub-argumentos” que conforman los dos supuestos que el juez debe probar.

Una parte importante del análisis de la argumentación del juez son los conectores que usa para configurar sus argumentos; una vez aislados los argumentos que son proclives de ser organizados de manera silogística, es el conector el que me indica aquello que el juez pretende argumentar, por ejemplo, causalidad o sumatoria.

El apartado “más argumentativo” de la sentencia es cuando el juez demuestra probados los tres componentes del primer supuesto, y más particularmente el primer componente – alguien privó de la libertad a alguien más, pues las argumentaciones siguientes se basan en haber probado ese primer componente. Sin probar ese componente el resto de la argumentación no tendría sentido, dada la concomitancia de la argumentación jurídica en la sentencia. En contraste, los apartados en los que el juez retoma como evidencia los testimonios -de supuestas víctimas, testigos de cargo, de descargo y de Jacinta-, fue más útil comparar qué retoma el juez de lo dicho y qué no, es decir, verificar cómo el juez está interpretando los testimonios, cómo los convierte en prueba y dicha prueba qué está dirigida a sustentar en la conclusión del argumento general del supuesto. Por ejemplo, el juez retoma partes de un testimonio y otras partes no, en el texto no se explica por qué hace esto, como tampoco se explica, por ejemplo, por qué estar en “el lugar de los hechos” constituye prueba para aseverar que “se participó activamente en los hechos”. Este tipo de ambigüedades también son clasificadas en el análisis, y si bien también configuran algunas falacias, éstas no se ubican a nivel analítico de un argumento mínimo, sino que impactan de manera más general en el camino argumentativo del juez para llegar a su conclusión. En este senti-

do es destacable también que ya en la forma en que el juez pretende probar los componentes tres y cuatro del segundo supuesto no hay argumentos, simplemente se menciona que no hay tal cosa (razón lícita para que Jacinta haya cometido el delito y elementos que acrediten la excluyente del mismo).

Durante el análisis de los apartados argumentativos del juez, específicamente las conclusiones a las que va llegando cada vez que prueba un supuesto, subrayo aquello que cambia en el mundo jurídico en relación con Jacinta pues el juez va determinando hechos institucionales conforme va avanzando en su argumentación del caso.

4. Análisis

El eje del análisis de este trabajo es el discurso argumentativo del juez, mientras que los apartados de narraciones y de interrogatorios y otros elementos de prueba que funcionan como evidencia de apoyo para las premisas a probar, como las fotografías a las que se hace referencia en dichos textos, quedarán como referencia para lo que el juez asienta en sus deliberaciones. En algunos casos será preciso analizarlos a detalle, en otros no, dependiendo del peso que tengan y la manera en que sean referidos en los apartados argumentativos.

En términos generales, en las narraciones de víctimas, testigos y acusados, si bien hay cierto grado de espontaneidad, existe la mediación constante del secretario que escribe todo aquello que se dice en la declaración. Sin embargo, estos escritos no son transcripciones absolutas.⁵⁷ Las preguntas de los abogados defensores y de los fiscales de la federación, tampoco son espontáneas, no hay una verdadera conversación en el sentido de que todas las preguntas que plantean a cada tipo de declarante, son prácticamente idénticas, esto en principio permite observar que hay una estrategia conversacional rígida y establecida. Asimismo, las preguntas a víctimas y testigos son prácticamente idénticas, repetidas una y otra vez, con cada víctima, con cada testigo. De entrada ello denota su falta de espontaneidad, pero más allá de eso, también permite comenzar a vislumbrar la estrategia de interrogatorio que se llevó a cabo. Por ejemplo, una de las preguntas que consistentemente hace el Fiscal de la Federación a las supuestas víctimas, solamente en su ampliación de declaración, es en qué idioma se dirigió a ellos Jacinta. En principio, este elemento no da información respecto a los supuestos que se pretende

⁵⁷ Por ejemplo, todas las ampliaciones de declaración de los agentes comienzan con la siguiente frase que, al ser idéntica en todos los casos, se puede concluir so solamente que ellos no la profirieron sino que es parte del “formato” de quien toma las declaraciones: *Ratifico en todo y cada una de sus partes el oficio de investigación y la declaración emitida ante el agente del Ministerio Público de la Federación y reconozco las firmas que obran al calce y margen del citado oficio, así como de la declaración de referencia, por ser puestas de mi puño y letra, y ser la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar.*

probar, sin embargo su presencia constante llama la atención. ¿Por qué es relevante la lengua en que Jacinta hablaba? Hablar una u otra lengua no podría ser un elemento para probar la responsabilidad de un delito, sin embargo, sí podría ser un elemento para descalificar un proceso judicial, en el caso de que se probara que la persona acusada no hablara la lengua en la que había sido juzgada y que no contó un traductor. En el apartado del análisis, específicamente en la parte en que es caracterizada Jacinta Francisco Marcial, veremos este fenómeno con más detalle. Sin embargo, de entrada el hecho de que una pregunta aparentemente irrelevante para el caso aparezca repetidamente en las ampliaciones de declaración indicaría una discrecionalidad que podría estar dirigida a probar determinado hecho y dejar de lado otro. En este caso, probar que Jacinta entendió aquello de lo que se le acusaba al momento de ser detenida, y que entendió, en su conjunto el proceso judicial al cual estaba siendo sometida.

Si bien la sentencia está organizada a manera de silogismo, fue útil contar con un esquema más detallado de las partes de la sentencia para identificar qué partes de ésta corresponden más directamente a cosas del derecho, como la aplicación de determinada norma, y a cosas del lenguaje, como la argumentación alrededor de cierto elemento de prueba, o cuando éstas se mezclan en la argumentación. Para lograr esto, organicé el corpus con base en el modelo de Toulmin.⁵⁸ En este sentido, no todo lo que el juez argumenta tiene la forma lógica del silogismo aristotélico, aunque él mismo, en la sentencia, habla de “demostrar” supuestos, que como vimos en el marco teórico, es el fenómeno vinculado a la lógica deductiva como método de demostración.

En términos de las cosas del derecho, el análisis de la sentencia debe ser guiado por lo establecido en la parte tercera de la misma: los supuestos a verificar, como ahí mismo se establece, es con base en estos supuestos que se debe resolver la causa penal.

⁵⁸ Ver Anexo E, *Esquemas*. Para una explicación del modelo de Toulmin, ver el capítulo sobre marco teórico.

En este sentido, la ausencia de la verificación de estos supuestos tendría que verse reflejada en las conclusiones de la sentencia.⁵⁹

Podemos desglosar de la siguiente manera los supuestos y componentes que el juez plantea que debe demostrar y que son los mismos que guían este análisis:⁶⁰

Supuestos a probar

- ▶ Primer supuesto: Se dio o no “la conducta típica materia del ejercicio de la acción penal”.⁶¹
 - ▶ Primer componente: Alguien privó de su libertad a alguien más.
 - ▶ Segundo componente: La privación de la libertad tuvo el objetivo de obtener un rescate.
 - ▶ Tercer componente: Quienes privaron de la libertad a alguien más actuaron en un grupo de al menos dos personas.⁶²

⁵⁹ **TERCERA.- PRESUPUESTOS A VERIFICAR.** Para determinar el sentido en que debe resolverse esta causa penal, es decir, si debe ser mediante una sentencia condenatoria o una absolutoria y, en su caso, la pena que corresponda de acuerdo al grado de participación de la agente y si las conductas son dolosas o culposas, debe quedar perfectamente establecido lo siguiente:

1. Si se dio o no en realidad la conducta típica materia del ejercicio de la acción penal; y
 2. En caso de que lo anterior resulte positivo, si le son atribuibles a la acusada esas conducta (responsabilidad) y en qué grado de participación, dolosa, culposa, como autora o partícipe.

Ahora bien, para dilucidar la primera parte es necesario precisar cómo describe la ley a los delitos por los que se ejerció la acción penal y se acusó en definitiva, para estar en posibilidad de verificar que todos los elementos que integran esas descripciones, se hayan actualizado en el caso de que se trata (tipicidad).

Para esclarecer el segundo supuesto es menester verificar que:

a). Existan pruebas de las cuales se deduzca la participación de la acusada en el delito;
 b). La comisión dolosa o culposa de los mismos;
 c). No exista acreditada a su favor alguna causa de licitud (fracciones III, IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal); y
 d). No se acredite alguna excluyente de los delitos (fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 15 del Código Penal Federal).

⁶⁰ Ver anexo A, *Sentencia*, apartado tres.

⁶¹ En otras palabras, ¿ocurrió o no un secuestro ese día, en ese lugar?

⁶² Es importante determinar si la persona actuó sola o con al menos dos personas más dado que si es el último caso, entonces se configura la agravante de asociación delictuosa y ello agrava la pena.

- ▶ Segundo supuesto: Jacinta Francisco Marcial participó como “sujeto activo” en dicha privación de la libertad.⁶³
- ▶ Primer componente: Existen pruebas de las que se deduce la participación de Jacinta en el delito.
 - ▶ Segundo componente: La participación de Jacinta fue dolosa o culposa.
 - ▶ Tercer componente: No hay ninguna razón lícita para que Jacinta haya cometido el delito.⁶⁴
 - ▶ Cuarto componente: No hay elementos que acrediten excluyente de los delitos.⁶⁵

Primer supuesto

El primer supuesto consiste en probar si el delito del que se acusa a Jacinta realmente sucedió, para ello se aborda la manera en que la ley define “la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro”⁶⁶. En el sentido del modelo de Toulmin en el que he organizado la sentencia, la definición del delito con base en la ley es una garantía de derecho que permite pasar de las evidencias (G) a la conclusión (C). Una vez habiendo definido el delito con base en lo estipulado en la ley correspondiente, se debe proceder a comprobar que el delito sucedió, con base en una serie de pruebas que indicarán o no que el delito en efecto tuvo lugar. Esta parte corresponde a la parte cuarta de la sentencia, donde se exponen los testimonios tanto de las supuestas víctimas como de los testigos de descargo⁶⁷. En el esquema dicho apartado corresponde a las garantías

⁶³ Donde “sujeto activo” significa responsable del delito.

⁶⁴ Esto se refiere a la existencia de supuestos bajo los cuales la ley permita esa conducta, por ejemplo, que la acusada hubiera actuado en legítima defensa.

⁶⁵ Esto quiere decir que no hay elementos que prueben que la acusada pudo o debió haberse comportado de otra manera; aquí el juez está analizando la culpabilidad y no la licitud de la conducta, es decir, si hay reprochabilidad o no en la misma; por ejemplo, que la acusada hubiera actuado bajo coacción.

⁶⁶ No toda privación de la libertad configura un secuestro, cfr. art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁷ Testigo de cargo: aquel que es llamado a declarar por parte de la fiscalía. Testigo de descargo: aquel que es llamado a declarar por parte de la defensa. Ver Anexo F, *Relación de enunciadores*.

de hecho que permiten pasar de (G) a (C). Si no hay posibilidades de demostrar el primer supuesto, resulta ocioso intentar probar el resto, pues tienen un carácter coordinado, es decir, si no es posible probar que hubo un secuestro, por ejemplo, ¿qué sentido tendría intentar probar que alguien lo cometió? Esto podría parecer una obviedad, pero en términos de la argumentación que sigue el juez, es importante subrayar que la conclusión del primer supuesto debe llevar a la argumentación del segundo, que la conclusión del segundo, debe llevar al tercero y así sucesivamente.

Una característica que debe ser tomada en cuenta para poder analizar las narraciones de la sentencia son los referentes de que se echa mano en el juicio. Durante sus comparencias, los agentes hacen referencia a una fotografía⁶⁸, que es presentada por ellos como prueba. En el círculo rojo se encuentra Jacinta, como veremos más adelante en el análisis, esta fotografía es referida en repetidas ocasiones, y aunque en algunas de ellas pareciera que se refieren a otra fotografía, los abogados defensores de Jacinta corroboraron que solamente estaba esta fotografía —y una ampliación de la misma— en los documentos del juicio.

Ahora bien, una vez que se demuestra el primer presupuesto y se establece que en efecto el delito descrito por la ley tuvo lugar, se procede a verificar si la persona acusada, en este caso Jacinta, es responsable de dicho delito; esto corresponde al segundo presupuesto, y las garantías de derecho y las evidencias que permitirían llegar a la conclusión de que Jacinta cometió el delito, se encuentran en las partes cuarta, quinta y sexta de la sentencia. En este sentido, nos encontramos con pruebas testimoniales y valoraciones (argumentaciones) del juez al respecto de las pruebas testimoniales.

Es importante hacer referencia a lo que establece la ley respecto a la definición del secuestro, para poder verificar posteriormente que eso que está estipulado en la ley, se adecua a la valoración que el juez hace de los testimonios que pretenden servir de

⁶⁸ Ver Anexo B, *Fotografías*.

garantía para la conclusión. En la parte cuarta de la sentencia encontramos estas definiciones del mundo jurídico.⁶⁹

En los siguientes apartados presentamos los extractos de los testimonios que hacen referencia a la información que podría probar que en efecto tuvo lugar un secuestro. Esta información constituye la ley de paso (W), es decir, las garantías de hecho que permiten pasar de (G) a (C).

Los elementos de prueba y evidencias que el juez retoma para hacer sus valoraciones se encuentran fundamentalmente en:

1. el discurso testimonial de las declaraciones de víctimas, acusados y testigos: discurso narrativo que refiere hechos ocurridos el día anterior, y en
2. el discurso conversacional del interrogatorio durante las audiencias, que se da entre fiscales, abogados defensores, víctimas, acusados y testigos.

⁶⁹Así, se tiene que el agente del Ministerio Público de la Federación, en el pliego acusatorio, imputó a la acusada los hechos consistentes en haber privado de la libertad, junto con un grupo de ochenta o cien personas, con el propósito de obtener ochenta mil pesos de rescate, a seis servidores públicos de la Agencia Federal de Investigaciones, y consideró que esos hechos encuadraban en las conductas hipotéticas establecidas como delito por los artículos 366, fracciones I, inciso a), y II, inciso c), y 189, del Código Penal Federal.

Ahora bien, la conducta típica hipotética del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, en su modalidad de SECUESTRO, en lo que al caso interesa es la siguiente:

“Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.- De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a). Obtener rescate; -...

II.- De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en privación de la libertad a que hace referencia la fracción anterior concurre alguno o algunas de las circunstancias siguientes:

... c). Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; - ...”

4.1 Los actos de habla legales en la sentencia contra JFM

Por otra parte, y dado que la decisión judicial a analizar tiene una forma general de silogismo, es decir, cuenta con una premisa mayor, una menor y una conclusión, es necesario saber qué es lo que sucede en cada premisa, en términos de actos de habla.

Así pues, en el establecimiento de la premisa mayor, es decir, la norma general y la definición de la competencia, al menos suceden dos cosas: se busca cumplir con una condición preparatoria particular para el discurso judicial: las razones del juez. Una de ellas es que el contenido proposicional de la premisa sea efectivamente una interpretación posible en el mundo judicial del sistema jurídico del caso. La otra se trata de las condiciones de sinceridad: ¿qué cree el juez?

En la primera condición, debe constatar que hay una interpretación adecuada del derecho, en otras palabras, que efectivamente los actos sucedidos concuerdan con la descripción del delito con base en el Código Penal Federal⁷⁰ y esta concordancia se utiliza como base para desplegar el silogismo en su conjunto. Es decir, si la primera premisa no fuera válida, no tendría lugar la segunda y por lo tanto la conclusión tendría un carácter distinto.⁷¹ Como vimos en el marco teórico, la premisa mayor constituye un “juicio declarativo”, no se trata de una simple aseveración, sino que traza una relación palabra → mundo jurídico, estableciendo que la interpretación de los hechos es válida con base en su conocimiento del mundo judicial. Para que esta interpretación de hecho sea válida debe ser una interpretación racional. Además, esta declaración judicial tiene también un componente de evaluación, pues no solamente entran en juego las valoraciones racionales u objetivas que el juez haga, sino también las valoraciones subjetivas: el juez hace, precisamente, un juicio, lleva a cabo una interpretación con componentes subjetivos, que sin embargo, deben cumplir determinados lineamientos, como el hecho

⁷⁰ Vigente en ese momento (2006).

⁷¹ De esta manera, si la primera premisa es válida, pero la segunda no lo es, la conclusión necesariamente cambiaría.

de que deba ser racional y “estar apegado a derecho”. El silogismo jurídico tiene pretensiones de racionalidad, pero no sigue de manera estricta la sucesión del silogismo en términos de lógica formal, dada la subjetividad presente en la valoración. Esto así porque al analizar los elementos del delito se parte de una categorización de elementos subjetivos y elementos objetivos; los segundos son los elementos que la ley define, y los primeros son los que el juez valora apoyándose en elementos extralegales para darles contenido, por ejemplo, si una acción ilícita se comete *con ánimo de lucro*, el juez debe allegarse definiciones externas de *lucro* pues la ley no lo define como tal.

En cuanto a la segunda condición, la de sinceridad ¿cómo saber si el juez *cre* que efectivamente lo planteado en esta premisa es verdad? La cuestión es que la premisa no solamente debe ser verdad con base en el mundo judicial, sino también debería ser verdad en términos generales. Esto lleva a una discusión de larga data respecto a los sistemas jurídicos y su adecuación o no a la realidad. Es decir, ¿qué sucede cuando una conducta aparentemente se adecua a determinada norma que la describe como un delito pero *en realidad* dicha persona no llevó a cabo la conducta referida? O, por ejemplo, cuando la conducta se adecua a la descripción o tipificación de determinado delito pero éste, *en realidad*, nunca ocurrió. De ahí la importancia de la valoración y fundamentación que el juez debe llevar a cabo para tomar una decisión judicial en cada caso, y de ahí la importancia de que no sea solamente la lógica deductiva la que lo lleve a sus conclusiones y su posterior toma de decisión y fallo.

Con base en la norma, pero también con base en el *sentido común* del mundo real, es decir, con base en condiciones objetivas y subjetivas el juez debe tomar esta decisión, y para ello se deben contar con pruebas que ayuden a comprender lo sucedido (los hechos) y que indiquen una dirección adecuada de la deducción para la conclusión a tomar. Cuando el juez establece la segunda premisa: que X cometió Y, en un primer momento nos encontramos con una dirección palabra → mundo, pues el juez describe las acciones llevadas a cabo por las personas acusadas. La premisa adquiere un carácter

mundo → palabra al momento que el juez determina que dichas personas son *legalmente* responsables de haber cometido dichas acciones que configuran un delito. Para ello el juez debe valorar las pruebas que lo constaten y ofrecer una argumentación razonable y razonada de por qué esto es así.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando las pruebas con las que se cuenta son principalmente *dichos*? Finalmente, el juez *debe* confiar en *algo* para tomar su decisión. ¿De qué manera el juez debe valorar los *dichos* para determinar si confía en ellos como para considerarlos verdad y entonces convertirlos en pruebas que le ayuden a justificar su decisión judicial? En este sentido, no debemos dejar de lado la metarrepresentación de los dichos, es decir, un testigo puede aseverar que X cometió Y y esto puede indicar que efectivamente X cometió Y, es decir, la aserción es verdadera, pero también puede indicar que es verdadero que el testigo aseveró que X cometió Y, pero de la veracidad de esto no se puede deducir la veracidad de que X haya cometido Y. Con base en lo dicho por los testigos de cargo en los interrogatorios, efectivamente es verdad que dijeron que X cometió Y, sin embargo, no es posible deducir directa y solamente de ellos que es verdad que X cometió Y, a menos que se recurra a una petición de principio. La petición de principio se da al tener como punto de partida que lo que dice una autoridad es verdad, solamente por ser una autoridad, lo que deriva en un *argumentum ad verecundiam*.

En el análisis que un juez hace de la sentencia, hay una palabra clave: *adminiculación*. Cuando el juez *adminicula* más de dos pruebas, éstas quedan concatenadas y adquieren valor probatorio en el mundo judicial, es decir, valor de verdad en el sentido de que precisamente *prueban* que X cometió Y, por ejemplo. Sin embargo, al no haber pruebas materiales en el caso que me ocupa, resulta dudoso, por decir lo menos, que automáticamente se dé valor de verdad a los dichos de los policías, por ejemplo. Al hacerlo, el juez no solamente incurre en las falacias mencionadas en el párrafo anterior, sino que elude la carga de la prueba al ubicarla en Jacinta. La carga de la prueba es un asunto fundamental en la impartición de justicia pues debe estar siempre en quien acusa

– en este caso, en los policías- y no en quien es acusado – en este caso, en Jacinta. Es importante recordar que cada vez que el juez declara “demostrado” un supuesto está creando hechos institucionales que serán retomados como un hecho legal y probado en las posteriores argumentaciones; el decir los hechos ya no solamente son los hechos del caso, ahora los hechos del caso son un elemento probado legalmente, es decir, ahora son hechos institucionales.

Finalmente, en la conclusión, el juez emite una declaración cuya fuerza tiene una dirección mundo → palabra, pues con el acto de habla final, con el fallo, el juez indica que el mundo, en este caso el mundo legal del sentenciado, debe cambiar, por ejemplo, el sentenciado culpable pierde algunos de sus derechos civiles y políticos al tener que estar en prisión. La conclusión de una decisión judicial es un ejemplo muy claro de la dimensión institucional de los actos de habla legales, pues es solamente con la investidura que al juez le ha sido otorgada por el Estado es que puede hacer que, con sus palabras, el mundo cambie, en el sentido de que cambia el estatus jurídico de la persona declarada culpable; en este sentido es la declaración del hecho institucional lo que genera el cambio de estatus jurídico de la persona acusada, y ese hecho institucional, como vimos, solamente puede ser creado por el juez mediante la palabra. Además de cambiar el estatus jurídico de la persona declarada culpable, el juez también gira órdenes a otras autoridades competentes, órdenes que a su vez cambiarán también el mundo institucional.

En el caso de Jacinta, finalmente, encontramos no solamente el acto declarativo que cambia su estatus jurídico y el directivo que indica a otras autoridades competentes a llevar a cabo ciertos procedimientos, sino también un acto expresivo, por medio del cual se le “recomienda” a la acusada no volver a hacer lo que supuestamente ha hecho. A continuación presento el análisis de la sentencia, por partes, donde iremos viendo en qué tipo de falacias se apoya el juez para argumentar la culpabilidad de Jacinta.

4.2 Análisis del primer supuesto: ¿Ocurrió o no un secuestro?

Como hemos dicho, para que el juez pueda afirmar, legalmente hablando, que ha ocurrido un secuestro tal como está descrito en la norma que él mismo cita, debe probar los siguientes tres componentes:⁷²

1. Alguien privó de la libertad a alguien más.
2. La privación de la libertad tuvo el objetivo de obtener un rescate.
3. Quienes privaron de la libertad a alguien más actuaron en un grupo de al menos dos personas.

En la siguiente tabla expongo el resumen de lo encontrado en las argumentaciones de los tres componentes que configuran el primer supuesto.

Componente	Falacias	Lo que se pretende probar	Hecho institucional
1. Alguien privó de la libertad a alguien más.	Afirmación del consecuente	Que los agentes cumplen las condiciones necesarias y suficientes para juzgar un acto delictivo. El juez considera razones necesarias como suficientes.	Los testimonios de los agentes adquieren carácter de “prueba plena”, esto es, ya no son indicios que podrían indicar que algo sucedió, ahora tienen un carácter “absoluto”, aunque la argumentación alrededor de los mismos y la aplicación de la norma haya sido falaz.
	Ambigüedad	Que todos los agentes dieron “razón de cómo fueron privados de su libertad personal...”, cuando sólo se retoma el dicho de uno; el juez cae en ambigüedad al manipular la referencia sintáctica por concordancia de número.	
	Ambigüedad	Que el relato de uno de un agente (o todos) fue claro y preciso; el juez nuevamente cambia el referente y cae en ambigüedad sintáctica por concordancia de número.	
	<i>Argumentum ad verecundiam</i>	Que los relatos de los agentes fueron claros y precisos; tal como lo plantea el juez esto es así solamente porque esto es así y él, como autoridad, lo afirma.	
	Afirmación del consecuente	Que los testimonios se ajustan a la aplicación de la norma (apartados I-IV, ver tabla “Alguien privó de la libertad a alguien más”).	
	Hombre de paja	Que los agentes dijeron cosas que no dijeron; el juez omite apartados de los	

⁷² Para conocer los esquemas de acuerdo al modelo de Toulmin ir al Anexo E, *Esquemas*.

		testimonios de los agentes y sobre interpreta algunos pasajes.	
	<i>Petitio principii</i>	Que alguien privó de su libertad a alguien más; el juez plantea los dichos que aparentemente muestran que se cumple aquello que la norma define como delito, sin embargo, no lo argumenta sino que solamente dice que eso es así, pues cuando pretender argumentar el juez incurre en falacias.	
2. La privación de la libertad tuvo el objetivo de obtener un rescate.	<i>Argumentum ad consequentiam</i>	Que JECF estaba privado de su libertad; el juez omite la parte del testimonio en que el agente asegura que tenía libertad de movimiento.	
	Hombre de paja	Que se había cometido el secuestro de seis agentes; el juez describe solamente el de uno.	
3. Quienes privaron de la libertad a alguien más actuaron en un grupo de al menos dos personas.	<i>Argumentum ad ignorantiam</i>	Que se actuó en un grupo de al menos dos personas; el juez ignora los testimonios que indican lo contrario, incluyendo aquellos que indican que no hubo tal secuestro.	
Conclusión general del 1er supuesto.	Desplazar la prueba	Que la acusada (Jacinta y su defensa) falla en probar que no estuvo en el lugar de los hechos. ¿Cómo se puede probar algo que es negativo?	El juez desestima los testimonios de descargo pues ya el supuesto se encontraba probado con base en los testimonios de los policías. Los testimonios de los testigos de descargo no adquieren valor probatorio. Se establece de manera institucional que efectivamente alguien (un grupo de personas) privó de su libertad a alguien más, cometiendo un secuestro, pues se tenía la finalidad de obtener un rescate.
	<i>Argumentum ad ignorantiam</i>	Que sí ocurrió un secuestro; el juez considera su punto de vista válido solamente porque el punto de vista opuesto no pudo ser probado.	
	Hombre de paja	Que se secuestró a seis agentes “pagando” el rescate solamente por uno de ellos.	
	<i>Argumentum ad consequentiam</i>	Que sí ocurrió un secuestro; el juez solamente toma en cuenta el testimonio que apunta en esa dirección y omite los que apuntan en la dirección opuesta.	
	Afirmación del consecuente	Que Jacinta estuvo en el lugar de los hechos solamente porque no estaba donde se supone que debía estar en ese momento (su puesto en el mercado).	
	Afirmación del consecuente	Nuevamente, que Jacinta estuvo en el lugar de los hechos porque no estaba en su puesto del mercado en ese momento (valorando el testimonio de otro testigo).	
	<i>Ignoratio elenchi</i>	Que Jacinta hablaba español. El juez argumenta alrededor de un hecho irrelevante para probar el primer supuesto.	

	Ambigüedad	Que Jacinta “andaba ahí”. El juez no define el referente.	
	<i>Argumentum ad consequentiam</i>	Que Jacinta “andaba ahí”, en un argumento con apartados que aparentemente habrían sido omitidos y que probablemente apuntaban en dirección opuesta a lo que se quería probar.	

*Análisis del primer componente del primer supuesto: **alguien privó de la libertad a alguien más***⁷³

El argumento general está dividido en apartados argumentativos mínimos, es decir, todos aquellos en los que a su vez se encuentran al menos dos premisas (explícitas o implícitas) y una conclusión, en evidencias de apoyo y en la conclusión general; también se han marcado de manera correspondiente los elementos de la norma (mundo judicial) que el juez debe observar en este apartado.

“Alguien privó de la libertad a alguien más”

	Extracto	Apartado(s) normativo de referencia
Argumento mínimo 01	<u>Testimonios con valor probatorio de indicio</u> , de acuerdo a lo establecido por el artículo 285 en relación con el 289 , del Código Federal de Procedimientos Penales , al haber sido emitido por <u>personas mayores de edad, por lo que se estima</u> que contaban con criterio necesario para juzgar el acto, como fue la privación de la libertad personal de los agentes, <u>lo cual conocieron por sí mismos</u> , en el caso de los agentes de la Policía Federal de Investigación Antonio Guadalupe Romero Rojas, Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, Luis Eduardo Andrade Macías, Antonio Bautista Ramírez, Jorge Evaristo Pineda Gutiérrez y Juan Francisco Melo Sánchez;	“I.- QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCION, TENGA EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR DEL ACTO; “III.- QUE EL HECHO DE QUE SE TRATE SEA SUSCEPTIBLE DE CONOCERSE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, Y QUE EL TESTIGO LO CONOZCA POR SI MISMO Y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIAS DE OTRO;”

⁷³ Para conocer el esquema argumentativo de acuerdo al modelo de Toulmin ir al Anexo E, *Esquemas*.

<p>Argumento mínimo 02</p>	<p><u>además</u>, Omar Evaristo Vega dijo que <u>él estuvo presente cuando seguía detenido uno de los elementos</u> de nombre Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, y <u>dialogó</u> con la persona que pedía el dinero para dejarlo ir; <u>por ende, dieron</u> razón de ‘como [sic] fueron privados de su libertad personal en la comunidad de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, por un grupo de ochenta o cien personas, identificando a algunas de ellas; <u>además, su relato</u> fue claro y preciso, sin dudas ni reticencias, aunado a que no aportó prueba alguna al sumario que empañe su probidad o la independencia de su actuar, pues ningún dato justifica que <u>hayan declarado</u> de la forma como lo hicieron por miedo, soborno o simplemente para perjudicar a alguien.</p>	<p>“III.- QUE EL HECHO DE QUE SE TRATE SEA SUSCEPTIBLE DE CONOCERSE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, Y QUE EL TESTIGO LO CONOZCA POR SI MISMO Y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIAS DE OTRO; “IV.- QUE LA DECLARACION SEA CLARA Y PRECISA, SIN DUDAS NI RETICENCIAS, YA SOBRE LA SUSTANCIA DEL HECHO, YA SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES; “V.- QUE EL TESTIGO NO HAYA SIDO OBLIGADO POR FUERZA O MIEDO, NI IMPULSADO POR ENGAÑO, ERROR O SOBORNO. EL APREMIO JUDICIAL NO SE REPUTARÁ FUERZA.”</p>
<p>Evidencia de los argumentos mínimo 01 y 02</p>	<p><u>No es óbice</u> para sostener lo anterior, que los citados agentes, a excepción de Omar Evaristo, tienen la calidad de sujetos pasivos del delito, <u>toda vez que</u> ello no empaña la credibilidad de su relato, <u>cuenta habida de que</u>, precisamente por esa calidad, es que se considera que son las personas que cuentan con toda la información relativa a los hechos y son los interesados en que los mismos se conozcan con la precisión debida.</p>	<p>Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número 8, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 70, correspondiente al mes de Octubre de 1993, página 51, Materia Penal, Octava Época, que dice:⁷⁴</p>
<p>Argumento mínimo 05</p>	<p>Por otra parte, los últimos cuatro testigos son autoridades municipales de la comunidad de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde sucedieron los hechos, de los que dijeron haberse percatado, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen valor probatorio de indicio, y administrados con el dicho de los ofendidos y del agente Omar</p>	<p>“I.- QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCION, TENGA EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR DEL ACTO; “III.- QUE EL HECHO DE QUE SE TRATE SEA SUSCEPTIBLE DE CONOCERSE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, Y QUE EL TESTIGO LO CONOZCA POR SI MISMO Y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIAS DE OTRO;”</p>

⁷⁴“**OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.**- Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

	Evaristo, hacen <u>prueba plena, para acreditar que</u>	
Conclusión	el veintiséis de marzo de dos mil seis como a las trece horas, en la comunidad de Santiago de Mexquitlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, seis personas que resultaron ser los agentes de la Agencia Federal de Investigación, Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, Antonio Guadalupe Romero Rojas, Luis Eduardo Andrade Macías, Antonio Bautista Ramírez, Jorge Evaristo Pineda Gutiérrez y Juan Francisco Melo Sánchez, fueron privados de su libertad personal por varias personas, entre ellas los activos, junto con un grupo de ochenta o cien personas pobladores del lugar, con la finalidad de obtener un rescate por la cantidad de ochenta mil pesos, para lo cual los mantuvieron afuera de la base de la policía Municipal de dicho poblado, a partir de aproximadamente las trece horas, hasta como a las quince horas del mismo día, cuando fueron liberados cinco de ellos y quedó sólo Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, ya que hubo un acuerdo entre activos y pasivos, en el sentido de que, se dejaba salir a cinco elementos para que consiguieran la cantidad citada y quedaría en garantía el agente Jorge Ernesto, hasta aproximadamente las dieciocho horas, con lo que se justifica plenamente la privación ilegal de la libertad personal de seis personas; por lo tanto, se concluye que el primer componente de la descripción delictuosa de que se trata está, como se dijo, plenamente probado. (pp. 24-25).	

Los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales a que hace referencia este argumento⁷⁵ son parte de las garantías de derecho que permiten pasar de la evidencia a la conclusión funcionan como condiciones normativas que el juez debe contemplar en su valoración, por ello, es necesario tenerlos presentes al momento de analizar el primer componente del presente argumento.

⁷⁵ARTÍCULO 285.- LA INFORMACION, DATOS O PRUEBAS OBTENIDAS CON MOTIVO DE RECOMPENSAS, NO PODRAN DESESTIMARSE POR ESE SOLO HECHO POR EL JUZGADOR Y DEBERAN APRECIARSE Y VALORARSE EN TERMINOS DEL PRESENTE CAPITULO.

ARTÍCULO 289.-PARA APRECIAR LA DECLARACION DE UN TESTIGO EL TRIBUNAL TENDRA EN CONSIDERACION:

I.- QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCION, TENGA EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR DEL ACTO;

II.- QUE POR SU PROBIDAD, LA INDEPENDENCIA DE SU POSICION Y ANTECEDENTES PERSONALES, TENGA COMPLETA IMPARCIALIDAD;

III.- QUE EL HECHO DE QUE SE TRATE SEA SUSCEPTIBLE DE CONOCERSE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, Y QUE EL TESTIGO LO CONOZCA POR SI MISMO Y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIAS DE OTRO;

IV.- QUE LA DECLARACION SEA CLARA Y PRECISA, SIN DUDAS NI RETICENCIAS, YA SOBRE LA SUSTANCIA DEL HECHO, YA SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES; Y

V.- QUE EL TESTIGO NO HAYA SIDO OBLIGADO POR FUERZA O MIEDO, NI IMPULSADO POR ENGAÑO, ERROR O SOBORNO. EL APREMIO JUDICIAL NO SE REPUTARA FUERZA.

En una primera parte del análisis de este argumento en torno a los hechos sucedidos, me centraré en desentrañar los pequeños argumentos que lo componen, para luego considerarlo de manera general.

Argumento mínimo 01

En esta parte el juez quiere probar que los testimonios de los agentes tienen valor probatorio de indicio; el elemento normativo que debe guiar su valoración se encuentra en el apartado que él mismo cita al inicio de su argumento (*supra* 10). El juez valora dos de los elementos planteados en dicha normativa: la edad y la manera de conocer el acto.

Afirmación: el testimonio fue emitido por personas mayores de edad [JFMS, JECP, LEAM, JEPG, AGRR y ABR], por lo que se estima que contaban con el criterio necesario para juzgar el acto [privación de la libertad personal] que conocieron de manera directa.

Premisa mayor (implícita): toda persona mayor de edad cuenta con el criterio necesario para juzgar un acto que haya conocido de manera directa.

Premisa menor: JFMS, JECP, LEAM, JEPG, AGRR y ABR son mayores de edad.

Conclusión: JFMS, JECP, LEAM, JEPG, AGRR y ABR contaban con el criterio necesario para juzgar el acto [privación de la libertad personal].

En principio, en este argumento mínimo tiene la forma del silogismo *modus ponens*, $p \rightarrow q, p, \therefore q$. Sin embargo, ¿ser mayor de edad garantiza contar con el criterio necesario para juzgar un acto que se haya conocido de manera directa? No se puede afirmar tal cosa, pues sólo se puede afirmar la probabilidad de que p sea verdadera. Esa probabilidad es la puerta que abre el juego a la subjetividad del juez. Más adelante veremos cómo funciona dicha subjetividad. El conector *por lo que*, de tipo causativo, introduce la idea de que precisamente la edad da plena validez a contar con el criterio citado. Ahora bien, encontramos también que *se estima* que los agentes contaban con el criterio,

lo cual introduce un matiz al argumento, pues no se está aseverando de manera concluyente que su edad significara que tenían el criterio necesario, sino que se introduce un elemento valorativo, que podríamos traducir así: *puesto que son mayores de edad, es probable que tuvieran el criterio adecuado para...* Por sí mismo el argumento no es concluyente, además, el juez está obligado, por la normatividad que él mismo cita (*supra 10*), a corroborar tres elementos: edad, capacidad e instrucción. Aunado a ello, el Código no estipula que la edad a tomar en cuenta deba ser igual o mayor a los 18 años –mayoría de edad–; podemos considerar en este caso que la interpretación que el juez hace de este apartado del artículo 289 es que, dado que lo estipulado en el mismo es ambiguo respecto a la edad, ésta debe ser considerada como la mayoría de edad, se trataría de una interpretación funcional; sin embargo, el apartado une a este elemento la “capacidad e instrucción” del testigo, es decir, la edad, o la mayoría de edad en este caso, no es una condición suficiente para probar que un testigo es capaz de dilucidar un acto presenciado. Cada uno de estos tres elementos, por separado, tiene carácter de necesario y solamente en su conjunto cobran el carácter de suficiente en relación a lo que pretenden sustentar, pues están unidos por la conjunción “e”, lo cual implica que se deben cumplir los tres rasgos y no uno o dos de los tres, y ello no deja lugar a ambigüedades de interpretación.

Afirmación: JFMS, JECP, LEAM, JEPG, AGRR y ABR conocieron por sí mismos los hechos. La evidencia que apoya esta afirmación se encuentra en los testimonios de los agentes.⁷⁶ A través de esta afirmación el juez observa lo estipulado en el apartado III de la norma citada (*supra 10*).

Argumento final: los testimonios de JFMS, JECP, LEAM, JEPG, AGRR y ABR tienen validez probatoria de indicio pues éstos contaban con el criterio necesario para juzgar el acto [privación de la libertad personal] y conocieron de los hechos por sí mismos.

⁷⁶ Ver Anexo A, *Sentencia*.

Premisa mayor (implícita): para que un testimonio adquiriera valor probatorio de indicio debe ser emitido por personas con el criterio necesario para juzgar el acto y conocerlo por sí mismos.

Premisa menor: JFMS, JECP, LEAM, JEPG, AGRR y ABR contaban con el criterio necesario para juzgar el acto y lo conocieron por sí mismos.

Conclusión: los testimonios de JFMS, JECP, LEAM, JEPG, AGRR y ABR cuentan con valor probatorio de indicio.⁷⁷

Por lo expuesto anteriormente, podemos concluir que en el caso del argumento mínimo 01, el juez incurre en la **falacia de la afirmación del consecuente** al otorgar carácter de suficiente (mayoría de edad) a un elemento que es solamente necesario según la norma que él mismo debe seguir: si bien la mayoría de edad de los seis agentes podría ser una condición necesaria –aunque cuestionable– para probar su capacidad de juzgar un acto presenciado, no es una condición suficiente para demostrarlo plenamente.

Argumento mínimo 02

Afirmación: OEVL estuvo presente cuando un agente seguía detenido (JECP) y dialogó con quien pedía el dinero para dejarlo ir.

Premisa mayor: para que sea válido un testimonio, el hecho referido debe ser “susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí [sic] mismo y no por inducciones ni referencias de otro;” (CFPP, art. 289, III).

Premisa menor: OEVL estuvo presente cuando JEPG seguía detenido y dialogó con quien pedía el dinero para su rescate.

Conclusión: OEVL conoció por medio de los sentidos y por sí mismo la situación referida.

⁷⁷ Lo cual indicaría cumplida una condición necesaria pero no suficiente.

Si tomamos como único elemento válido de prueba el apartado III del artículo 289, el juez no incurre en ninguna falacia respecto a la valoración de la validez del testimonio de OEVL, sin embargo, en ningún momento valora su “edad, capacidad e instrucción”. Hasta aquí no habría ningún problema con esta afirmación, veamos a continuación lo que sucede con el argumento mínimo 02.

Luego de probar que OEVL estuvo en el lugar de los hechos y conoció, de primera mano, la situación, el juez conecta dicho argumento con el siguiente con el marcador causativo *por ende*, que debería introducir la consecuencia de lo planteado inmediatamente antes: “[...] **por ende**, dieron razón de ‘como fueron privados de su libertad personal...’”; por un lado, nos encontramos con el cambio de referente, pues el juez cambia de la tercera persona del singular a la tercera persona del plural, lo cual haría pensar que se está refiriendo nuevamente a los seis testimonios de los agentes supuestamente secuestrados, aunque también podría estar incluyendo el de OEVL. Esto no queda resuelto en el argumento, por lo tanto, el juez cae en la **falacia de la ambigüedad** al manipular la referencia sintáctica por concordancia de número; por otro lado, se incurre en la **falacia *post hoc ergo proter hoc*** que resulta de usar de manera incorrecta un esquema argumentativo de causalidad, al usar el conector *por ende*, pues que OEVL haya conocido los hechos de manera directa no da razón de “cómo fueron privados de su libertad...”. Es decir, solamente de que X diga que *p* no se puede deducir directamente la existencia de *p*.

A continuación, en el mismo argumento mínimo 02, el juez utiliza el conector *además*, de tipo aditivo, que indicaría que lo dicho con anterioridad está conectado de manera “sumada” a lo dicho inmediatamente después. En principio, el uso de este conector no plantearía ningún problema, si el juez no volviera a cambiar de referente: “[...] **además**, su relato fue claro y preciso, [...]”, cayendo nuevamente en la **falacia de la**

ambigüedad por manipulación de la referencia sintáctica, nuevamente por concordancia de número, pues pareciera que el juez se está refiriendo a OEVL, pero nuevamente hay ambigüedad.

¿Por qué tomar en cuenta lo que el juez podría haber querido comunicar? Dado que el juez debe probar todos los apartados del artículo 289 para admitir la validez de los testimonios a que hace referencia, tendría que haberse querido referir a todos aquellos testimonios que está tomando en cuenta, y no solamente a uno, pues si se refiriera solamente a uno, no estaría probando todos los apartados del citado artículo de manera adecuada, es decir, para todos los testigos referidos; sin embargo, tomando en cuenta que su argumentación debe ser lógica, fundamentada, motivada, etc., al incurrir en falacias de ambigüedad, falla en su demostración.

Ahora bien, afirmar que un relato es claro y preciso no demuestra que el relato lo sea. Dejando de lado la ambigüedad del referente en la que cae el juez y considerado de manera funcional que se está refiriendo a los dichos de todos los testigos que ha referido en el argumento en su conjunto ¿bajo qué parámetros el juez valoró que el relato de los policías fue *claro y preciso*? Al no demostrar los criterios con base en los cuales se puede apreciar la claridad y precisión de los relatos, el juez estaría cayendo en la **falacia *argumentum ad verecundiam***, que consiste en presentar un punto de vista como válido solamente porque una autoridad dice que es así; en este caso, el juez sería la autoridad que plantea que algo es claro, preciso, sin dudas ni reticencias, y pareciera que pretende que eso sea así solamente porque él lo dice y no porque haya evidencia en el dicho que refiere que indique que efectivamente tiene dichas características.

Evidencia en favor de los argumentos mínimos 01 y 02

Afirmación: con base en la normativa vigente, se considera que las declaraciones de las víctimas de un delito deben ser valoradas, en conjunto con otras pruebas aportadas al caso en particular, en este sentido:

Premisa mayor: el testimonio de un sujeto pasivo del delito (víctima) por sí solo puede tener valor secundario de indicio.

Premisa menor: JFMS, JECP, LEAM, JEPG, AGRR y ABR son sujetos pasivos del delito (víctimas).

Conclusión: el testimonio de JFMS, JECP, LEAM, JEPG, AGRR y ABR, por sí solo, tiene valor secundario de indicio.

En este caso el juez no incurre en ninguna falacia. Asimismo, a través del conector *no es óbice*, establece que no hay ninguna razón para dudar de lo establecido anteriormente por la calidad de sujetos pasivos del delito de los seis agentes a que se refiere. Al comparar los testimonios de los agentes encontramos *copy paste* de varios apartados⁷⁸, esto tendría que invalidar los testimonios en su conjunto pues ha sido mostrado (Coulthard, 2004) que es altamente improbable que dos personas, o incluso una misma persona en distintos momentos, profieran una frase que contenga al menos 10 palabras, de manera idéntica, aunque esté hablando de lo mismo y en el mismo género discursivo. Una mentira se puede valorar solamente cuando se hace análisis de fondo de la prueba, esto significa que el juez valore las pruebas una vez superadas las etapas de admisión. En este caso, el juez da por hecho que los agentes dicen la verdad al afirmar que no hay razón que muestre que estén mintiendo o hayan sido coaccionados para declarar lo que declararon, pero afirmar que no hay razón para ello no significa que no la haya, pues el juez no demuestra cómo esto es así, simplemente lo dice.

Argumento mínimo 05

Nuevamente el juez hace referencia al artículo 285, que fue citado anteriormente. Además, también hace referencia a los testimonios de cuatro testigos de cargo: JSRP, VMA,

⁷⁸ Ver anexo A: *Sentencia*.

NMA y DGM⁷⁹. Asimismo, el juez argumenta que estos testimonios tienen valor probatorio de indicio, sin embargo, el juez no aporta ninguna prueba que pudiera indicar la validez de estos testimonios con base en el artículo 289, al que había hecho referencia anteriormente y que, como vimos, es el referente normativo adecuado para valorar la admisibilidad de los testigos durante un caso penal. Los únicos elementos que aporta el juez respecto al carácter de los testigos son que éstos son policías municipales de Santiago Mexquititlán, y que dijeron haberse percatado de los hechos. Estos dos elementos podrían estar dirigidos a confirmar los apartados I y III del artículo 289, sin embargo, al no argumentar al respecto y solamente mencionarlos el juez recurre nuevamente a argumentos falaces o, al menos, poco exhaustivos. Respecto al carácter de policías municipales de los testigos, se podría interpretar lo siguiente:

- ▶ Alguien que es un policía municipal es mayor de edad.
- ▶ Alguien que es un policía municipal tiene la instrucción necesaria para valorar un acto delictivo.
- ▶ Alguien que es un policía municipal tiene la capacidad de valorar un acto delictivo.
- ▶ Alguien que es un policía municipal declara la verdad de los hechos que describe al narrarlos.

Aunque estos elementos quedan implícitos en el discurso del juez, podemos considerar que se trata de implicaturas fuertes que podrían ser válidas para sustentar su argumentación, hubiera sido deseable que el juez explicitara las bases de su argumento. ¿Por qué en este caso el juez no incurre en la falacia de afirmar el consecuente como en el caso del argumento mínimo 01? En este caso no hay ningún conector que indique que solamente uno de los elementos necesarios del apartado I del artículo 289 es tomado en cuenta, por lo tanto, podríamos considerar que, si bien el juez no es exhaustivo en

⁷⁹ Ver Anexo F: *Relación de enunciadores*.

esta parte de su argumentación, no incurre en ninguna falacia, al no establecer solamente una de las características necesarias como suficientes, como sí ocurre en el argumento mínimo 01.

Sin embargo, a pesar de que podría afirmarse que el juez prueba los apartados I y III del artículo 289, podemos observar que hace caso omiso del resto de los apartados, incurriendo así nuevamente en la **falacia de la afirmación del consecuente**, al no aportar todas las evidencias necesarias para configurar un elemento suficiente de prueba al respecto.

Así como han sido referidos los testimonios de JFMS, JECp, LEAM, JEPG, AGRR, ABR y OEVL, es necesario también identificar qué es lo que los testimonios de los otros testigos que el juez refiere están afirmando, para estar en posibilidades de verificar si efectivamente “hacen prueba plena”. Como vimos antes, con base en la jurisprudencia citada, podemos observar que para que el testimonio de un ofendido, en este caso, de JFMS, JECp, LEAM, JEPG, AGRR y ABR, adquiera una “validez preponderante”, es necesario que esté acompañado de otros elementos de prueba que den sustento a su dicho. Lo que el juez está asentando es que los testimonios de las supuestas víctimas, junto con los testimonios de OEVL y de JSRP, VMA, NMA y DGM, adquieren valor probatorio pleno. ¿Esto es así?

Como veremos en el siguiente cuadro, los testimonios de JSRP, VMA, NMA y DGM no son concluyentes en relación con los hechos que supuestamente presenciaron. Entonces, a pesar de lo analizado anteriormente respecto a la validez de indicio de estos dichos, no es posible encontrar elementos de prueba en los testimonios de JSRP, VMA, NMA y DGM que puedan ser utilizados para reforzar la tesis de que ese día en Santiago Mexquititlán ocurrió un secuestro. A continuación la relación de testimonios de los testigos de cargo respecto a la ocurrencia del delito, que con base en el esquema del supuesto anterior en términos de Toulmin, se trata de G y de W, en tanto que parte de los testimonios sirven como razones de hecho, es decir, se trata de las evidencias factuales

sobre los hechos, y otros como garantías de hecho en tanto dan razón para pasar de la evidencia a la conclusión. Los testimonios a continuación reproducidos son aquellos a los que el juez hace referencia en la argumentación previa y a los que otorga valor probatorio pleno, basando en ello su conclusión: efectivamente *alguien privó de su libertad a alguien más.*

Testimonios de los testigos de cargo en relación con la ocurrencia del delito		
Testigo	Extracto del testimonio tal como aparece en la sentencia	Notas
JSRP	[...] en ese momento es que salgo de las oficinas de la comandancia y a una distancia aproximada de unos ocho metros al frente, vi a un grupo de personas, sin poder calcular cuántas eran, pero con anterioridad yo no había escuchado gritos ni nada más, por lo que no supe de que se trataba y me volví a meter a la oficina para estar pendiente del radio y seguir con mi trabajo; [...].	JSRP no da cuenta de la cantidad de personas reunidas e incluso asienta que no supo por qué las personas estaban ahí. JSRP no conoció de manera directa los hechos, por lo tanto no puede confirmarlos, como el juez afirma que lo hace.
	[...] y en eso la persona que pidió permiso para entrar, dijo que era de la AFI, que si se podía quedar ahí, a lo que DOMINGO me dijo que yo le comentara que se saliera, que él no quería problemas ahí, siendo que el AFI antes de salir me dijo que si me podía pedir un favor, que era que si le guardaba su arma y le contesté que sí, entregándome la misma y se salió, cerrando la puerta, quedándose aún las personas afuera de las oficinas de la delegación y hasta como a la media hora que regresó el AFI y ya me pidió que le regresara su arma y se le devolví, sin saber que ya sucedido después.	Relacionando este extracto del testimonio de JSRP con el de JECP podemos darnos cuenta de que éste último tenía libertad de movimiento. Si estaba privado de su libertad, ¿cómo era posible que tuviera libertad de movimiento? Tanto que era capaz de entrar en una oficina, pedir ayuda, entrar al baño, dejar su arma, y volver a salir. Esta parte del testimonio de JSRP tampoco confirma lo que el juez pretende argumentar.
VMA	[...] enterándome que los hechos era porque la gente pedía que les devolvieran los productos que AFI había decomisado, y por lo que no los dejaban irse o retirarse, [...]. [...] pero ya más tarde como a las cuatro o cuatro y media de la tarde, ya escuché el comentario de que lo que querían era dinero para dejar ir a los de la AFI, sin saber cuanto [sic] dinero pedían, tampoco supe quien era la persona que estaba pidiendo el dinero, [...]. [...] el problema se terminó como a las dieciocho horas con treinta minutos en que se permitió que se retiraran, sin saber exactamente el motivo por el cual ya lo hayan dejado ir al de la AFI, pero sí se escuchó el comentario de que se había entregado el dinero, no supe cantidad ni me consta que se haya entregado y eso fue lo que sucedió porque la gente se empezó a retirar.	Recordemos que uno de los elementos a tomar en cuenta para que el testimonio de un testigo sea aceptable, es que éste haya conocido de primera mano los hechos del caso en cuestión. Cuando VMA dice que “ya escuché el comentario de que lo que querían era dinero para dejar ir a los de la AFI” y “sí se escuchó el comentario de que se había entregado el dinero” está confirmando que no tuvo conocimiento directo del caso, además, en el segundo extracto, por medio del uso de un “se impersonal”, lo cual añade ambigüedad a su dicho, pues no hay responsable de lo dicho, el referente enunciador está ausente.

NMA	<p>[...] se encontraban dialogando entre los oficiales de la AFI y el grupo de personas, lo que estaba sucediendo, manifestando que se encontraba personal de la AFI y que la misma gente de ahí no los dejaba retirarse, que se encontraba alborotándose; [...] ya posteriormente, sin saber la hora que haya sido, ya solamente se encontraba uno de los AFIS y la gente le exigía que les entregar la mercancía, encontrándose dialogando entre ellos, ni tampoco lo dejaban retirarse, es más lo tenían arriba de una camioneta; [...].</p>	<p>Lo que NMA deja asentado en su declaración es que la gente estaba “alborotada”, que no permitían que los agentes de la AFI se retiraran y que exigían que se les devolviera la mercancía —que hace referencia a los discos piratas que los agentes mencionaron en sus declaraciones— si bien esto podría interpretarse como que ocurría un secuestro, es importante subrayar el verbo que NMA utiliza, en dos ocasiones, para describir la situación: “dialogando”. Según este testimonio las personas del pueblo y los agentes de la AFI se encontraban dialogando, no discutiendo, no peleando, lo cual tampoco aporta evidencia en el sentido de lo que el juez intenta argumentar para probar el valor pleno de las pruebas testimoniales.</p>
DGM	<p>[...] me dirigí hacia mis oficinas toda vez que iba a hacer un citatorio que un día antes me habían solicitado y que esto sería aproximadamente como a las 17:30 horas, no percatándome absolutamente de nada de lo que estaba aconteciendo, por lo que una vez que yo me encontraba dentro de mi privado, escuche un fuerte murmullo de voces como si estuvieran discutiendo varias personas en la parte de afuera de las oficinas, y decidí salir de mi oficina y fue entonces que observe que, por el pasillo que da hacia mi oficina venía una persona de sexo masculino al parecer hablando por radio ó teléfono, dirigiéndome a él y esta persona de pronto me dijo “dame permiso para pagarle a la gente” contestándole yo” que me disculpara, que yo no me encontraba en servicio, aunado de que ya que iba de salida” y que esta persona no le respondió nada, regresándose hacia la puerta de acceso por la que propiamente había entrado, y fue entonces que me dirigí hablar con el oficial de guardia y que se trata de la persona que responde al nombre de JOSE SIXTO RUPERTO a quien le dije “ que porque había dejado entrar a dicha persona” contestando él “que le había pedido permiso para pasar al baño” más sin embargo esta persona iba más delante de los baño esto es por un pasillo que precisamente va a dar las oficinas de mi privado; cabe hacer mención que dicho día y en ese momento no me entere absolutamente de nada anormal [...].</p>	<p>En su testimonio, DGM declara que no se percató “absolutamente de nada de lo que estaba aconteciendo”, que posteriormente escuchó discusiones y se encontró con “una persona de sexo masculino al parecer hablando por radio ó teléfono”, nuevamente encontramos la referencia a JECP y a través del testimonio de DGM nuevamente se puede observar que éste tenía libertad de movimiento, que incluso tenía manera de comunicarse “por radio ó teléfono”. ¿Una persona privada de su libertad personal puede comunicarse con otras personas vía radio o teléfono? ¿No se supone que un elemento de la privación de la libertad es, precisamente, estar incomunicado? Para finalizar, DGM declara que “ese día y en ese momento no me entere [sic] absolutamente de nada anormal”. ¿Es verosímil que mientras tenía lugar un secuestro, con personas armadas de palos, otra persona que estaba junto al lugar en el que ocurrían los hechos, no se haya enterado de nada?</p>

A partir de la corroboración de los testimonios de JSRP, VMA, NMA y DGM a los que hace referencia el juez antes de plantear la conclusión de su argumento sobre la ocurrencia del delito se puede observar que se incurre en otra falacia. En esta ocasión se trata de la **falacia del hombre de paja**, al imputarle a JSRP, VMA, NMA y DGM puntos de vista ficticios y distorsionados.

Conclusión

El juez concluye que “el primer componente de la descripción delictuosa de que se trata [privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro] está [...] plenamente probado.” Ahora bien, si el juez ha incurrido, como vimos, en diversas falacias para probar este supuesto ¿qué tan plenamente ha sido probado el mismo?

Con base en el análisis anterior es posible observar que el juez falla al justificar el supuesto de manera interna (con relación a la norma) y de manera externa (con relación a los hechos), pues no fue probado que los agentes contaran con el criterio necesario para juzgar el acto y por lo tanto, sus dichos no habrían podido adquirir valor probatorio de indicio; así pues, la distorsión del sentido de los testimonios de algunos testigos de cargo, lo hace fallar en su justificación externa.

Asimismo, y habiendo fallado en probar que los testimonios eran válidos para su valoración, posteriormente el juez falla en demostrar que el relato de los policías es claro y preciso, pues recurre a la falacia *argumentum ad verecundiam* para hacerlo.

Finalmente, como vimos, el juez cae en la falacia del *hombre de paja* al distorsionar lo dicho por los testigos de cargo y así, falla en demostrar que el conjunto de testimonios que refiere en este apartado, configuren una prueba plena, y termina basando el hecho institucional de los testimonios como prueba plena en el caso, en la serie de falacias anteriormente descritas.

También es necesario destacar que, como podemos ver en el cuadro inicial sobre la argumentación alrededor del primer elemento a probar sobre el primer supuesto, el juez *incorpora* en su argumentación los elementos planteados por la norma, no los *demuestra*. Esto configura la falacia *petitio principii*, a través de la cual se plantea una su-puesta argumentación alrededor de lo que ya de por sí se establece en la norma de refe-rencia, sin elaborar en torno a los elementos estipulados por la misma, sino simplemente mencionándolos; en palabras llanas la petición de principio que lleva a cabo el juez sería el equivalente de decir: “créanme porque la norma lo dice y yo digo que en este caso es así”.

Con base en el análisis anterior podemos aseverar que el juez falla en probar que “alguien privó de su libertad a alguien más” o, que en todo caso, lo hace a medias. ¿Es suficiente que el primer componente del primer supuesto sea probado a medias para que cuente con la validez necesaria en términos de los hechos institucionales que establece? ¿Por qué el juez no valoró los testimonios de los testigos de descargo para el establecimiento del primer componente del primer supuesto?

*Análisis del segundo componente del primer supuesto: la privación de la libertad tuvo el ob-jetivo de obtener un rescate*⁸⁰

A continuación presento el análisis del segundo componente del primer supuesto: “la privación de la libertad tuvo el objetivo de obtener rescate”. Nuevamente el juez valora las pruebas testimoniales (narraciones e interrogatorios). En este caso en la sentencia no se encuentran diversos argumentos mínimos, sino la referencia a las evidencias testimo-niales, y un argumento con una conclusión. La diferencia en la forma de argumentar el segundo componente del primer supuesto es que en el primer componente el juez con-sidera argumentado y probado el valor probatorio pleno de los dichos de los policías,

⁸⁰ Para conocer el esquema argumentativo de acuerdo al modelo de Toulmin ir al Anexo E, *Esquemas*.

por ello, ya no requiere argumentar eso mismo en el segundo.⁸¹ En la argumentación de este componente encontramos los testimonios tomados en cuenta para probarlo y un argumento que se basa en la validez o supuesta validez del argumento que “prueba” el primer componente del primer supuesto. Por esta razón, en este apartado será preciso verificar la manera en que el juez valora las pruebas, más que desentrañar los argumentos en términos de premisas y conclusiones, como en el caso del componente anterior.

“La privación de la libertad tuvo el objetivo de obtener un rescate”

Extracto

Evidencia 01	Los testimonios de Juan Francisco Melo Sánchez, Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, Luis Eduardo Andrade Macías, José Evaristo Pineda Gutiérrez, Antonio Guadalupe Romero Rojas y Antonio Bautista Ramírez, quienes fueron coincidentes, al referir que como a las quince horas, las personas que los mantenían privados de su libertad, les exigieron la cantidad de ochenta mil pesos si querían salir con vida del lugar, que uno de ellos se quedaría en garantía, mientras los otros se iban a ir a juntar el dinero que les pedían como rescate, que los cinco que fueron liberados se dirigieron a Amealco y cuando hubo recepción y línea en los aparatos de comunicación, llamaron al encargado de la jefatura regional de la agencia Federal de Investigación de Querétaro para dar cuenta de lo ocurrido, y solicitaron apoyo a diferentes corporaciones policíacas, que cuando llegaron elementos de diferentes corporaciones, se optó por hacer cooperación entre todos, inclusive los de la Policía Investigadora Ministerial, de Seguridad Pública Estatal y Municipal; que mientras tanto, las personas que mantenían detenido a uno de sus compañeros, se acercaban al lugar donde ellos estaban, porque no les permitían acercarse con su compañero, y les preguntaban qué pasaba con el dinero, que se logró juntar setenta mil pesos en efectivo y les entregaron el dinero para que fuera liberado el compañero, que eso fue aproximadamente a las dieciocho horas, y al hacerles entrega del dinero, procedieron a dejarlo en libertad; [sic]
Evidencia 02	por su parte, Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas agregó que cuando se fueron sus compañeros, lo mantuvieron ahí un momento y después lo llevó todo el grupo de gente, que eran como ochenta o cien, adonde se encontraba la camioneta oficial marca Chevrolet, color rojo, y lo subieron a la parte de la batea, donde lo mantuvieron y le estuvieron gritando que lo iban a linchar, que lo iban a quemar, y a los vehículos les iban a prender fuego sus sus [sic] compañeros no llevaban el dinero para las seis y media de la tarde, que lo amarrarían en el asta de la bandera que se encuentra en el jardín.
Evidencia 03	Asimismo, Omar Evaristo Vega Leyva, en lo que interesa, refirió que ese día recibió una llamada telefónica de Juan Francisco Melo Sánchez, quien le informó que el elemento Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, se encontraba retenido en la población de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, que las personas que lo tenían retenido estaban exigiendo que se les entregara la cantidad de ochenta mil pesos para liberarlo, por lo que procedió a reunir a los elementos de la agencia a

⁸¹ Hay que tomar en cuenta que, en lo que al juez respecta, los testimonios de las supuestas víctimas y los testigos de cargo ya han sido suficientemente valorados.

	<p>su mando, y se trasladaron al lugar señalado, que llegaron al lugar y empezaron a preparar un operativo para el caso de que se tuviera que ingresar a rescatar al compañero; que cuando llegaron refuerzos de diferentes corporaciones policíacas, cooperaron para no exponer la vida e integridad de la persona que estaba retenida, que él cooperó con nueve mil pesos y al estar cooperando se reunió la suma de setenta mil pesos, y como él era la persona que estaba mediando, como a las dieciocho horas se acercó al lugar donde estaba retenido el compañero Cervantes Peñuelas, percatándose de que aún se encontraba bastante gente, unas cien o ciento cincuenta, y se entrevistó con una persona del sexo femenino, a la que le hizo saber que llevaba la suma de setenta mil pesos, mismos que le entregó personalmente, en presencia de toda la demás gente, que es persona contó el dinero y luego le dijo que ellos se o repartieran a las personas que ella decía; que una vez que se terminó de repartir el dinero, le entregaron a Cervantes Peñuelas y le dijeron que ya se podían retirar, que se esperaran a que ellos les indicaran la hora en que podían pasar por las dos camionetas, las cuales se encontraban dañadas, por lo que se retiraron hasta la entrada del pueblo, donde estaban los demás compañeros.</p>
Argumento único	<p>Testimonios que como ya se analizó, en su conjunto, <u>tienen valor probatorio pleno</u>, y acreditan que pare liberar al agente de la Policía Ministerial Investigadora Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, exigieron la cantidad de ochenta mil pesos, habiéndoles sido entregados setenta mil pesos que lograron reunir sus compañeros y elementos de diversas corporaciones policíacas;</p>
Conclusión	<p>por lo tanto, se concluye que el segundo componente de la descripción delictuosa está, como se dijo, plenamente probado.</p>

Como se observa, en esta ocasión nos encontramos ante una argumentación cuya ley de paso no se encuentra propiamente en la norma, sino en la misma argumentación. Como dije, en el análisis procederemos a verificar, no solamente si la ley de paso de la que se vale el juez para pasar de (G) a (C) es válida, sino de qué manera son retomados los testimonios, evidencias de hecho, que le dan forma a (G)⁸².

Evidencia 01

Esta parte del argumento en realidad es una narración que retoma algunos elementos de lo dicho en los testimonios de los agentes JFMS, JECF, LEAM, JEPG, AGRR y ABR⁸³. Los testimonios de los agentes en efecto narran los hechos que a su vez narra el juez. El extracto, como se puede ver, contiene las características de una narración en la

⁸² Ver Anexo E, *Esquemas*.

⁸³ Ver Anexo A, *Sentencia*.

que se hace referencia a lo dicho por alguien más. En este caso no hay falacias que comprobar ni un uso atípico de marcadores.

Evidencia 02

En este apartado argumentativo, en principio el juez no comete ninguna falacia. Sin embargo, es importante hacer notar que si bien lo que refiere que dijo JECP es acorde con el testimonio de éste, omite tomar en cuenta un elemento importante de la narración del agente, quien expone lo siguiente:

[...] me llevaron por fuera a las oficinas de la Delegación Municipal en esa población y al estar en dicho lugar, se encontraba la puerta de acceso abierta, por el lado de los arcos, momento en el cual, al ver que ahí íbamos llegando, la cerraron de inmediato, poniéndome de frente a ella y llamé a la puerta, tocando fuertemente y pidiéndoles el acceso, pero un policía abrió la puerta para ver los momentos en que toda la gente se encontraba a mi alrededor y fue cuando aproveché y empujé la puerta, introduciéndome de manera rápida, metiéndose dos personas detrás de mí y una persona de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, de compleción regular, de tez morena misma que estaba usando sombrero oscuro, quien respondía por los policías al cargo de secretario quien les dio la orden a los policías que me sacaran que ya él no quería problemas, a lo que le insistía que me apoyara, que me permitiera estar ahí, que era Policía Federal de Investigación, perteneciente a la Procuraduría General de la República, negándose en todo momento a brindarme el apoyo necesario para mi integridad física; por lo que les ordenó a los policías municipales que me sacaran, [...]

En este extracto del testimonio de JECP se puede apreciar que tenía libertad de movimiento. Respecto a lo que menciona sobre la gente obligando a los policías municipales, este extracto del relato no concuerda con los testimonios de los propios policías municipales que durante el juicio fungieron como testigos.⁸⁴

⁸⁴ “JSRP: [...] y en eso la persona que pidió permiso para entrar, dijo que era de la AFI, que si se podía quedar ahí, a lo que DOMINGO me dijo que yo le comentara que se saliera, que él no quería problemas ahí, siendo que el AFI antes de salir me dijo que si me podía pedir un favor, que era que si le guardaba su arma y le contesté que sí, entregándome la misma y se salió, cerrando la puerta, quedándose aún las personas afuera de las oficinas de la delegación y hasta como a la media hora que regresó el AFI y ya me pidió que le regresara su arma y se le devolví, sin saber que ya sucedido después”.

DGM: [...] por el pasillo que da hacia mi oficina venía una persona de sexo masculino al parecer hablando por radio ó teléfono, dirigiéndome a él y esta persona de pronto me dijo “dame permiso para pagarle a la gente” contestándole

Al parecer el juez toma en cuenta los elementos que convienen para llegar a la conclusión que plantea, pero no aquellos que la negarían.⁸⁵En el esquema del argumento, estos testimonios son parte de (R), es decir, la restricción que podría haber para llegar a la conclusión citada; de haber sido tomados en cuenta, el juez hubiera necesitado mayor evidencia para probar su supuesto. El juez debería justificar el hecho de tomar en cuenta unos testimonios y otros no, o mejor dicho, algunos extractos y otros no; si un testimonio es considerado como válido, como se observó en el análisis del componente anterior, debería ser considerado en su conjunto, de lo contrario, pareciera que la argumentación está dirigida a probar lo que se quiere probar, es decir, que de las evidencias con que se cuenta, se eligen los apartados que demostrarían lo que se busca demostrar, y no aquellos por medio de los cuales se llegaría a una conclusión diferente.. Esto significa caer en la **falacia del *argumentum ad consequentiam***, al estar rechazando un punto de vista relevante y descriptivo en relación con el supuesto a probar, debido a sus consecuencias indeseables, en este caso, que alejara la conclusión de aquello que se pretende probar.

Evidencia 03

Aquí el juez refiere el testimonio de OEVL. Si bien no se comete ninguna falacia, es importante notar la parte en la que el juez menciona que quien es liberado es JECF, pues posteriormente se acusa a Jacinta por el secuestro de seis agentes AFI; si esto hubiera sido así, el rescate hubiera sido pagado por la libertad de seis agentes, no de uno.

yo” que me disculpara, que yo no me encontraba en servicio, aunado de que ya que iba de salida” y que esta persona no le respondió nada, regresándose hacia la puerta de acceso por la que propiamente había entrado, y fue entonces que me dirigí hablar con el oficial de guardia y que se trata de la persona que responde al nombre de JOSE SIXTO RUPERTO a quien le dije “que porque había dejado entrar a dicha persona” contestando él “que le había pedido permiso para pasar al baño” más sin embargo esta persona iba más delante de los baño esto es por un pasillo que precisamente va a dar las oficinas de mi privado; cabe hacer mención que dicho día y en ese momento no me entere absolutamente de nada anormal [...].”

⁸⁵ Posteriormente encontraremos más ejemplos de cómo el juez toma en cuenta unas partes de algunos testimonios y no otras, indiscriminadamente y sin fundamentación de por medio.

En este punto comienza a configurarse otra **falacia *del hombre de paja*** pues nuevamente, lo dicho en los testimonios es tergiversado. Volveré sobre este punto más adelante.

Argumento único

Afirmación: los testimonios [anteriormente referidos] tienen valor probatorio pleno y acreditan que para liberar a JECP se exigió una cantidad monetaria, misma que fue entregada.

Como se argumentó en el análisis del componente anterior, el juez falló en demostrar el valor probatorio pleno de los testimonios, lo cual pondría en duda que si para probar que hubo una privación ilegal de la libertad no son, precisamente, plenos, lo sean para probar que se pidió rescate a cambio de dejar a JECP en libertad.

Conclusión

A partir de la manera en que el juez plantea la conclusión en la que determina que el segundo componente del primer supuesto queda “plenamente” probado, es necesario llamar la atención sobre el conector “por lo tanto”. Este conector causativo está conectando dos cosas, que los testimonios, es decir, las evidencias testimoniales con base en las cuales valida su argumento (G) tienen “valor probatorio pleno” (W), y que por tanto “acreditan” que efectivamente se pidió rescate a cambio de dejar en libertad a JECP. Es decir, si los testimonios no tuvieran “valor probatorio pleno” tal vez no se podría aseverar que “acreditan” lo narrado. Además, el juez refuerza la idea de que la única persona por la cual se pidió rescate fue JECP, no por seis agentes AFI. Ahora bien, en el análisis del componente anterior, observamos la manera en que las pruebas testimoniales cambiaron de ser un “indicio” a tener “valor probatorio pleno”: a través de argumentos falaces.

Así pues, el hecho de que el juez base la conclusión de su argumentación en el supuesto “valor probatorio pleno” de las pruebas, alude a una argumentación débil, en todo caso, a una argumentación con fundamentos débiles y llena de falacias.

Entonces, ¿el juez logra corroborar que el objetivo de privar de su libertad a alguien fue obtener un rescate? En principio pareciera que el juez sí logra probar este supuesto, dejando de lado, claro está, el hecho de que el supuesto anterior, en el cual está basado el que me ocupa en este apartado, no fue adecuadamente probado. En todo caso, el juez habría logrado probar que se pidió un rescate para liberar a un agente AFI, no a seis, entonces ¿por qué más adelante se sentencia a Jacinta por el secuestro de seis agentes?

Aunque este argumento presenta pocas anomalías, es importante recordar que el juez cae en la **falacia *argumentum ad consequentiam***, al omitir en su argumentación aquellos extractos testimoniales que irían en contra de la conclusión a la que llega, es decir, probar el segundo componente.

*Análisis del tercer componente del primer supuesto: **quienes privaron de la libertad a alguien más actuaron en un grupo de al menos dos personas***⁸⁶

A continuación el análisis del tercer componente: “Quienes privaron de la libertad a alguien más actuaron en un grupo de al menos dos personas”. Nuevamente el juez valora las pruebas testimoniales (narraciones e interrogatorios).

“Quienes privaron de la libertad a alguien más actuaron en un grupo de al menos dos personas”

Extracto

Evidencia

El tercero, es decir, “*Que quienes lo lleven a cabo obre [sic] en grupo de dos o más personas*”, quedó acreditado con los testimonios analizados y valorados con antelación, de los que se advierte que la retención de los elementos de la Agencia Federal de Investigación, fue realizado por las sujetos activos [Jacinta, Teresa y Alberta], junto con un grupo de ochenta o cien personas pobladores de la comunidad de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, quienes los rodearon y los llevaron

⁸⁶ Para conocer el esquema argumentativo de acuerdo al modelo de Toulmin ir al Anexo E, *Esquemas*.

	hacia fuera de una base de la policía municipal del poblado, lugar en el que permanecieron privados de su libertad por alrededor de dos horas; agregando Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas que cuando se fueron sus compañeros lo mantuvieron ahí un momento y después lo llevó todo el grupo de gente, que eran como ochenta o cien, adonde se encontraba la camioneta oficial marca Chevrolet, color rojo, y lo subieron a la parte de la batea, donde lo mantuvieron y le estuvieron gritando que lo iban a linchar, que lo iban a quemar, y a los vehículos les iban a prender fuego si sus compañeros no llevaban el dinero para las seis y media de la tarde, que lo amarrarían en el asta de la bandera que se encuentra en el jardín,
Conclusión	lo cual hace concluir <u>de manera indudable</u> que este último elemento de la conducta típica por la que se ejerció acción penal, al igual que los restantes, debe tenerse por satisfecho.

Evidencia

El juez nuevamente retoma lo dicho por los agentes supuestamente secuestrados y por OEVL respecto a la cantidad de personas que habrían retenido a los mismos, dando ya por sentado su carácter de validez plena. Efectivamente, todos los agentes dicen haber sido agredidos por un grupo de 80 o 100 personas⁸⁷. En este sentido, surge la interrogante de por qué no se iniciaron 80 o 100 procesos penales por secuestro, por qué se iniciaron solamente tres.⁸⁸

El apartado más relevante de este argumento es la conclusión. Cuando el juez concluye “de manera indudable” que se confirma el tercer componente del primer supuesto, “al igual que los restantes” está diciendo que así como probó los componentes anteriores está probando este. Si consideramos que esto es verdad, y recordando la manera falaz en la que los pretende probar, podríamos argumentar que dado que el primer componente no fue probado de manera “indudable”, tampoco puede estarlo el presente. Además, para concluir algo de manera “indudable” es necesario que efectivamente no haya lugar a dudas en términos de la valoración que se hace de las evidencias y que ello lleve a una conclusión ineludible, es decir, verdadera.

⁸⁷ Ver Anexo A, *Sentencia*.

⁸⁸ Jacinta fue coacusada junto con Teresa González y Alberta Alcántara, sin embargo, en el presente estudio solamente analizo la sentencia vs. Jacinta. Ver Anexo B, *Fotografías*.

Como vimos previamente, el juez da por hecho que los testimonios de los policías son verdaderos, y en este sentido argumenta en el primer componente del primer supuesto; sin embargo, sería necesario que tomara en cuenta también tanto los dichos de las acusadas como de los testigos de descargo de las mismas, de tal manera que tuviera la posibilidad de tomar una decisión más informada, con mayores elementos de prueba, que si bien testimoniales, deben ser el apoyo fundamental para la valoración argumentativa del juez respecto a los hechos. Recordemos que decir que alguien no tiene motivos para mentir no es prueba de que dicha persona no está mintiendo. Esto sería incurrir en la **falacia *argumentum ad ignoratiam***, es decir, concluir que su propio punto de vista es verdadero solamente porque el punto de vista opuesto no fue defendido exitosamente. A continuación veremos cómo el juez efectivamente se basa en esta falacia para argumentar en las conclusiones preliminares al respecto del primer supuesto.

*Análisis de la conclusión del primer supuesto: **ocurrió una privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro***

La conclusión del primer supuesto está presentada en dos partes. A continuación la primera y su análisis.

Conclusión (01) del primer supuesto: “Ocurrió una privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro”	
Extracto (Anexo A, pp. 29-31)	
Conclusión 01	De lo anterior se concluye que en la presente causa <u>quedaron satisfechos los requisitos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, para acreditar los elementos que integran el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, en su modalidad de SECUESTRO, previsto y sancionado por el artículo 366, fracciones I, inciso a), y II, fracción c), del Código Penal Federal,</u>
Evidencia 01	ya que quedó demostrado que el veintiséis de marzo de dos mil seis, aproximadamente a las trece horas, en la comunidad de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, los agentes de la Policía Federal de Investigación Antonio Guadalupe Romero Rojas, Luis Eduardo Andrade Macías, Antonio Bautista Ramírez, Jorge Evaristo Pineda Gutiérrez, Juan Francisco Melo Sánchez y Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, fueron privados de su libertad por un grupo de unas ochenta o cien personas, con la finalidad de obtener un rescate, consistente en la cantidad de ochenta mil pesos, que para ello hubo un acuerdo entre activos y pasivos, consistente en que se dejaba en libertad a cinco de los agentes y uno quedaba en garantía de la entrega del dinero, que en ese grupo estaban los sujetos activos, de las cuales una de ellas

	solicitó el dinero y las otras eran quienes incitaban a la gente, que en garantía quedó el agente Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, y como a las dieciocho horas, cuando fue pagada la cantidad de setenta mil pesos a una de las activos por el comandante de la Agencia Federal de Investigación Omar Evaristo Vega Leyva, dejaron en libertad a Cervantes Peñuelas;
Conclusión 01bis	conducta típica con la que se contravinieron disposiciones de orden público, como lo es el Código Penal Federal.
Evidencia 02	No resulta contrario a lo anterior, lo manifestado por la acusada y su defensor en sus escritos de conclusiones, en el sentido de que el agente Jorge E. Cervantes Peñuelas no se encontraba privado de su libertad, ya que entró a la delegación y tuvo oportunidad de dialogar con el delegado, a quien le pidió ayuda, y que además estaba armado, dejándole el arma a un policía para que se la guardara.
Evidencia 03	Sin embargo, de la narración del agente citado se advierte que el grupo de gente los tenían detenidos tanto a él como a sus compañeros, es decir, no los dejaron retirarse del lugar, y cuando les permitieron ir a los otros, se quedó Cervantes Peñuelas en garantía del dinero que tendrían que entregar; que después de que a sus compañeros los dejaran salir para que trajeran el dinero, a él lo llevaron frente a las oficinas de la delegación municipal, las cuales fueron cerradas al ver que iba la gente, por lo que él tocó, siempre acompañado del grupo que lo intimidaba, y cuando alguien abrió, él se metió, y otros del grupo tras él, por lo que ante esa situación, optó por darle su arma al policía que estaba en ese lugar.
Evidencia 04	De lo anterior se advierte que contrario al argumento de la acusada y su defensor, el agente Jorge Ernesto no tenía libertad de deambulación, sino que fue privado de ella y estaba a merced de una turba que lo amenazaba con lincharlo si no llegaba el dinero solicitado; además, previo a que dicho agente se quedara en garantía de la entrega del rescate, también los otros cinco agentes fueron privados de su libertad, y si les permitieron salir fue por medio de un acuerdo de que tendrían que conseguir el dinero del rescate; acciones que justifican la privación de la libertad de seis agentes, y que ello fue con motivo de obtener un rescate.
Argumento mínimo 01	Refiere además la acusada que en las fotografías que obras en autos no se observa que estuviera realizando alguna conducta ilícita y que al periodista David Valdez Ugalde no le consta la comisión del delito de secuestro, sino que éste lo supo por medio de los policías. Empero, existe imputación por parte del periodista David Valdez Ugalde que se haya tomado como base para acreditar los elementos de los delitos imputados a la acusada, o para acreditar su participación en los mismos, y si bien es cierto que obran en autos las ilustraciones fotográficas que éste publicó en la nota periodística de veintisiete de marzo de dos mil seis, ello no constituye señalamiento en su contra.
Evidencia 05	Respecto al dicho de la acusada, de que la fotografía en la que aparece corresponde al trayecto de regreso de haber acudido a la farmacia a las cinco treinta de la tarde, a ponerse una inyección, cabe decir que se contradice con lo narrado por el testigo Anel López Ruiz, quien manifestó que tiene una farmacia frente a la delegación de Santiago Mexquititlán, Amealco, Querétaro, y que el día de los hechos, antes de irse a comer, como a las tres o tres y media, llegó a señora Jacinta a aplicarse una inyección.
Evidencia 06	Tampoco cambia el sentido de esta sentencia, las pruebas ofrecidas por la defensa de la acusada, consistentes en: [siguen los testimonios de los testigos de descargo].

A partir del argumento anterior, se observa que el juez le da más peso al dicho de los policías y los testigos de cargo que a las acusadas y los testigos de descargo. ¿Por qué un dicho tendría que tener más peso que el otro? ¿Se piensa acaso que una supuesta víctima no tendría motivos para mentir y una persona acusada sí? ¿No sería eso una valoración inadecuada de las pruebas testimoniales? ¿Por qué el juez declaró como prueba plena los testimonios de las supuestas víctimas y sus testigos de cargo antes de valorar los testimonios de los testigos de descargo y las acusadas? ¿Por qué se asienta el hecho institucional de que sucedió efectivamente un secuestro ese día en Santiago Mexquititlán antes de valorar las pruebas testimoniales aportadas por los demás testigos que declararon en el caso?

Teniendo esto en mente, consideremos algunos apartados de la conclusión del primer supuesto. De entrada, en la primera parte, el juez da por hecho que se cubrieron los requisitos para demostrar el primer supuesto, la ocurrencia del delito. Como vimos anteriormente, estos requisitos no fueron del todo cubiertos, por tanto, el supuesto, no debería ser considerado como plenamente demostrado.

A continuación, el juez retoma nuevamente elemento de evidencia narrativo en el que se relatan los hechos, según las supuestas víctimas y sus testigos, en ningún momento toma en cuenta el punto de vista divergente de la defensa y la acusada. ¿Por qué el juez desestima estos elementos de prueba? En la evidencia 02 el juez asienta que lo que han declarado la defensa y la acusada no cambia lo que él ya ha establecido como hecho institucional, otorgando nuevamente mayor peso a la prueba de las supuestas víctimas que a la aportada por la defensa.

Aquí me gustaría hacer un alto para reflexionar sobre los puntos de partida de la disputa reflejada en la sentencia. Un punto de partida institucional, con base en la citada CADH, en relación con el derecho al acceso a la justicia, es la presunción de inocencia, que no es otra cosa sino que cualquier persona es inocente hasta que se de-

muestre lo contrario. Sin embargo, este punto de partida que, institucionalmente, debería ser un punto de partida común, tanto para la fiscalía y la defensa, como para el juez, no parece serlo. Entonces, ¿desde qué punto de partida está el juez argumentando? El análisis parece indicar que el punto de partida del juez es que Jacinta es culpable; si esto es así, el juez estaría cargando en la defensa probar que ella es inocente, lo cual implicaría incurrir en la **falacia de *desplazar la prueba***, exigiendo que el antagonista, en este caso la defensa, pruebe lo contrario de lo que él ha “demostrado”.

Desplazar la carga de la prueba lleva al juez a incurrir a su vez en la **falacia *argumentum ad ignorantiam***, al absolutizar el fracaso de la defensa, pues considera verdadero –y pleno– el punto de vista de la fiscalía y las supuestas víctimas, solamente porque el punto de vista opuesto, el de la defensa, no pudo ser defendido exitosamente.

Ahora bien, consideremos las evidencias a las que recurre el juez. En la evidencia 04, asienta que la privación de la libertad fue de seis agentes, aunque cinco se fueron a buscar el dinero del rescate; lo descrito por el juez, configuraría el secuestro de un agente, pues el rescate habría sido pagado por un agente, no por seis. Como había mencionado, al valorar la evidencia, el juez cae en la **falacia *del hombre de paja***, al distorsionar los hechos y los dichos.

En cuanto a la evidencia 05, el juez solamente toma en cuenta el testimonio de una testigo de descargo, y no los del resto de los testigos. ¿Por qué este testimonio tendría más validez que el resto? ¿Porque concuerda con los dichos de las supuestas víctimas en cuanto a los tiempos en que sucedieron los eventos? Si el juez está desestimando el resto de los testimonios, porque no concuerdan con la conclusión a la que quiere llegar, estaría incurriendo en la **falacia *argumentum ad consequentiam*** al rechazar el punto de vista del resto de los testigos por las consecuencias que podrían tener, en este caso, no respaldar la idea de que Jacinta estuvo en determinado lugar a determinada hora.

Como se puede ver, hasta el momento, las argumentaciones formalmente construidas se ubican en la primera parte de la argumentación del primer supuesto. En la conclusión, lo que hace el juez es basar sus conclusiones en la valoración de evidencias, así como en las conclusiones planteadas como válidas anteriormente.

En la segunda parte de la conclusión del primer supuesto, el juez introduce los testimonios de los testigos de descargo y, en la sentencia, cuando estos finalizan, el juez retoma su conclusión en torno al primer supuesto a probar. Así como en uno de los apartados argumentativos fue útil comparar con la norma lo que el juez debía comprobar, en este caso, ya que se trata de la valoración de la evidencia testimonial de los testigos de descargo, incorporé los extractos de los propios testimonios para cotejar la manera en que el juez está haciendo las valoraciones de los mismos.

Conclusión (02) del primer supuesto: “Ocurrió una privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro”		
	Extracto argumento del juez (Anexo A, pp. 41-42)	Extracto testimonio para cotejo (Anexo A, pp. 31-41)
Argumento mínimo 01	Sin embargo, los citados testimonios tampoco favorece la situación jurídica de los sujetos activos, por las siguientes razones:	---
Evidencia 01	Anel López Ruiz refirió que tiene una farmacia enfrente de la Delegación de Santiago Mexquititlán, Amealco, Querétaro, que el día de los hechos, antes de irse a comer, como a las tres o tres y media, llegó la señora Jacinta a aplicarse una inyección.	El testimonio rendido por Anel López Ruiz , [...], en la que manifestó que el domingo veintiséis de marzo de dos mil seis, estaba en su negocio que es una farmacia [...], que <u>se salió a comer como a las tres o tres y media, pero antes de que se fuera a comer, llegó la señora Jacinta a aplicarse una inyección</u> , [...].
Evidencia 02	María Adolfa González Melquiades dijo que el día de los hechos llegó a la plaza y fue a misa con su niña y la señora Jacinta, que después se sentó a platicar con ella, en donde ésta vendía sus aguas, que después como a las cinco o más tarde, se fue porque	El testimonio rendido por María Adolfa González Melquiades , [...], en la que manifestó que el veintiséis de marzo de dos mil seis, cuando llegó ahí a la plaza fueron a misa y dio una vuelta por la plaza para comprar algo para la niña, que después fue al lugar donde estaba Jacinta, en donde ésta vendía sus aguas, que se sentó a platicar con ella y después, como ya era tarde,

	<p>iba a visitar a su mamá, que la señora Jacinta se fue a poner una inyección.</p>	<p>se fue a su casa, que no sabía bien la hora pero <u>eran como las cinco o más tarde</u>, porque iba a visitar a su mamá y ya no fue, que la señora Jacinta se fue a poner una inyección[...]; <u>que durante el tiempo que estuvo platicando con Jacinta, ésta no se retiró del lugar donde estaba vendiendo agua</u>; que no esperó que la señora Jacinta regresara de la inyección, porque se fue a su casa (fojas 308 y 309).</p>
<p>Evidencia 03</p>	<p>Graciela Juárez Martínez dijo que más o menos como a la una, Jacinta fue a la farmacia, regresó más tarde y se fue a su casa.</p>	<p>Graciela Juárez Martínez: “<i>La señora Jacinta ese día estuvo en su puesto yo la vi ahí, ella desde que llega se pone a poner su puesto, más o menos a la una se fue a la farmacia, regreso más tarde y se fue para su casa</i>”. LA defensa de la procesada Jacinta formuló las siguientes preguntas: [...] <u>A LA SEXTA. Que diga si sabe a que hora era cuando la señora Jacinta se fue para su casa</u> RESPUESTA. <u>Más o menos eran como las seis treinta</u> <u>A LA SÉPTIMA. Que diga la testigo como sabe que se retiro para su casa la señora Jacinta</u> RESPUESTA. <i>Porque empezaron a subir sus cosas para la camioneta y se retiraron. [...].”</i></p>
<p>Evidencia 04</p>	<p>Jacobo Lucio Maximino dijo que platicó un ratito con Jacinta y se fue a su casa como a las seis o seis y cuarto.</p>	<p>Jacobo Lucio Maximino: “<i>Ese día domingo baje, realice mis compras, y después fui a donde estaba la señora Jacinta, estaba donde estaba la delegación a un lado, me acerqué ahí, platicamos un ratito y me fui a mi casa eran como las seis o seis y cuarto</i> “. LA defensa de la procesada Jacinta formuló las siguientes preguntas: <u>A LA PRIMERA. Que diga el testigo si recuerda que estaba haciendo la señora Jacinta cuando la vio el día de los bechos</u> RESPUESTA. <i>Nada más estábamos viendo lo que pasaba, nos decíamos que pasa, no se, nos hablábamos, y nos retiramos cada quien por su lado [...] <u>A LA CUARTA. Que diga la testigo que fue lo que estuvo viendo con la señora Jacinta cuando refiere que se acercó a donde estaba ella el día de los bechos</u> RESPUESTA. <i>Era una bola de gente, de personas que estaban ahí pero no se nada</i></i></p>

		<i>más A LA QUINTA. Que diga a que distancia estaba con la señora Jacinta cuando se encontraron, de la bola de gente que refiere veían RESPUESTA. Ellos estaban a un lado de la carretera y nosotras hasta el otro lado, la distancia es lo que mida la carretera. [...].”</i>
Evidencia 05	León Rubio Urban refirió que después de las dos de la tarde se fue a su casa porque trabaja los domingos.	León rubio Urbán: <i>“Jacinta cada ocho días participa en la celebración de la eucaristía el día veintiséis de marzo del presente año a la una de la tarde, ella estaba dentro de la iglesia a la hora de la misa, se terminó a las dos, de ahí cada quien sale para su lugar, yo de ahí me salí para mi casa y ya no vi más, siendo todo lo manifestado” [...]. A LA QUINTA. Que diga si ese día que refiere volvió a ver en algún momento diferente posterior a las dos de la tarde a la señora Jacinta Francisco Marcial. RESPUESTA. No, después de las dos de la tarde me dirigí a mi casa porque trabajo los domingos en la peluquería. [...].”</i>
Evidencia 06	María Ángela Crescenciano Porfirio declaró que se encontró a Jacinta y ésta le dijo que iba al doctor.	María Ángela Crescenciano Porfirio: <i>“Un día domingo del mes de marzo de este año, sin recordar bien la fecha, como a las cinco y media, me encontré a un lado de la presidencia a la señora Jacinta y la saludé, ella me dijo que ya se iba al doctor, porque estaba enferma y se atravesó para ir al doctor, después yo me fui, siendo todo lo que manifestó por otra parte la defensa de la procesada Jacinta formuló las siguientes preguntas: [...] El agente del Ministerio Público formula las siguientes: A LA PRIMERA, que diga la testigo en cuantas ocasiones vio a Jacinta el domingo que refiere RESPUESTA. La vi en misa a la una y la vi en la tarde a las cinco y media [...].”</i>
Evidencia 07	José Florentino González Domingo dijo que vio a Jacinta en el templo de una a dos, y al terminar, él se fue.	José Florentino González Domingo: <i>“Yo tengo tres años de trabajar con la señora Jacinta porque estamos en una comunidad de cristianos, el día de los hechos, yo la vi adentro del templo, en la hora de la misa de una a dos de la tarde, pero al terminar me fui, y ya no supe nada”. [...].”</i>

<p>Evidencia 08 y 09</p>	<p>Antonio Pérez García y Apolonio Ledesma Treviño refirieron haber visto a la gente, pero no mencionaron haberse percatado en qué lugar estaba Jacinta.</p>	<p>Antonio Pérez García: [...] <i>A las preguntas del defensor particular contestó: A LA PRIMERA.- que diga el testigo si sabe a que se dedica Jacinta Francisco Marcial. RESPUESTA: Entre semana, no se, los días domingo vende nieve, aguas y raspados, en la plaza de Santiago. A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo si el día de los hechos se percató que la procesada Jacinta Francisco Marcial tuviera algún trato con los supuestos agentes de la policía Judicial Federal, el comandante o el Agente del Ministerio Público a que hace referencia en su declaración. RESPUESTA. No, no me consta. A LA TERCERA.- Que diga el testigo si durante el tiempo que estuvo observando los hechos que declara anteriormente, observó que la señora Jacinta Francisco Marcial, estuviera presente en los hechos. RESPUESTA: No, no la vi, porque en ningún momento me acerque, porque como servidor público yo me mantuve a una distancia como de quince a veinte metros. [...] A LA QUINTA.- Que nos diga el testigo si sabe si el día de los hechos vio en que lugar exacto la señora Jacinta Francisco Marcial, vendía su mercancía. RESPUESTA: La verdad no, porque yo estaba viendo lo que pasó y no llegue al lugar donde ella vendía, si estaba o no ahí, no me consta. [...]</i></p> <p>Apolonio Ledesma Treviño: [...]. <i>A preguntas del defensor público federal contestó: A LA PRIMERA.- Que diga el testigo si sabe a que se dedicaba Jacinta Francisco Marcial, antes de ser detenida. RESPUESTA: De lo que yo sé, es que se dedica a vender sus aguas y su nieve en los días domingo, y también se dedica hacer obra de caridad con la gente cuando no vende, cuando descansa. A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo si durante el tiempo que estuvo observando en el lugar de los hechos, como lo refiere anteriormente se percató que la señora Jacinta Francisca Marcial tuviera alguna intervención o comunicación con la persona que refiere se encon-</i></p>
--------------------------	--	---

		<i>traba arriba de la camioneta. RESPUESTA: En ningún momento vi a la señora Jacinta ahí. [...]</i>
Evidencia 10	Hipólito González Juan refirió que Jacinta fue a misa como a la una, salió como a las dos, regresó a su puesto y se quedó sentada hasta las cinco y media que se fue a inyectar, y respecto de los hechos, dijo no haberlos visto.	Hipólito González Juan: <i>“El veintiséis de marzo de dos mil seis, era día domingo, fui a jugar a las diez, llegue a la plaza a las doce cuarenta, llegue al puesto donde vendemos papas y tome un banco para sentarme, poco a poco escuche un ruido de música porque mi puesto esta pegado a un puesto de discos, llegaron unos AFIS a recoger, pero no me di cuenta de que se trataba, la señora Jacinta a la una de la tarde se fue a misa, a las dos salió, llegó como a las diez a su puesto, en su puesto ahí se quedó sentada hasta las cinco, como a las cinco y media o seis se paró, que estaba enferma y se fue a inyectar, de ahí ya no la vi, siento todo lo manifestado”.</i> LA defensa de la procesada Jacinta formuló las siguientes preguntas: <i>[...] A LA SEXTA. Que diga si sabe que hacia la señora Jacinta el día de los hechos durante el tiempo que la vio en el puesto que refiere RESPUESTA. Estaba ahí sentada vendiendo nada más, no dijo nada [...]</i>
Evidencia 11	Ahora bien, del análisis de los citados medios de prueba se advierte que los testigos no se percataron del lugar en el que ésta estuvo todo el tiempo que duraron los acontecimientos analizados con antelación, es decir, entre las trece horas y las dieciocho horas, aproximadamente; en consecuencia, no les consta que la citada [sic] inculpada hubiera intervenido o no, en la privación ilegal de los elementos de la Agencia Federal de Investigación, además, mientras Anel López Ruiz dijo que Jacinta fue a que le pusiera una inyección, como a las tres o tres y media, María Adolfa e Hipólito González Juan dijeron que ésta se fue a poner una inyección como a las cinco o más tarde; por	

	<p>el contrario, Graciela Juárez Martínez manifestó que Jacinta se fue más o menos a la una a la farmacia, de lo que se advierte contradicción respecto del momento en que Jacinta fue a la farmacia a ponerse la inyección, por lo que dichos testimonios resultan ineficaces para corroborar la negativa de la acusada respecto de los ilícitos que se le imputan, máxime que obra en autos l anota periodística de “Sucesos”, de veintisiete de marzo de dos mil seis, es decir, al día siguiente de los hechos, en la que aparecen diversas fotografías y una reseña de los hechos acontecidos, y se observa, entre muchas personas, a la acusada Jacinta Francisco Marcial (foja 28), medio de prueba con valor probatorio de indicio, que administrado con el dicho de los elementos de la agencia Federal de Investigación, quienes al tener la nota periodística a la vista, identificaron a la acusada como la que instigaba a la gente, e incluso los golpeó y dañó sus vehículos, y que apoyada por un grupo de ochenta o cien personas, fueron privados de su libertad.</p>	
<p>Evidencia 12-16</p>	<p>Respecto del testimonio de Cristóbal Sabino Eugenio, Pablo Sabino Eugenio, Julián Sabino Vicente, Karina Pérez Martínez y Cristóbal Julián Sabino, debe decirse que del análisis de dichos testimonios se desprende que los citados testigos no se encontraban en el lugar y época de los hechos, es decir, en el momento en que los agentes Federales de Investigación fueron privados de su libertad.</p>	<p>----</p>

Evidencia 12	Lo anterior, en virtud de que Cristóbal dijo que ese día no fue a la plaza, que al otro día se enteró que hubo un problema;	Cristóbal Julián Sabino manifestó que el problema que hubo fue en el tianguis, pero no fue ese día a la plaza, que al otro día se enteró que hubo un problema, [...], que conoce a la señora Jacinta Francisco Marcial, que ésta vendía su agua fresca los domingos en el tianguis; [...]; y la señora Jacinta Francisco Marcial le ayudaba a hacer nieve a su esposo, porque vendían nieve en su casa (fojas 315 y 316).
Evidencia 13	Julián manifestó que ese día pasó como a ochenta metros, que vio la bola de gente pero no se acercó, que no supo qué pasó;	Julián Sabino Vicente dijo que ese día pasaba él como a ochenta metros, que vio la bola de gente, que la mitad era de ahí del poblado y la mitad del Estado de México, que él iba al mercado a comprar unas cosas y no se acercó, que no supo qué pasó. A preguntas de las partes contestó que conoce a las inculpadas; [...]; que el esposo de Jacinta Francisco Marcial se dedica a vender nieves y aguas, que ésta le ayudaba, que se portaba bien, que decían que ese día iba pasando porque había ido al doctor; [...] (fojas 316 vuelta y 317).
Evidencia 14	Karina refirió que vio cuando salió de misa vio que había mucha gente en la carretera, que estaban haciendo bola, que no se quiso acercar porque iba con su niño de cinco años y luego éste se asusta, que no supo qué pasó;	Karina Pérez Martínez refirió que fue un día domingo cuando pasó todo, que ese día fue a misa, y cuando salió, vio que había mucha gente en la carretera, que estaban haciendo bola, que los domingos hay mucha gente no sólo de ahí sino de otros lados, que no se quiso acercar porque iba con su niño de cinco años y luego se asusta, que también había muchos borrachos, que no supo qué pasó, que sólo escuchó que la gente decía que habían llegado unos señores que llevaba armas, y con más razón mejor se fue a comprar el mandado. A preguntas de las partes, contestó que conoce a las inculpadas, que Jacinta vivía cerca de dónde él vive; que Alberta Alcántara estaba trabajando en una fábrica de Amealco que fabrica pantalones y playeras marca Levis, que Alberta no tenía puesto de comercio en

		<p>el mercado; que Teresa González Cornelio siempre había sido una buena persona, que siempre se encontraban los domingos; que Alberta era una buena persona y no tenía enemigos, que su mamá le decía flaca, que en la fábrica trabajaba de lunes a viernes, y a veces los sábados, que los domingos bajaba a Santiago y a veces no, porque era el único día que tenía para hacer sus labores, como lavar la ropa (fojas 317 vuelta y 318).</p>
Evidencia 15	<p>Juan Manifestó que no sabía a qué hora había empezado todo eso, que cuando él llegó ya había pasado todo, que nada más vio que la gente estaba amontonada, pero fue de lejos;</p>	<p>Juan Sabino Eugenio manifestó que no sabía a qué hora había empezado todo eso, porque cuando llegó ya había pasado todo, que nada más vio que la gente estaba amontonada, pero fue a lo lejos, que no sabía ni qué estaba pasando, que alcanzó a ver personas que conocía sólo de vista, pero no eran de ahí, que la mayoría de los que estaban ahí no eran del pueblo, que él sólo iba de paso. A preguntas de las partes, contestó que él creía que había un problema pero no sabía no porqué ni para qué; que conocía a las inculpadas; que Alberta Alcántara trabajaba en una fábrica que está en Amealco, en la que cosían pantalones, que no tenía puesto de comercio en el mercado, que a Teresa González Cornelio, en el tiempo que llevaba conociéndola, era una buena persona; que Alberta Alcántara se portaba bien, que era una buena persona y no sabía que hubiera tenido problemas, que no tenía apodo (fojas 318 vuelta y 319).</p>
Evidencia 16	<p>y Pablo dijo que estaba en el tianguis, que vio que la agente amontonada pero estaba viendo de lejos, que nada más supo que el problema era de cd's, por lo que dichos testimonios resultan ineficaces para corroborar la negativa de las inculpadas respecto a los ilícitos que se les imputa.</p>	<p>Pablo Sabino Eugenio dijo que estaba en el tianguis, que vio que la gente estaba amontonada, que él estaba viendo de lejos, que supo que el problema era de cd's, nada más. A preguntas de las partes, contestó que no creía que la gente que vio amontonada haya sido de la comunidad de Santiago Mexquititlán, que eran gente de fuera que</p>

		van de diferentes partes a vender ahí; que conocía a las inculpadas; que Alberta trabajaba en una fábrica que está en Amealco, de ropa, pantalones y playeras, que no sabía que tuviera puesto de comercio en el mercado, que sólo se dedicaba a trabajar en la fábrica, que Teresa González Cornelio se portaba bien; que Alberta Alcántara Juan era una buena Persona y no tenía ningún apodo (fojas 319 vuelta y 329).
Evidencia 17	Así también, <u>el dictamen de antropología ofrecido por la defensa</u> , en el que se determinó que la acusada Jacinta Francisco habla y entiende un veinte por ciento del idioma nacional, <u>tampoco le favorece</u> , ya que se certificó en autos que en sus intervenciones, <u>la acusada declaró en idioma español</u> , el dijo en sus datos generales hablar y entender; <u>lo cual se corrobora con el dicho de los pasivos</u> , en el sentido de que <u>durante los hechos, las implicadas</u> y el resto de la gente que participó en los mismos, <u>se dirigían en idioma castellano; en consecuencia, la acusada fue enterada debidamente del procedimiento instaurado en su contra</u> , tan es así que formuló por su propio derecho conclusiones de inculpabilidad.	---
Evidencia 18	La inspección judicial y dictámenes fotográficos realizados en el lugar del evento, el veintitrés de enero de dos mil siete, tampoco demuestran que los hechos imputados a la acusada, se hayan verificado de manera diversa a la ya analizada.	No se cuenta con referentes.
Evidencia 19	<u>La ampliación de declaración de los agentes Federales de Investigación que fueron víctimas del se-</u>	---

	<p><u>que estos sostuvieron con la implicada Alberta Alcántara Juan, no favorecen a la acusada</u>, ya que en dichas diligencias los elementos policíacos sostuvieron las imputaciones que hicieron en su contra, es decir, <u>reiteraron que Jacinta participó en los hechos en los que fueron privados de su libertad.</u></p>	
<p>Conclusión</p>	<p>En tal virtud, resulta [sic] infundados los argumentos realizados por la acusada y su defensor público, puesto que, como ya se analizó, se encuentran debidamente acreditado el cuerpo de los delitos de que se trata, así como la <u>probable participación</u> de la inculpada en su comisión.</p>	

Este largo apartado argumentativo, lleno de evidencias y datos, es necesario mirarlo a detalle.

Evidencia 01, 02, 04 y 06: concuerda lo dicho por los testigos con lo que retomó el juez.

Evidencia 03: aunque lo retomado por el juez del testimonio de GJM es correcto, deja de lado una parte de la información.

Evidencia 05: concuerda, pero no abunda en el hecho de que MACP vio a Jacinta en dos momentos diferentes.

Evidencia 08: el testimonio de APG deja asentado que no vio a Jacinta entre las personas que se habían juntado alrededor de la camioneta que refiere, también dice no haber visto el puesto de Jacinta, pues él no estaba cerca de ahí; el juez valora la prueba considerando que este testigo no vio a Jacinta, retomándolo más tarde como que dado que no la vio, el testigo no tiene nada que aportar al caso. Que el testigo no haya ubicado a Jacinta durante los hechos no equivale a que Jacinta sí hubiera estado ahí, nuevamente el juez

comete una **falacia de afirmación del consecuente** al confundir que si bien es necesario que Jacinta no estuviera en un lugar para estar en otro, no es suficiente para probar que estuviera en el lugar de los hechos.

Evidencia 09: el testigo asienta que no vio a Jacinta entre la gente que se reunió alrededor de la camioneta referida, el juez sigue el mismo curso argumentativo que en el caso anterior, incurriendo nuevamente en una **falacia de afirmación del consecuente**.

Evidencia 11: el juez retoma las discrepancias que hay en los testimonios respecto a la hora en que Jacinta fue a ponerse su inyección. Sin embargo, esto es una generalización, pues los testigos HGJ sí asentaron que Jacinta había permanecido en su puesto todo el tiempo, salvo para ir a misa y aplicarse la inyección, incluso JLM manifiesta haber visto los hechos de lejos junto con ella, y en la recuperación de su testimonio el juez dice que este testigo no se percató de lo que había sucedido. ¿Cómo pudo este testigo haber estado platicando con Jacinta mientras sucedían los hechos y al mismo tiempo estar Jacinta en los hechos y él no haberse percatado de los mismos?

Evidencias 12-16: concuerda.

Evidencia 17: el juez, repentinamente, cambia el tema de la argumentación. Del cuadro fueron quitados los apartados en que se les preguntaba a los testigos de descargo sobre el idioma que habla Jacinta, aparentemente, las respuestas al respecto no aportarían nada para probar el supuesto en cuestión, sin embargo, el juez retoma el tema en su argumentación. La primera duda que surge es: ¿por qué es importante asentar qué idioma hablaba Jacinta? Resulta llamativo que a todos los agentes se les pregunta en su ampliación de declaración en qué idioma o lengua hablaba Jacinta; la ampliación de declaración se dio más de un año después de su primera declaración; todos contestan que en español. Sin embargo, los testigos HGJ, MACP, JFGD, JLM, asientan que Jacinta habla otomí. Hasta aquí se podría tratar de dichos encontrados, pero llama la atención tanta insistencia sobre el tema pues pareciera irrelevante para el caso. Al cambiar el tema de la argumentación en este punto de la conclusión el juez comete la **falacia ignoratio**

elenchi o de la argumentación irrelevante, pues el juez involucra un tema en la discusión que aparentemente nada tiene qué ver con lo necesario para demostrar el primer supuesto.

Evidencia 18: no se cuenta con los documentos referidos para comparar la evidencia la manera en que la retoma el juez.

Evidencia 19: concuerda lo dicho por el juez con lo referido sobre las ampliaciones de declaración de los agentes, mismas en las que señalan, por medio de la mencionada fotografía, a Jacinta como participante en los hechos, aunque hay que anotar que nunca dicen de hecho que Jacinta haya sido la que los secuestró.

Teresa González en su declaración dice

... dicen que nosotros recibimos setenta mil pesos, no niego que recibimos dinero pero hubo otros compañeros que venden discos y recibieron más, no niego que recibí, pero por qué nada más nos trajeron a nosotros si hubo más gente, ... **no nada más nosotras tres anduvimos**⁸⁹ había mucha más gente....

Esto es interpretado por el juez como que junto con ella y Alberta Alcántara estaba Jacinta. Sin embargo, no se aclara a qué se refiere Teresa cuando dice “andaban”, es decir, ¿dónde andaban? ¿Qué estaba sucediendo? ¿Teresa se refiere al supuesto secuestro? ¿A qué se refería Teresa? ¿Por qué el juez retoma este dicho como si automáticamente Teresa se refiriera al supuesto secuestro? Tal vez el juez sigue este curso argumentativo dado que la implicatura más fuerte que se puede derivar del comentario de Teresa es que las tres a quienes se refería son “Jacinta, Teresa y ella misma”. Sin embargo, no tenemos más información de la declaración de Teresa. Por ejemplo, no sabemos si los puntos suspensivos que separan sus frases se refieren a omisiones en el discurso hechas por el juez, o si se trata de pausas que la propia Teresa hizo al momento

⁸⁹ Negrita del juez en la sentencia.

de declarar. Si fueran omisiones hechas por el juez, sería necesario aclarar qué ha sido omitido en ese discurso para asignar los referentes de manera adecuada. Si fueron pausas hechas por Teresa, éstas necesitan ser explicitadas. En todo caso, tal como son presentados la evidencia y el argumento basado en la misma, el juez incurre en una **falacia de ambigüedad**, al no aclarar el referente del dicho de Teresa. ¿Por qué el juez no verificó a quién se refería Teresa cuando decía que no “nada más ellas tres anduvieron”? Esta ambigüedad podría ser un indicio de que aquello a lo que se refería Teresa no convenía para la conclusión a la cual el juez pretendía llegar, lo cual configuraría una **falacia argumentum ad consequentiam**.

Conclusión: aquí el juez deja asentado que ni siquiera era preciso analizar los testimonios de descargo, pues ya el delito se encontraba probado.

4.3 Análisis del segundo supuesto: ¿Jacinta cometió el secuestro?

Si bien el hecho de que el primer supuesto no fue probado adecuadamente, pues el juez utilizó falacias en lugar de argumentos para intentar demostrar la ocurrencia del delito, y ello implica que el segundo supuesto no tendría lugar, y ello implicaría invalidar la argumentación posterior, es preciso ver de qué manera el juez argumenta en torno a la culpabilidad de Jacinta en un delito cuya ocurrencia no pudo ser demostrada.

En el segundo supuesto, el juez debe demostrar la participación de Jacinta en la privación ilegal de la libertad que, según él, quedó demostrada y establecida como hecho institucional, en la argumentación en torno al supuesto anterior. Así como en el caso anterior, el segundo supuesto también cuenta con componentes que es preciso demostrar para que se pueda considerar que el supuesto ha sido probado en su conjunto.⁹⁰

⁹⁰ Para conocer el esquema argumentativo de acuerdo al modelo de Toulmin ir al Anexo E, *Esquemas*.

1. Existen pruebas de las que se deduce la participación de Jacinta en el delito.
2. La participación de Jacinta fue dolosa o culposa.
3. No hay ninguna razón lícita para que Jacinta haya cometido el delito.
4. No hay elementos que acrediten excluyente de los delitos.

Los componentes más importantes de este supuesto son: que existan pruebas de las que se deduzca la participación de Jacinta en el delito; una vez establecido ese componente, es necesario argumentar en torno al carácter de la participación de la persona acusada: dolosa o culposa.⁹¹ Los otros dos componentes versan sobre alguna causa de licitud, es decir, que hubiera existido una razón legal para realizar la privación de la libertad, como por ejemplo, que hubiera estado en peligro una vida; y finalmente, si hay una excluyente del delito, es decir, alguna justificación que generase que la acción no pudiera ser considerada un delito.

En la siguiente tabla expongo el resumen de lo encontrado en las argumentaciones de los cuatro componentes que configuran el segundo supuesto.

Componente	Falacias	Lo que se pretende probar	Hecho institucional
1. Existen pruebas de las que	Pregunta compleja	Que Jacinta participó en el secuestro. El juez valora como adecuadas las pruebas obtenidas a partir de las preguntas que el fiscal	Queda establecido institucionalmente que Jacinta participó en el secuestro.

⁹¹ Establecida la comprobación de los delitos imputados, es decir, la adecuación del hecho a la descripción legal, en continuación a lo expuesto en el considerando tercero de este documento, debe procederse enseguida a verificar la segunda parte de los supuestos necesarios para establecer si ha lugar a emitir una sentencia condenatoria o no, esto es, determinar si le es reprochable esa conducta a la acusada, para enseguida, en caso de que lo anterior resulte positivo, determinar su grado de participación (autoría o coautoría) y la forma de comisión de la conducta (dolosa o culposa), y tener las bases para la fijación, en su caso, de la pena que corresponda.

Determinar la reprochabilidad de la conducta delictuosa a la acusada, es decir, si debe responder ante la sociedad o no por su comisión, implica necesariamente verificar cada uno de los aspectos que se relacionaron en el considerando II, en los incisos que van de la **A** a la **D**, y para ello se estima adecuado llevar a cabo su análisis en ese mismo orden: **A**). En la causa penal que se examina existen pruebas que señalan precisamente a la acusada como coautora de la conducta imputada.

B).- Así, también, las pruebas aludidas precedentemente, demuestran que el actuar de la acusada **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO** o **JACINTA FRANCISCO MARCIAL**, fue **doloso**, [...].

se deduce la participación de Jacinta en el delito.		plantea a los agentes supuestamente secuestrados.	
	Afirmación del consecuente	Que Jacinta estuvo en el lugar de los hechos y por tanto participó en los mismos. El juez confunde por suficiente un elemento que sólo es necesario para llegar a la conclusión a la que llega.	
	Ambigüedad	Que Jacinta estuvo en el lugar de los hechos “de alguna manera”. El juez modaliza la presencia de Jacinta, cayendo en ambigüedad.	
2. La participación de Jacinta fue dolosa o culposa.	Afirmación del consecuente	Que Jacinta actuó con dolo pues era consciente de que secuestrar es un delito. El juez no prueba que Jacinta haya tenido la voluntad de hacerlo. La consciencia es solamente un elemento necesario para probar el dolo, no suficiente.	
	<i>Petitio principii</i>	Que Jacinta perpetró libremente el secuestro. El juez solamente lo menciona, no lo argumenta; considera que esto es así porque él, como autoridad, lo dice.	Queda establecido institucionalmente que Jacinta actuó con dolo.
	<i>Secundum quid</i> o generalización apresurada	Que Jacinta actuó con dolo. No hay concomitancia en los datos que el juez plantea como causa de su conclusión.	
3. No hay ninguna razón lícita para que Jacinta haya cometido el delito.	Este componente no es argumentado, solamente mencionado.	Aquello que se menciona en los componentes.	
4. No hay elementos que acrediten excluyente de los delitos.			

Conclusión general del 2do supuesto.	No hay más argumentos.	Se introduce el acto de habla legal por medio del cual Jacinta es condenada por secuestro.
---	------------------------	--

*Análisis del primer componente del segundo supuesto: **existen pruebas de las que se deduce la participación de Jacinta en el delito**⁹²*

El argumento respecto al primer componente del segundo supuesto, es el siguiente:

“Existen pruebas de las que se deduce la participación de Jacinta en el delito”

Extracto (Anexo A, pp. 45-50)

Componente a probar	A). En la causa penal que se examina existen pruebas que señalan precisamente a la acusada como coautora de la conducta imputada.
Conclusión 01	En efecto, dicho requisito se actualizó, a juicio de este juzgador, en virtud de que en el proceso penal existen datos que acreditan que JACINTA FRANCISCO GUILLERMO ó JACINTA FRANCISCO MARCIAL es responsable de la conducta analizada en el considerando anterior, ya que, como se vio, existe en autos los siguientes medios de prueba:
Evidencia 01	1. El oficio AFI/SJR/534/2006, de investigación cumplida, [...]. (Anexo A, p. 45)
Evidencia 02	2. El oficio de investigación AFI/SJR/0590/2006, suscrito por Rolando René Robles Sánchez, Antonio Guadalupe Romero Rojas y Jorge E. Pineda Gutiérrez, agentes de la Policía Federal Investigadora, [...]; que Jacinta Francisco Marcial era quien gritaba que lo golpearan y alborotaba a las personas para que lo quemaran , [...]; que otra de las personas que participaron el día de los hechos fueron Erika Juárez Valdez, secundada por Jacinta Francisco Marcial, quienes organizaban a todas las personas que participaron, ordenándoles que poncharan las llantas de los vehículos oficiales y los voltearan , [...]. Se anexaron fotografías (fojas 104 a 107). (Anexo A, p. 46).
Evidencia 03	3. La comparecencia de Jorge E. Cervantes Peñuelas , [...], en la que al tener a la vista una serie de cuatro fotografías de personas del sexo femenino [...], quienes responden a los nombres de Jacinta Francisco Guillermo, Teresa González Cornelio, Alberta Alcántara “La Güera” y Erika Juárez Valdez, manifestó que por lo que ve a las personas que aparecen en las fotografías de la foja 103, son las personas que participaron el día de los hechos (fojas 118 y 119). (Anexo A, p. 46)
Evidencia 04	4. La comparecencia de Luis Eduardo Andrade Macías , [...], en la que al tener a la vista una serie de cuatro fotografías de personas del sexo femenino

⁹² Para conocer el esquema argumentativo de acuerdo al modelo de Toulmin ir al Anexo E, *Esquemas*.

	<p>[...], quienes responden a los nombres de Jacinta Francisco Guillermo, Teresa González Cornelio, Alberta Alcántara “La Güera” y Erika Juárez Valdez, reconoció a todas y cada una de las personas mencionadas, y sin temor a equivocarse, como las personas que estuvieron en intervinieron en los hechos relativos a la indagatoria en que se actúa (fojas 120 y 121); imputación que reiteró en su ampliación de declaración rendida el quince de marzo de dos mil siete (fojas 1076 y 1077). (Anexo A, p. 46)</p>
Evidencia 05	<p>5. La comparecencia de Antonio Bautista Ramírez, [...], en la que al tener a la vista una serie de cuatro fotografías de personas del sexo femenino [...], quienes responden a los nombres de Jacinta Francisco Guillermo, Teresa González Cornelio, Alberta Alcántara “La Güera” y Erika Juárez Valdez, manifestó que se trata de las cuatro personas que estuvieron en el tianguis de Santiago Mexquititlán, perteneciente al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, [...], y las otras personas como las que también manipulaban a la demás gente del pueblo para que lincharan a su compañero si no se obtenía el dinero que habían solicitado para su liberación (fojas 122 y 123); asimismo, en su ampliación de declaración [...], reiteró que recordaba haber visto en el lugar de los hechos a la acusada Jacinta Francisco Guillermo o Jacinta Francisco Marcial (fojas 1074 y 1075). (Anexo A, p. 47)</p>
Evidencia 06	<p>6. La comparecencia de Juan Francisco Melo Sánchez, [...], en la que al tener a la vista una serie de cuatro fotografías de personas del sexo femenino [...], quienes responden a los nombres de Jacinta Francisco Guillermo, Teresa González Cornelio, Alberta Alcántara “La Güera” y Erika Juárez Valdez, manifestó que se trata de las cuatro personas que estuvieron en el tianguis de Santiago Mexquititlán, [...], y las otras personas como las que también manipulaban a la demás gente del pueblo para que lincharan a su compañero si no se obtenía el dinero que habían solicitado para su liberación (fojas 124 y 125); asimismo, en su ampliación de declaración [...], al tener a la vista la fotografía de la acusada Jacinta Francisco Guillermo ó Jacinta Francisco Marcial, la reconoció plenamente como una de las personas que de hecho agredieron a su compañero Jorge Pineda, pegándole en el pecho (fojas 1069 a 1071). (Anexo A, p. 47)</p>
Evidencia 07	<p>7. La comparecencia de Antonio Guadalupe Romero Rojas, [...], en la que al tener a la vista una serie de cuatro fotografías de personas del sexo femenino [...], quienes responden a los nombres de Jacinta Francisco Guillermo, Teresa González Cornelio, Alberta Alcántara “La Güera” y Erika Juárez Valdez, manifestó que se trata de las cuatro personas que estuvieron en el tianguis de Santiago Mexquititlán, [...], y las otras personas como las que también manipulaban a la demás gente del pueblo para que lincharan a su compañero si no se obtenía el dinero que habían solicitado para su liberación (fojas 128 y 129); asimismo, en su ampliación de declaración [...], al tener a la vista la fotografía de la acusada Jacinta Francisco Guillermo ó Jacinta Francisco Marcial, la reconoció como la persona que también participó en los hechos, agregando que incluso, esa persona fue de las que estuvo golpeando los vehículos, a instrucciones de la “Guera” (fojas 1072 y 1072). (Anexo A, p. 47)</p>

Evidencia 08	8. La comparecencia de Jorge E. Pineda Gutiérrez , [...], en la que al tener a la vista una serie de cuatro fotografías de personas del sexo femenino [...], quienes responden a los nombres de Jacinta Francisco Guillermo, Teresa González Cornelio, Alberta Alcántara “La Güera” y Erika Juárez Valdez, manifestó que se trata de las mismas personas que participaron en los hechos manipulando a la gente con el fin de linchar al compañero Peñuelas si es que no se obtenía el dinero [...]; asimismo, en su ampliación de declaración [...], al tener a la vista la fotografía de la acusada Jacinta Francisco Guillermo ó Jacinta Francisco Marcial, la reconoció como la persona que estuvo incitando a la gente y golpeándolos (fojas 1978 y 1978). (Anexo A, p. 48)
Evidencias 09, 10 y 11	Las declaraciones preparatorias emitidas por las imputadas (Anexo A, p. 48), quienes en lo que interesa manifestaron: 9. Jacinta Francisco Guillermo ó Jacinta Francisco Marcial : Que en la fecha de los acontecimientos ella sí estaba en el tianguis “... y después de que iba saliendo de la farmacia iba pasando y escuché que una persona dijo: “aquí está el dinero” entonces me dio curiosidad y me asomé, ya después no supe qué pasó... ” (foja 264). 10. Teresa González Cornelio : “... dicen que nosotros recibimos setenta mil pesos, no niego que recibimos dinero pero hubo otros compañeros que venden discos y recibieron más, no niego que recibí, pero por qué nada más nos trajeron a nosotros si hubo más gente, ... no nada más nosotras tres anduvimos había mucha más gente... ” (foja 265). 11. Alberta Alcántara Juan : “... cuando yo llegué ahí ya habían recogido la mercancía, sólo alcancé a uno de los AFIS que iba con una bolsa, cuando vi que habían recogido la mercancía de mi hermano vino con el AFI y le pregunté que si traía identificación, y se paró y el AFI me dijo que íbamos a llegar a un arreglo en ese momento se juntó la gente... del secuestro yo ni siquiera hablé con ellos yo estaba en la bola pero no hablé con ellos, ahí estaba el señor que dicen que traía una camioneta, nunca hablé con él ni lo estaban golpeando, con el señor se juntaron toda la gente a mí me llevaron a la delegación que está ahí y el del AFI me dijo que llegáramos a un acuerdo... ” (fojas 266 y 267).
Argumento mínimo 01	Declaraciones de las implicadas de las que se advierte su participación en los hechos que se les imputan, ya que Jacinta se ubica en el tiempo y lugar de los acontecimientos y al referir que cuando pasaba por el lugar había mucha gente y escuchó lo del dinero, indica que contrario a su argumento defensivo, no sólo pasaba por ahí, sino que se encontraba con el grupo de gente que recibía el dinero, pues es inverosímil que entre ochenta o cien personas hubiese podido escuchar lo que refirió. Además, Teresa González Cornelio refirió que había mucha más gente, no nada más ellas tres, refiriéndose a las tres personas que fueron detenidas, entre ellas la acusada Jacinta Francisco Guillermo o Jacinta Francisco Marcial.
Argumento mínimo 02	Los medios de convicción antes mencionados, una vez administrados y concatenados entre sí, en forma lógica y natural, se consideran suficientes para acreditar la responsabilidad penal de JACINTA FRANCISCO GUILLERMO ó JACINTA FRANCISCO MARCIAL , en la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD , en la modalidad de SECUESTRO , previsto y sancionado por el artículo 366 , fracción I , inciso a),

	<p>en relación con la fracción II, inciso c), del Código Penal Federal, y CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, previsto y sancionado por el artículo 189 del referido ordenamiento legal, toda vez que demuestran que el veintiséis de marzo de dos mil seis, aproximadamente a las trece horas, en la Comunidad Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, dicha acusada, de manera conjunta con sus coacusadas y con un grupo de ochenta o cien personas, privaron de su libertad personal a Antonio Guadalupe Romero Rojas, Luis Eduardo Andrade Macías, Antonio Bautista Ramírez, Jorge Evaristo Pineda Gutiérrez, Juan Francisco Melo Sánchez y Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, elementos de la Agencia Federal de Investigación, quienes en ejercicio de sus funciones realizaban una investigación en ese lugar, y los mantuvieron retenidos afuera de la base de la policía municipal de dicho poblado hasta aproximadamente las quince horas, cuando les exigieron la cantidad de ochenta mil pesos, y liberaron a los cinco primeros para que juntaran ese dinero, quedando en garantía el agente Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, habiéndose pagado la cantidad de setenta mil pesos, aproximadamente a las dieciocho horas, a una de las implicadas, por el comandante de la agencia Federal de Investigación Omar Evaristo Vega Leyva para que liberaran a su compañero Cervantes Peñuelas; conductas en la que la acusada Jacinta Francisco Guillermo ó Jacinta Francisco Marcial participó incitando a la gente para lograr su cometido, con lo que se contravinieron disposiciones de orden público, como lo es el Código Penal Federal.</p>
Argumento mínimo 03	<p>No es obstáculo para la determinación anterior, que la citada acusada haya negado los hechos que se le imputan, argumentando que no intervino en el secuestro de los agentes policíacos, en virtud de que, como ya se dijo, <u>sí acepta de alguna manera que estuvo en el lugar de los hechos</u>; además, al coexistir su negativa con la imputación de los pasivos, se otorga mayor crédito a estos, <u>pues nadie puede crear prueba en su favor con su solo dicho</u>, cuando como en el caso, existe una serie de datos que existen en su contra y que son aptos y suficientes para justificar su intervención en los hechos por los que se le acusó⁹³.</p>
Conclusión 02	<p>De igual manera, de los medios de convicción analizados y valorados en párrafos precedentes, se deduce que la forma de participación de la acusada JACINTA FRANCISCO GUILLERMO ó JACINTA FRANCISCO MARCIAL, en la comisión de los delitos que se le atribuyen, se actualizó al haberlos realizado de manera conjunta con otras personas, es decir, como coautora material, de conformidad con el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal.</p>

⁹³ Normativa: Tiene aplicación por ilustrativa la jurisprudencia número **44** visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 78, junio de 1994, página 58, instancia Tribunales Colegiados de Circuito y de la cual el rubro y texto dice:

CONFESIÓN, FALTA DE. *Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.*”

Argumento mínimo 04	Lo anterior en virtud de que en la especie operan los extremos de coparticipación y particularmente un acuerdo predeterminado para que de manera común y conjunta se llevara a cabo el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en contra de los elementos Federales de Investigación que en cumplimiento a una orden emitida por el Fiscal de la Federación, realizaban sus funciones de investigación,
Evidencia 12	lo que se desprende de las circunstancias de que en el momento en que dichos agentes pretendieron detener a la implicada Alberta Alcántara Jaime, ésta les gritó a los demás locatarios que no les permitieran que se la llevaran, por lo que diversas personas, entre hombres, mujeres y niños les empezaron a cerrar el paso hacia las unidades oficiales y fueron rodeados por un grupo de entre ochenta y cien personas, entre ellas la acusada, además de que bloquearon la carretera de salida con piedras y vehículos de los lugareños,
Argumento mínimo 05	circunstancias que administradas entre sí, en términos de lo establecido en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales , acreditan que entre la acusada y las demás personas, se dio un acuerdo para obstaculizar las funciones de los elementos policíacos, y en el momento de los hechos decidieron retenerlos,
Evidencia 13	gritando que los iban a linchar o a quemar, para posteriormente condicionar su liberación al pago de la cantidad de ochenta mil pesos, de la cual recibieron setenta mil pesos y la repartieron entre diversas personas.

Sobre la argumentación en torno al primer componente del segundo supuesto llaman la atención dos cosas: los testimonios de los policías respecto a su reconocimiento de Jacinta, y la manera en que el juez confunde el hecho de que estar presente en el lugar donde se comete un delito no es un elemento suficiente para probar que éste fue cometido por dicha persona.

Evidencias 03-08

Las declaraciones de los policías coinciden en que Jacinta estaba en el lugar de los hechos; de hecho, coinciden demasiado. Si se observa la manera en que es narrado el testimonio se puede identificar que lo que guió las respuestas en sus comparecencias fueron las preguntas hechas por el fiscal. Al ser las preguntas todas de “sí o no”, los policías no tenían que explicar nada más. Simplemente asentir a lo que el fiscal estaba preguntando. Dirigir de esta manera las preguntas, si bien se trata de un elemento que

queda fuera de la argumentación del juez, constituye una **falacia de la pregunta compleja**, que no es otra cosa sino presentar falsamente algo como un punto de partida común, al disimular un punto de vista en los presupuestos de una pregunta. Es importante notar que el reconocimiento de Jacinta por parte de los policías se da solamente en su ampliación de declaración, pues en las preguntas de la primera declaración, cuando el delito es denunciado y no Jacinta no ha sido aprehendida, no hay ninguna referencia a ella por parte de los policías ni el fiscal. Cuando finalmente en la ampliación de declaración el fiscal pregunta a los policías sobre Jacinta, lo hace planteando su participación en los hechos como algo dado. Veamos la pregunta en cuestión:

Que diga el declarante si reconoce a la procesada JACINTA FRANCISCO GUILLERMO o JACINTA FRANCISCO MARCIAL como una de las personas que participó en los hechos ocurridos el veintiséis de marzo de dos mil seis, para lo cual solicito se le ponga a la vista la foja número 106, de la causa penal en que se actúa.

Como se puede ver a partir de la pregunta, *el declarante* no necesita sino contestar que sí o no, sin estar obligado a otorgar ningún tipo de argumentación o narración que pueda clarificar el carácter de su dicho. La pregunta del fiscal está dirigida a obtener la respuesta que está buscando, a pesar de que *los declarantes* bien podrían haber respondido que esa persona que aparecía en la fotografía no era quien había estado involucrada en los hechos.

Incluso considerando que el reconocimiento de Jacinta por parte de los policías como alguien que efectivamente participó en el delito, éstos nunca observan la máxima de informatividad declarando de manera clara que Jacinta los secuestró: simplemente se limitan a aseverar que ella gritaba, golpeaba, indicaba a los demás pobladores qué hacer, etc. Estos elementos podrían constituir, junto con pruebas materiales – que en este caso no existen – una prueba, pero así aislados, son solamente *prueba* de que ella gritó, golpeó e indicó a los pobladores acciones a seguir, pero no de que hubiera cometido un secuestro. ¿Por qué los policías no son completamente informativos en sus dichos? ¿Qué les

impide proferir *sí, ella me secuestró o secuestró a mi compañero?* Que no sean totalmente informativos lleva a pensar en la verosimilitud de la situación, y la falta de verosimilitud indicaría coherencia con el hecho de que el fiscal dirija las preguntas como lo hace.

Por otro lado, el juez no desestima estas respuestas, a pesar de que no son dadas por los policías sino por el fiscal.

Pero más allá de las falacias que se cometen en el interrogatorio, por parte del fiscal, está el hecho de que la argumentación del juez desestima los dichos de los testigos de descargo en cuanto a que Jacinta no participó en los hechos. Como anteriormente vimos, el juez otorga más valor a los dichos de los policías que a los dichos del resto de las personas que testificaron en el caso, incluyendo a las acusadas.

Evidencia 09 y argumento mínimo 03

En esta parte del análisis es necesario poner el foco en la evidencia 09 y el argumento mínimo 03. La primera es la declaración de Jacinta, quien dice haber escuchado algo de un dinero cuando pasaba por ahí, y que luego ya no supo qué pasó. El argumento especifica que Jacinta acepta que *de alguna manera* sí estaba ahí y que por lo tanto ello, junto con lo dicho por los policías en su ampliación de declaración, *demuestra* que su responsabilidad en la comisión del delito.

¿Es una condición suficiente estar en un lugar donde se comete un delito para ser responsable directo del mismo? No lo es. Nuevamente el juez cae en la **falacia de la afirmación del consecuente** tratando una condición necesaria como suficiente. Estar en el lugar y en el momento en que se comete un delito sería una condición necesaria para ser responsable directo del mismo, pero no suficiente. Lo que sucede en este argumento es lo siguiente:

Premisa mayor: (implícita): toda persona que está en un lugar en el que se comete un hecho delictivo es responsable directa de la comisión el mismo.

Premisa menor: Jacinta se encontraba en la plaza en el momento en que ocurrían los hechos delictivos.

Conclusión: Jacinta es responsable directa de los hechos delictivos, en este caso, de secuestro.

Al develar la premisa implícita, que en términos de Toulmin sería la ley de paso, podemos observar que no posee condiciones de verdad, pues si fuera cierta, se hubieran abierto entre 80 y 100 procesos por los hechos referidos, pero fueron abiertos solamente tres. Esto nos indica que la premisa mayor implícita con base en la cual se argumenta alrededor de la participación de Jacinta en los hechos, no posee condiciones de verdad.

Por otro lado tenemos la modalización (Q), según el esquema de Toulmin. El juez afirma que Jacinta aceptó “de alguna manera” estar presente en el lugar de los hechos. En la argumentación presentada por el juez no hay explicación alguna de lo que “de alguna manera” significa, de esta manera comete la **falacia de la ambigüedad**, al no dejar clara la manera en que Jacinta estuvo presente en el lugar de los hechos. Nuevamente el juez da por demostrado un hecho legal a través de falacias.

El juez argumenta que el hecho de que Jacinta acepte que estaba en el lugar de los hechos, junto con los dichos de los policías, da como resultado una prueba ineludible de su responsabilidad. ¿Por qué el juez considera fidedignas las respuestas de los policías y la de Jacinta no? ¿Es que considera que Jacinta miente cuando dice que ella no cometió el delito? ¿Por qué entonces no considera que Jacinta no diría que pasó por ahí y escuchó lo que escuchó si ello la haría parecer culpable? Pareciera que cuando falta verosimilitud en las evidencias que el juez retoma para convertir en pruebas recurre a las falacias para sustentar su dicho.

*Análisis del segundo componente del segundo supuesto: **la participación de Jacinta fue dolosa o culposa***⁹⁴

⁹⁴ Para conocer el esquema argumentativo de acuerdo al modelo de Toulmin ir al Anexo E, *Esquemas*.

El argumento respecto al segundo componente del segundo supuesto, es el siguiente:

“La participación de Jacinta fue dolosa o culposa”

Extracto (Anexo A, p. 50)

Conclusión	B). - Así, también, las pruebas aludidas precedentemente, demuestran que el actuar de la acusada JACINTA FRANCISCO GUILLERMO o JACINTA FRANCISCO MARCIAL , fue doloso , es decir, con conocimiento de que la conducta que llevó a cabo era delictuosa (típica), de acuerdo a lo establecido en el artículo 9, párrafo primero , del Código Penal Federal ,
Evidencia 01	puesto que en la época de los hechos contaba con cuarenta y dos años de edad, de lo que se advierte que tenía la capacidad suficiente para comprender el alcance de sus actos y prever que la conducta ilícita que realizó, que fue el haber participado en la privación de la libertad personal de seis agentes policíacos, constituye un delito previsto y sancionado por la ley, y no obstante ello, decidió libremente perpetrarlo.
Argumento mínimo 01	Esto es así, pues debe estimarse que una persona como la acusada, de cuarenta y dos años de edad, con instrucción escolar de primer año de educación primaria, y de ocupación comerciante vendedora de dulces y aguas frescas, y aún cuando dijo ser indígena pero habla y entiende el idioma nacional, es evidente su trato con la sociedad, además de que es sabido para el común de las personas, sin necesidad de conocimientos especiales, que es contrario a derecho privar a alguien de su libertad personal, por ser uno de los dones naturales más valiosos para el hombre, y que existen autoridades encargadas de la seguridad y no sede [sic] entorpecer sus funciones, <u>por lo que</u> es claro que la acusada actuó con libertad de autodeterminación.

El dolo es un elemento fundamental de la responsabilidad penal. La diferencia entre un delito culposo y uno doloso es que en el primero la persona responsable de la comisión del mismo actuó sin intención de causar daño, por ejemplo, atropellar accidentalmente a una persona y que como resultado de esta acción la persona muera. Por el contrario, para probar que una persona actuó con dolo en un determinado caso es necesario probar los dos elementos que componen dicho concepto: intención de cometer un delito y conciencia de que dicho actuar es un delito. Al respecto, García Ramírez (1997) dice que “en el dolo se concentra la maldad del criminal”, y plantea algunas interrogantes: ¿es suficiente con que la persona que cometió el delito sepa que su acción era un delito para probar el dolo o es preciso que la persona además tuviera la voluntad de cometerlo?

En este sentido, el autor refiere que el jurista mexicano Díaz-Aranda asegura que lo que una persona sabe o quiere no es posible conocerlo de primera mano, pero que sí es posible deducirlo. De este modo, en el párrafo 1 del artículo 63 del Código Penal Federal está consignado que se debe sancionar hasta con dos terceras partes de la pena determinada “de haberse consumado el delito que se quiso realizar”. Por medio de esta aseveración, el sistema de impartición de justicia mexicano se exige a sí mismo demostrar, no solamente el conocimiento de que la acción llevada a cabo era un delito sino la voluntad de cometer el mismo.

En este apartado encontramos dos argumentos, uno en el que se establecen las características del dolo, y otro en el que se establece que Jacinta actuó dolosamente. En términos silogísticos el primer argumento es el siguiente:

Premisa mayor: Conocer que una acción es un delito y cometerlo, implica dolo.

Premisa menor: Jacinta conocía que secuestrar es un delito.

Conclusión: Jacinta actuó con dolo.

El segundo argumento:

Premisa mayor (implícita): Toda persona de 42 años y consciente del alcance de sus actos, conoce que secuestrar es un delito.

Premisa menor: Jacinta tenía 42 años.

Conclusión: Jacinta era consciente de que secuestrar es un delito.

En el primer caso, nos encontramos nuevamente con la **falacia de la afirmación del consecuente**. Según vimos, la conciencia es un elemento necesario para actuar dolosamente, sin embargo, no es un elemento suficiente pues es preciso también probar la existencia de la voluntad, es decir, la intención de cometer el delito. Si bien se intenta argumentar alrededor de la voluntad de Jacinta con respecto a la comisión del delito

afirmando que “[Jacinta] decidió libremente perpetrarlo [el delito]”, esta argumentación deriva en la **falacia de *petitio principii***, pues se dice que Jacinta quiso cometer el delito argumentando que “decidió libremente perpetrarlo”, sin presentar ningún argumento más sobre su voluntad al respecto.

Ahora bien, el fundamento para calificar de doloso el actuar de Jacinta es que ésta contaba con 42 años cuando sucedieron los hechos. Aquí nos encontramos ante la **falacia *secundum quid*** (o generalización apresurada), pues a través del conector “por lo que” se pretende probar concomitancia con los elementos establecidos a partir de las evidencias para llegar a su conclusión, cuando en realidad, tener 42 años, vender aguas frescas y paletas, ser indígena pero hablar español, haber asistido a la primaria, ser sociable, etc., no son elementos que se puedan sumar para concluir que la persona en cuestión sabía que secuestrar es un delito, pues se debió probar que Jacinta efectivamente lo sabía. Esta falta de verificación o deducción dudosa, concuerda con el hecho de que sus posteriores abogados defendieran la tesis de que no sólo Jacinta no había participado en el secuestro, sino que éste ni siquiera había tenido lugar.

*Análisis del tercer y cuarto componentes del segundo supuesto: **no hay ninguna razón lícita para que Jacinta haya cometido el delito y no hay elementos que acrediten excluyente de los delitos***⁹⁵

El argumento respecto al tercer y cuarto componentes del segundo supuesto, es el siguiente:

“Causas de licitud y excluyente del delito”

Extracto

Afirmación

C) Por otra parte, las pruebas existentes no permiten advertir que la acusada hubiese llevado a cabo la conducta delictuosa amparada por alguna causa de licitud, en términos del artículo 15, fracciones III, IV, V y VI, del Código Penal Federal, o que se hubiese demostrado alguna excluyente del delito, en términos del artículo 15, fracciones VII, VIII, IX y X, del referido ordenamiento legal. (Anexo A, p. 50)

⁹⁵ Para conocer el esquema argumentativo de acuerdo al modelo de Toulmin ir al Anexo E, *Esquemas*.

Como se puede observar, este componente es solamente mencionado, no hay ninguna argumentación alrededor del mismo, salvo que no hay causas de licitud ni excluyentes del delito. ¿Configura esto una falacia? ¿Es necesario que el juez demuestre este elemento también? Menciona que no se demostró nada, ¿pero no es su labor hacerlo?

*Análisis de la conclusión del segundo supuesto: **Jacinta cometió el secuestro***

Conclusión del segundo supuesto: “Jacinta cometió el secuestro”	
Extracto (Anexo A, p. 50)	
Conclusión	Consideraciones que de manera <u>indudable</u> conducen a concluir que la acusada JACINTA FRANCISCO GUILLERMO ó JACINTA FRANCISCO MARCIAL es penalmente responsable de la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD , en la modalidad de SECUESTRO , previsto y sancionado por el artículo 366 , fracción I , inciso a), en relación con la fracción II , inciso c), del Código Penal Federal , y CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS , previsto y sancionado por el artículo 189 del referido ordenamiento legal.
Preparación del acto de habla legal: fallo de la sentencia	En consecuencia, es procedente dictar sentencia condenatoria en contra de JACINTA FRANCISCO GUILLERMO ó JACINTA FRANCISCO MARCIAL .

En la conclusión del segundo supuesto el juez introduce el acto de habla legal que constituye la sentencia: Jacinta será condenada por secuestro. Como vimos el juez ha basado su argumentación en falacias, lo cual me lleva a preguntarme qué tan válido puede ser un acto de habla legal de este carácter si su fundamentación argumentativa no es otra cosa sino una serie de falacias que, unidas entre sí, parecen dirigir su conclusión a un lugar ineludible: Jacinta es penalmente responsable del secuestro de los policías. Al respecto elaboraré más en las conclusiones de este trabajo.

4.4 Análisis de la caracterización de Jacinta como acusada

La personalidad de Jacinta Francisco Marcial es caracterizada por el sistema de impartición de justicia en los apartados quinto y sexto⁹⁶. Los siguientes párrafos llaman la atención:

Esto es así [que Jacinta actuó con dolo], pues debe estimarse que una persona como la acusada, de cuarenta y dos años de edad, con instrucción escolar de primer año de educación primaria, y de ocupación comerciante vendedora de dulces y aguas frescas, y aún cuando dijo ser indígena pero habla y entiende el idioma nacional, es evidente su trato con la sociedad, además de que es sabido para el común de las personas, sin necesidad de conocimientos especiales, que es contrario a derecho privar a alguien de su libertad personal, por ser uno de los dones naturales más valiosos para el hombre, y que existen autoridades encargadas de la seguridad y no sede [sic] entorpecer sus funciones, por lo que es claro que la acusada actuó con libertad de autodeterminación. (Apartado quinto).⁹⁷

Si bien ya fue analizado el apartado sobre el dolo, es importante regresar a la caracterización de Jacinta pues hay diversos elementos argumentativos que llaman la atención. ¿Qué sucede en la siguiente frase? “[...] y aún cuando dijo ser indígena pero habla y entiende el idioma nacional [...]”. El argumento del juez es el siguiente: una persona indígena no suele hablar ni entender español, sin embargo, Jacinta sí lo habla y lo entiende. Nuevamente, ¿Por qué es importante dejar esto asentado? ¿Qué relevancia puede tener para un caso sobre secuestro que la persona hable o no español? ¿Qué puede aportar en términos de pruebas para tomar en cuenta en la argumentación en torno a la culpabilidad de la persona? Esta reflexión también se alimenta de la reiterada pregunta del fiscal a las supuestas víctimas del secuestro:

Que diga el declarante la hoy procesada JACINTA FRANCISCO GUILLERMO o JACTINA FRANCISCO MARCIAL que aparece en la fotografía que le fue puesta a la vista al realizarle la pregunta citada, en qué idioma se dirigía a ellos en el momento y circunstancia que dieron inicio a esta causa.

⁹⁶ Como se vio en el capítulo sobre metodología, el apartado sexto ya no es eminentemente argumentativo, sino que es donde se configura el acto de habla legal por medio del cual se sentencia a Jacinta por secuestro.

⁹⁷ Subrayados míos.

Recordemos que a todos los agentes se les planteó esta pregunta y que todos respondieron que en español en su ampliación de declaración. ¿Por qué también el MP insiste en dejar asentado en qué lengua hablaba Jacinta? ¿Por qué es preguntado esto a los testigos de descargo también? Quienes como vimos, contestan que Jacinta hablaba otomí, no español. Además el juez cuenta con una prueba externa: un peritaje de la Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali) en el que se establece que Jacinta entiende y habla 20% de español. ¿Por qué el juez no toma en cuenta este peritaje? No es ocioso aclarar que si el juez hubiera asentado que Jacinta efectivamente no hablaba español, diversos elementos del caso se hubieran desmoronado, como varias partes de los testimonios de los policías, lo cual podría llevar al siguiente camino argumentativo para la defensa de Jacinta: si los policías mintieron en el hecho de que Jacinta habla español, probablemente habrían mentido en otras partes de sus testimonios, sin duda incurriendo en una falacia, **argumentum ad hominem**. Se podría poner en duda el secuestro mismo, que es lo que de hecho sucedió cuando el caso fue repuesto. En esta sentencia, sin embargo, parece pesar más la prueba que aportan los policías al decir que Jacinta hablaba español, que un peritaje de una institución del Estado dedicada al estudio de las lenguas indígenas y sus hablantes, en el que se establece que esto no era así. Este hecho, sumado a la insistencia sobre la lengua en que se expresaba Jacinta –se plasma la pregunta al menos 25 veces en la sentencia–, parecen reforzar la idea de que el juez toma en cuenta aquellos elementos que le conducirán a determinar que Jacinta es culpable y no los que le llevarían a considerar que es inocente, o al menos aquellos que conducirían a una invalidación del caso.

Ahora bien, posteriormente el juez determina que “[...] es evidente su trato [el de Jacinta] con la sociedad”. Aquí el juez establece que Jacinta es una persona incorporada a su núcleo social, familiar y comunitario, hecho que utiliza para fundamentar que Jacinta forzosamente tenía que saber que privar de su libertad a alguien es un delito. En principio este argumento no tendría la relevancia que tiene, si posteriormente, en el apartado sexto, no se asentara lo siguiente:

Peculiaridades del delincuente

a). La sujeto activo contaba en la época de los hechos con cuarenta y dos años de edad, con instrucción escolar hasta el primer grado de educación primaria, por lo que tenía la conciencia necesaria de las consecuencias legales que a los ciudadanos acarrear conductas como la que llevó a cabo y que ahora se le reprocha.

b). No existe demostrada ninguna razón especial que la haya impulsado a delinquir, aunque es de tomarse en consideración el estudio de personalidad practicado a la acusada por personal del área de psicología del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, lugar donde se encuentra interna, en el que se asentó que es una mujer adulta con parcial introyección de límites, de agresividad contenida, con características psicológicas de dependencia, ajuste social y emocional pobre, con dificultad de control de impulsos agresivos, de tendencias grandiosas y expansivas, de vigor físico bajo e inmadurez emocional; de tendencias infantiles y mecanismo defensivo de regresión, recomendando trabajo grupal en el proceso de confrontación de su realidad inmediata (foja 93). (Apartado sexto)

En la primera parte de este apartado se repite de manera general lo que ya se había dicho en el quinto: que Jacinta tenía la conciencia necesaria para saber que la acción de privar a alguien de su libertad es un delito; ya expuse anteriormente cómo este argumento descansa en una falacia. Pero ¿qué sucede con el punto (b) del apartado? De manera general se caracteriza a Jacinta como alguien poco social, pues no parece conocer por completo los límites sociales de conducta, que es agresiva, inmadura, infantil, etc., características que contrastan con la manera en que los testigos de descargo, integrantes de la comunidad de Jacinta, la describen. Nuevamente el juez le da más peso a aquellas pruebas que le indican el camino de la culpabilidad y no de la inocencia, pues en un primer momento utiliza el argumento de que Jacinta es sociable para fundamentar que actuó con conciencia y en un segundo momento establece que Jacinta tenía serios problemas psicológicos. No es ocioso mencionar que este peritaje psicológico fue llevado a cabo una vez que Jacinta se encontraba en prisión, lo cual lleva a pensar que Jacinta no estaba en su mejor momento, emocionalmente hablando, encerrada en la cárcel por una situación que no entendía, pues dado el porcentaje de español que según el Inali Jacinta entendía, al no haber contado con un intérprete durante su aprehensión

(o durante el proceso en general) ella difícilmente podría haber entendido la complejidad del caso en su contra y por tanto, estaba en la indefensión.

4.5 Análisis de la conclusión general o fallo de la sentencia

El fallo del juez reitera los hechos *demostrados* a lo largo de la sentencia, determina la pena a la que deberá ser sometida – planteada en el apartado sexto sobre la individualización de la sanción – y gira determinadas órdenes a otras instancias de gobierno respecto a la suspensión de los derechos de Jacinta en su entonces calidad de sentenciada por secuestro. El fallo de la sentencia constituye el acto de habla legal palabra → mundo *sine qua non* de la misma. Es en este apartado donde el juez, a través de la institucionalidad que se lo permite, cambia el estatus de Jacinta como ciudadana del Estado mexicano, en tanto en ese momento es declarada legalmente responsable de un delito, es decir, cambia su estatus social y político, como las instrucciones mismas del juez lo dejan ver.

El presente análisis arroja luz sobre las intenciones del juez, quien parece no buscar la verdad a través de sus argumentaciones alrededor de los supuestos a probar ni los elementos a tomar en cuenta para determinar la sanción contra Jacinta; la argumentación, una vez más pareciera conducir irremediablemente a *demostrar* la culpabilidad de ella; y queda claro que *demostrar* aquí es un eufemismo de *construir*, pues ¿qué tan demostrada pueda quedar la responsabilidad legal de haber cometido un delito si la argumentación está basada en falacias?

Conclusiones

En la sentencia contra Jacinta Francisco Marcial encontré 25 falacias. El juez falla al probar el primer componente del primer supuesto, sin embargo, continúa “argumentando” los siguientes componentes y el siguiente supuesto, como si no fuera un requisito probar la validez del primero para poder pasar al segundo. En este sentido, resulta comprensible que la defensa de Jacinta haya optado por enfocarse en el hecho de que el secuestro no tuvo lugar, pues efectivamente, el juez no prueba que hubiera ocurrido un secuestro, con lo cual, el resto de los supuestos carecerían de relevancia para ser valorados.

El análisis de esta sentencia es una pequeña muestra de cómo funciona el sistema de justicia en México en lo que se refiere al uso del lenguaje. Tal pareciera que es posible adecuar el discurso judicial para propósitos que nada tienen que ver con la administración de justicia, pues dicho discurso, tal como se ve en la sentencia contra Jacinta, se convierte en un elemento más de la violación del derecho al acceso a la justicia. Asimismo, permite perpetuar conductas poco éticas, por decir lo menos, en quienes supuestamente son responsables de aplicar la ley y proteger a las víctimas del delito, sea el Ministerio Público, los elementos policíacos o el juez.

Por otra parte, la opacidad es un elemento recurrente en la sentencia. Si bien hemos visto que esto es una característica del discurso judicial, en gran parte dicha opacidad se debe a las falacias en las que el juez incurre. Las ambigüedades presentes en el texto no solamente son muestra de incompetencia al momento de razonar y argumentar, sino que parecieran funcionar como encubridoras de aquello que realmente se tendría que estar discutiendo, es decir, la validez de las pruebas, la razonabilidad de las conclusiones a las que se llega cuando se pretende probar los supuestos, entre otros elementos.

Es importante subrayar que la caracterización de Jacinta en la sentencia es pobre, descuidada y discriminatoria. Esto no solamente deriva en un texto débil y poco coherente, sino más grave aún, resulta en la revictimización de una persona cuyos derechos han sido violados durante todo el proceso penal en su contra. Una persona que el juez, en este caso, jamás vio durante dicho proceso, aunque el artículo 20 de la Constitución indicara que estaba obligado a lo contrario.

Que argumentar de esta manera sea algo “normal” resulta extremadamente grave. Que sea la costumbre *copiar y pegar* extractos de testimonios –en este caso de los agentes supuestamente secuestrados– y que ello se dé sin cuestionamiento alguno debería, por lo menos, ser revisado. A partir del plagio entre declaraciones, del acartonamiento de los formatos con base en los cuales son tomadas, podríamos afirmar que al menos existe una duda razonable respecto a la validez de los dichos. ¿Por qué el juez considera verdaderos dichos que son, en gran parte, idénticos unos con otros? ¿Por qué no se llama la atención sobre las incoherencias e inconsistencias de varios de ellos? ¿Cómo es posible que una supuesta víctima del delito exprese de manera prácticamente idéntica lo que otra expresa y que ello pase desapercibido? Esta conducta podría indicar, al menos, que no importa cómo se digan las cosas mientras éstas sirvan para fortalecer aquello que se quiere concluir y por tanto, que es irrelevante si quien declara está mintiendo o no, pues no se indaga para corroborar la validez de los dichos, que por otro lado, son *mágicamente* adminiculados para pasar de ser indicios a ser pruebas con validez total.

¿Qué oportunidad tuvo Jacinta de defenderse? ¿Cuántas veces *escuchamos* su voz en la sentencia? Una vez, en una declaración incompleta, de la que se utilizan solamente aquellas partes que indicarían su participación en los hechos y no aquellas que probarían su inocencia. Tal como está planteado el razonamiento del juez, el error de Jacinta fue no haber podido demostrar que no cometió el secuestro, imponiéndole la carga de la prueba y aludiendo a una lógica perversa: probar un negativo basado en

una premisa falaz. ¿Cómo podría Jacinta haber probado que no cometió el secuestro si estuvo en el lugar de los hechos y eso fue considerado como prueba de su participación?

Las herramientas del análisis del discurso aplicadas en este trabajo me permiten dar cuenta de que la sentencia analizada está plagada de errores judiciales en términos de argumentación. Jacinta fue condenada a través de un acto de habla basado en falacias, en absurdos. Dicho acto de habla cambió la vida de Jacinta y de su familia, y se trató, trágicamente, de uno proferido con desprecio y descuido, no solamente hacia ella, sino también hacia el resto de la sociedad, pues el hecho de que el juez haga lo que hace en la sentencia, no solamente nos deja ver que es incompetente en su práctica profesional, sino que no le importa serlo, tal vez porque actúa con la seguridad de que no se le pedirán cuentas por ello.

Antes me pregunté si sería posible que si un acto de habla tal como condenar a alguien por un delito determinado estuviera fundamentado en argumentaciones falaces éste perdiera su validez. Sabemos que una decisión final no es necesariamente infalible, que puede ser equivocada. Por tanto, es posible revertir un acto de habla legal fallido, pero desafortunadamente avanzar en probar de esta *equivocación* judicial, cuesta a las víctimas y sus familias tiempo y esfuerzos dolorosos por los que no deberían pasar, pues el sistema de justicia de entrada debería ser capaz de garantizar, precisamente, el acceso a la justicia. Persiste la pregunta ¿un acto de habla legal pierde su validez institucional por estar basado en falacias? Yo considero que sí debería perderla, de manera plena. Falta ver qué camino se tendría que andar para que esto sea una realidad, acelerando y facilitando el acceso a la justicia para que ninguna persona tenga que sufrir las consecuencias de ser condenada por medio de alegatos y argumentaciones absurdas.

Cuando he presentado avances de este trabajo y expuesto los hechos del caso, invariablemente las personas reaccionan diciendo “¡Qué absurdo! ¿Cómo es posible

que Jacinta haya secuestrado a seis agentes policíacos?” El sentido común parece indicar que era más fácil probar que lo que los agentes alegaban no era cierto que generar toda una argumentación, insisto, fallida, para probar que Jacinta los había secuestrado. Sin embargo, el sistema de justicia se empeñó en probar lo contrario, que el secuestro había tenido lugar y que Jacinta era coautora del mismo. ¿Por qué resulta tan difícil para las autoridades judiciales aceptar sus errores, mejorar sus prácticas e impartir justicia?

Cuando conocí el caso y comencé este trabajo, era obvio que la búsqueda de la verdad y de la justicia no eran los motores que movían a quienes se habían ocupado de este caso por parte del Estado. Sin embargo, quise ver si en la manera en que se había planteado la sentencia había muestras de ello. Como hemos visto, la sentencia está llena de evidencias discursivas que indican que efectivamente la motivación de los impartidores de justicia no era encontrar la verdad ni impartir justicia. La sentencia en su conjunto, llena de falacias como está, configura una falacia macro, por así decirlo, una petición de principio tal que indicaría que las cosas son como son solamente porque un juez dice que así son, poco importa la ausencia de lógica, coherencia, motivación, fundamentación, son así porque una autoridad dice que son así.

Como dije, este trabajo pretende poner al servicio de la defensa de personas cuyo derecho al acceso a la justicia ha sido violado, herramientas periciales que permitan sembrar una duda razonable en la manera en la que se “imparte justicia” en México. Sin embargo, hay mucho camino por recorrer, pues deberá ser una lucha conjunta de abogados defensores y lingüistas forenses que periciales de este tipo puedan ser aceptadas en los juicios y valoradas como elementos probatorios dirigidos a encontrar la verdad y la justicia en casos particulares.

Con base en el análisis de una sentencia solamente, no puedo generar conclusiones generalizantes a todo el sistema de impartición de justicia, pero lo que sí puedo aseverar es que la argumentación de la sentencia contra Jacinta Francisco Marcial es-

tuvo al servicio de la violación de su derecho al acceso de justicia. En ese sentido, este trabajo constituye un ejemplo de cómo el lenguaje del procedimiento judicial, efectivamente puede ser un elemento violatorio del acceso a la justicia.

Bibliografía

- Amnistía Internacional. (2007). *Leyes sin justicia: Violaciones de derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública*. (AMR 41/002/2007). México: Autor.
- Andrés, P. & Alexy, R. (2006). *Jueces y ponderación argumentativa*. México: UNAM.
- Andruet, A. (2003). La motivación de las resoluciones judiciales y su razonabilidad. In Botero, A. & Estrada, S. (comp.) *Temas de filosofía del derecho* (pp. 335-362). Medellín: Universidad de Medellín.
- Atienza, M. (2008). *Las razones del derecho; Teorías de la argumentación jurídica*. México: UNAM.
- Austin, J. L. (1962). *How to do things with words*. Nueva York: Oxford University Press.
- Bergman, M. (2003). *Delincuencia, Marginalidad y Desempeño Institucional. Resultados de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República Mexicana: Distrito Federal, Morelos y Estado de México*. Documentos de Investigación. México: Centro de Investigación y Docencia Económicas.
- Bernal, C. (2007). Un Análisis de las Decisiones Judiciales con Base en la Teoría de los Actos de Habla. *European Journal of Legal Studies*, 1(2).
- Bobbio, N. (1965). *Derecho y lógica*. México: UNAM, Centro de Estudios Filosóficos.
- Bourdieu, P. (2001). *Langage et pouvoir symbolique*. París: Brill.
- Calsamiglia, H. & Tusón, A. (2007). *Las cosas del decir. Manual de análisis del discurso*. Barcelona: Ariel Lingüística.
- Castaños, F. (1984). Las categorías básicas del análisis del discurso y la “disertación”. *Discurso: cuadernos de teoría y análisis*. no. 5. México. Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado, CCH, UNAM. 11-27.
- Coulthard, M. (2004). Author Identification, Idiolect and Linguistic Uniqueness. In *Applied Linguistics*. (pp. 431-447). Vol. 25 (4). Oxford Journals.
- Ducrot, O. (1980). *Dire et ne pas dire*. París: Hermann.
- Ducrot, O. & Todorov, T. (1974). *Diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje*. Ciudad de México: Siglo XXI editores.
- Eemeren van, F.H. & Grootendorst, R. (2002). *Argumentación, comunicación y falacias*. Santiago de Chile: Universidad Católica de Chile.
- Eemeren van, F.H., Garssen, B. & Meuffels, B. (2009). *Fallacies and judgments of reasonableness. Empirical Research Concerning the Pragma-Dialectical Discussion Rules*. Londres: Springer.

- Estrada, G. & Vilches, M. (2008). *Antología. Filosofía del derecho. Desde la antigüedad al siglo XIX*. México: Trillas, Universidad Iberoamericana.
- Gibbons, J. (2003). *Forensic Linguistics*. Oxford: Blackwell Publishing Ltd.
- Gibbons, J. (Ed.). (1994). *Language and the law. Language in the Justice System*. Londres: Longman Group UK Limited.
- Gibbons, J. & Turell, M.T. (Eds.) (2008). *Dimensions of Forensic Linguistics*. Ámsterdam/Filadelfia: John Benjamins Publishing Company.
- Hamblin, C.L. (1970). *Fallacies*. Londres: Methuen & Co. Ltd.
- Heffer, C. (2005). *The Language of Jury Trial. A corpus-Aided Analysis of Legal-Lay Discourse*. Nueva York: Palgrave Macmillan.
- Kurzton, D. (1986). *It is hereby performed: Legal speech acts*. Ámsterdam: John Benjamins Publishing Company.
- López, M. & López, M. (2008). *Estructura y Estilo en las Resoluciones Judiciales*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Mattila, H.E.S. (2006). *Comparative legal linguistics*. Hampshire: Ashgate.
- Mey, J. (Ed.). (2009). *Concise Encyclopedia of Pragmatics*. Dinamarca: University of Southern Denmark.
- Perelman, Ch., & Olbrechts-Tyteca, L. (1989). *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*. Madrid: Gredos.
- Perelman, Ch. (1979). *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Madrid: Editorial Civitas.
- Pérez, M. & Vega, O. (2003). *Técnicas Argumentativas*. Santiago de Chile: Universidad Católica de Chile.
- Rodríguez, L. (2002). Retórica y argumentación. Lo implícito y las escalas adjetivo-argumentativas. *El abismo del Lenguaje*. Instituto de Investigaciones Filológicas. México: UNAM.
- Valencia, S. (2009). Constitución y nuevo proceso penal [versión electrónica]. *Reforma judicial*, (13), ene-jun, 39-62. ISSN: 1870-0586. UNAM: México. Disponible en internet en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/13/pjn/pjn4.pdf>
- Vázquez, O (2009). De lo que la teoría de la argumentación jurídica puede hacer por la práctica de la argumentación jurídica. *Revista temática de filosofía del Derecho*. (12), 71-110. México: UNAM.
- Vega, L. (2004). Entimemas. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (27). Madrid: UNED.

- Vega, L. (2008). La argumentación a través del espejo de las falacias. In Santibáñez C. & Marafioti R. (eds.) *De las falacias. Argumentación y comunicación* (pp. 185-208). Buenos Aires: Biblos.
- Vignaux, G. (1976). *L'Argumentation. Essai d'une logique discursive*. Paris: Librairie Droz.
- Vogel, C. (2009). Law matters, syntax matters and semantics matters. In Grewendorf, G. & Rathert M (eds.) *Formal Linguistics and Law*. Berlín: Mouton de Gruyter.
- Santibáñez, C. & Mara, R. (2008). *De las falacias: argumentación y comunicación*. Buenos Aires: Biblos.
- Searle, J. (1965). What is a Speech Act? In M. Black (ed.) *Philosophy in America*. Londres: Allen & Unwin.
- Searle, J. (1995). *The Construction of Social Reality*. Londres: Penguin Books Ltd.
- Shuy, R. (2005). *Creating Language Crimes. How Law Enforcement Uses (and Misuses) Language*. Nueva York: Oxford University Press.
- Shuy, R. (2006). *Linguistics in the Courtroom. A Practical Guide*. Nueva York: Oxford University Press.
- Svartvik J. (1968). *The Evans Statements. A case for Forensic Linguistics*. Estocolmo: Göteborgs Universitet.
- Mercier, H. & Sperber, D. (2011). Why do humans reason? Arguments for an argumentative theory. *Behavioral and brain sciences*, (34), 57-111.
- Toulmin, S. (1958). *The uses of argument*. Cambridge, Inglaterra: Cambridge University-Press.
- Tiersma, P. (2005). Some myths about legal language. *Legal Studies Paper*, 2005-26.
- Tiersma, P. (2009). What is language and the law? And does anyone care? *Legal Studies Paper*, 2009-11.
- Turell, M.T. (coord.) (2005). *Lingüística forense, lengua y derecho: conceptos, métodos y aplicaciones*, Barcelona: Institut Universitari de Lingüística Aplicada, Universitat Pompeu Fabra.
- Tribe, L.H. (1971). Trial by Mathematics: precision and ritual in the legal process. *Harvard Law Review*, Vol. 84, abril, no. 6.
- Trosborg, A. (1992). *The Performance of Legal Discourse*. HERMES 9, 9-19.
- Ulloa, A. (s/f). Naturaleza y didáctica de la lógica jurídica [en electrónico]. *Instituto de Investigaciones Filosóficas*, UNAM: México. Disponible en internet en: http://www.filosoficas.unam.mx/~Tdl/02-2/021003ulloa.htm#_ftn19

Wierzbicka, A. (1991). Different cultures, different languages, different speech acts. Cross-Cultural Pragmatics. The Semantics of Human Interaction. Nueva York: Mouton de Gruyter.

Zamora, J. (2009). *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*. Ciudad de México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

ANEXOS

A La Sentencia

Santiago de Querétaro, Querétaro, **diecinueve** de **diciembre** de dos mil **ocho**.

VISTOS para dictar sentencia a los autos del proceso penal **48/2006**, que se instruyó a **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO** ó**JACINTA FRANCISCO MARCIAL** [sic] y otras, a quien el agente del Ministerio Público de la Federación acusó en definitiva por los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, en la modalidad de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por el artículo **336**, (fracción **I**, inciso **a**), en relación con la fracción **II**, inciso **c**), del **Código Penal Federal**, y **CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto y sancionado por el artículo **189** del referido ordenamiento legal.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

JACINTA FRANCISCO GUILLERMO ó**JACINTA FRANCISCO MARCIAL** [sic] dijo ser mexicana de cuarenta y tres años de edad, en virtud de haber nacido el once de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, originaria y vecina de Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil, Querétaro, con domicilio en el Barrio Cuarto; estado civil casada; instrucción escolar hasta el primer grado de educación primaria; sin apodo; ocupación comerciante (venta de dulces y aguas frescas); con seis dependientes económicos; ingresos variables; hija de Jerónimo Francisco Ramírez y Silvina Marcial; no afecta al consumo de bebidas embriagantes, tabaco normal y a las drogas o enervantes; sin señas particulares; primera vez procesada; que pertenece a un grupo indígena pero habla y entiende perfectamente el idioma castellano.

RESULTANDO:

1.- Con oficio **1738/2006**, recibido el **tres** de **julio** de dos mil **seis**, a las **trece** horas **diecisiete** minutos, y turnada a este juzgado a las **trece** horas **veintiún** minutos de la misma fecha, el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, consignó la averiguación previa **AP/PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006**, por medio del cual ejerció acción penal en contra de **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO** y **OTRAS**, por considerarla probable responsable de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, en la modalidad de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por el artículo **366**, fracción **I**, inciso **a**), en relación con la fracción **II**, inciso **c**), del **Código Penal Federal**, y **CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto y sancionado por el artículo **189** del referido ordenamiento legal (fojas **2** y **3**).

2.- Este Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado de Querétaro, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento de la causa penal de que se trata, por auto de **cuatro** de **julio** de dos mil **seis**, ordenó su radicación quedando registrada con el número **48/2006** (foja **220**); mediante resolución de **cuatro** de **julio** último, se libró la orden de aprehensión solicitada en contra de **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO** y otras, por los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, en la modalidad de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por el artículo **366**, fracción **I**, inciso **a**), en relación con la fracción **II**, inciso **c**), del **Código Penal Federal**, y **CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto y sancionado por el artículo **189** del referido ordenamiento legal (fojas **1731** a **1760**).

3.- Con oficio **AFI/QRO/4864/2006**, recibido el **tres** de **agosto** de dos mil **seis**, los agentes Federales de Investigación José Albino Pascual Pérez Arce, José Ángel Hinojosa Martínez, Francisco Javier Olivo Balderas, Francisco García Contreras, Alejandro Centeno Gómez, Rogelio Luis García Martínez y Favián Israel Loredó Alamilla, dieron cumplimiento al mandamiento de captura y pusieron a la inculpada **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO** y otras, a disposición de este juzgado, internas en el Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, Querétaro, a las **veintidós** horas de esa fecha (fojas **254**, **256** y **258**).

4.- En la misma fecha se recepcionó su declaración preparatoria, diligencia a la que se citó al Representante Social y al Defensor Público de la Federación, y que efectivamente, se celebró en la fecha señalada, en la que se les hizo saber en audiencia pública el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conocieran bien el hecho punible que se les atribuye, y pudieran contestar el cargo, de conformidad con lo previsto por el artículo **20**, fracción **III** de la **Constitución General de la República** (fojas **263** a **268**); y a petición de la defensa, se duplicó el plazo constitucional, dentro del cual, se desahogaron las pruebas admitidas, consistentes, entre otras, en la ampliación de declaración de las implicadas (fojas **290** a **291**), la carta de recomendación suscrita y ratificada ante este Juzgado por Domingo González Mauricio, Delegado Municipal de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, a favor de la acusada Jacinta Francisco Marcial (fojas **294** y **304**); la testimonial a cargo de Anel López Ruiz y María Adolfa González Melquíades (fojas **307** a **309**), Juan Sabino Eugenio, Pablo Sabino Eugenio, Julián Sabino Vicente, Karina Pérez Martínez y Cristóbal Julián Sabino (fojas **315** a **320**).

5.- El **nueve** de **agosto** de dos mil **seis**, al resolver su situación jurídica, se decretó en contra de la acusada **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO** ó **JACINTA FRANCISCO MARCIAL** y otras, auto de formal prisión por los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, en la modalidad de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por el artículo **366**, fracción **I**, inciso **a**), en relación con la fracción **II**, inciso **c**), del **Código Penal Federal**, y **CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto y sancionado por el artículo **189** del referido ordenamiento legal (fojas **334** a **371**); resolución que fue **con-**

firmada por el Tribunal Unitario de este Circuito, mediante ejecutoria dictada el **siete de diciembre** de dos mil **seis**, en el toca penal **243/2006** (fojas **686 a 796**).

6.- Durante el proceso se recabaron las pruebas conducentes para la identificación de la acusada y la individualización de la pena que le correspondía; asimismo, se desahogaron las pruebas ofrecidas, y el **ocho de septiembre** de dos mil **ocho**, se declaró **agotada la instrucción** y se pusieron los autos a la vista de las partes por el término de diez días para que promovieran las pruebas que estimaran pertinentes (foja **2157**).

7.- El **diez de octubre** de dos mil **ocho**, se declaró **cerrada la instrucción** y se pusieron los autos a la vista de las partes por el término de treinta días, para que formularan conclusiones (foja **2168**); el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, mediante pedimento número **687/2008**, formuló conclusiones acusatorias (fojas **2173 a 2368**); por su parte, la acusada y su defensor público formularon conclusiones de inculpabilidad (fojas **2377 a 2464 y 2466 a 2518**); por auto de **veintiocho de noviembre** de dos mil **ocho** se señaló fecha para la celebración de la audiencia de vista prevista por el artículo **305 del Código Federal de Procedimientos Penales** (foja **2603**), misma que se llevó a cabo el **doce de diciembre** de dos mil **ocho**, en la que tanto el Fiscal de la Federación como el defensor público ratificaron sus respectivas conclusiones, y la acusada manifestó su conformidad con lo expuesto por su defensor, por lo que ahora, en estricto apego a lo establecido por el artículo **95 del Código Federal de Procedimientos Penales**, se procede a dictar esta sentencia bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y MOTIVACIONES LEGALES:

PRIEMRA.- FINALIDAD DEL PROCESO. El artículo **4 del Código Federal de Procedimientos Penales** establece de manera esencial, la finalidad del proceso federal, que no es otra que la de resolver si un hecho es o no delito y determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de la acusada e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan.

Los hechos a analizarse no pueden ser otros que los imputados por el agente del Ministerio Público de la Federación en el escrito de conclusiones acusatorias, en el que se finca la acusación formal definitiva.

En virtud de lo anterior, debe procederse enseguida a examinar los hechos imputados de acuerdo al material probatorio aportado al juicio, para estar en posibilidad de cumplir precisamente con la finalidad de este proceso penal, pero antes de ello, será necesario precisar si este órgano jurisdiccional tiene o no competencia legal para ello.

SEGUNDA.- COMPETENCIA LEGAL. Este juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro es competente para resolver la presente causa penal, de conformidad con los artículos **104**, fracción **I-A**, de la **Constitución Federal XXXXX 50**, fracción **I**, inciso **a)**, **48 y 144** de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, **6 del Código Federal de Procedimientos Penales**, así como el

Acuerdo General número **57/2006** del Pleno Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de delitos federales, ya que están previsto en el **Código Penal Federal** y, además, por haber sucedido los hechos en el Municipio de **Amealco de Bonfil, Querétaro**, que forma parte de la jurisdicción territorial asignada a este juzgado.

Una vez establecida la competencia de este juzgado lo procedentes es, como antes se dijo, realizar el estudio relativo al delito y responsabilidad.

TERCERA.- PRESUPUESTOS A VERIFICAR. Para determinar el sentido en que debe resolverse esta causa penal, es decir, si debe ser mediante una sentencia condenatoria o una absolutoria y, en su caso, la pena que corresponda de acuerdo al grado de participación de la agente y si las conductas son dolosas o culposas, debe quedar perfectamente establecido lo siguiente:

1. Si se dio o no en realidad la conducta típica materia del ejercicio de la acción penal; y
2. En caso de que lo anterior resulte positivo, si le son atribuibles a la acusada esas conducta (responsabilidad) y en qué grado de participación, dolosa, culposa, como autora o partícipe.

Ahora bien, para dilucidar la primera parte es necesario precisar cómo describe la ley a los delitos por los que se ejerció la acción penal y se acusó en definitiva, para estar en posibilidad de verificar que todos los elementos que integran esas descripciones, se hayan actualizado en el caso de que se trata (tipicidad).

Para esclarecer el segundo supuesto es menester verificar que:

- a). Existan pruebas de las cuales se deduzca la participación de la acusada en el delito;
- b). La comisión dolosa o culposa de los mismos;
- c). No exista acreditada a su favor alguna causa de licitud (fracciones III, IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal); y
- d). No se acredite alguna excluyente de los delitos (fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 15 del Código Penal Federal).

CUARTA.- VERIFICACIÓN CONCERNIENTE AL DELITO IMPUTADO. De acuerdo a lo establecido en el considerando anterior, se iniciará por verificar el primer supuesto, es decir, si en el caso concreto se demostró la existencia de los delitos imputados, que equivale a verificar si los elementos que integran las descripciones típicas de los delitos por los que se acusó en definitiva, se actualizaron en el momento al que se refiere precisamente la acusación.

Así, se tiene que el agente del Ministerio Público de la Federación, en el pliego acusatorio, imputó a la acusada los hechos consistente en haber privado de la libertad, junto con un grupo de ochenta o cien personas, con el propósito de obtener ochenta mil pesos de rescate, a seis servidores públicos de la Agencia Federal de Investigaciones, y consideró que esos hechos encuadraban en las conductas hipotéti-

cas establecidas como delito por los artículos **366**, fracciones **I**, inciso **a)**, y **II**, inciso **c)**, y **189**, del **Código Penal Federal**.

Ahora bien, la conducta típica hipotética del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, en su modalidad de **SECUESTRO**, en lo que al caso interesa es la siguiente:

*“Artículo 366.- Al que **prive de la libertad** a otro se le aplicará:*

*I.- De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa, **si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:***

*a). **Obtener rescate;** -...*

*II.- De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, **si en privación de la libertad a que hace referencia la fracción anterior concurre alguno o algunas de las circunstancias siguientes:***

*... c). **Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;** - ...”*

De acuerdo a dicho precepto legal, para que esta acción típica se actualice en el mundo fáctico, es necesario que se den cada uno de los elementos que la integran (incluidos objetivos, normativos y subjetivos), como son:

a).- Que alguien prive de la libertad a otro;

b).- Que la anterior conducta se realice con la finalidad de obtener un rescate; y

c).- Que esa conducta se lleve a cabo en grupo de dos o más personas.

El estudio íntegro de la causa penal de que se trata hace arribar a la conclusión de que lo resuelto en este aspecto al resolverse la situación jurídica de la ahora acusada, cuando se decretó auto de formal prisión en su contra, persiste aún al momento de emitirse esta resolución, pues por una parte los elementos de prueba que fueron considerados para ello subsisten con todo su valor en este momento procesal y, por otra, ni la defensa ni la acusada ofrecieron pruebas fehacientes que los desvirtuaran.

En efecto, los componentes antes narrados, integrados de la descripción legal, se comprobaron de la siguiente manera:

El primer componente, es decir, *“Que alguien prive de la libertad a otro”*; se acredita con:

1. El oficio AFI/SJR/534/2006, de investigación cumplida, suscrito por Antonio Guadalupe Romero Rojas, Jorge E. Cervantes Peñuelas, Luis Eduardo Andrade Macías, Antonio Bautista Ramírez, Jorge E. Pineda Gutiérrez y Juan Francisco Melo Sánchez, agentes de la Policía Federal Investigadora, el veintiséis de marzo de dos mil seis, con el que comunicaron al agente del Ministerio Público de la Federación que en cumplimiento del oficio 709/2006 de veintiséis de marzo de dos mil seis, que les fue girado a efecto de que procedieran a la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delitos, se trasladaron al poblado de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco, Querétaro, lugar en el que pudieron constatar que se encontraba un tianguis con diversos puestos dedicados a la venta de discos apócrifos y

otros productos, por lo que procedieron a dejar las unidades oficiales a un lado de la carretera, trasladándose hacia el tianguis de manera discreta, con la finalidad de localizar a la persona apodada “La Güera”, que después de efectuar un recorrido lograron ubicar en uno de los puestos de discos que se encontraban al final del tianguis, a una persona con las características descritas en la denuncia, a quien le pidieron que les permitiera realizar una revisión en el citado puesto, encontrando el agente Antonio Guadalupe Romero Rosas, debajo de la manta de los discos, una bolsa transparente conteniendo en su interior dos bolsas de celofán con polvo blanco con las características propias de la cocaína, por lo que le informaron que sería trasladada a las oficina, y al momento de llevarla hacia las unidades oficiales, empezó a gritarle a los demás locatarios que tocaran las campanas de la iglesia y que no permitieran que se la llevaran; que diversas personas, entre hombres, mujeres y niños, les empezaron a cerrar el paso hacia las unidades oficiales, y en ese momento escucharon que empezaron a tocar las campanas de la iglesia que se encuentra a un costado de dicho tianguis; que se percataron que en el lugar en el que se encontraban las unidades ya había gente rodeándolas, por lo que ellos aceleraron el paso para abordarlas, pero en esos momentos, las personas obligaron a bajar del vehículo pick-up, Ram, color blanco, a los agentes Jorge E. Cervantes Peñuelas y Antonio Guadalupe Romero Rojas, y a la persona de apodo “La Güera”, a quien se llevaron hacia adentro del tianguis; que se percataron que en la carretera por la que debían salir, se encontraba bloqueada con piedras y vehículos de los lugareños, por lo que descendieron de las unidades y fueron rodeados por aproximadamente ochenta o cien personas, quienes los llevaron hacia fuera de una base de policía municipal del poblado, lugar en el que permanecieron privados de su libertad por alrededor de dos horas; que cuando se encontraban afuera de la base de la policía, se les pidió apoyo a los policías municipales de dicho poblado, los cuales les manifestaron que no podían hacer nada al respecto; que en esos momentos se presentó la persona de apodo “La Güera”, con otra del sexo masculino, informándoles que si querían salir con vida del pueblo tendrían que pagar la cantidad de ochenta mil pesos, que se retiraran para conseguir el dinero cinco de los agentes que iban, debido a que no había comunicación por la zona en la que se encontraban, quedándose en ese lugar como garantía el agente Jorge E. Cervantes Peñuelas, y que si intentaban llevar refuerzos o rescatarlo, lo lincharían; que salieron del poblado rumbo al Municipio de Amealco, en donde dieron parte al jefe regional de la Delegación de Querétaro, el cual les manifestó que no hicieran nada, que acudiría con personal de la delegación para solucionar la situación; que de igual manera se le pidió apoyo a la Policía Investigadora Ministerial y Municipal de San Juan del Río, Querétaro, reuniéndose elementos de dichas corporaciones en la gasolinera que se encuentra en la entrada a Amealco, lugar donde esperaron alrededor de cuarenta y cinco minutos a que acudiera el Jefe Regional con el apoyo de los compañeros de la Delegación, y siendo aproximadamente las dieciocho horas, entre todos los compañeros adscritos al Estado, juntaron la cantidad de setenta mil pesos para que soltaran al compañero Jorge E. Cervantes Peñuelas entregando dicha cantidad a la persona de apodo “La Güera”,

diciéndoles ésta que con ellos no se metieran, que después de que se los entregó su compañero, procedieron a retirarse y le hablaron a un servicio de grúa, debido a que los pobladores poncharon con navajas las llantas de dos de las unidades oficiales que llevaban, y les hicieron destrozos en los espejos laterales, asientos, parabrisas y carrocería (fojas 13 a 18).(PENDIENTE VER CÓMO SE ANALIZA ESTA PARTE)

2.a La **comparecencia** de **Juan Francisco Melo Sánchez**, agente de la Policía Federal Investigadora, el veintisiete de marzo de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que manifestó:

“Que el comparece ante esta H. Representación Social de la Federación, en forma voluntaria, a efecto de ratificar todas y cada una de sus partes, el oficio de investigación y de puesta a disposición número AFI/SJR/ 534/2006, del día de ayer veintiséis de marzo del año en curso, suscrito por el de la voz y demás elementos de la Agencia Federal de Investigación, por contener la verdad de los hechos lo abí expuesto, reconociendo como suya una de las firmas que obran al calce del mismo, por haber sido puesta de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus actos, tanto públicos como privados; agregando que a través de dicho parte informativo se pone a disposición de esta autoridad, dos bolsas de plástico transparente conteniendo una substancia de color blanco, con las características de la cocaína, mencionando además de que el de la voz y demás elementos de la Policía Federal de Investigación, acudimos aproximadamente a las doce horas del día veintiséis de marzo en curso, al municipio de Amealco, Querétaro, toda vez que se estaba verificando una información relativa a narcomenudeo, para la solicitud de unos cateos, y como ya nos encontrábamos en dicho municipio teniendo además la orden de investigación que giró esta Representación Social de la Federación, dentro del expediente del acta circunstanciada número AC/PGR/QRO/SJR-VIIA/030/2006, fue que acudimos a la población de Santiago de Mexquititlán, perteneciente a ese municipio, para dar cumplimiento a la orden de investigación correspondiente; lugar al que llegamos aproximadamente a las trece horas y en donde se localizara a la persona de apodo LA GÜERA, como ya se precisó en el parte informativo correspondiente con la substancia que tiene características de la cocaína y como el producto que tenía abí en el puesto se trataba de discos de los conocidos como piratas, fue que de la misma forma se empezó a recoger los discos apócrifos, para llevarlos a las camionetas oficiales, así como de otros puestos que también tenían de los mismos productos apócrifos; sin embargo, la misma gente empezó a llevarse los discos y a bajarlos de las camionetas, asimismo, deseo aclarar que nos mantuvieron retenidos por un espacio aproximadamente de unas dos horas; por lo que siendo alrededor de las quince horas, fue que nos retiramos para juntar el dinero, quedándose el compañero JORGE ERNESTO CERVANTES PEÑUELAS, aún en poder de las personas a que se hace mención; por lo que al estar librados nos dirigimos con rumbo a Amealco y cuando ya hubo recepción y línea en los aparatos de comunicación, le llamé de inmediato al Encargado de la Jefatura Regional de la Agencia Federal de Investigación, el Comandante CARLOS RENÉ PAREDES HERNÁNDEZ, para darle parte de lo ocurrido, quien manifestó que lo esperara que no hiciéramos nada que pusiera en riesgo la integridad física del compañero y que él se dirigía al lugar para solucionar dicha situación; en tanto procedimos a solicitar apoyo a las diferentes corporaciones policíacas, las que llegaron también al lugar llegando más tarde también elementos de la Agencia Federal de Investigación, procedentes de la

ciudad de Querétaro; ante lo cual por las exigencias que se nos hacía de que se tenía que entregar el dinero que nos estaban pidiendo, ya que si no se iba a linchar al compañero, fue que se optó por hacer cooperación entre todos los compañeros, inclusive de la Policía Investigadora Ministerial, los de Seguridad Pública Estatal y Municipales, con el fin de poder reunir el dinero que se nos exigía, ya que incluso como no se nos permitía acercarnos al lugar en donde se encontraba el compañero, acudían a donde nos encontrábamos nosotros, personas para estarnos diciendo qué pasaba con el dinero, siendo una de ellas precisamente la mencionada GÜERA, que ya habíamos identificado, la que incluso obra en su fotografía que salió publicada en el periódico el día de hoy y que en estos momentos me permito exhibir a mi comparecencia, donde está marcada quien es dicha persona; por lo que a fin de salvaguardar la integridad de nuestro compañero que mantenían retenido, fue que se logró juntar setenta mil pesos en efectivo, los que se les llevaron al grupo de gente para que el mismo fuera liberado, habiéndose entregado el dinero personalmente a la referida persona de apodo "LA GÜERA", para esto ya eran aproximadamente como las dieciocho horas, por lo que al hacerles entrega del dinero procedieron a dejar en libertad a nuestro compañero, pero aún no nos permitían llegar a donde se encontraban las unidades oficiales, ya que eran dos camionetas, una marca Dodge, tipo ram de color blanco y otra de la marca Chevrolet de color rojo, que mantenían a la altura de donde se encuentran las oficinas de policía municipal en dicha población; por lo que al cabo de aproximadamente una hora más, esto es, como a las diecinueve horas o diecinueve horas con treinta minutos, ya se nos permitió entrar a donde se encontraban las camionetas, pero solamente al de la grúa, para que pudiera remolcarlas y sacarlas del poblado, lo que así se hizo y ya procedimos a concentrarnos a esta ciudad, a donde llegamos aproximadamente a las veintidós horas, toda vez que veníamos a baja velocidad al estar remolcando los vehículos; por otro lado, quiero manifestar que los policías de la municipal adscritos a ese poblado nos manifestaron que ellos no podían hacer nada cuando se les solicitó el apoyo para poder salir del lugar". A preguntas del Fiscal de la Federación, contestó: "A LA PRIMERA: Que diga el declarante si en la fotografía que exhibe en esta comparecencia, además de la persona mencionada como LA GÜERA, reconoce a alguien más, RESPUESTA. Sí al de la playera de color blanco con tirantes, así como a una persona del sexo femenino con blusa de color blanco con tirantes, así como a una persona del sexo femenino con blusa de color blanco y complexión robusta, así como la persona alta y delgada que trae una gorra en la cabeza y que era como del tipo de pasamontañas, mismas que en este momento procedo a señalar en dicha fotografía. SEGUNDA. Que diga el declarante cual era la participación en los hechos de las personas que manifiesta haber reconocido. RESPUESTA. El primero insistía en que teníamos que pagar el dinero, porque si no nos lincharían; la segunda también decía que nos lincharan por haber entrado al poblado sin permiso y el último, era el que se la pasaba gritando más frecuentemente que nos mataran, que nos lincharan. TERCERA. Que diga el declarante cuantos elementos de la Agencia Federal de Investigación de la ciudad de Querétaro acudieron al lugar de los hechos. RESPUESTA. Aproximadamente unos veinte. CUARTA. Que diga el declarante quien iba al mando de los elementos que llegaron de Querétaro pertenecientes a la AFI. RESPUESTA. El Supervisor Operativo Leyva. QUINTA. Que diga el declarante cuantos elementos de la Policía Investigadora acudieron para el apoyo policiaco al lugar. RESPUESTA. Creo que eran entre unos ocho o siete compañeros. SEXTA. Que diga el declarante cuantos acudieron de la policía de seguridad pública estatal al mismo lugar. RESPUESTA. Como unos siete y de la municipal de Amealco también llegaron y eran como unos diez.

SÉPTIMA. *Que diga el declarante quien fue la persona que hizo entrega del dinero a LA GÜERA. RESPUESTA. Como unos diee y de la municipal de Amealco, también llegaron y eran como unos diez.* SÉPITA. *Que diga el declarante quien fue la persona que hizo entrega del dinero a LA GÜERA. RESPUESTA. El Supervisor Operativo.* OCTA-VA. *Que diga el declarante el nombre de las personas que cooperaron para juntar el dinero y en qué cantidad cada uno. RESPUESTA. No recuerdo exactamente, pero el compañero ANTONIO GUADALUPE ROJAS como cuatro mil pesos, LUIS EDUARDO ANDRADE MACÍAS tres mil quinientos pesos; JORGE PINEDA GUTIÉRREZ como unos tres mil ochocientos; ANTONIO BAUTISTA RAMÍREZ dos mil quinientos; MARTINIANO GARDUÑO VÁZQUEZ como dos mil pesos; RENÉ ROBLES SÁNCHEZ como seis mil pesos; el de la voz puse diez mil pesos y cuando me comuniqué con el supervisor operativo solicité que se requiera dinero, por lo que él puso como nueve mil pesos; y lo demás se juntó entre los demás compañeros AFI de Querétaro y de la Policía Investigadora Ministerial del Estado, recordando que el comandante de la PIM, del que no recuerdo su nombre cooperó como con mil ochocientos, sin saber si él lo haya juntado entre sus demás compañeros; el compañero de seguridad pública que llevaba una ambulancia cooperó como con dos mil ochocientos pesos y es de los que recuerdo; por lo que al reunir el dinero se lo entregué al supervisor operativo, que era el que estaba mediando” (fojas 23 a XX).*

b. En su **ampliación** de declaración rendida el **quince de marzo** de dos mil **siete, Juan Francisco Melo Sánchez** manifestó.

*“Ratifico en todo y cada una de sus partes el oficio de investigación y la declaración emitida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, y reconozco las firmas que obran al calce y margen del citado oficio, así como de la declaración de referencia, por se puestas de mi puño y letra, y ser la que utilicé en todos mis actos tanto públicos como privados, siento todo lo que deseo manifestar”. A preguntas del defensor particular contestó: A LA PRIMERA.- *Que diga el oficial declarante a cuántos metros de distancia se encontraba del lugar en que encuentran la cocaína al momento en que se asegura la misma. RESPUESTA: Sin precisar pero aproximadamente a unos treinta metros.* A LA SEGUNDA.- *Que diga el oficial declarante qué color tenía la manta que cubría la cocaína al momento de descubrirla y asegurarla. RESPUESTA: No lo recuerdo, porque también había encima de ésta unos discos apócrifos.* A LA TERCERA.- *Que diga el declarante al referirse de la tarjeta informativa en su parte de policía, hace mención del oficio 709/2006 de fecha veintiséis de marzo del mismo año, como se entero del contenido de dicha tarjeta informativa. RESPUESTA: Siempre que nos gira una orden de investigación se checa o en su caso quien la haya recibido nos informa, en este caso el agente de guardia que la recibió como yo estaba de encarado me hace del conocimiento.* A LA CUARTA.- *Que describa el oficial declarante cómo se llevo la revisión al puesto donde encontraron una bolsa con cocaína. RESPUESTA: Los compañeros buscaron debajo de los discos y de la manta como se mencionó y en unas cajas que se encontraban debajo de la mesa.* A LA QUINTA.- *Que diga el agente cuando afirma que el polvo blanco tenía las características de la cocaína, como pudo enterarse de esas características que señala que tenía ese polvo blanco. RESPUESTA: Por los cursos que nos han dado de droga, sabemos más o menos las características por eso no lo afirmamos, se la ponemos a disposición del Ministerio Público y un perito determina qué es la sustancia, nunca vamos a tocarla ni mucho menos olerla.* A LA SEXTA.- *Que diga quién personalmente le dijo**

a “La Güera” que la iban a llevar a las oficinas de la AFI. RESPUESTA: Antonio Guadalupe Rojas Cervantes. A LA SÉPTIMA.- Que diga el agente en qué lugar preciso se encontraba cuando afirma que escuchó que empezaron a sonar las campanas de la iglesia. RESPUESTA: Era cuando íbamos hacia las unidades exactamente donde estaba no puedo precisarlo pero íbamos hacia las unidades. A LA OCTAVA.- Que diga el agente cuando manifiesta que los llevaron a la base de la policía municipal del poblado de referencia, si se puede precisar en qué parte de afuera de dicha base se encontraba. RESPUESTA. en la entrada que da hacia la carretera. A LA NOVENA.- Que diga el oficial declarante si recuerda el tiempo que aproximadamente estuvieron tocando las campanas de la iglesia ese día en el lugar de los hechos. RESPUESTA: No lo recuerdo. A LA DÉCIMA.- Que diga el agente cuando afirma que por el lado de la carretera que iban a salir estaba bloqueada porque la orientación estaba bloqueada. RESPUESTA: Esta bloqueada rumbo a Amealco, pero así mismo ya todas las (PRIMERA LÍNEA DE LA PÁGINA 15 DEL PDFILEGIBLE) podíamos salir por ningún lado. A LA DÉCIMA PRIMERA.- Que diga el agente si recuerda a qué hora aproximadamente a él y a sus compañeros los condujeron a la base de la policía municipal de Santiago Mexquititlán. RESPUESTA: Como a las trece cuarenta y cinco o catorce horas aproximadamente. A LA DÉCIMO SEGUNDA.- Que diga el oficial declarante con qué medios se valieron las personas que afirman les privaron de su libertad durante dos horas en la parte de afuera de la base de la Policía Municipal. RESPUESTA. Simplemente el hecho de ser una mayoría a nosotros no dejaban retirarnos y las personas que señalamos en nuestra declaración en el Ministerio Público, las cuales reconocimos por medio de fotografías, eran las que los incitaban a que nos quemaran nos golpearan que no nos dejaran salir vivos del pueblo. A LA DÉCIMO TERCERA.- Que diga el agente quién personalmente pidió apoyo ese día de los hechos a la policía Municipal del citado poblado, según lo refiere en su tarjeta informativo. RESPUESTA: Yo mismo le pedí a los compañeros Rojas, Andrade, Pineda, también les dijeron. A LA DÉCIMO CUARTA.- Con relación a su respuesta anterior, que diga el oficial declarante de qué forma fue solicitada su petición. RESPUESTA: Fue verbal. A LA DÉCIMO QUINTA.- Que diga el oficial declarante quien estuvo al mando del operativo del decomiso que realizaron y afirman en su parte informativo de la policía. RESPUESTA. No era un operativo, en ningún momento existió operativo en relación a eso, era una investigación de narcomenudeo, y yo llevaba el mando. A LA DÉCIMO SEXTA.- Que diga el oficial declarante cuántas fotografías anexo a su oficio y parte informativo. RESPUESTA: No recuerdo cuántas se anexaron. A LA DÉCIMO SÉPTIMA.- Que diga el oficial declarante si sabe quién es el propietario del celular que relacionan en su parte informativo. RESPUESTA: No recuerdo quién es el propietario. A preguntas del fiscal de la federación contestó: A LA PRIMERA.- Que diga el declarante la hoy procesada ALBERTA ALCÁNTARA alias “La Güera”, en qué idioma se dirigía a ellos en el momento y circunstancias que dieron inicio a esta causa, para lo cual solicitó a este honorable juzgado se le ponga a la vista la fotografía de la procesada que aparase a foja 107 de esta causa. RESPUESTA: En castellano, en nuestro idioma español. A LA SEGUNDA.- Que diga el declarante la hoy procesada Teresa González Cornelio, en qué idioma se dirigía a ellos en el momento y circunstancias que dieron inicio a esta causa, para lo cual solicitó a este honorable juzgado se le ponga a la vista la fotografía de la procesada que aparece a foja 107 de esta causa. RESPUESTA: También la reconocí y hablaba en español castellano. A LA TERCERA.- **Que diga el declarante si reconoce a la pro-**

cesada JACINTA FRANCISCO GUILLERO o JACINTA FRANCISCO MARCIAL, como una de las personas que participó en los hechos ocurridos el veintiséis de marzo de dos mil seis, para lo cual solicito se le ponga a l vista la foja número 106, de la causa penal en que se actúa. RESPUESTA: Sí la reconozco plenamente como una de las personas que de hecho agredieron al compañero Jorge Pineda, pegándole en el pecho. A LA CUARTA.- Que diga el declarante la hoy procesada JACINTA FRANCISCO GUILLERMO o JACTINA FRANCISCO MARCLAL que aparece en la fotografía que le fue puesta a la vista al realizarle la pregunta citada, en qué idioma se dirigía a ellos en el momento y circunstancia que dieron inicio a esta causa. RESPUESTA: En español castellano en nuestra lengua.”(fojas1069 a 1071).

c. La **comparecencia de Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas**, agente de la Policía Federal Investigadora, el veintisiete de marzo de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que manifestó:

“Que comparece ante este H. Representante Social de la Federación, en forma voluntaria, a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes, el oficio de investigación y de puetsa a disposición número AFI/SJR/ 534/2006, del día de ayer, veintiséis de marzo del año en curso, suscrito por el de la voz y demás elementos de la Agencia Federal de Investigación, por contener la verdad de los hechos lo abí expuesto, reconociendo como suya una de las firmas que obran al calce del mismo, por haber sido puesta de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus actos, tanto públicos como privados; agregando que a través de dicho parte informativo se pone a disposición de esta autoridad, dos bolsas de plástico transparente conteniendo una substancia de color blanco, con las características de la cocaína; asimismo, quiero manifestar que el día de ayer, acudimos para realizar investigaciones en la población de Amealco, para unos cateos que se pretenden solicitar, lugar al que llegamos alrededor de las doce horas y ya de abí, como también se traía una investigación de delito contra la salud en la población de Santiago Mexquítitlán, Amealco de Bonfíl, nos trasladamos a dicho lugar, al que llegamos más o menos como a las trece horas y que fue cuando ya se ubicó a la persona que se menciona como la GÜERA, a la que se había detenido en flagrancia delictiva, porque en el puesto de ella, en el tianguis, se le había localizado dos envoltorios con polvo con las características de la cocaína; y ya cuando nos retuvieron y nos tenían en la base de la policía municipal, abí duramos aproximadamente unas dos horas, sin que nos dejaran ir, por lo que como a las quince horas, fue que la GÜERA le dijo al encargado de la Plaza de la Agencia Federal de Investigación de esta ciudad, que para dejarnos en libertad se tendría que juntar y pagarle la cantidad de ochenta mil pesos y que uno de nosotros se quedaría en garantía, volteando hacia mi persona y me dijo que yo, que yo era el que me quedaría, mientras que los otros se fueran para juntar el dinero que nos pedía como rescate; asimismo también los vehículos se quedarían en el lugar y que no se los podrían llevar, siendo que ya los mismos les habían ponchado las llantas, por lo que no podían circular; Que diga el declarante de que manera los mantuvieron retenidos y les impidieron retirarse. A LA SEXTA.- No nos dejaban retirarnos, ya que como se juntó un grupo grande de gente, como unas ochenta o cien personas nos tenían rodeados, y nos empujaban, marca Chevrolet, de color rojo, y me subieron a la misma, a la parte de la batea, en donde me mantuvieron y me estuvieron gritando que me iban a linchar, que me iban a

quemar, y que a los vehículos les iban a prender fuego, y así me mantuvieron sin que me permitieran bajar de la camioneta por un espacio aproximado de unas dos horas y media, gritándome, insultándome y amenazando con matarme si mis compañeros no FALTA TEXTO, ÚLTIMAS LÍNEAS DE LA PÁG. 17, para comprar una soga y que si no llegaba el dinero a las seis y media de la tarde, procederían a prenderle fuego a los vehículos y a mí me amarrarían en el asta de la bandera que se encuentra en el jardín; asimismo, me pidieron que les entregara mi credencial como Agente Federal de investigación, por lo que les di mi gafete antes de que me lo arrebataran, ya que estaban forcejeando conmigo y le sacaron una fotocopia, misma que me obligaron a que les firmara que para que ya no se les molestara y no se les fuera a hacer nada, así que para que se les dejara trabajar; por lo que al ver la actitud tan agresiva que presentaban estas personas, quienes incluso en ese momento me golpearon en el estómago y la espalda no me quedó otra opción más que firmar; y al poco rato, acudió al lugar el Agente del Ministerio Público de la Federación, con el fin de saber cómo me encontraba, lo que me preguntó y le manifesté bajo la presión en que me encontraba por la gente que estaba bien, y las personas le dijeron al Agente del Ministerio Público de la Federación que él también tenía que firmar la fotocopia de mi gafete, que es el número 281669, por lo que también lo hizo para no alterar más los ánimos de la gente y ya que lo hizo, se retiró del lugar, sin que se lo impidieran; por lo que al cabo de aproximadamente los dos horas y media que me mantuvieron sobre la camioneta, me bajaron de la misma a empujones y me llevaron por fuera a las oficinas de la Delegación Municipal en esa población y al estar en dicho lugar, se encontraba la puerta de acceso abierta, por el lado de los arcos, momento en el cual, al ver que ahí íbamos llegando, la cerraron de inmediato, poniéndome de frente a ella y llamé a la puerta, tocando fuertemente y pidiéndoles el acceso, pero un policía abrió la puerta para ver los momentos en que toda la gente se encontraba a mi alrededor y fue cuando aproveché y empujé la puerta, introduciéndome de manera rápida, metiéndose dos personas detrás de mí y una persona de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, de complexión regular, de tez morena misma que estaba usando sombrero oscuro, quien respondía por los policías al cargo de secretario quien les dio la orden a los policías que me sacaran que ya él no quería problemas, a lo que le insistía que me apoyara, que me permitiera estar ahí, que era Policía Federal de Investigación, perteneciente a la Procuraduría General de la República, negándose en todo momento a brindarme el apoyo necesario para mi integridad física; por lo que les ordenó a los policías municipales que me sacaran, ya que si no se las verán con ellos con él; motivo por el cual procedieron a sacarme de las instalaciones; pero antes que esto sucediera le pedí el apoyo a uno de los policías para que me hiciera el favor de guardarme el arma pietroberetta bajo mi resguardo, ya que aún la traí yo y lo hice con el fin de que no me la fueran a quitar las personas que me mantenían privado de la libertad y para evitar que fueran a causarse mayores daños, por lo que voluntariamente accedí y se la entregué; echándome afuera de las instalaciones quedándome recargado en la puerta de acceso a estas mismas; observando para esto que se acercaba al lugar el supervisor operativo de la Agencia Federal de Investigación en el estado de Querétaro, de nombre OMAR EVARISTO VEGA LEYVA, quien traía el dinero que horas antes había pedido como rescate la GÜERA, mismo que se lo entregó y una vez que dicha persona ya lo tuvo en sus manos, lo conté en presencia de las demás personas que aún se encontraban conglomeradas en el lugar, diciéndoles que ya no había FALTA TEXTO AL FINAL DE LA PAG. 17 repartiéramos el dinero a la gente, para cubrir los daños que se habían ocasionado, ya que manifestaban que habían perdido sus productos, que eran

discos piratas, porque cuando se había llevado a cabo la detención de la persona apoderada LA GÜERA, también se había recogido de diferentes puestos, discos piratas, los que la misma gente después tomó y se llevaron del lugar; por lo que aducían que ese dinero era para pagar los daños que se les habían causado; siendo que nos empezé a decir a quienes se les daría el dinero y cuando, por lo que lo estuvimos entregando en diferentes cantidades y a diferentes personas, ya que se les entregó como unos quince de ellos, y cantidades que eran entre cuatro a diecisiete mil pesos; ya una vez que entregamos el dinero, nos permitieron que nos retiráramos, lo que así hice, en compañía del supervisor operativo, a la entrada del pueblo y al llegar a la misma, me percaté de que había varios compañeros de la Agencia Federal de Investigación de Querétaro, de la Policía Investigadora Ministerial del Estado, de la Estatal Preventiva y de la municipal de Amealco; y ahí estuvimos aún un rato, porque no permitían que entráramos a sacar los vehículos, ya hasta un poco más tarde, como una hora después, en que permitieron que pasara una grúa y pudiera remolcar las camionetas, ya que no podían circular porque estaban dañadas de las llantas; y una vez que se sacaron las unidades procedimos a trasladarnos a nuestras oficinas” A preguntas que formuló el Representante Social, contestó: “PRIMERO. Que diga el declarante si reconoce a alguna de las personas que obran en las fotografías que se encuentran agregadas al expediente, como alguna de las que lo mantuvieron retenido el día de los hechos. RESPUESTA: A los mismos que se encuentran señalados, a la GÜERA, a la otra mujer y los dos hombres. SEGUNDA. Que diga el declarante cual era la participación en los hechos de las personas que manifiesta haber reconocido. RESPUESTA. La GÜERA ya lo manifesté, fue la que estuvo solicitándole dinero y las otras personas eran las que la respaldaban, ya que eran las que gritaban que me iban a matar y a linchar, si no se les daba dinero. TERCER. Que diga el declarante cuantos elementos de la Agencia Federal de Investigación de la ciudad de Querétaro acudieron al lugar de los hechos. RESPUESTA. Como unos veinte. CUARTA. Que diga el declarante cuantos elementos de la Policía Investigadora observó que se encontraban en el lugar al ser él liberado. RESPUESTA. No me percaté exactamente de cuantos eran. QUINTA. Que diga el declarante si se dio cuenta cuantos elementos de la policía de seguridad pública estatal se encontraban en el lugar. RESPUESTA. No me di cuenta. SEXTA. Que diga el declarante si puede recordar a alguna otra persona de los que lo mantuvo retenido. RESPUESTA. Sí a una persona como de un metro con setenta y cinco centímetros, de complexión obesa, de tez morena oscura, pelo lacio y peinado a un lado, usaba lentes, de una edad aproximada de unos cuarenta y ocho años de edad, usaba camisa de manga larga de color azul, pantalón de mezclilla de color azul, que era uno de los principalmente exigía que se les tenía que dar el dinero; habían varias personas más que se mantuvieron en el lugar y que me gritaban que me iban a linchar y a matar si no se entregaba el dinero, pero de momento no puedo precisar sus medias filiaciones, sin embargo, yo estoy seguro de poderlos reconocer al tenerlos a la vista, ya que por el tiempo que mantuvieron detenido, puede percatarme de ellos. SEPTIMA. Que diga el declarante si supo FALTAN LAS ÚLTIMAS LÍNEAS DE LA PAG 18. RESPUESTA. No, pero era de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, de unos treinta años de edad, tez morena y en su cara presentaba manchas en la piel. OCTAVA.- Que diga el declarante si le fue devuelta el arma de fuego de cargo. RESPUESTAS. Sí, cuando ya se había hecho entrega del dinero, ya que me acerqué a pedírsela.” (fojas 28 a 33).

d. La **comparecencia** de **Luis Eduardo Andrade Macías**, agente de la Policía Federal Investigadora, el veintisiete de marzo de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que manifestó:

“Que comparece ante esta H. Representación Social de la Federación, en forma voluntaria, a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes, el oficio de investigación y de puesta a disposición número AFI/SJR/534/2006, del día de ayer veintiséis de marzo del año en curso, suscrito por el de la voz y demás elementos de la Agencia Federal de Investigación, por contener la verdad de los hechos lo abí expuesto, reconociendo como suya una de las firmas que obran al calce del mismo, por haber sido puesta de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus actos, tanto públicos como privados; agregado que a través de dicho parte informativo se pone a disposición de esta autoridad, dos bolsas de plástico transparente conteniendo una substancia de color blanco, con las características de la cocaína, mencionado además de que el de la voz y demás elementos de la Policía Federal de Investigación, llegamos a la población de Santiago Mexquititlán, aproximadamente a las trece horas del día de ayer, ya que íbamos con el fin de realizar una investigación relacionada con un delito de CONTRA LA SALUD, de una persona que viene del estado de México para dicha población; por lo que procedimos a realizar el recorrido sobre el tianguis dominical de Santiago Mexquititlán para tratar de localizar a la persona que se denunciaba en la denuncia anónima, misma que es apodada LA GÜERA, como se indica en el parte informativo y ya una vez que fue detenida en flagrancia por el delito de CONTRA LA SALUD, porque se le había encontrado en polvo con las características de cocaína y toda vez que en el puesto en el que se encontraba la misma era discos piratas, fue que en compañía de JORGE EVARISTO PINEDA GUTIÉRREZ, también elemento de la Agencia Federal de Investigación, procedimos a recoger el material apócrifo para subirlo a las camionetas, al igual de otros puestos que abí se encontraban juntos; pero no los alcanzamos a levantar, ya que la gente se empezó a juntar y ellos mismos se empezaron a llevar los discos, así como a bajar los que ya habíamos subido a la camioneta; por lo que cuando ya nos disponíamos a retirarnos no pudimos hacerlo, ya que habían colocado piedras sobre la carretera para que no pudiéramos mover las camionetas, así como piedras sobre las llantas de los vehículos y las que empezaron a ponchar; cuando ya nos tuvieron detenidos a los seis compañeros en las oficinas de la policía municipal de dicho lugar, estuvimos abí por espacio aproximado de unas horas, dejándonos ir como a las tres de la tarde FALTAN ÚLTIMAS LÍNEAS DE LA PÁGINA 20 dejar libre a nuestro compañero, que fue el que se quedó en garantía de que íbamos a regresar y ya una vez fuera y al dirigirnos con rumbo a Amealco, el encargado de la Plaza de la Agencia Federal de Investigación de esta ciudad, el C. JUAN FRANCISCO MELO SÁNCHEZ, al ya haber servicio en los teléfonos, se comunicó con el Encargado de la Jefatura de la Agencia federal de Investigación, informándole de lo ocurrido, por lo que el Encargado de la Plaza nos indicó que nos esperaríamos a que llegara el Comandante Encargado de la Jefatura Regional, para que no corriera riesgo nuestro compañero; al poco rato y como ya se había solicitado el apoyo a otras corporaciones policíacas, empezaron a llegar los elementos de la Policía Investigadora Ministerial, que eran como unos ocho o diez, también llegaron AFIS de Querétaro, que eran como unos, veinte, al mando del supervisor operativo OMAR EVARISTO VEGA LEYVA, de la policía estatal preventiva, que eran como unos seis y como unos diez de la municipal de Amealco; por lo que entre todos empezamos a cooperar para reunir el dinero que estaba exigiendo para

liberar al compañero, siendo esa la forma en que se logró reunir la cantidad de setenta mil pesos, por que la misma gente acudía a donde nos encontrábamos que era a la entrada del pueblo, diciéndonos que qué pasaba, que si ya se había juntado el dinero y para evitar que se le fuera a cuasar algún daño a nuestro compañero fue que se hizo esa cooperación entre todos, ya que cooperaban cada uno con diferentes cantidades, de dos mil o mil ochocientos pesos, diferentes cantidades hasta que se logró juntar los setenta mil pesos; aproximadamente a las dieciocho horas, al tener ya reunido el dinero, el supervisor operativo fue a entregarlo y ya fue que liberaron a CERVANTES PEÑUELAS, porque ya regresaron los dos a donde nos encontrábamos todos, esto es, a la entrada del pueblo manifestándonos el supervisor operativo que el dinero se les había repartido a diferentes personas y ahí estuvimos esperando todavía un rato hasta que nos permitieron que entrara una grúa para sacar las camionetas que estaban dañadas con las llantas ponchadas y poder retirarnos del lugar”. A preguntas del Fiscal de la Federación, contestó: “A LA PRIMERA: Que diga el declarante si en la fotografía que se le exhibe en estos momentos y que obra agregada en actuaciones, reconoce a alguna persona. RESPUESTA. Sí, a los que se encuentran señalados, ya que es la mencionada GÜERA, así como los otros que la apoyaban y los que a cada momento cuando nos tenían retenidos gritaban que nos iban a matar, a linchar.” (fojas40 a 42).

e. En su **ampliación** de declaración rendida el **quince** de marzo de dos mil siete, **Luis Eduardo Andrade Macías** manifestó:

“Ratifico en todo y cada una de sus partes el oficio de investigación y la declaración emitida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, y reconozco las firmas que obran al calce y margen del citado oficio, así como de la declaración de referencia, por ser puestas de mi puño y letra, y ser la que utilicé en todos mis actos tanto públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar. A preguntas del defensor particular contestó: A LA PRIMERA.- Que diga el oficial declarante a cuántos metros de distancia se encontraba del lugar en que encuentran la cocaína al momento en que se asegura la misma. RESPUESTA: No recuerdo con precisión. A LA SEGUNDA.- Que diga el oficial declarante qué color tenía la manta que cubría la cocaína al momento de descubrirla y asegurarla. RESPUESTA: No lo recuerdo. A LA TERCERA.- Que diga el declarante al referirse de la tarjeta informativa en su parte e policía hace mención del oficio 709/2006 de fecha veintiséis de marzo del mismo año, como se enteró del contenido de dicha tarjeta informativa. RESPUESTA: Porque participe apoyando a mis compañeros. A LA CUARTA.- Que describa el oficial declarante cómo se llevó la revisión al puesto donde encontraron una bolsa con cocaína. RESPUESTA: No recuerdo bien. A LA QUINTA.- Que diga el agente cuando afirma que el polvo blanco tenía las características de la cocaína, como pudo enterarse de esas características que señala que tenía ese polvo blanco. RESPUESTA: Cuando ya estábamos en la oficina. A LA SEXTA.- Que diga quién personalmente le dijo a “La Güera” que la iban a llevar a las oficinas de la AFI. RESPUESTA: Mis compañeros pero no sé cuál de ellos, porque yo estaba dando seguridad periférica de donde estaban las camionetas a la carretera, yo les daba seguridad para que realizarán lo concerniente a la investigación. A LA SÉPTIMA.- Que diga el agente en qué lugar preciso se encontraba cuando afirma que escuchó que empezaron a sonar las campanas de la iglesia. RESPUESTA: Estaba sobre la carretera a unos pasos, sin recordar con precisión y a una distancia considerable de las camionetas, cuando se escucharon las personas empezaron a bloquear la carretera tanto entrada y salida, las vías de comuni-

cación terrestre y se empezaron a aglomerar. A LA OCTAVA.- *Que diga el agente cuando manifiesta que lo llevaron a la base de la policía municipal del poblado de referencia, si puede precisar en qué parte de afuera de dicha base se encontraba.* RESPUESTA: *Realmente no puedo precisar si estuvimos adentro nos llevaron adentro de las instalaciones nos fueron cercando hasta al interior de las instalaciones.* A LA NOVENA.- *Que diga el oficial declarante si recuerda el tiempo que aproximadamente estuvieron tocando las campanas de la iglesia ese día en el lugar de los hechos.* RESPUESTA: *No recuerdo.* A LA DÉCIMA.- *Que aclare el agente cuando afirma que por el lado de la carretera que iban a salir estaba bloqueada porque orientación estaba bloqueada.* RESPUESTA: *Cuando yo pude observar de los dos lados yo vi el bloqueo con piedras.* A LA DÉCIMA PRIMERA.- *Que diga el agente si recuerda a qué hora aproximadamente a él y a sus compañeros los condujeron a la base de la policía municipal de Santiago de Mexquititlán.* RESPUESTA: *No con precisión no recuerdo.* A LA DÉCIMA SEGUNDA.- *Que diga el oficial declarante con qué medios se valieron las personas que afirman les privaron de su libertad durante dos horas en la parte de afuera de la base de la Policía Municipal.* RESPUESTA: *Tenían palos piedras, gasolina, cuerdas, lianas, además de que era demasadamente, mucha gente, todo el pueblo casi estaba ahí.* A LA DÉCIMO TERCERA.- *Que diga el agente quién personalmente pidió apoyo ese día de los hechos a la policía Municipal del citado poblado, según lo refiere en su tarjetón informativo.* RESPUESTA: *Con precisión no, pero recuerdo que se les pidió apoyo a los elementos que no podía hacer nada tal como se manifestó.* A LA DÉCIMO CUARTA.- *Con relación a sus repuestas FALTAN LAS ÚLTIMAS LÍNEAS DE LA PAG. 21 PRIMERA PALABRA DE LA PÁGINA 22 NO SE ENTIENDE.* RESPUESTA: *Fue verbal.* A LA DÉCIMO QUINTA.- *Que diga el oficial declarante quien estuvo de encargado de la investigación que realizaron y afirman en su parte informativo de la policía.* RESPUESTA: *Yo forme parte de la investigación en relación a lo que yo observe y estuve, se recibe una designación pero son personales, cada quien tiene la investigación, pero no puedo decir quien tenía esa asignación.* A LA DÉCIMO SEXTA.- *Que diga el oficial declarante cuántas fotografías anexo a su oficio y parte informativo.* RESPUESTA: *No recuerdo.* A LA DÉCIMO SÉPTIMA.- *Que diga el oficial declarante si sabe quién es el propietario del celular que relaciona en su parte informativo.* RESPUESTA: *No recuerdo.* A preguntas del fiscal de la federación contestó: A LA PRIMERA.- *Que diga el declarante la hoy procesada ALBERTA ALCÁNTARA alias "LA GÜERA", en qué idioma se dirigía a ellos en el momento y circunstancias que dieron inicio a esta causa, para lo cual solicitó a este honorable juzgado se le ponga a la vista la fotografía de la procesada que aparece a foja 107 de esta causa.* RESPUESTA: *En español.* A LA SEGUNDA.- *Que diga el declarante la hoy procesada Teresa González Cornelio, en qué idioma se dirigía a ellos en el momento y circunstancias que dieron inicio a esta causa, para lo cual solicitó a este honorable juzgado se le ponga a la vista la fotografía de la procesada que aparece a la foja 107 de esta causa.* RESPUESTA: *También en español.* A LA TERCERA.- ***Que diga el declarante si reconoce a la procesada JACINTA FRANCISCO GUILLERMO o JACINTA FRANCISCO marcial, como una de las personas que participó en los hechos ocurridos el veintiséis de marzo de dos mil seis, para lo cual solicito se le ponga a la vista la foja número 106, de la causa penal en que se actúa.*** RESPUESTA: ***Si***. A LA CUARTA.- *Que dígame declarante la hoy procesada JACINTA FRANCISCO GUI-*

LLERMO o JACTINA FRANCISCO MARCLAL que aparece en la fotografía que le fue puesta a la vista al realizarle una pregunta citada, en qué idioma se dirigía a ellos en el momento y circunstancias que dieron inicio a esta causa. RESPUESTA: En español también.”(fojas1076 y 1077).

f. La comparecencia de **Jorge Evaristo Pineda Gutiérrez**, agente de la Policía Federal Investigadora, el veintisiete de marzo de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que manifestó:

“Que comparece ante esta H. Representación Social de la Federación, en forma voluntaria a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes, el oficio de investigación y de puesta a disposición número AFI/SJR/ 534/2006, del día de ayer veintiséis de marzo del año en curso, suscrito por el de la voz y demás elementos de la Agencia Federal de Investigación, por contener la verdad de los hechos lo abí expuesto, reconociendo como suya una de las firmas que obran al calce del mismo, por haber sido puesta de su puño y letra al ser la que utiliza en todos sus actos, tanto públicos como privados; agregando que a través de dicho parte informativo se pone a disposición de esta autoridad, dos bolsas de plástico transparentes FALTAN ÚLTIMAS LÍNEAS DE LA PÁGINA 22 de la cocaína, mencionando además de que el de la voz y demás elementos de la Policía Federal de Investigación, el día de ayer acudimos al municipio de Amealco Querétaro, en investigación de un asunto relacionado con narcomenudeo y de ahí nos trasladamos a la población de Santiago Mexquititlán, ya que de la misma forma de investigación de una persona que traía droga del estado de México y piratería; por lo que alrededor de las trece horas, llegamos a Santiago Mexquititlán y que fue cuando nos dirigimos al tianguis dominical del dicho lugar para tratar de ubicar a la persona conocida como LA GÜERA, misma que como se refiere en el parte informativo que ahora ratifico, se procedió a su detención porque se le encontró en delito flagrante, en posesión de una substancia que al parecer es cocaína, procediendo mis compañeros, JORGE ERNESTO CERVANTES PEÑUELAS Y ANTONIO GUADALUPE ROMERO ROJAS a realizar el traslado de la persona detenida a uno de os vehiculos oficiales en los que nos trasladábamos, en tanto que el de la voz y el compañero ANDRADE MACIAS, procedimos a recoger el producto de discos piratas para trasladarnos a otra camioneta, lo que así empezamos a hacer, al igual que de otros puestos que se encontraban en el mismo lugar, pero la gente se empezó a reunir y a impedir que nos lleváramos los discos, quitándonoslos y se los empezaron a llevar ellos mismos, bajando los que ya habíamos subido a la camioneta, también quiero agregar que no pudimos salir porque bloquearon la carretera con un cerco de piedras y les poncharon las llantas a las camionetas, siendo que la gente ya nos retuvo y no nos permitieron retirarnos durante así más o menos unas dos horas, tiempo en el cual nos estuvieron diciendo que nos iban a matar y que nos iban a linchar; la hora en que nos dejaron salir para que fuéramos a buscar dinero y juntar el que nos estaban pidiendo, fue como a las quince horas y ya estando fuera de dicha área y al dirigirnos en dirección a Amealco, los teléfonos ya empezaron a funcionar, que fue cuando el Encargado de la AFI en esta ciudad ya dio parte al Jefe Regional en Querétaro; por lo que nos regresamos al poblado de Santiago Mexquititlán, esperando a que llegaran los refuerzos, por que se había solicitado apoyo también, a aparte de la AFI Querétaro, a la Policía Investigadora Ministerial, a la del Estado de Seguridad Pública y a Seguridad Pública de Amealco, los que fueron llegando poco a poco, siendo entre los mismos que llegaron se procedió a realizar una colecta para cooperar y lograr juntar el dinero que se exigía,

ya que la misma gente acudía a donde nos encontrábamos para decirnos que a qué hora se les iba a entregar el dinero, porque si no iban a linchar al compañero CERVANTES PEÑUELAS, habiéndose logrado juntar la cantidad de setenta mil pesos, siendo que las cooperaciones eran de mil, mil quinientos o dos mil pesos; por lo que al tener el dinero, quien llevó el mismo al lugar a donde estaba la gente conglomerada y tenían al compañero de la AFI, fue el supervisor operativo OMAR EVARISTO VEGA LEYVA, que era quien traía a su mando a los elementos de la Agencia Federal de Investigación procedentes de Querétaro, ya una vez que acudiera a donde tenían a CERVANTES PEÑUELAS, ya regresaron los dos juntos a la entrada del pueblo, que era en donde nos encontrábamos en espera de cualquier otra indicación, porque la gente no quería que nos metiéramos al pueblo y así todavía nos mantuvieron como una hora más, ya que necesitábamos sacar las camionetas oficiales, por lo que como a las diecinueve horas aproximadamente, fue que se permitió que una grúa sacara dichos vehículos para poder regresar a esta ciudad; siendo todo lo que tiene que manifestar”. A preguntas del Fiscal de la Federación, contestó: “A LA PRIMERA: Que diga el declarante si en la fotografía que se le exhibe en estos momentos y que obra agregada en actuaciones, reconoce a alguna persona. RESPUESTA. Sí, los que tienen una señal, ya que son las principales personas que se encontraban agrediendo y exigiendo que se les diera el dinero porque si no iban a linchar al compañero, una de ellas es la GÜERA, como está ahí señalado. SEGUNDA.- Que diga el declarante cuantos elementos de la Agencia federal de Investigación de la ciudad de Querétaro acudieron al lugar de los hechos. RESPUESTA. Aproximadamente veinte. TERCERA. Que diga el declarante cuantos elementos de la Policía Investigadora observó que se encontraban en el lugar al ser él liberado. RESPUESTA. Si mal no recuerdo como unos siete. CUARTA. Que diga el declarante si se dio cuenta de cuantos elementos de la policía de seguridad pública estatal se encontraban en el lugar. RESPUESTA. También como unos siete. QUINTA. Que diga el declarante cuantos elementos de la Policía Municipal de Amealco acudieron en apoyo al lugar. RESPUESTA. Eran más, como unos diez. SEXTA.- Pues había varios por el momento no recuerdo pero sí los podría reconocer, en caso de volverlos a ver” (fojas 44 a 46).

g. En su **ampliación** de declaración rendida el **quince de marzo** de dos mil siete, **Jorge Evaristo Pineda Gutiérrez** manifestó:

“Ratifico en todo y cada una de sus partes el oficio de investigación y la declaración emitida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, y reconozco las firmas que obran al calce y margen del citado oficio, así como de la declaración de referencia, por ser puestas de mi puño y letra, y ser la que utilicé en todos mis actos tanto públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar. A preguntas del defensor particular contestó: A LA PRIMERA.- Que diga el oficial declarante a cuántos metros de distancia se encontraba del lugar en que encuentran la cocaína al momento en que se asegura la misma. RESPUESTA. No me acuerdo. A LA SEGUNDA. Que diga el oficial declarante qué color tenía la manta que cubría la cocaína al momento de descubrirla y asegurarla. RESPUESTA. No me acuerdo. A LA TERCERA: que diga el declarante al referirse de la tarjeta informativa en su parte de policía, hace mención del oficio 809/2006 de fecha veintiséis de marzo del mismo año, como se entero del contenido de dicha tarjeta informativa. RESPUESTA: Porque es donde viene una denuncia anónima, es una investigación, y yo fui del grupo que fui a realizar la investigación, obviamente tengo que estar enterado de que se trata. A LA CUARTA.- Que describa el oficial declarante

*cómo se llevo a cabo la revisión al puesto donde encontraron una bolsa con cocaína. RESPUESTA: No recuerdo, lo que recuerdo es que yo iba caminando en el tianguis del lugar y cuando observe ya venían mis compañeros con esa persona. A LA QUINTA.- Que diga el agente cuando afirma que el polvo blanco tenía las características de la cocaína, como pudo enterarse de esas características que señala que tenía ese polvo blanco. RESPUESTA: Porque vi los envoltorios. A LA SEXTA: Que diga quién personalmente le dijo a “La Güera” que la iban a llevar a las oficinas de la AFI. RESPUESTA: No me acuerdo. A LA SÉPTIMA.- Que diga el agente en qué lugar preciso se encontraba cuando afirma que escuchó que empezaron a sonar las campanas de la iglesia. RESPUESTA: En el tianguis. A LA OCTAVA.- Que diga el agente cuando manifiesta que lo llevaron a la base de la policía municipal del poblado de referencia, si puede precisar en qué parte de afuera de dicha base se encontraba. RESPUESTA: Estuvimos en la parte de afuera y luego nos pasaron a la parte de adentro. A LA NOVENA.- Que diga el oficial declarante si recuerda el tiempo que aproximadamente estuvieron tocando las campanas de la iglesia ese día en el lugar de los hechos. RESPUESTA: No recuerdo. A LA DÉCIMA.- Que aclare el agente cuando afirma que por el lado de la carretera que iban a salir estaba bloqueada porque orientación estaba bloqueada. RESPUESTA: Estaba bloqueado de las dos partes. A LA DÉCIMA PRIMERA.- Que diga el agente si recuerda a qué hora aproximadamente a él y a sus compañeros los condujeron a la base de la policía municipal de Santiago de Mexquititlán. RESPUESTA: No recuerdo. A LA DÉCIMO SEGUNDA.- Que diga el oficial declarante con qué medios se valieron las personas que afirman les privaron de su libertad durante dos horas en la parte de afuera de la base de la Policía Municipal. RESPUESTA: Nos estuvieron maltratando, golpeando, amenazando. A LA DÉCIMO TERCERA.- Que diga el agente quién personalmente pidió apoyo ese día de los hechos a la policía Municipal del citado poblado, según lo refiere en su tarjeta informativo. RESPUESTA: No recuerdo, pero se les pidió a los policías que estaban ahí que por radio solicitaron apoyo a su base no había medios de comunicación. A LA DÉCIMO CUARTA.- Con relación a su respuesta anterior, que diga el oficial declarante de qué forma fue solicitada esa petición. RESPUESTA: Verbal de que otra manera se les puede decir eso. A LA DÉCIMO QUINTA.- Que diga el oficial declarante quien estuvo al mando de la investigación y del aseguramiento que realizaron y afirman en su parte informativo de la policía. RESPUESTA: El encargado era el compañero Melo. A LA DÉCIMO SEXTA.- Que diga el oficial declarante cuántas fotografías anexo a su oficio y parte informativo. RESPUESTA: No recuerdo. A LA DÉCIMO SÉPTIMA.- Que diga el oficial declarante si sabe quién es el propietario del celular que relaciona en su parte informativo. RESPUESTA: No recuerdo. A preguntas del fiscal de la federación contestó: A LA PRIMERA.- Que diga el declarante la hoy procesada ALBERTA ALCÁNTARA alias “LA GÜERA” en qué idioma se dirigía a ellos en el momento y circunstancias que dieron inicio a esta causa, para lo cual solicitó a este honorable juzgado se le ponga a la vista la fotografía de la procesada que aparece a foja 107 de esta causa. RESPUESTA. En español es la que estuvo alborotando a toda la gente. A LA SEGUNDA.- Que diga el declarante la hoy procesada Teresa González Cornelio, en qué idioma se dirigía a ellos en el momento y circunstancias que dieron inicio a esta causa, para lo cual solicitó a este honorable juzgado se le ponga a la vista la fotografía de la procesada que aparece a foja 107 de esta casa. REPUESTA: También en español. A LA TERCERA.- **Que diga el declarante si reconoce a la procesada JACINTA FRAN-***

CISCO GUILLERMO o JACINTA FRANCISCO MARCIAL, como una de las personas que participó en los hechos ocurridos el veintiséis de marzo de dos mil seis, para lo cual solicito se le ponga a la vista la foja número 106, de la causa penal en que se actúa. RESPUESTA: Sí, estuvo incitando a la gente y golpeándonos. A LA CUARTA.- Que diga el declarante la hoy procesada JACINTA FRANCISCO GUILLERMO o JACINTA FRANCISCO MARCIAL que aparece en la fotografía que le fue puesta a la vista al realizarle una pregunta citada, en qué idioma se dirigía a ellos en el momento y circunstancias que dieron inicio a esta causa. RESPUESTA: En español” (fojas 1078 y 1079).

h. La **comparecencia** de **Antonio Guadalupe Romero Rojas**, agente de la Policía Federal Investigadora, el veintisiete de marzo de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que manifestó:

“Que comparece antes esta H. Representación Social de la Federación, en forma voluntaria, a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes, el oficio de investigación y de puesta a disposición número AFI/SJR/534/2006, del día de ayer veintiséis de marzo del año en curso, suscrito por el de la voz y demás elementos de la Agencia Federal de Investigación, por contener la verdad de los hechos lo abí expuesto, reconociendo como suya una de las firmas que obran al calce del mismo, por haber sido respuesta de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus actos, tanto públicos como privados; agregando que a través de de dicho parte informativo se pone a disposición de esta autoridad, dos bolsas de plástico transparente conteniendo una substancia de color blanco, con las características de la cocaína. A preguntas del Representante Social, contestó: “A LA PRIMERA.- Que precise el declarante a que hora llegaron al puesto de la persona apodada “LA GÜERA”. RESPUESTA: Como a las trece horas. A LA SEGUNDA.- Que diga el declarante a que hora fueron retenidos por la gente que se agrupó en el lugar de los hechos. RESPUESTA. Casi a la misma hora, unos pocos minutos después, ya que solo la trasladamos a la camioneta y la gente se reunió casi enseguida. A LA TERCERA.- Que diga el declarante si al encontrarse detenido, se ejerció violencia en contra y que precisa en que consistió. RESPUESTA. En todo momento nos estaban gritando, que nos iban a matar, a linchar, que no debíamos de hacernos metido con ellos, amedrentándonos de dicha manera, ejerciendo violencia moral por las amenazas, además de que nos aventaban y nos empujaba, también decían que iban a comprar una soga o reata y gasolina para quemarnos. A LA CUARTA.- Que diga el declarante en que lugar fue en el que los mantuvieron retenidos. RESPUESTA En las afueras de donde se encuentra el módulo de la policía municipal en dicha población. A LA QUINTA.- Que diga el declarante de que manera los mantuvieron retenidos y les impidieron retirarse. A LA SEXTA.- No nos dejaban retirarnos, ya que como se juntó un grupo grande de gente, como unas ochenta o cien personas nos tenían rodeados, y nos empujaban. SÉPTIMA.- Que diga a que hora fueron liberados. RESPUESTA- Como a las quince horas. A LA OCTAVA.- Que diga a que hora fue liberado JORGE ERNESTO CERVANTES PEÑUELAS. RESPUESTA. Como a las dieciocho horas. A LA NOVENA: Que diga el declarante si además se procedió a aseguramiento de productos apócrifos. RESPUESTA. Sí. A LA DÉCIMA. Que diga el declarante qué pasó con dichos productos. RESPUESTA. La misma gente se los empezó a llevar y los bajaron de la camioneta, en tanto yo me encontraba custodiando a la detenida. A LA DÉCIMA PRIMERA. Que diga el

declarante si en la fotografía que se le exhibe en estos momentos y que obra agregada en actuaciones, reconoce a alguna persona. RESPUESTA. Sí, a “LA GÜERA” y a los que están señalados, ya que fueron los que estuvieron alborotando a la gente y exigiendo que les tendríamos que pagar el dinero para no lincharnos, ni para linchar al compañero cuando ya fuimos nosotros liberados. DÉCIMA SEGUNDA.- Que diga el declarante si ya cuando fueron liberados él y sus compañeros a las quince horas aproximadamente, dieron parte de lo ocurrido y a quien. RESPUESTA. El Comandante le reporté al Jefe Regional. DÉCIMA TERCERA. Que diga el declarante cuantos elementos de la agencia federal de Investigación de la ciudad de Querétaro acudieron al lugar de los hechos. RESPUESTA. Como unos veinte. DÉCIMA CUARTA. Que diga el declarante cuantos elementos de la Policía Investigadora Ministerial llegaron en auxilio al lugar. RESPUESTA. Como siete. DÉCIMA QUINTA. Que diga el declarante si se dio cuenta de cuantos elementos de la policía de seguridad pública estatal se encontraban en el lugar. RESPUESTA. Igual como unos siete. DÉCIMA SEXTA. Que diga el declarante cuantos elementos de la Policía Municipal de Amealco acudieron en apoyo al lugar. RESPUESTA. Unos diez, pero los que se encontraban en el módulo de Santiago Mexquititlán, nos dijeron que ellos no nos podían apoyar que ese era nuestro problema. DÉCIMA SÉPTIMA. Que diga el declarante si recuerda a alguna más de las personas que mantenían retenido a JORGE ERNESTO CERVANTES PEÑUELAS. RESPUESTA. Como a otras tres o cuatro más, uno el [¿FALTA TEXTO?] como de unos diecinueve o veinte años, moreno claro, de ojos medio rasgados, de nariz afilada, como de un metro con setenta centímetros de alto, delgado, que vestía tipo chololo y traía un gorro de rayas blancas y negras; otro moreno, como de unos veinte o veintidós años, de nariz aguileña, medio robusto, vestía una playera de un equipo de fútbol, blanco con una franja al frente en medio de color azul y pantalón de mezclilla; una persona morena, como de un metro setenta de estatura, como de treinta y cinco años de edad, que se decía era compañero de la GÜERA, como de unos ochenta y ochenta y cinco kilos, quien vestía una playera gris y pantalón de mezclilla siendo de los que recuerdo en este momento, pero en caso de que los volviera a ver fácilmente los podría reconocer” (fojas 48 a 50).

i. En su **ampliación** de declaración rendida el **quince de marzo** de dos mil **siete**, **Antonio Guadalupe Romero Rojas** manifestó:

“Ratifico en todo y cada una de sus partes el oficio de investigación y la declaración emitida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, y reconozco las firmas que obran al calce y margen del citado oficio, así como de la declaración de referencia, por ser puestas de mi puño y letra, y ser la que utilicé en todos mis actos, tanto públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar. A preguntas del defensor particular contestó: A LA PRIMERA.- Que diga el oficial declarante si sabe quién es el propietario del celular que relaciona en su parte informativo. RESPUESTA: no recuerdo. A LA SEGUNDA.- Que diga el oficial declarante qué color tenía la manta que cubría la cocaína al momento de descubrirla y asegurarla. RESPUESTA: No recuerdo. A LA TERCERA.- Que diga el declarante al referirse de la tarjeta informativa en su parte de policía, hace mención del oficio 709/2006 de fecha veintiséis de marzo del mismo año, como se entero del contenido de dicha tarjeta informativa. RESPUESTA: Porque a nosotros nos lo entregan para salir a trabajar. A LA CUARTA.- Que describa el oficial declarante cómo se llevo la revisión al puesto donde encontraron una bolsa con cocaína. RESPUESTA: Se revisó todo alrededor de la persona, todo lo que tuviera en a la mano o en su radio de

acción. A LA QUINTA.- *Que diga el agente cuando afirma que el polvo blanco tenía las características de la cocaína, como pudo enterarse de esas características que señala que tenía ese polvo blanco.* RESPUESTA: *Es parte de mi trabajo, por eso se pone que tiene las características propias, más no se asegura que sea.* A LA SEXTA.- *Que diga quién personalmente le dijo a “La Güera” que la iban a llevar a las oficinas de la AFI.* RESPUESTA: *Me parece que los dos mi compañero Peñuelas y yo, pero no puedo asegurar.* A LA SÉPTIMA.- *Que diga el agente en qué lugar preciso se encontraba cuando afirma que escuchó que empezaron a sonar las campanas de la iglesia.* RESPUESTA: *Ya estábamos subiendo al vehículo.* A LA OCTAVA.- *Que diga el agente cuando manifiesta que los llevaron a la base de la policía municipal del poblado de referencia, si puede precisar en qué parte de a fuera de dicha base se encontraba.* RESPUESTA: *Decimos nos llevan porque nos llevaban entre patadas y empujones a amenazas que nos iban a linchar, y la persona “La Güera” ella era la que dirigía todo, yo recibí golpes y amenazas de ella directamente, nos tenían a fuera en la parte de la base, ella la Güera, me manoteó, me insultó y me pateó nos amenazó con que nos iban a linchar que de ahí no íbamos a salir vivos, que porque ya lo habían hecho en otras ocasiones tanto en la municipal como con la judicial.* A LA NOVENA.- *Que diga el oficial declarante si recuerda el tiempo que aproximadamente estuvieron tocando las campanas de la iglesia ese día en el lugar de los hechos.* RESPUESTA: *No lo recuerdo, en cuanto se empezaron a oír las campanas se acumuló mas gente.* A LA DÉCIMA.- *Que aclare el agente cuando afirma que por el lado de la carretera que iban a salir estaba bloqueada porque orientación estaba bloqueada.* RESPUESTA: *Como yo me encontraba era hacia el lado derecho.* A LA DÉCIMA PRIMERA.- *Que diga el agente si recuerda a qué hora aproximadamente a él y a sus compañeros los condujeron a la base de la policía municipal de Santiago de Mexquititlán.* RESPUESTA: *No recuerdo, entre patadas y empujones que nos íbamos a estar dando cuenta.* A LA DÉCIMO SEGUNDA.- *Que diga el oficial declarante con qué medios se valieron las personas que afirman les privaron de su libertad durante dos horas en la parte de afuera de la base de la Policía Municipal.* RESPUESTA: *Eran más de ochenta o cien personas y todas las dirigía la Güera era ella la que decía, les daba instrucciones.* A LA DÉCIMO TERCERA.- *Que diga el agente quién personalmente pidió apoyo ese día de los hechos a la policía Municipal del citado poblado, según lo refiere en su tarjeta informativa.* RESPUESTA: *Yo en lo personal le dije a no, todos mis compañeros, yo en lo personal le dije a uno de seguridad pública.* A LA DÉCIMO CUARTA.- *Con relación a su respuesta anterior, que diga el oficial declarante de qué forma fue solicitada esa petición.* RESPUESTA: *Yo nadamás le dije que sino podía pedir apoyo o algo.* A LA DÉCIMO QUINTA.- *Que diga el oficial declarante quien estuvo al mando de la investigación y del aseguramiento que realizaron y afirman en su parte informativo de la policía.* RESPUESTA: *Nosotros íbamos con nuestro encargado que es el compañero Melo, el compañero Peñuelas y yo aseguramos.* A LA DÉCIMO SEXTA.- *Que diga el oficial declarante cuántas fotografías anexo a su oficio y parte informativo.* RESPUESTA: *Ya no recuerdo.* A preguntas del fiscal de la federación contestó: A LA PRIMERA.- *Que diga el declarante la hoy procesad ALBERTA ALCÁNTARA alias “LA GÜERA”, en qué idioma se dirigía a ellos en el momento y circunstancias que dieron inicio a esta causa, para lo cual solicitó a este honorable juzgado se le ponga a la vista la fotografía de la procesada que aparece a foja 107 de esta causa.* RESPUESTA: *En castellano, en el idioma en que estamos hablando en estos momentos, esta es la misma persona que nos amenazó que no íbamos a salir*

vivos de ahí y la que nos pidió el dinero también, para rescatar a nuestro compañero. A LA SEGUNDA.- *Que diga el declarante la hoy procesada Teresa González Cornelio, en qué idioma se dirigía a ellos en el momento y circunstancias que dieron inicio a esta causa, para la cual solicitó a este honorable juzgado se le ponga a la vista la fotografía de la procesada que aparece a foja 107 de esta causa. RESPUESTA: Igual así como estamos hablando nosotros en castellano, a esta persona la Güera la mandó para que juntará para gasolina y una cuerda. A LA TERCERA.- **Que diga el declarante si reconoce a la procesada JACINTA FRANCISCO GUILLERMO o JACINTA FRANCISCO MARCIAL, como una de las personas que participó en los hechos ocurridos el veintiséis de marzo de dos mil seis, para lo cual solicito se le ponga al avista foja número 106, de la causa penal en que se actúa. RESPUESTA: Si también la reconozco.**A LA CUARTA.- *Que diga el declarante la hoy procesada JACINTA FRANCISCO GUILLERMO o JACINTA FRANCISCO MARCIAL que aparece en la fotografía que le fue puesta a la vista al realizarle la pregunta citada, en qué idioma se dirigía a ellos en el momento y circunstancias que dieron inicio a esta causa. RESPUESTA: Igual así como estamos hablando en castellano, inclusive esta persona fue de las que estuvo golpeando los vehículos, igual en todo a instrucciones de la Güera.*"(fojas1072 y 1073).*

j. La comparecencia de **Antonio Bautista Ramírez**, agente de la Policía Federal Investigadora, el veintisiete de marzo de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que manifestó:

"Que comparece ante esta H. Representación Social de la Federación, en forma voluntaria, a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes, el oficio de investigación y de puesta a disposición número AFI/SJR/534/2006, del día de ayer veintiséis de marzo del año en curso, suscrito por el de la voz y demás elementos de la Agencia Federal de Investigación, por contener la firmas que obran al calce del mismo, por haber sido puesta de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus actos, tanto públicos como privados; agregando que a través de dicho parte informativo [FALTA ÚLTIMA LÍNEA DE PÁGINA 30] autoridad, dos bolsas de plástico transparente conteniendo una substancia de color blanco, con las características de la cocaína". A preguntas del Representante Social, contestó: "A LA PRIMERA.- *Que precise el declarante a que hora llegaron al puesto de la persona apodada "LA GÜERA". RESPUESTA: Aproximadamente como a la una de la tarde. A LA SEGUNDA.- Que diga el declarante a que hora fueron retenidos por la gente que se agrupó en el lugar de los hechos. RESPUESTAS. Casi en ese mismo momento. A LA TERCERA.- Que diga el declarante si al encontrarse detenido, se ejerció violencia en su contra y que precisa en que consistió. RESPUESTA. Así es, empujones, golpes y amenazas de ser quemados y linchados, gritos e injurias a nuestras personas. A LA CUARTA.- Que diga el declarante en que lugar fue en el que los mantuvieron retenidos. RESPUESTA. Por donde está el módulo de la policía municipal ahí. A LA QUINTA.- Que diga el declarante de que manera los mantuvieron retenidos y les impidieron retirarse. A LA SEXTA.- Por la misma aglomeración de aproximadamente ochenta a cien personas, los que nos empujaban e impedían el paso. SÉPTIMA.- Que diga a que hora fueron liberados. RESPUESTA. Como a las tres de la tarde. A LA OCTAVA.- Que diga a que hora fue liberado JORGE ERNESTO CERVANTES PEÑUELAS.*

RESPUESTA. *Como a las seis de la tarde. A LA NOVENA.- Que diga el declarante si además se procedió a aseguramiento de productos apócrifos. RESPUESTA. Sí, así es, los compañeros Pineda, Andrade y yo. A LA DÉCIMA. Que diga el declarante que pasó con dichos productos. RESPUESTA. La misma gente empezó a tomarlos y además los bajaron de la camioneta los que ya habíamos subido, empezando también a agredir a los vehículos. Les poncharon las llantas y quebraron espejos. A LA DÉCIMA PRIMERA. Que diga el declarante si en la fotografía que se le exhibe en estos momentos y que obra agregada en actuaciones, reconoce a alguna persona. RESPUESTA. Sí, ellos son los que están marcados los que andaban alborotando a la gente, y la GÜERA sí es la que está señalada como tal. DÉCIMA SEGUNDA.- Que diga el declarante si ya cuando fueron liberados él y sus compañeros, a las quince horas aproximadamente, dieron parte de lo ocurrido y a quién. RESPUESTA. Sí se informó el Encargado JUAN FRANCISCO MELO SÁNCHEZ empezó a reportar por teléfono a los superiores el problema, sin saber a quienes. DÉCIMA TERCERA. Que diga el declarante cuantos elementos de la Agencia Federal de Investigación de la ciudad de Querétaro, acudieron al lugar de los hechos. RESPUESTA. Como unos quince. DÉCIMA CUARTA. Que diga el declarante cuantos elementos de la Policía Investigadora Ministerial llegaron en auxilio al lugar. RESPUESTA. Unos siete. DÉCIMA QUINTA. Que diga el declarante si se dio cuenta de cuantos elementos de la policía de seguridad pública estatal se encontraban en el lugar. RESPUESTA. Unos ocho. DÉCIMA SEXTA. Que diga el declarante cuantos elementos de la Policía Municipal de Amealco acudieron en apoyo al lugar. RESPUESTA. Unos nueve o diez elementos. DÉCIMA SÉPTIMA. Que diga el declarante si recuerda a alguna más de las personas que mantenían retenido a JORGE ERNESTO CERVANTES PEÑUELAS. RESPUESTA. Sí, una persona que era de complexión robusta, obesa, moreno playera gris mismo que decía que era muy amigo de la GÜERA y que incitaba a la gente, así como un muchacho como de unos diecinueve años, delgado nariz aguileña y portaba una camiseta del equipo de fútbol del Pachuca y otro que traía una sudadera azul con patillas largas, bigote, cabello ondulado, con una gorra volteada en la cabeza, mismo que también se encontraba a las indicaciones de la GÜERA, otro un delgado alto, moreno, el cual portaba un gorro de estambre de rayas blancas y negras, mismo que reconocería si los volviera a ver. DÉCIMA OCTAVA. Que diga el declarante cuanto cooperó para juntar el dinero que se les exigía por la libertad de CERVANTES PEÑUELAS. RESPUESTA. Yo di dos mil pesos. DÉCIMA NOVENA. Que diga el declarante quien más cooperó para juntar el dinero y en qué cantidades. RESPUESTA. Todos los compañeros, e incluso la policía Ministerial también aportó, así como la Municipal, en cantidades en promedio de dos mil, por persona, básicamente el Encargado de la Plaza fue el que se abocó a pedir la cooperación para juntar el dinero y habló con los compañeros de AFI y demás corporaciones policíacas” (fojas 52 a 54).*

k. En su **ampliación** de declaración rendida el **quince de marzo** de dos mil **siete, Antonio Bautista Ramírez** manifestó:

“Ratifico en todo y cada una de sus partes el oficio de investigación y la declaración emitida ante el agente del Ministerio Público de la Federación y reconozco las firmas que obran al calce y margen del citado oficio, así como de la declaración de referencia, por ser puestas de mi puño y letra, y ser la que utilicé en todos mis actos tanto públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar.

A preguntas del defensor particular contestó: A LA PRIMERA.- Que diga el oficial declarante a cuántos metros de distancia se encontraba del lugar en que encuentran la cocaína al momento en que se asegura la misma. RESPUESTA: No lo recuerdo. A LA SEGUNDA: Que diga el oficial declarante a cuántos metros de distancia se encontraba del lugar en que encuentran la cocaína al momento en que se asegura la misma. RESPUESTA: No lo recuerdo. A LA TERCERA: Que diga el declarante al referirse de la tarjeta informativa en su parte de policía, hace mención del oficio 709/2006 de fecha veintiséis de marzo del mismo año, como se entero del contenido de dicha tarjeta informativa. RESPUESTA: Porque era una investigación que traía el compañero Peñuelas o Rojas. A LA CUARTA: Que describa el oficial declarante cómo se llevo la revisión al puesto donde encontraron una bolsa con cocaína. RESPUESTA: Yo recuerdo deforma discreta descendió el compañero Peñuelas y Rojas y nosotros con la persona que apodan la Güera. A LA QUINTA.- Que diga el agente cuando afirma que el polvo blanco tenía las características de la cocaína, como pudo enterarse de esas características que señala que tenía ese polvo blanco. RESPUESTA: Eso fue la descripción que se hizo posteriormente de que los compañeros detuvieron en estado de flagrancia a esta persona que le dicen la Güera, cuando la estaban llevando en la camioneta, pero al momento no me percaté de las características, estamos diciendo que esto es un parte informativo y puesta a disposición. A LA SEXTA.- Que diga quién personalmente le dijo a “La Güera” que la iban a llevar a las oficinas de la AFI. RESPUESTA: No lo recuerdo. A LA SÉPTIMA.- Que diga el agente en qué lugar preciso se encontraba cuando afirma que escuchó que empezaron a sonar las campanas de la iglesia. RESPUESTA: No recuerdo con precisión. A LA OCTAVA.- Que diga el agente cuando manifiesta que lo llevaron a la base de la policía municipal del poblado de referencia, si puede precisar en qué parte de afuera de dicha base se encontraba. RESPUESTA: Estábamos en la parte exterior no recuerdo las oficinas exactamente donde esta su ubicación pero ahí nos tenían concentrados ese grupo de gente. A LA NOVENA.- Que diga el oficial declarante si recuerda el tiempo que aproximadamente estuvieron tocando las campanas de la iglesia ese día en el lugar de los hechos. RESPUESTA: No lo recuerdo. A LA DÉCIMA.- Que aclare el agente cuando afirma que por el lado de la carretera que iban a salir estaba bloqueada porque orientación estaba bloqueada. RESPUESTA: Se encontraba bloqueada por los dos sentidos. A LA DÉCIMA PRIMERA.- Que diga el agente si recuerda a qué hora aproximadamente a él y a sus compañeros los condujeron a la base de la policía municipal de Santiago de Mexquititlán. RESPUESTA: Fue de manera inmediata no recuerdo el tiempo. A LA DÉCIMO SEGUNDA.- Que diga el oficial declarante con qué medios se valieron las personas que afirman les privaron de su libertad durante dos horas en la parte de afuera de la base de la Policía Municipal. RESPUESTA: Traían piedras, palos traían puntas. A LA DÉCIMO TERCERA.- Que diga el agente quién personalmente pidió apoyo ese día de los hechos a la policía Municipal del citado poblados, según lo refiere en su tarjeta informativo. RESPUESTA: Yo creo que todos, incluso yo pedí apoyo a los que estaban ahí se nos negó, incluso llegue escuchar que no era la primera vez que un pequeño grupo alebrestaba a todo el pueblo. A LA DÉCIMO CUARTA.- Con relación a su respuesta anterior, que diga el oficial declarante de qué forma fue solicitada esa petición. RESPUESTA: En lo personal yo le comenté a uno de los policías que ocupábamos el apoyo que incluso traíamos el chaleco del AFI y un porta gafete que la gente ahí era muy agresiva y que no podían brindarnos apoyo. [DUDA: ESTO VA EN LA PARTE DE CORROBORACIÓN DEL SECUESTRO?] A LA

DÉCIMO QUINTA.- *Que diga el oficial declarante quien estuvo de encargado de la investigación que realizaron y afirman en su parte informativo de la policía.* RESPUESTA: *Los que traían la investigación era mi compañero Peñuelas y Rojas.* A LA DÉCIMO SEXTA.- *Que diga el oficial declarante cuántas fotografías anexo a su oficio y parte informativo.* RESPUESTA: *no lo recuerda.* A LA DÉCIMO SÉPTIMA.- *Que diga el oficial declarante si sabe quién es el propietario del celular que relaciona en su parte informativo.* RESPUESTA: *No lo recuerdo.* A preguntas del fiscal de la federación contestó: A LA PRIMERA.- *Que diga el declarante la hoy procesada ALBERTA ALCÁNTARA alias “LA GÜERA”, en qué idioma se dirigía a ellos en el momento y circunstancias que dieron inicio a esta causa, para lo cual solicitó a este honorable juzgado se le ponga a la vista la fotografía de la procesada que aparece a foja 107 de esta causa.* RESPUESTA. *En español.* A LA SEGUNDA.- *Que diga el declarante la hoy procesada Teresa González Cornelio, en qué idioma se dirigía a ellos en el momento y circunstancias que dieron inicio a esta causa, para lo cual solicitó a este honorable juzgado se le ponga a la vista la fotografía de la procesada que aparece a foja 107 de esta causa.* RESPUESTA: *Yo a todas las personas que vi ahí hablaban en español, nos decían injurias que nos iban a quemar a linchar, no sabíamos con qué tipo de gente nos estábamos metiendo, esta no la recuerdo pero la mayoría estaba hablando español, incluso yo no noté que estuviera hablando en dialecto.* A LA TERCERA.- *Que diga el declarante si reconoce a la procesada JACINTA FRANCISCO GUILLERMO o JACINTA FRANCISCO MARCIAL, como una de las personas que participó en los hechos ocurridos el veintiséis de marzo de dos mil seis, para lo cual solicito se le ponga a la vista la foja número 106, de la causa penal en que se actúa* RESPUESTA: *Si me acuerdo de haberla visto ahí.* A LA CUARTA.- *Que dígame declarante la hoy procesada JACINTA FRANCISCO GUILLERMO o JACINTA FRANCISCO MARCIAL que aparece en la fotografía que le fue puesta a la vista al realizarle una pregunta citada, en qué idioma se dirigía a ellos en el momento y circunstancias que dieron inicio a esta causa.* RESPUESTA: *Como lo vuelvo a comentar yo nunca escuché que hablaran dialecto no me percaté que hubieran hablado dialecto.” (fojas 1074 y 1075).*

1. La **comparecencia** de **Omar Evaristo Vega Leyva**, agente de la Policía Federal Investigadora, el veintisiete de marzo de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que manifestó:

“Que el día de ayer veintiséis de marzo del año en curso, alrededor de las tres de la tarde y al encontrarme en la oficina de la Agencia Federal de Investigación en la ciudad de Santiago de Querétaro, en donde me desempeñé como Supervisor Operativo, recibí una llamada telefónica del Encargado de la plaza de la Agencia Federal de Investigación en esta ciudad, el C. JUAN FRANCISCO MELO SÁNCHEZ, quien me informó que el elemento JORGE ERNESTO CERVANTES PEÑUELAS, compañero elemento de la Agencia Federal de Investigación, adscrito a esta Plaza, se encontraba retenido en la población de Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro y que solicitaba el apoyo, ya que las personas que lo tenían retenido les estaban exigiendo que se le entregara ochenta mil pesos para liberarlo, por lo anterior, es que procedía a reunir a los elementos de la Agencia Federal de Investigación a mi mando, adscritos a la Ciudad de Santiago de Querétaro, lo que se realizó a la mayor brevedad posible, con el fin de trasladarnos a Santiago Mexquititlán, habiendo salido de Querétaro aproximadamente como a las quince horas con diez minutos, llegando a San-

tiago Mexquititlán con dieciséis elementos de la AFI, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos y al llegar al mismo, me entrevisté con el encargado de la Agencia Federal de Investigación en esta Ciudad, el C. Lic. JUAN FRANCISCO MELO SÁNCHEZ, quien me informó que se encontraba efectivamente retenido el compañero CERVANTES PEÑUELAS, por un grupo de aproximadamente unas cien personas, y que lo mantenían sobre la camioneta oficial marca Chevrolet de color rojo, en espera de que se les hiciera entrega del dinero; siendo que entonces empezamos a preparar un operativo para el caso de que se tuviera que ingresar y rescatar al compañero, y al mismo tiempo entablé pláticas con una persona del sexo femenino, a la que apodaban GÜERA, la que incluso me hizo el comentario que a qué horas se le iba a hacer entrega del dinero, a lo que yo contesté que en cuanto llegara el compañero que se había trasladado por él a la ciudad de San Juan De Río, lo que así le indiqué para ganar tiempo y también en espera de que llegaran más refuerzos, ya que se había solicitado apoyo a las diferentes corporaciones policiacas, estatales y municipales; cuando llegaron los refuerzos y toda vez que el Encargado de la plaza de la Agencia Federal de Investigación de la ciudad, había estado solicitando la cooperación de todos los compañeros para ver cuanto dinero se podía reunir, a fin de que se entregara ya no exponer la vida e integridad de la persona que se encontraba retenida por los de Santiago de Mexquititlán, incluso el de la voz cooperé con la cantidad de nueve mil pesos, ya que como MEMO SÁNCHEZ me había indicado que pedían dinero por la liberación, me llevé dinero; por lo cual al estar cooperando fue que se reunió la suma de setenta mil pesos y como yo era la persona que estaba mediando, ya como a las dieciocho horas, me acerqué al lugar al que tenían retenido al compañero CERVANTES PEÑUELAS y al llegar al mismo, me percaté que aún se encontraba bastante, aproximadamente unas cien a ciento cincuenta persona; dirigiéndose con la persona con la que me había estado entrevistando del sexo femenino, de apodo LA GÜERA, a la que le hice saber que llevaba la suma de setenta mil pesos, mismos que le entregué personalmente a ella, quien en presencia de toda la demás gente que ahí estaba conglomerada, procedió a contarlos, y una vez que lo contó dijo que estaba bien, pero que nosotros se lo repartiéramos a las personas que ella decía habían sido afectadas porque se habían llevado mercancía de los puestos los mismos que ella iba señalando e indicando que cantidad debería de entregarles y que fueron cantidades que oscilaron de entre cuatro mil a diecisiete mil pesos, habiéndosele pagado como a unas quince personas; una vez que se terminó de repartir el dinero, ya me entregaron a CERVANTES PEÑUELAS y nos dijeron que nos podíamos retirar, indicándonos que procederíamos a recoger las unidades vehiculares, a lo que podría pasar por las camionetas y que eran dos, mismas que observé que se encontraban dañadas, con las llantas pinchadas, espejos quebrados y el parabrisas estrellando; por lo que ya conjuntamente con CERVANTES PEÑUELAS, nos retiramos a la entrada del pueblo que es en donde se encontraban los demás compañeros a esperar a que nos indicaran que podíamos ir por las camionetas, lo que ocurrió más o menos después de transcurrida una hora más, pero solamente dejaron pasar a una grúa para que las remolcara y las llevara a la salida del pueblo; ya con las unidades afuera de la población, procedimos a retirarnos del lugar” (fojas 56 a 58).

3. a. La **comparecencia** de **José Sixto Ruperto Pérez**, elemento de la Policía Municipal Preventiva, el veinte de abril de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que manifestó:

“Que con respecto a los hechos que dieron origen a la averiguación, sucedidos el día veintiséis de marzo del año en curso, en la comunidad de Santiago Mexquititlán, Querétaro, manifiesto que en ese día, el de la voz me encontraba de guardia en las oficinas de la Comandancia de la Policía Municipal Preventiva en la Delegación de Santiago Mexquititlán, estaba a cargo del radio, por lo que no supe como se hayan originado los hechos; sino que fue como hasta las trece horas con quince minutos, de ese mismo día que llegó mi compañero VICENTE MARCELINO ANDRÉS, quien es también policía municipal, el que me manifestó que si no me habían solicitado apoyo, a lo que le contesté que no sabía nada, siendo que en ese momento es que salgo de las oficinas de la comandancia y a una distancia aproximada de unos ocho metros al frente, vi a un grupo de personas, sin poder calcular cuántas eran, pero con anterioridad yo no había escuchado gritos ni nada más, por lo que no supe de que se trataba y me volví a meter a la oficina para estar pendiente del radio y seguir con mi trabajo; ya más tarde, sin saber la hora que era, tocaron a la puerta de la comandancia que se encontraba cerrada, por lo que me paré para abrir, encontrándose una persona del sexo masculino, que me dijo que si le daba permiso para entrar al baño a lo que le contesté que sí, y lo dejé pasar, entrando también otras dos personas detrás de él, pero no las conozco; y como el Secretario de la delegación de nombre DOMINGO GONZÁLEZ, al parecer su otro apellido es MAURICIO, se encontraba en su oficina, al escuchar ruidos, fue a donde yo me encontraba, preguntándome que qué pasaba, a lo que le dije que una persona me había pedido permiso para que lo dejara pasar al baño, y en eso la persona que pidió permiso para que lo dejara pasar al baño, y en eso la persona que pidió permiso para entrar, dijo que era de la AFI, que si se podía quedar ahí, a lo que DOMINGO me dijo que yo le comentara que se saliera, que él no quería problemas ahí, siendo que el AFI antes de salir me dijo que si me podía pedir un favor, que era que si le guardaba su arma y le contesté que sí, entregándome la misma y se salió, cerrando la puerta, quedándose aún las personas afuera de las oficinas de la delegación y hasta como a la media hora que regresó el AFI y ya me pidió que le regresara su arma y se le devolví, sin saber que ya sucedido después”(fojas 81 a 83).

b. La **comparecencia** de **Vicente Marcelino Andrés**, elemento de la Policía Municipal Preventiva, el veinte de abril de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que manifestó:

“... en relación a los hechos que dieron origen a la averiguación, sucedidos el día veintiséis de marzo del año en curso, en la comunidad de Santiago de Mexquititlán, Querétaro, manifiesto que en ese día, como a las trece horas, yo iba llegando de recorrido en compañía de NOÉ MARTÍNEZ ATLANO, a las oficinas de la Delegación de la policía Municipal Preventiva en Santiago Mexquititlán, siendo que al llegar a las oficinas, se me acercó una persona que dijo que era de la AFI y que si mal no recuerdo, se llama RAÚL HERNÁNDEZ, del que no recuerdo su otro apellido, quien me preguntó que con cuantos elementos de la policía contábamos por si se requería apoyo, a lo que le contesté que solo éramos tres, manifestándome que necesitaban el apoyo para que los pobladores los dejaran retirarse del tianguis, ya que no los dejaban salir; por lo que le comenté que nada más éramos tres, pero que se podía pedir apoyo a Amealco; diciéndole al oficial Noé que pidiera el apoyo por el radio; y ya más tarde como a las trece horas con cuarenta minutos, llegó el Segundo Comandante GUADALUPE CÓRDOBA con elementos de la Policía de Amealco, por lo que ya en ese momento ya solamente

nos esperamos para recibir órdenes; enterándome que los hechos era porque la gente pedía que les devolvieran los productos que AFI había decomisado, y por lo que no los dejaban irse o retirarse, pero ya no era la misma gente que vende ahí en el tianguis, pues ya era mucha gente al principio como unos cuarenta o cincuenta, los que se fueron juntando más, ya que llegaban las personas que habían ido al fútbol, juntándose como unas ochenta o cien personas o hasta más, ya que eran bastantes, a las personas que estaban azuzando a la gente si conozco a varios, pero solo de vista, desconozco como se llamen, son personas que algunas vienen de fuera, al parecer del Estado de México, de ahí mismo de los tianguistas que van a vender; para esto, se encontraban sobre la carpeta asfáltica, al frente de la Delegación, pero ya más tarde como a las cuatro o cuatro y media de la tarde, ya escuché el comentario de que lo que querían era dinero para dejar ir a los de la AFI, sin saber cuanto dinero pedían, tampoco supe quien era la persona que estaba pidiendo el dinero, ya que era gente que se encontraba entre la multitud, también me percaté de que había una camioneta blanca marca Dodge tipo Ram, de la AFI que estaba dañada, creo que el espejo del lado del piloto estaba quebrada, siendo lo que alcancé a ver; pero no vi cuando la dañaron, por lo que no supe quien la dañó; y como ya solamente estábamos esperando órdenes, ya no supe más, porque nos manteníamos al margen; el problema se terminó como a las dieciocho horas con treinta minutos en que se permitió que se retiraran, sin saber exactamente el motivo por el cual ya lo hayan dejado ir al de la AFI, pero sí se escuchó el comentario de que se había entregado el dinero, no supe cantidad ni me consta que se haya entregado y eso fue lo que sucedió porque la gente se empezó a retirar” (fojas 85 a 87).

c. La **comparecencia** de **Noé Martínez Atilano**, elemento de la Policía Municipal Preventiva, el veinte de abril de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que manifestó:

“... en relación a los hechos que se investigan para lo cual manifiesta: que con respecto a los hechos que dieron origen a la averiguación, sucedidos el día veintiséis de marzo del año en curso, en la comunidad de Santiago Mexquítitlán, Querétaro, manifiesto que en ese día yo llegué poco después de la una de la tarde a Santiago Mexquítitlán, en compañía de VICENTE MARCELINO ANDRÉS, ya que regresábamos de recorrido por la comunidad y al llegar ya se encontraban personas de la AFI con un grupo de gente que se había conglomerado, por fuera de la delegación, en la explanada que es un estacionamiento y les pedían que les regresaran la mercancía que se había decomisado, que eran películas y discos piratas; se encontraban dialogando entre los oficiales de la AFI y el grupo de personas, lo que estaba sucediendo, manifestando que se encontraba personal de la AFI y que la misma gente de ahí no los dejaba retirarse, que se encontraba alborotándose; por lo que a un lapso de veinte a veinticinco minutos llegó el segundo comandante; esperando a que no hubiera agresiones físicamente y eso fue lo que alcancé a apreciar en el momento en que estuve ahí; la gente no permitía a los oficiales de la AFI que se subieran a las camionetas, los rodeaban, no permitían que se retiraran; pero por la distancia a la que nos encontrábamos y como íbamos llegando, no supimos de que hablaban; ya posteriormente, sin saber la hora que baya sido, ya solamente se encontraba uno de los AFIS y la gente le exigía que les entregara la mercancía, encontrándose dialogando entre ellos, ni tampoco lo dejaban retirarse, es más lo tenían arriba de una camioneta; sin saber de que hablaban, ya que la gente escuchaba muy alborotada, pero no me di cuenta de que era lo que me comentaban, ya que me encontraba retirado; y esto así sucedió

hasta como entre las dieciocho horas o diecinueve horas en que se terminó el problema; ya que llegó personal de la AFI, se juntó la gente por fuera de la Delegación, no supe si estaban negociando o qué y ya se empezó a esparcir la gente poco a poco, permitiéndole al AFI que se retirara y también las camionetas, sin saber el motivo por el cual ya los hayan dejado retirarse al AFI que ahí tenían, así como a las camionetas, ya que se encontraban dañadas de los neumáticos, que eran las que traía el AFI, llegando una grúa y las sacó, arrastrándolas y ya eso fue lo que sucedió, siguiendo nosotros con nuestro trabajo normal” (fojas 89 a 91).

d. La **comparecencia de Domingo González Mauricio**, delegado municipal de la comunidad de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, el tres de mayo de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que manifestó.

“... en relación a los hechos sucedidos el pasado día veintiséis del mes de Marzo del 2006 ocurridos en la comunidad de Santiago Mexquititlán, Querétaro, manifiesto: primeramente que como dije en mis generales soy el Delegado Municipal de Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil, Querétaro, no omitiendo manifestar que si bien es cierto prácticamente un día antes de los hechos tomé posesión como Delegado Interino de mi delegación ya que anteriormente fungía como secretario, mas sin embargo tengo pleno conocimiento cuales son mis funciones y quehaceres como delegado tales como, las de atender a la gente en cuestión de problemas familiares, tratar de buscar la reconciliación en un dado caso de que no se llegue algún acuerdo, turnarse el caso a la instancia correspondiente, expedir constancias y cartas de recomendación a las personas que lo soliciten, documentos en las que consten medidas colindantes de terreno, actas relativas al extravío y pérdida de animales u otras cosas, comprobantes como propietarios de animales para poder transportarlos, asimismo realizar algún citatorio para alguna persona que requiera para arreglar algún problema y que es lo básicamente que tengo entendido del quehacer como Delegado; y mis días laborales on de lunes a sábado con un horario en la semana de 09:00 a 16:00 horas y los sábados de 09:00 a 13:00 horas, por lo que los domingos es tomado como descanso y con respecto a los hechos que dieron origen a la presente indagatoria quiero manifestar que, efectivamente el día delos hechos yo iba de paso prácticamente en la Delegación ya que realice unas compras en el Municipio y como iba de paso fue como me dirigí hacia mis oficinas toda vez que iba a hacer un citatorio que un día antes me habían solicitado y que esto sería aproximadamente como a las 17:30 horas, no percatándome absolutamente de nada de lo que estaba aconteciendo, por lo que una vez que yo me encontraba dentro de mi privado, escuche un fuerte murmullo de voces como si estuvieran discutiendo varias personas en la parte de afuera de las oficinas, y decidí salir de mi oficina y fue entonces que observe que, por el pasillo que da hacia mi oficina venía una persona de sexo masculino al parecer hablando por radio ó teléfono, dirigiéndome a él y esta persona de pronto me dijo “dame permiso para pagarle a la gente” contestándole yo” que me disculpara, que yo no me encontraba en servicio, aunado de que ya que iba de salida” y que esta persona no le respondió nada, regresándose hacia la puerta de acceso por la que propiamente había entrado, y fue entonces que me dirigí hablar con el oficial de guardia y que se trata de la persona que responde al nombre de JOSE SIXTO RUPERTO a quien le dije “ que porque había dejado entrar a dicha persona” contestando él “que le había pedido permiso para pasar al baño” más sin embargo esta persona iba más delante de los baño

esto es por un pasillo que precisamente va a dar las oficinas de mi privado; cabe hacer mención que dicho día y en ese momento no me entere absolutamente de nada anormal aunado de que tampoco hice el citatorio retirándome inmediatamente del lugar y dirigirme a mi domicilio particular.” A preguntas del Fiscal de la Federación, contestó: “*A LA PRIMERA.- ¿Qué diga el declarante, el porque si escucho fuertes rumores como discusión a las afueras de la oficina nunca investigó de que se trataba? RESPUESTA. Que no se le ocurrió, toda vez que, su propósito fue el de entra a la oficina para hacer el citatorio solicitado; A LA SEGUNDA: ¿ Qué diga el declarante si tanto el oficial de guardia como algún otro oficial no le comentó nada de lo que estaba sucediendo? .- RESPUESTA: que nadie le comento ni le dijo nada al respecto; A LA TERCERA.- ¿ Qué diga el declarante cuando y por quien se entero de los hechos sucedidos el pasado día 26 de marzo del 2006, en la Delegación de Santiago de Mexquititlan? RESPUESTA.- Que fue al siguiente día cuando le dan el reporte de novedades por escrito y fue como se entero de lo ocurrido, A LA CUARTA.- ¿ Qué diga el declarante cuanto tiempo aproximadamente estuvo dentro de sus oficinas el día 26 de marzo del 2006? RESPUESTA.- Que estuvo aproximadamente unos 15 minutos; A LA QUINTA.- ¿ Qué diga el declarante, si cuando sucede algo anormal o bien algún tipo de problemas en la que se encuentran involucradas personas de la comunidad en día domingo no le dan aviso alguno? RESPUESTA.- Que nunca le dan aviso alguno” (fojas 108 a 110).*

Testimonios con valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 285 en relación con el 289, del **Código Federal de Procedimientos Penales**, al haber sido emitido por personas mayores de edad, por lo que se estima que contaban con criterio necesario para juzgar el acto, como fue la privación de la libertad personal de los agentes, lo cual conocieron por sí mismos, en el caso de los agentes de la Policía Federal de Investigación Antonio Guadalupe Romero Rojas, Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, Luis Eduardo Andrade Macías, Antonio Bautista Ramírez, Jorge Evaristo Pineda Gutiérrez y Juan Francisco Melo Sánchez; además, Omar Evaristo Vega dijo que él estuvo presente cuando seguía detenido uno de los elementos de nombre Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, y dialogó con la persona que pedía el dinero para dejarlo ir; por ende, dieron razón de ‘como fueron privados de su libertad personal en la comunidad de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, por un grupo de ochenta o cien personas, identificando a algunas de ellas; además, su relato fue claro y preciso, sin dudas ni reticencias, aunado a que no aportó prueba alguna al sumario que empañe su probidad o la independencia de su actuar, pues ningún dato justifica que hayan declarado de la forma como lo hicieron por miedo, soborno o simplemente para perjudicar a alguien.

No es óbice para sostener lo anterior, que los citados agentes, a excepción de Omar Evaristo, tienen la calidad de sujetos pasivos del delito, toda vez que ello no empaña la credibilidad de su relato, cuenta habida de que, precisamente por esa calidad, es que se considera que son las personas que cuentan con toda la información relativa a los hechos y son los interesados en que los mismos se conozcan con la precisión debida.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número 8, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 70, correspondiente al mes de Octubre de 1993, página 51, Materia Penal, Octava Época, que dice:

“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.- Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

Por otra parte, los últimos cuatro testigos son autoridades municipales de la comunidad de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde sucedieron los hechos, de los que dijeron haberse percatado, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del **Código Federal de Procedimientos Penales**, tienen valor probatorio de indicio, y administrados con el dicho de los ofendidos y del agente Omar Evaristo, hacen prueba plena, para acreditar que el veintiséis de marzo de dos mil seis como a las trece horas, en la comunidad de Santiago de Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, seis personas que resultaron ser los agentes de la Agencia Federal de Investigación, Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, Antonio Guadalupe Romero Rojas, Luis Eduardo Andrade Macías, Antonio Bautista Ramírez, Jorge Evaristo Pineda Gutiérrez y Juan Francisco Melo Sánchez, fueron privados de su libertad personal por varias personas, entre ellas las activos, junto con un grupo de ochenta o cien personas pobladores del lugar, con la finalidad de obtener un rescate por la cantidad de ochenta mil pesos, para lo cual los mantuvieron afuera de la base de la policía Municipal de dicho poblado, a partir de aproximadamente las trece horas, hasta como a las quince horas del mismo día, cuando fueron liberados cinco de ellos y quedó sólo Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, ya que hubo un acuerdo entre activos y pasivos, en el sentido de que, se dejaba salir a cinco elementos para que consiguieran la cantidad citada y quedaría en garantía el agente Jorge Ernesto, hasta aproximadamente las dieciocho horas, con lo que se justifica plenamente la privación ilegal de la libertad personal de seis personas; por lo tanto, se concluye que el primer componente de la descripción delictuosa de que se trata está, como se dijo, plenamente probado.

B. El **segundo**, es decir *“Que la anterior conducta se realice con la finalidad de obtener rescate”*, se acredita con apoyo en la prueba circunstancial, con los siguientes medios de prueba:

Los testimonios de Juan Francisco Melo Sánchez, Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, Luis Eduardo Andrade Macías, José Evaristo Pineda Gutiérrez, Antonio Guadalupe Romero Rojas y Antonio Bautista Ramírez, quienes fueron coincidentes, al referir que como a las quince horas, las personas que los mantenían privados de su libertad, les exigieron la cantidad de ochenta mil pesos si querían salir con vida del lugar, que uno de ellos se quedaría en garantía, mientras los otros se iban a ir a juntar el dinero que les pedían como rescate, que los cinco que fueron liberados se dirigieron a Amealco y cuando hubo recepción y línea en los aparatos de comunicación, llamaron al encargado de la jefatura regional de la agencia Federal de Investigación de Querétaro para dar cuenta de lo ocurrido, y solicitaron apoyo a diferentes corporaciones policíacas, que cuando llegaron elementos de diferentes corporaciones, se optó por hacer cooperación entre todos, inclusive los de la Policía Investigadora Ministerial, de Seguridad Pública Estatal y Municipal; que mientras tanto, las personas que mantenían detenido a uno de sus compañeros, se acercaban al lugar donde ellos estaban, porque no les permitían acercarse con su compañero, y les preguntaban qué pasaba con el dinero, que se logró juntar setenta mil pesos en efectivo y les entregaron el dinero para que fuera liberado el compañero, que eso fue aproximadamente a las dieciocho horas, y al hacerles entrega del dinero, procedieron a dejarlo en libertad; por su parte, Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas agregó que cuando se fueron sus compañeros, lo mantuvieron ahí un momento y después lo llevó todo el grupo de gente, que eran como ochenta o cien, adonde se encontraba la camioneta oficial marca Chevrolet, color rojo, y lo subieron a la parte de la bodega, donde lo mantuvieron y le estuvieron gritando que lo iban a linchar, que lo iban a quemar, y a los vehículos les iban a prender fuego sus compañeros no llevaban el dinero para las seis y media de la tarde, que lo amarrarían en el asta de la bandera que se encuentra en el jardín.

Asimismo, Omar Evaristo Vega Leyva, en lo que interesa, refirió que ese día recibió una llamada telefónica de Juan Francisco Melo Sánchez, quien le informó que el elemento Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, se encontraba retenido en la población de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, que las personas que lo tenían retenido estaban exigiendo que se les entregara la cantidad de ochenta mil pesos para liberarlo, por lo que procedió a reunir a los elementos de la agencia a su mando, y se trasladaron al lugar señalado, que llegaron al lugar y empezaron a preparar un operativo para el caso de que se tuviera que ingresar a rescatar al compañero; que cuando llegaron refuerzos de diferentes corporaciones policíacas, cooperaron para no exponer la vida e integridad de la persona que estaba retenida, que él cooperó con nueve mil pesos y al estar cooperando se reunió la suma de setenta mil pesos, y como él era la persona que estaba mediando, como a las dieciocho horas se acercó al lugar donde estaba retenido el compañero Cervantes Peñuelas, percatándose de que aún se encontraba bastante gente, unas cien o ciento cincuenta, y se entrevistó con una persona del sexo femenino, a la que le hizo saber que llevaba la suma de setenta mil pesos, mismos que le entregó personalmente, en presencia de toda la

demás gente, que es persona contó el dinero y luego le dijo que ellos se o repartieran a las personas que ella decía; que una vez que se terminó de repartir el dinero, le entregaron a Cervantes Peñuelas y le dijeron que ya se podían retirar, que se esperaran a que ellos les indicaran la hora en que podían pasar por las dos camionetas, las cuales se encontraban dañadas, por lo que se retiraron hasta la entrada del pueblo, donde estaban los demás compañeros.

Testimonios que como ya se analizó, en su conjunto, tienen valor probatorio pleno, y acreditan que pare liberar al agente de la Policía Ministerial Investigadora Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, exigieron la cantidad de ochenta mil pesos, habiéndoles sido entregados setenta mil pesos que lograron reunir sus compañeros y elementos de diversas corporaciones policíacas; por lo tanto, se concluye que el segundo componente de la descripción delictuosa está, como se dijo, plenamente probado.

El **tercero**, es decir, “*Que quienes lo lleven a cabo obre en grupo de dos o más personas*”, quedó acreditado con los testimonios analizados y valorados con antelación, de los que se advierte que la retención de los elementos de la Agencia Federal de Investigación, fue realizado por las sujetos activos, junto con un grupo de ochenta o cien personas pobladores de la comunidad de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, quienes los rodearon y los llevaron hacia fuera de una base de la policía municipal del poblado, lugar en el que permanecieron privados de su libertad por alrededor de dos horas; agregando Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas que cuando se fueron sus compañeros lo mantuvieron ahí un momento y después lo llevó todo el grupo de gente, que eran como ochenta o cien, adonde se encontraba la camioneta oficial marca Chevrolet, color rojo, y lo subieron a la parte de la batea, donde lo mantuvieron y le estuvieron gritando que lo iban a linchar, que lo iban a quemar, y a los vehículos les iban a prender fuego si sus compañeros no llevaban el dinero para las seis y media de la tarde, que lo amarrarían en el asta de la bandera que se encuentra en el jardín, lo cual hace concluir de manera indudable que este último elemento de la conducta típica por la que se ejerció acción penal, al igual que los restantes, debe tenerse por satisfecho.

(CONCLUSIÓN GENERAL PRIMER SUPUESTO) De lo anterior se concluye que en la presente causa quedaron satisfechos los requisitos del artículo 168 del **Código Federal de Procedimientos Penales**, para acreditar los elementos que integran el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, en su modalidad de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por el artículo 366, fracciones **I**, inciso **a)**, y **II**, fracción **c)**, del **Código Penal Federal**, ya que quedó demostrado que el veintiséis de marzo de dos mil seis, aproximadamente a las trece horas, en la comunidad de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, los agentes de la Policía Federal de Investigación Antonio Guadalupe Romero Rojas, Luis Eduardo Andrade Macías, Antonio Bautista Ramírez, Jorge Evaristo Pineda Gutiérrez, Juan Francisco Melo Sánchez y Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, fueron privados de su libertad por un grupo de unas ochenta o cien personas, con la finalidad de obtener un rescate, consis-

tente en la cantidad de ochenta mil pesos, que para ello hubo un acuerdo entre activos y pasivos, consistente en que se dejaba en libertad a cinco de los agentes y uno quedaba en garantía de la entrega del dinero, que en ese grupo estaban las sujetos activos, de las cuales una de ellas solicitó el dinero y las otras eran quienes incitaban a la gente, que en garantía quedó el agente Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, y como a las dieciocho horas, cuando fue pagada la cantidad de setenta mil pesos a una de las activos por el comandante de la Agencia Federal de Investigación Omar Evaristo Vega Leyva, dejaron en libertad a Cervantes Peñuelas; conducta típica con la que se contravinieron disposiciones de orden público, como lo es el Código Penal Federal.

No resulta contrario a lo anterior, lo manifestado por la acusada y su defensor en sus escritos de conclusiones, en el sentido de que el agente Jorge E. Cervantes Peñuelas no se encontraba privado de su libertad, ya que entró a la delegación y tuvo oportunidad de dialogar con el delegado, a quien le pidió ayuda, y que además estaba armado, dejándole el arma a un policía para que se la guardara.

Sin embargo, de la narración del agente citado se advierte que el grupo de gente los tenían detenidos tanto a él como a sus compañeros, es decir, no los dejaron retirarse del lugar, y cuando les permitieron ir a los otros, se quedó Cervantes Peñuelas en garantía del dinero que tendrían que entregar; que después de que a sus compañeros los dejaran salir para que trajeran el dinero, a él lo llevaron frente a las oficinas de la delegación municipal, las cuales fueron cerradas al ver que iba la gente, por lo que él tocó, siempre acompañado del grupo que lo intimidaba, y cuando alguien abrió, él se metió, y otros del grupo tras él, por lo que ante esa situación, optó por darle su arma al policía que estaba en ese lugar.

De lo anterior se advierte que contrario al argumento de la acusada y su defensor, el agente Jorge Ernesto no tenía libertad de deambulación, sino que fue privado de ella y estaba a merced de una turba que lo amenazaba con lincharlos si no llegaba el dinero solicitado; además, previo a que dicho agente se quedara en garantía de la entrega del rescate, también los otros cinco agentes fueron privados de su libertad, y si les permitieron salir fue por medio de un acuerdo de que tendrían que conseguir el dinero del rescate; acciones que justifican la privación de la libertad de seis agentes, y que ello fue con motivo de obtener un rescate.

Refiere además la acusada que en las fotografías que obran en autos no se observa que estuviera realizando alguna conducta ilícita y que al periodista David Valdez Ugalde no le consta la comisión del delito de secuestro, sino que éste lo supo por medio de los policías.

Empero, [¿sí o no?] existe imputación por parte del periodista David Valdez Ugalde que se haya tomado como base para acreditar los elementos de los delitos imputados a la acusada, o para acreditar su participación en los mismos, y si bien es cierto que obran en autos las ilustraciones fotográficas que éste publicó en la nota periodística de veintisiete de marzo de dos mil seis, ello no constituye señalamiento en su contra.

Respecto al dicho de la acusada, de que la fotografía en la que aparece corresponde al trayecto de regreso de haber acudido a la farmacia a las cinco treinta de la tarde, a ponerse una inyección, cabe decir que se contradice con lo narrado por el testigo Anel López Ruiz, quien manifestó que tiene una farmacia frente a la delegación de Santiago Mexquititlán, Amealco, Querétaro, y que el día de los hechos, antes de irse a comer, como a las tres o tres y media, llegó a señora Jacinta a aplicarse una inyección.

Tampoco cambia el sentido de esta sentencia, las pruebas ofrecidas por la defensa de la acusada, consistentes en:

El testimonio rendido por **Anel López Ruiz**, el cinco de agosto de dos mil seis, en la que manifestó que el domingo veintiséis de marzo de dos mil seis, estaba en su negocio que es una farmacia y papelería, y también tiene su consultorio, enfrente de la delegación de Santiago Mexquititlán, Amealco, Querétaro, que como a la una y media se comenzó a ver que la gente se empezó a reunir, que ese día había tianguis en la plaza, que por la misma gente se enteró que algunas personas andaban recogiendo cd's piratas en los puestos que se ponen en los tianguis, que después vio que había unas camionetas que ya llevaban cajas y bolsas negras, que no vio cuando la gente echaba la cajas, solamente cuando ya estaba enfrente de su negocio la camioneta con las cajas y bolsas negras, la gente no los dejó irse, que después ya no vio nada porque se salió a comer como a las tres o tres y media, pero antes de que se fuera a comer, llegó la señora Jacinta a aplicarse una inyección, que salió a comer y tardó como una hora y media o dos horas en regresar, que frente a su local estaba una camioneta al parecer blanca, con las llantas ponchadas o bajadas, y vio que tenían las cajas porque estaban abiertas y se veía que eran cd's, que vio que había una persona arriba de la camioneta, en el toldo, con un teléfono celular, que no sabía si estaría hablando, y toda la gente estaba a su alrededor, muy alborotada, que como vio que la situación estaba un poco fea, le habló a su esposo y éste fue por ella, y mejor se retiró a su casa, como a las cinco y cuarto más o menos. A preguntas de la defensa, contestó que no sabía a qué se dedicaba la señora Jacinta, que la vio cuando llegó con una persona, que ésta entró y la otra persona la esperó afuera, le aplicó la inyección y se retiró, que había gente en la farmacia y comentaban que habían llegado AFIS y recogieron mercancía, sin identificarse y de manera prepotente y arbitraria, porque recogieron las cosas y las echaron a la camioneta y no se identificaron, que eso fue lo que comentó la gente en la farmacia, que hasta después se habían puesto sus chalecos que decían AFI; que después se enteró por una señora que la gente cuando estaba enojada, les pidió que bajaran la mercancía, que mucha gente que no tenía nada que ver bajó las cajas y pidieron que se les pagara lo que habían perdido, que fueron setenta u ochenta mil pesos, y la gente se formó para que le pagara, que mucha gente que no perdió nada también recibió dinero, pero que eso no le constaba; que había mucha gente tanto del pueblo como de otros lugares, porque mucha gente del Estado de México llega ahí a vender, porque colinda y está cerca, van muchos de Temascalcingo y Acambay: que había niños y mujeres, viejitos, y había otra gente que sólo estaba viendo, y otra rodeando la camioneta, que

conoce a la gente sólo de vista pero no podría identificarlos porque no es de ahí y tiene poco ahí, que cuando ella regresó todavía estaban ahí, y por eso le llamó por teléfono a su esposo, que mucha gente traía palos y estaba como a la defensiva, y por eso se retiraron, que esas personas seguían ahí y ya no supe qué sucedió después (fojas 307 y 308).

El testimonio rendido por **María Adolfa González Melquiades**, el cinco de agosto de dos mil seis, en la que manifestó que el veintiséis de marzo de dos mil seis, cuando llegó ahí a la plaza fueron a misa y dio una vuelta por la plaza para comprar algo para la niña, que después fue al lugar donde estaba Jacinta, en donde ésta vendía sus aguas, que se sentó a platicar con ella y después, como ya era tarde, se fue a su casa, que no sabía bien la hora pero eran como las cinco o más tarde, porque iba a visitar a su mamá y ya no fue, que la señora Jacinta se fue a poner una inyección, que de lo otro que se comenta no sabía ni vio nada. A preguntas de las partes, contestó que fue a misa con su niña chiquita y con la señora Jacinta; que ésta se dedicaba a su casa y el domingo se dedicaba a vender agua en la plaza; que durante el tiempo que estuvo platicando con Jacinta, ésta no se retiró del lugar donde estaba vendiendo agua; que no esperó que la señora Jacinta regresara de la inyección, porque se fue a su casa (fojas 308 y 309).

La **testimonial** rendida por **Juan Sabino Eugenio, Pablo Sabino Eugenio, Julián Sabino Vicente, Karina Pérez Martínez y Cristóbal Julián Sabino**, el cinco de agosto de dos mil seis, de la que resultó:

Cristóbal Julián Sabino manifestó que el problema que hubo fue en el tianguis, pero no fue ese día a la plaza, que al otro día se enteró que hubo un problema, y se enteró que se habían llevado detenida a Alberta porque tenía un puesto en el tianguis, pero ella no vendía ahí nada, que ésta trabajaba en una fábrica de Amealco. A preguntas de las partes, contestó que Alberta trabajaba en una fábrica de ropa, donde hacen camisas y ella cosía, que laboraba de lunes a viernes, que ella se portaba bien, que era soltera y vivía con sus papás, que es tranquila; que conoce a Teresa González, que ella se portaba bien, que estaba en su casa y cuidaba sus animales, que conoce a la señora Jacinta Francisco Marcial, que ésta vendía su agua fresca los domingos en el tianguis; que Alberta se dedicaba sólo a su hogar; que Teresa González Cornelio no tenía otra actividad diferente a la de cuidar sus animales; y la señora Jacinta Francisco Marcial le ayudaba a hacer nieve a su esposo, porque vendían nieve en su casa (fojas 315 y 316).

Julián Sabino Vicente dijo que ese día pasaba él como a ochenta metros, que vio la bola de gente, que la mitad era de ahí del poblado y la mitad del Estado de México, que él iba al mercado a comprar unas cosas y no se acercó, que no supo qué pasó. A preguntas de las partes contestó que conoce a las inculpadas; que Alberta Alcántara trabajaba en una fábrica en Amealco, de playeras y pantalones, que ésta no tenía puesto de comercio en el mercado de Santiago Mexquititlán, Amealco, Querétaro, que Teresa González Cornelio se portaba bien, que eran vecinos y veía que ésta se dedicaba a cuidar sus borregas; que Alberta trabajaba toda la semana, que ese día que dicen que estaba la bola, él cree que nada más se

acercó de pasada, que él también iba al mercado a comprar sopa y chiles, y luego se dio cuenta de lo que pasó, por su papá de ella; que el esposo de Jacinta Francisco Marcial se dedica a vender nieves y aguas, que ésta le ayudaba, que se portaba bien, que decían que ese día iba pasando porque había ido al doctor; Que Alberta no tiene ningún apodo (fojas 316 vuelta y 317).

Karina Pérez Martínez refirió que fue un día domingo cuando pasó todo, que ese día fue a misa, y cuando salió, vio que había mucha gente en la carretera, que estaban haciendo bola, que los domingos hay mucha gente no sólo de ahí sino de otros lados, que no se quiso acercar porque iba con su niño de cinco años y luego se asusta, que también había muchos borrachos, que no supo qué pasó, que sólo escuchó que la gente decía que habían llegado unos señores que llevaba armas, y con más razón mejor se fue a comprar el mandado. A preguntas de las partes, contestó que conoce a las inculpadas, que Jacinta vivía cerca de dónde él [sic] vive; que Alberta Alcántara estaba trabajando en una fábrica de Amealco que fabrica pantalones y playeras marca Levis, que Alberta no tenía puesto de comercio en el mercado; que Teresa González Cornelio siempre había sido una buena persona, que siempre se encontraban los domingos; que Alberta era una buena persona y no tenía enemigos, que su mamá le decía flaca, que en la fábrica trabajaba de lunes a viernes, y a veces los sábados, que los domingos bajaba a Santiago y a veces no, porque era el único día que tenía para hacer sus labores, como lavar la ropa (fojas 317 vuelta y 318).

Juan Sabino Eugenio manifestó que no sabía a qué hora había empezado todo eso, porque cuando llegó ya había pasado todo, que nada más vio que la gente estaba amontonada, pero fue a lo lejos, que no sabía ni qué estaba pasando, que alcanzó a ver personas que conocía sólo de vista, pero no eran de ahí, que la mayoría de los que estaban ahí no eran del pueblo, que él sólo iba de paso. A preguntas de las partes, contestó que él creía que había un problema pero no sabía no porqué ni para qué; que conocía a las inculpadas; que Alberta Alcántara trabajaba en una fábrica que está en Amealco, en la que cosían pantalones, que no tenía puesto de comercio en el mercado, que a Teresa González Cornelio, en el tiempo que llevaba conociéndola, era una buena persona; que Alberta Alcántara se portaba bien, que era una buena persona y no sabía que hubiera tenido problemas, que no tenía apodo (fojas 318 vuelta y 319).

Pablo Sabino Eugenio dijo que estaba en el tianguis, que vio que la gente estaba amontonada, que él estaba viendo de lejos, que supo que el problema era de cd's, nada más. A preguntas de las partes, contestó que no creía que la gente que vio amontonada haya sido de la comunidad de Santiago Mexquititlán, que eran gente de fuera que van de diferentes partes a vender ahí; que conocía a las inculpadas; que Alberta trabajaba en una fábrica que está en Amealco, de ropa, pantalones y playeras, que no sabía que tuviera puesto de comercio en el mercado, que sólo se dedicaba a trabajar en la fábrica, que Teresa González Cornelio se portaba bien; que Alberta Alcántara Juan era una buena Persona y no tenía ningún apodo (fojas 319 vuelta y 329).

Los testimonios emitidos el siete de noviembre de dos mil seis, por **León Rubio Urbán, José Florentino González Domingo, Hipólito González Juan, Gabriela Juárez Martínez, Jacobo Lucio Maximino y María Ángela Crescenciano Porfirio** (fojas 554 a563), quienes manifestaron:

León rubio Urbán: *“Jacinta cada ocho días participa en la celebración de la eucaristía el día veintiséis de marzo del presente año a la una de la tarde, ella estaba dentro de la iglesia a la hora de la misa, se terminó a las dos, de ahí cada quien sale para su lugar, yo de ahí me salí para mi casa y ya no vi más, siendo todo lo manifestado”* A LA PRIMERA.- *que diga el testigo si sabe cual es la ocupación de la señora Jacinta Francisco Marcial, calificada de legal; RESPUESTA: Vende nieve, agua fresca y paletas. A LA segunda.- Que diga el testigo si sabe donde realiza la venta de dichos productos la señora Jacinto Francisco Marcial y en que días lo realiza. RESPUESTA. Si sabe donde realiza la venta de dichos productos la señora Jacinto Francisco Marcial y en que días lo realiza RESPUESTA. Es a un lado del curato donde lo realiza, afuera los días domingo. A LA TERCERA. Que diga si se percató si el día de los hechos que refiere la señora Jacinto Francisco Marcial, realizó la venta de sus productos. RESPUESTA. Sí porque ese día saliendo de misa se retiró a vender sus productos, la misa fue de una a dos de la tarde A LA cuarta. Que diga el testigo a que distancia exactamente del curato se encuentra el puesto en donde realiza la venta de sus productos la señora Jacinta RESPUESTA. Esta la iglesia, a un costado de la iglesia se realiza un tianguis y el puesto esta pegado a la barda de la iglesia, cerca de la puerta del curato o notaría, ahí son unos cuartitos, anexos de la iglesia, de ahí esta como a quince metros. A LA QUINTA. Que diga si ese día que refiere volvió a ver en algún momento diferente posterior a las dos de la tarde a la señora Jacinta Francisco Marcial. RESPUESTA. No, después de las dos de la tarde me dirigí a mi casa porque trabajo los domingos en la peluquería. A LA SEXTA. Que diga que distancia tiene de la puerta del curato que refiere a donde comienza el lugar donde se instala el tianguis que menciona. RESPUESTA. Por mucho tres metros porque esta muy pegado a la barda de la iglesia. La defensa señala que son todas las preguntas. Por otra parte, EL DEFENSOR PARTICULAR DE LAS PROCESADAS ALBERTA ALCANTARA JUAN y TERESA GONZÁLEZ CORNELIO. Señala que desea formular las siguientes preguntas. A LA PRIMERA. Que precise el testigo si el puesto que señala de la señora Jacinta está dentro del área del tianguis. RESPUESTA. Si porque toda la explanada es el tianguis. A LA SEGUNDA. Que diga el testigo con relación a mis defendidas Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio, que dice conocerlas de vista, cuando tiempo tiene de conocerlas de vista. RESPUESTA. A sus padres de las muchachas los conozco desde hace diez años, a ellas hace como tres años las ví A LA TERCERA. Que diga el testigo si puede calcular la distancia aproximadamente que existe entre el puesto de la señora Jacinta al edificio de la delegación municipal de Santiago Mexquititlán, Amealco, Querétaro, que se encuentra junto al tianguis RESPUESTA. Mas o menos cincuenta a sesenta metros. ... EL agente del ministerio público señala a las siguientes A LA PRIMERA. Solicita que el testigo realice un croquis donde establezca el lugar donde se encuentra el puesto de la señora Jacinta con relación a la puerta de la iglesia que menciona.... La defensa de la procesada Jacinta Francisco Marcial formula las siguientes preguntas LA PRIMERA. Que diga el testigo si se percató si el día de los hechos que refiere fueron repicadas o sonaron las campanas de la iglesia a la que menciona asistió a misa en ese día, anterior al momento en que acudió a la celebración de la misa RESPUESTA. Si*

quince minutos antes de la misa, antes de la una de la tarde A LA SEGUNDA. Que diga si se percató quien hizo sonar las campanas mencionadas RESPUESTA. No lo vi pero casi siempre es el sacristán, es el único que puede tocar las campanas antes de la celebración A LA TERCERA. Que nos diga si se percató con que finalidad se repicaron las campanas en el momento en que las escucho RESPUESTA. Se toca la campana para que la gente se de cuenta que es momento de ir a misa A LA CUARTA. Si se percató si el día de los hechos y posterior a la terminación de la misa a la que acudió, se repicaron las campanas de la iglesia RESPUESTA. En ese momento yo ya estaba en la casa, después de las dos y media de la tarde, abí ya no escucho nada A LA QUINTA. Que describa el testigo como es el puesto de la señora Jacinta en donde vende sus productos RESPUESTA. A veces se pone en una sombra con una manta y a veces nada, tiene sus productos al ras del suelo, a veces pone una mesita donde pone sus aguas frescas y sus paletas... por su parte el defensor particular de las procesadas Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio formula las siguientes A LA PRIMERA. Que diga el testigo si puede aclarar con relación al toque de las campanas de la iglesia a que se refiere es costumbre de la comunidad de Santiago Mexquititlán tocar las campanas para ir a misa RESPUESTA. Si como en todas las iglesias A LA SEGUNDA. Que diga el testigo cuantas veces tocan las campanas antes de la celebración de la misa RESPUESTA. Lo normal son tres veces A LA TERCERA. Que diga el testigo si puede precisar o aclarar esas llamadas a misa, como se les denomina RESPUESTA. Se hacen tres llamadas nada más”

Hipólito González Juan: “El veintiséis de marzo de dos mil seis, era día domingo, fui a jugar a las diez, llegue a la plaza a las doce cuarenta, llegue al puesto donde vendemos papas y tome un banco para sentarme, poco a poco escuche un ruido de música porque mi puesto esta pegado a un puesto de discos, llegaron unos AFIS a recoger, pero no me di cuenta de que se trataba, la señora Jacinta a la una de la tarde se fue a misa, a las dos salió, llegó como a las diez a su puesto, en su puesto abí se quedó sentada hasta las cinco, como a las cinco y media o seis se paró, que estaba enferma y se fue a inyectar, de abí ya no la vi, siento todo lo manifestado”. LA defensa de la procesada Jacinta formuló las siguientes preguntas: A LA PRIMERA. Que diga el testigo que quiere decir cuando refiere que llegaron unos AFIS RESPUESTA. No se quienes sean porque nunca he visto de esos, ese día llegaron abí, eran dos personas, uno recogiendo y el otro vigilando A LA SEGUNDA. Que diga el testigo desde cuando conoce a la señora Jacinta Francisco Marcial RESPUESTA. Como cuatro años tengo de conocerla A LA TERCERA. Que diga si sabe cuál es el origen de la señora Jacinta Francisco Marcial, es decir si pertenece a un grupo indígena o de donde es originaria RESPUESTA. No sé al parecer es del barrio cuarto A LA CUARTA. Que diga si sabe cual es el lenguaje o idioma que habla Jacinta RESPUESTA. Otomí A LA QUINTA. Que diga el testigo como le consta lo que señala en su respuesta anterior RESPUESTA. Porque yo también hablo Otomí, todo el tiempo se habla así, hasta que uno crece habla español, y yo he escuchado que ella también habla Otomí A LA SEXTA. Que diga si sabe que hacia la señora Jacinta el día de los hechos durante el tiempo que la vio en el puesto que refiere RESPUESTA. Estaba abí sentada vendiendo nada más, no dijo nada A LA SÉPTIMA. Si nos puede decir que era lo que vendía la señora Jacinta RESPUESTA. Vendía aguas A LA OCTAVA. Que diga si sabe cual es la conducta de la señora Jacinta y su forma de vivir RESPUESTA. Más de las veces se porta bien, ella saca de comer del puesto donde vende A LA NOVENA. Que diga si el día de los hechos y con anterioridad a la una de la

tarde se percató si repicaron o sonaron las campanas de la iglesia que se encuentra junto a la delegación municipal RESPUESTA. No escuche, porque en ese momento tenía gente despachando A LA DÉCIMA. Que diga si sabe cuanto tiempo estuvieron las personas a que se refiere como AFIS el día de los hechos en el tianguis mencionado RESPUESTA. De once y media o doce más o menos y de ahí como hasta las siete o siete y media A LA DÉCIMA PRIMERA, que diga si se percató que hicieron los AFIS durante el tiempo en el lugar y día de los hechos; RESPUESTA. No lo vi A LA DÉCIMA SEGUNDA. Que diga si sabe de que estaba enferma la señora Jacinta el día de los hechos como lo refiere RESPUESTA. No sede que estaba enferma. Siendo todas las preguntas. Por su parte del defensor de Alberta y Teresa formuló las siguientes: A LA PRIMERA, que diga el testigo si puede recordar cuanto tiempo tiene que conoce a Alberta y Teresa RESPUESTA. Teresa dos años y Alberta cuatro años y medio A LA SEGUNDA. Que diga el testigo si en la comunidad de Santiago Mexquititlán hablan Otomí RESPUESTA. Hablan otomí y también español. La defensa solicita el uso de la voz y manifiesta: “solicito que se certifique que el testigo a pesar de manifestar que en la comunidad de Santiago Mexquititlán se habla el lenguaje Otomí y el español esa defensa a su carga señala que a la hora de contrastar las preguntas que le fueron formuladas por los defensores se presentó ciertas dificultades para contestarlas porque no entiende bien el español como lengua oficial de nuestra sociedad y esta defensa concretamente señala que no sabe lo que significa la palabra Afis” sin embargo el testigo solo ha hablado en español A LA TERCERA. Que diga el testigo si se percató el día de los hechos si estaban uniformados los AFIS que señala haber visto RESPUESTA. Si con un pantalón gris y una camisa como morada o algo así A LA CUARTA. Que diga el testigo como tianguista que es, si conoce a sus compañeros tianguistas, los cuales venden los días domingos RESPUESTA. Hay uno que otro que conozco de nombre pero de apellido no A LA QUINTA. Que diga el testigo para tener derecho a un puesto en el tianguis quién es la autoridad que otorga ese permiso RESPUESTA. El Delegado Domingo González. El agente del Ministerio Público formula las siguientes: A LA PRIMERA. A que distancia se encontraba del puesto de Jacinta RESPUESTA. Como a diez metros nada más A LA SEGUNDA. Que si sabe si la señora Jacinta Francisco habla español RESPUESTA. Si he escuchado que habla español, pero no se si lo habla bien o regular porque solo en ocasiones la he escuchado A LA TERCERA. Que diga el testigo si el día domingo que refiere vio a Teresa González y Alberta Alcántara RESPUESTA. Cuando yo llegue si las vi, pero al momento de los hechos no A LA CUARTA. Que manifieste el testigo en donde se encontraban Teresa González y Alberta Alcántara, cuando las vio RESPUESTA. En donde tienen el puesto de cd's, a un lado del [ilegible] de donde yo estoy pasan ellas A LA QUINTA. Que manifieste a que distancia se encuentra el puesto de cd's que refiere, de su puesto RESPUESTA. Como cincuenta o sesenta metros A LA SEXTA. Que manifieste qué pasó después de que vio a los AFIS recogiendo RESPUESTA. Había uno que andaba dando vueltas y luego le dijo a uno de ellos deja esto hay problemas haya abajo al parecer estaban golpeando a uno, entonces dejo la manta que ya había recogido y se fueron y ya no vi para donde porque estaba en mi puesto.”

María Ángela Crescenciano Porfirio: “Un día domingo del mes de marzo de este año, sin recordar bien la fecha, como a las cinco y media, me encontré a un lado de la presidencia a la señora Jacinta y la saludé, ella me dijo que ya se iba al doctor, porque estaba enferma y se atravesó para ir al doctor, después yo me fui, siendo todo lo que manifesté

por otra parte la defensa de la procesada Jacinta formuló las siguientes preguntas: A LA PRIMERA, que diga la testigo desde cuando conoce a la señora Jacinta Francisco Marcial y porque la conoce RESPUESTA. Desde que fuimos a Atotonilco, hace como tres años, después ahí nos empezamos a reunir para ir a Atotonilco A LA SEGUNDA. Que diga el testigo si sabe a que se dedica la señora Jacinta RESPUESTA. Vende agua fresca, vende paletas A LA TERCERA. Que diga la testigo si sabe en que lugar vende esos productos la señora Jacinta y que días de la semana RESPUESTA. Los domingos baja a vender al centro A LA CUARTA. Que diga la testigo si se percató sí el día de los hechos la señora Jacinta realizó la venta de sus productos RESPUESTA. Sí A LA QUINTA. Que nos diga la razón por la que se percató que sí realizó la venta de sus productos el día domingo que refiere en su respuesta anterior RESPUESTA. Porque yo voy a misa y siempre la veo, ese día fui a misa y la vi, también vende en la semana en la escuela A LA SEXTA. Que diga si cuando refiere que la vio el día de los hechos por la presidencia, se encontraban más personas ahí presentes RESPUESTA. No ahí no había más personas, solo Jacinta y Yo, cuando nos encontrábamos no había más gente ahí A LA SÉPTIMA. Que nos diga si la señora Jacinta habla algún dialecto o lengua RESPUESTA. Habla puro otomí, nosotros acostumbramos el otomí A LA OCTAVA. Que diga si sabe cual es la conducta de la señora Jacinta y su modo de vivir RESPUESTA. Ella se ha portado muy bien es muy risueña, ella se encuentra a personas y a todos los saluda, así es la señora, es muy trabajadora, se va a la escuela a vender A LA NOVENA. Que diga si sabe a cual doctor acudió la señora Jacinta RESPUESTA. Sí, no se el nombre de la doctora peso [sic] esta frente a la presidencia A LA DÉCIMA. Que diga si sabe a que distancia de la presidencia se encuentra esa persona que refiere RESPUESTA. Esta enfrente, solo cruza la carretera y ahí esta luego, luego. El defensor particular de la procesada Alberta y Teresa formula las siguientes: A LA PRIMERA, que diga el testigo si se ha percatado que en la comunidad de Santiago Mexquititlán la gente habla alguna lengua originaria además del español; RESPUESTA. Es puro Otomí A LA SEGUNDA. Que precise el testigo el lugar donde señala se encontró la procesada Jacinta, es decir señale el nombre de la calle u otra referencia RESPUESTA. Es en el centro de Santiago, pero no se el nombre de la calle porque no se leer y escribir, esta una farmacia, una tienda grande y también la pastelería, están ahí muchos puestos. [ÚLTIMA LÍNEA DE LA PÁGINA 57 ILEGIBLE] la señora Jacinta qué distancia existe al tianguis RESPUESTA. Esta cerca, no tarda en llegar uno nada, esta abajo la presidencia A LA CUARTA. Que diga el testigo que autoridad se encuentra en el lugar donde usted refiere como presidencia RESPUESTA. Ahí se encuentra la policía, por eso yo le dije presidencia. El agente del Ministerio Público formula las siguientes: A LA PRIMERA, que diga la testigo en cuantas ocasiones vio a Jacinta el domingo que refiere RESPUESTA. La vi en misa a la una y la vi en la tarde a las cinco y media A LA SEGUNDA. Que diga el testigo si sabe si la señora Jacinta Francisco habla español RESPUESTA. Casi ella no sabe tampoco A LA TERCERA. Que manifieste la testigo desde cuando la testigo habla español RESPUESTA. Hace como cuatro años.”

José Florentino González Domingo: “Yo tengo tres años de trabajar con la señora Jacinta porque estamos en una comunidad de cristianos, el día de los hechos, yo la vi adentro del templo, en la hora de la misa de una a dos de la tarde, pero al terminar me fui, y ya no supe nada”. LA defensa de la procesada Jacinta formuló las siguientes preguntas: A LA PRIMERA. Que diga el testigo a que hora llego a la iglesia el día de los hechos en donde refiere vio a la señora

Jacinta RESPUESTA. Llegue quince para la una A LA SEGUNDA. Que diga el testigo si ese día se escucharon las campanas de la iglesia antes de iniciar la celebración de la misa RESPUESTA. Si porque tocan tres veces el día domingo, a la tercera es faltando cinco minutos para la celebración A LA TERCERA. Que diga si sabe quien toco las campanas cuando las escucho sonar RESPUESTA. Si el sacristán, es el único que se encarga de tocarlas nadie más A LA CUARTA. Que diga si el día de los hechos y posterior a la celebración de la misa volvió a escuchar las campanas de la iglesia RESPUESTA. No ya después ya no A LA QUINTA, que diga el testigo si sabe que se dedica la señora Jacinta RESPUESTA. A vender agua fresca frente al templo A LA SEXTA. Que diga si se percató que el día de los hechos realizó la venta de aguas frescas la señora Jacinta RESPUESTA. Ya no me entere porque después de la misa me fui A LA SÉPTIMA. Que diga el testigo si sabe cuál es la conducta de la señora Jacinta y su forma de vivir RESPUESTA. Para mí su conducta es buena, porque estamos enfrente del grupo en la comunidad, es buena persona, no se mete con nadie, siempre anda con una sonrisa, todos la conocen A LA OCTAVA. Que nos diga si sabe el lugar de nacimiento de la señora Jacinta RESPUESTA. No se A LA NOVENA. Que diga si sabe que lenguaje o dialecto habla la señora Jacinta RESPUESTA. Habla nada más lo que es el otomí, es lo que nosotros acostumbramos, es el que nos enseñan desde chiquitos, es el que mas hablamos A LA DÉCIMA. Que diga como sabe que el otomí es la lengua que habla la señora Jacinta RESPUESTA. Desde que la conocí escucho que así habla Siendo todas las preguntas. Por su parte el defensor de Alberta y Teresa formuló las siguientes: A LA PRIMERA, que diga el testigo si es costumbre de la comunidad tocar tres veces la campana para celebrara la misa, y si después de la celebración de la misa se tocan nuevamente las campanas RESPUESTA. Es un reglamento que hay, se tocan tres veces a las siete, después como a las diez o diez y media y después faltando como cinco minutos para la celebración, pero después de la misa ya no se tocan las campanas A LA SEGUNDA. Que diga el testigo si al momento de la consagración durante la celebración de la misa tocaron las campanas de la iglesia RESPUESTA. No.--- El agente del Ministerio Público formula las siguientes: A LA PRIMERA, que manifieste si sabe los horarios de la misa los domingos en el templo de Santiago Mexquititlán, Amealco, Querétaro RESPUESTA. Solamente es una misa de una a dos de la tarde A LA SEGUNDA. Que diga el testigo si por alguna otra razón que no sea la misa se acostumbra a tocar las campanas de la iglesia RESPUESTA. No solamente cuando llega un difunto, pero solo eso, no estamos acostumbrados a tocar las campanas, hay un reglamento y eso se respeta A LA TERCERA. Que diga el testigo si sabe que Jacinta habla español RESPUESTA. Si habla un poco, a lo mejor no muy bien como yo, pero hace el intento más que nada A LA CUARTA. Que manifieste el testigo en la iglesia durante la misa en que lugar se encontraba Jacinta RESPUESTA. Enfrente del altar.”

Jacinto Lucio Maximino: “Ese día domingo baje, realice mis compras, y después fui a donde estaba la señora Jacinta, estaba donde estaba la delegación a un lado, me acerqué ahí, platicamos un ratito y me fui a mi casa eran como las seis o seis y cuarto “. LA defensa de la procesada Jacinta formuló las siguientes preguntas: A LA PRIMERA. Que diga el testigo si recuerda que estaba haciendo la señora Jacinta cuando la vio el día de los hechos RESPUESTA. Nada más estábamos viendo lo que pasaba, nos decíamos que pasa, no se, nos hablábamos, y nos retiramos cada quien por su lado A LA SEGUNDA. Que diga la testigo si le comento a la señora Jacinta de dónde iba o hacia donde se dirigía

cuando refiere que se encontraron RESPUESTA, no A LA TERCERA. Que diga la testigo si sabe que lenguaje, idioma o dialecto habla la señora Jacinta RESPUESTA. La que todos hablamos el Otomí A LA CUARTA. Que diga la testigo que fue lo que estuvo viendo con la señora Jacinta cuando refiere que se acercó a donde estaba ella el día de los hechos RESPUESTA. Era una bola de gente, de personas que estaban ahí pero no se nada más A LA QUINTA. Que diga a que distancia estaba con la señora Jacinta cuando se encontraron, de la bola de gente que refiere veían RESPUESTA. Ellos estaban a un lado de la carretera y nosotras hasta el otro lado, la distancia es lo que mida la carretera A LA SEXTA. Que diga cual es la conducta y forma de vivir de la señora Jacinta RESPUESTA. No se como se comporta. Siendo todas las preguntas. Por su parte el defensor de Alberta y Teresa formuló las siguientes: A LA PRIMERA, que diga el testigo que se debe entender cuando refiere “que todos hablamos otomí” RESPUESTA. Los que estamos en el pueblo, los que yo conozco hablamos otomí, como la señora Jacinta habla otomí -- El agente del Ministerio Público formula las siguientes: A LA PRIMERA, que diga el testigo si sabe si Jacinta habla español. RESPUESTA. No se si habla español o no A LA SEGUNDA. Que diga el testigo en cuantas ocasiones vio a la señora Jacinta el día domingo RESPUESTA. Solamente esa vez en la tarde.”

Graciela Juárez Martínez: “La señora Jacinta ese día estuvo en su puesto yo la vi ahí, ella desde que llega se pone a poner su puesto, más o menos a la una se fue a la farmacia, regreso más tarde y se fue para su casa”. LA defensa de la procesada Jacinta formuló las siguientes preguntas: A LA PRIMERA. Que diga la testigo desde cuando conoce a la señora Jacinta RESPUESTA. Desde hace diez años A LA SEGUNDA. Que diga la testigo si sabe cual es la conducta de la señora Jacinta y su modo de vivir RESPUESTA. Es buena gente, amable, ella se dedica a vender agua y nieve A LA TERCERA. Que diga si sabe que idioma habla la señora Jacinta RESPUESTA. Otomí y español A LA CUARTA. Que diga como sabe que la señora Jacinta fue a misa el día de los hechos RESPUESTA. Porque ella es católica y todos sabemos que todos los domingos va a misa y nos damos cuenta porque estamos frente a ella A LA QUINTA, que diga la testigo si el día de los hechos escucho antes de la una de la tarde sonar las campanas de la iglesia RESPUESTA. No le tome atención A LA SEXTA. Que diga si sabe a que hora era cuando la señora Jacinta se fue para su casa RESPUESTA. Más o menos eran como las seis treinta A LA SÉPTIMA. Que diga la testigo como sabe que se retiró para su casa la señora Jacinta RESPUESTA. Porque empezaron a subir sus cosas para la camioneta y se retiraron. Por su parte el defensor de Alberta y Teresa formuló las siguientes: A LA PRIMERA, que diga la testigo como comerciante que dice que es cual es el giro de su comercio RESPUESTA. Vendo papas A LA SEGUNDA. Que diga el testigo la ubicación de su puesto en el tianguis RESPUESTA. En medio del tianguis A LA TERCERA. Que declare la testigo el día de los hechos a que hora levantó su puesto y a que hora lo retiró RESPUESTA. Como a las siete o siete y media y a es ahora me fui A LA CUARTA. Que diga la testigo si se percato el día de los hechos de algo raro que haya sucedido en el tianguis como la presencia de gente extraña RESPUESTA. Si a los de la AFI A LA QUINTA. Que diga la testigo si puede describir el significado de AFI que menciono con antelación RESPUESTA. No, solo se que viene de la policía A LA SEXTA. Que diga la testigo con relación a la respuesta anterior cuantos elementos logró ver ese día RESPUESTA. Como a unos tres, porque cuando llegaron ello se regaron a todo alrededor como a las doce treinta A LA

SÉPTIMA. *Que diga la testigo si puede describir físicamente como iban vestidos los tres AFIS a que se refiere RESPUESTA. Con su uniforme azul marino A LA OCTAVA. Que diga la testigo si la descripción que hace de los AFIS en alguna parte de su uniforme llevaban alguna leyenda o la palabra AFI respuesta. En la espalda llevaban la palabra AFI A LA NOVENA. Que diga la testigo si se percató el día y en el lugar de los hechos, de la persona que llevara el mando de los AFIS RESPUESTA. No.--- El agente del Ministerio Público formula las siguientes: A LA PRIMERA, que manifieste cuanto tiempo tiene de conocer a Alberta y Teresa. RESPUESTA. Casi somos vecinos vivimos como a kilómetro y medio y tengo como doce años de conocerla A LA SEGUNDA. Que diga la testigo si Alberta Alcántara y Teresa González hablan español RESPUESTA, sí A LA TERCERA. Que diga el testigo a que distancia se encuentra su puesto al de la señora Jacinta RESPUESTA. De cinco a seis metros A LA CUARTA. Que manifieste el testigo como se enteró que Jacinta fue a la farmacia como a las cinco y media RESPUESTA. Se que esta enferma porque le comentó a mi mamá, ella es muy amiga con mi mamá, en la mañana como a las once le comentó a mi mamá que se iba a inyectar y mi mamá me lo comentó a mí además de que ella nunca se separa de su negocio, siempre esta ella y no hay quien le cuide su negocio.”*

Los testimonios emitidos el veinte de junio de dos mil ocho, por **Antonio Pérez García** y **Apolonio Ledesma Treviño** (fojas 2102 a 2106), quienes manifestaron:

Antonio Pérez García: *“Que lo único que supe es que se cometió una injusticia, porque yo aproximadamente llegó como a la una y media de la tarde, del día de los hechos, porque era el tesorero de la delegación, pasaba a cobrar la plaza a las dos de la tarde, pasaba diez minutos antes o diez minutos después, cuando yo llegó en ese momento en mi vehículo a estacionarme enfrente de la plaza, para hacer mis labores, estaba una camioneta roja llena de mercancías, de cassette y discos que quitaron a los vendedores, y en ese momento se va al carro y lo estaba correteando la gente, en ese momento yo voy atrás de la gente para percatarme que había sucedido, y se quedó la gente en un puente aproximadamente como a unos doscientos o trescientos metros de la plaza, hacia Amealco, y en ese momento se fue el carro, quedó la gente dialogando, no vi ningún policía, después de ahí como a los diez minutos, llegando dos personas en un coche que dejaron lejos de ahí donde estaba la gente, y llegan esas dos personas y se presentan como comandantes de la AFI y el otro era supuestamente Agente del Ministerio Público de San Juan, llegaron y se anunciaron con voz fuerte, y la gente les explicó lo que había pasado, y habló con toda la gente y les dijo que había cometido algún error sus policías e iba responder por lo que había pasado, y en ese momento dijo que les iba a regresar su mercancía y si no le pagaba en efectivo, y ya cuando les dijo así la gente hasta le aplaudió y dijo que bueno, y luego el señor camina por su propio pie y se despide del Agente del Ministerio Público, luego el señor dijo que para que no dijeran que no les iba a pagar su mercancía se fueron rumbo hacia la delegación de Santiago, y después el señor estuvo hablando con celular en el camino para que se regresara la mercancía, y llegó como en veinte minutos o media hora después, en una camioneta blanca, iba llena de mercancía de disco y películas, para regresar la mercancía, y después vi la gente que iba el puro estuche, luego el supuesta comandante arriba de la camioneta, y ahí estuvo todo el tiempo hablando por teléfono, que como no había regresado la mercancía que lo iba a pagar en efectivo, y después de ahí para que no se aburriera la gente el saca su cartera y sacó un billete de doscientos pesos y se lo dio a un señor para que*

comprara refrescos y se los dieran a la gente, y en ese momento había unos diez o quince policías, guardando el orden para que no hubiera ningún problema, tres de la delegación y los otros eran por parte del municipio, y ya después como a las cinco de la tarde, llega un joven alto supuestamente el que traía el dinero, y se van a la delegación se mete a pagar supuestamente la mercancía que se había llevado, y acabando de pagar la mercancía, yo estaba sentado en una mampostería que estaba enfrente de la delegación, sale el señor y dijo que ya había pagado la mercancía y si quería llevarse la mercancía que estaba en la camioneta, y fue cuando la gente se amontonó, niños, señoras, señoritas y jóvenes, hasta abí vi, porque en ese momento se fueron hacia el puente el supuesto comandante y otra persona supuestamente que llevó el dinero para pagar la mercancía y la gente agarró la mercancía, porque el Comandante dio la orden que quien se quisiera llevar a la mercancía que estaba en la camioneta porque supuestamente ya estaba pagada, yo no vi que alguien estuviera secuestrado, y eso fue todo, eso es todo lo que tengo que declarar". A las preguntas del defensor particular contestó: A LA PRIMERA.- que diga el testigo si sabe a que se dedica Jacinta Francisco Marcial. RESPUESTA: Entre semana, no se, los días domingo vende nieve, aguas y raspados, en la plaza de Santiago. A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo si el día de los hechos se percató que la procesada Jacinta Francisco Marcial tuviera algún trato con los supuestos agentes de la policía Judicial Federal, el comandante o el Agente del Ministerio Público a que hace referencia en su declaración. RESPUESTA. No, no me consta. A LA TERCERA.- Que diga el testigo si durante el tiempo que estuvo observando los hechos que declara anteriormente, observó que la señora Jacinta Francisco Marcial, estuviera presente en los hechos. RESPUESTA: No, no la vi, porque en ningún momento me acerque, porque como servidor público yo me mantuve a una distancia como de quince a veinte metros. A LA CUARTA.- Que diga el testigo si sabe si la procesada Jacinta Francisco Marcial, venda alguna otra mercancía aparte del agua, nieve y raspados en la plaza de Santiago de Mexquihitlán. RESPUESTA: Desde que estuve en la delegación, siempre la vi en lo mismo, la misma mercancía. A LA QUINTA.- Que nos diga el testigo si sabe si el día de los hechos vio en que lugar exacto la señora Jacinta Francisco Marcial, vendía su mercancía. RESPUESTA: La verdad no, porque yo estaba viendo lo que pasó y no llegue al lugar donde ella vendía, si estaba o no abí, no me consta. A LA SEXTA.- Que nos diga el testigo si el día de los hechos observó que alguna persona detuviera en contra de su voluntad al comandante, Agente del Ministerio Público y a los Policías de la AFI. RESPUESTA: No, el señor estaba abí solito hablando por teléfono, sentando arriba de una camioneta, y alrededor de éste había los diez o quince policías del municipio guardando el orden para que o pasara nada, no había nadie detenido. A preguntas del fiscal de la federación contestó. A LA PRIMERA.- Que diga el testigo si puede precisar en que consiste cada vez que en la presente diligencia refería "mercancía". RESPUESTA: Serían discos piratas, películas. Cassetes, todo lo que es la piratería. A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo si se percató o se enteró a que persona les pagó la persona que refiere como comandante que se dirigió a la delegación de dicho poblado. RESPUESTA: No porque yo me quedé sentado en la mampostería que está enfrente de la delegación, como a unos veinte metros, supe que se le entregó a los supuestos afectados pero no investigue quienes eran ya que bajan muchos del Estado de México. A LA TERCERA.- Que diga el testigo si en el tiempo que permaneció en el lugar que refiere en la presente diligencia en algún momento escuchó que tocaran las campanas de la iglesia. RESPUESTA: En

ese momento, no porque ya había misa, y al misa la hacen a la una de la tarde, yo llegó a la una y media y no escucho nada.”

Apolonio Ledesma Treviño: *“Que lo que yo alcance a ver, porque yo llegue tarde cuando ocurrió ese asunto, yo iba pasando por la carretera, y ahí estaba la bola de gente, en ese momento estaban tomando refresco, y después vi a la policía municipal de Amealco, entonces me acerque que era lo que había, para darme cuenta, y me acerque con un maestro que se llama Pedro sin saber sus apellidos que estaba ahí, y le pregunte que había, y me dijo que ahí nada estaban repartiendo refrescos, arriba de la camioneta estaba una persona hablando por celular, y yo no sabía si era policía o no nada más porque la gente decía que era un policía de la AFI, que había llegado, y en ese momento yo no vi ningún problema, estaba silencio en todo momento, no había agresión, no había nada de problema, lo único que escuchaba platicar de la gente que estaban esperando una persona que iba a llegar a pagar los discos que habían arrebatado, y también lo que yo no entiendo porque sigue detenida la señora Jacinta, porque en ese momento que yo estaba ahí, ya que he escuchado que la acusan de secuestrador, y lo que o todavía alcance a ver cuando llegaron unas personas a las que supuestamente les habían quitado los discos y se fueron a la delegación, pero ya no vi cuanto les pagaron ni a quien, porque ya no me acerque ya que se fueron enfrente de la delegación después cuando ya se acabó de pagar, según la misma gente que pagó los discos dio la orden que se repartieran los discos, pero yo ya no me acerqué, siendo todo lo que tengo que declarar”. A preguntas del defensor público federal contestó: A LA PRIMERA.- Que diga el testigo si sabe a que se dedicaba Jacinta Francisco Marcial, antes de ser detenida. RESPUESTA: De lo que yo sé, es que se dedica a vender sus aguas y su nieve en los días domingo, y también se dedica hacer obra de caridad con la gente cuando no vende, cuando descansa. A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo si durante el tiempo que estuvo observando en el lugar de los hechos, como lo refiere anteriormente se percató que la señora Jacinta Francisca Marcial tuviera alguna intervención o comunicación con la persona que refiere se encontraba arriba de la camioneta. RESPUESTA: En ningún momento vi a la señora Jacinta ahí. A LA TERCERA.- Que nos diga el testigo si durante el tiempo que permaneció en el lugar de los hechos se percató que se tuviera alguna persona detenida por los comerciantes del mercado de Santiago Mexquititlán. RESPUESTA: No, yo al momento no vi alguien que estuviera detenido. A preguntas del fiscal de la federación contestó: A LA PRIMERA.- Que diga el testigo si recuerda la hora en que se retiró el lugar de los hechos a que ha hecho referencia en la presente diligencia. RESPUESTA: Yo estuve ahí como de las cuatro de la tarde y me retiré como a las seis y media”*

Sin embargo, los citados testimonios tampoco favorece la situación jurídica de los sujetos activos, por las siguientes razones:

Anel López Ruiz refirió que tiene una farmacia enfrente de la de la Delegación de Santiago Mexquititlán, Amealco, Querétaro, que el día de los hechos, antes de irse a comer, como a las tres o tres y media, llegó la señora Jacinta a aplicarse una inyección.

María Adolfa González Melquiades dijo que el día de los hechos llegó a la plaza y fue a misa con su niña y la señora Jacinta, que después se sentó a platicar con ella, en donde ésta vendía sus aguas,

que después como a las cinco o más tarde, se fue porque iba a visitar a su mamá, que la señora Jacinta se fue a poner una inyección.

Graciela Juárez Martínez dijo que más o menos como a la una, Jacinta fue a la farmacia, regresó más tarde y se fue a su casa.

Jacinto Lucio Maximino dijo que platicó un ratito con Jacinta y se fue a su casa como a las seis o seis y cuarto.

León Rubio Urban refirió que después de las dos de la tarde se fue a su casa porque trabaja los domingos.

María Ángela Crescenciano Porfirio declaró que se encontró a Jacinta y ésta le dijo que iba al doctor.

José Florentino González Domingo dijo que vio a Jacinta en el templo de una a dos, y al terminar, él se fue.

Antonio Pérez García y Apolonio Ledesma Treviño refirieron haber visto a la gente, pero no mencionaron haberse percatado en qué lugar estaba Jacinta.

Hipólito González Juan refirió que Jacinta fue a misa como a la una, salió como a las dos, regresó a su puesto y se quedó sentada hasta las cinco y media que se fue a inyectar, y respecto de los hechos, dijo no haberlos visto.

Ahora bien, del análisis de los citados medios de prueba se advierte que los testigos no se percataron del lugar en el que ésta estuvo todo el tiempo que duraron los acontecimientos analizados con antelación, es decir, entre las trece horas y las dieciocho horas, aproximadamente; en consecuencia, no les consta que la citada inculpada hubiera intervenido o no, en la privación ilegal de los elementos de la Agencia Federal de Investigación, además, mientras Anel López Ruiz dijo que Jacinta fue a que le pusiera una inyección, como a las tres o tres y media, María Adolfa e Hipólito González Juan dijeron que ésta se fue a poner una inyección como a las cinco o más tarde; por el contrario, Graciela Juárez Martínez manifestó que Jacinta se fue más o menos a la una a la farmacia, de lo que se advierte contradicción respecto del momento en que Jacinta fue a la farmacia a ponerse la inyección, por lo que dichos testimonios resultan ineficaces para corroborar la negativa de la acusada respecto de los ilícitos que se le imputan, máxime que obra en autos I anota periodística de “Sucesos”, de veintisiete de marzo de dos mil seis, es decir, al día siguiente de los hechos, en la que aparecen diversas fotografías y una reseña de los hechos acontecidos, y se observa, entre muchas personas, a la acusada Jacinta Francisco Marcial (foja 28), medio de prueba con valor probatorio de indicio, que administrado con el dicho de los elementos de la agencia Federal de Investigación, quienes al tener la nota periodística a la vista, identificaron a la acusada como la que instigaba a la gente, e incluso los golpeó y dañó sus vehículos, y que apoyada por un grupo de ochenta o cien personas, fueron privados de su libertad.

Respecto del testimonio de Cristóbal Sabino Eugenio, Pablo Sabino Eugenio, Julián Sabino Vicente, Karina Pérez Martínez y Cristóbal Julián Sabino, debe decirse que del análisis de dichos testimonios se desprende que los citados testigos no se encontraban en el lugar y época de los hechos, es decir, en el momento en que los agentes Federales de Investigación fueron privados de su libertad.

Lo anterior, en virtud de que Cristóbal dijo que ese día no fue a la plaza, que al otro día se enteró que hubo un problema; Julián manifestó que ese día pasó como a ochenta metros, que vio la bola de gente pero no se acercó, que no supo qué pasó; Karina refirió que vio cuando salió de misa vio que había mucha gente en la carretera, que estaban haciendo bola, que no se quiso acercar porque iba con su niño de cinco años y luego éste se asusta, que no supo qué pasó; Juan Manifestó que no sabía a qué hora había empezado todo eso, que cuando él llegó ya había pasado todo, que nada más vio que la gente estaba amontonada, pero fue de lejos; y Pablo dijo que estaba en el tianguis, que vio que la agente amontonada pero estaba viendo de lejos, que nada más supo que el problema era de cd's, por lo que dichos testimonios resultan ineficaces para corroborar la negativa de las inculpadas respecto a los ilícitos que se les imputa.

Así también, el dictamen de antropología ofrecido por la defensa, en el que se determinó que la acusada Jacinta Francisco habla y entiende un veinte por ciento del idioma nacional, tampoco le favorece, ya que se certificó en autos que en sus intervenciones, la acusada declaró en idioma español, el dijo en sus datos generales hablar y entender; lo cual se corrobora con el dicho de los pasivos, en el sentido de que durante los hechos, las implicadas y el resto de la gente que participó en los mismos, se dirigían en idioma castellano; en consecuencia, la acusada fue enterada debidamente del procedimiento instaurado en su contra, tan es así que formuló por su propio derecho conclusiones de inculpabilidad.

La inspección judicial y dictámenes fotográficos realizados en el lugar del evento, el veintitrés de enero de dos mil siete, tampoco demuestran que los hechos imputados a la acusada, se hayan verificado de manera diversa a la ya analizada.

La ampliación de declaración de los agentes Federales de Investigación que fueron víctimas del secuestro, y el careo que estos sostuvieron con la implicada Alberta Alcántara Juan, no favorecen a la acusada, ya que en dichas diligencias los elementos policiacos sostuvieron las imputaciones que hicieron en su contra, es decir, reiteraron que Jacinta participó en los hechos en los que fueron privados de su libertad.

En tal virtud, resulta infundados los argumentos realizados por la acusada y su defensor público, puesto que, como ya se analizó, se encuentran debidamente acreditado el cuerpo de los delitos de que se trata, así como la probable participación de la inculpada en su comisión.

II. Por otra parte, la conducta típica hipotética del delito **CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto y sancionado por el artículo 189 del **Código Penal Federal**, es la siguiente:

“Artículo 189.- Al que comete un delito en contra de un servidor público o agente de autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido”

De acuerdo a dicho precepto legal, para que esta acción típica se actualice en el mundo fáctico, es necesario que se den cada uno de los elementos que la integran (incluidos objetivos, normativos y subjetivos), como son:

a).- Que alguien cometa un delito; y

b).- Que la comisión del delito se cometa en contra de un servidor público o agente de autoridad, en ejercicio de sus funciones.

El estudio íntegro de la causa penal de que se trata hace arribar a la conclusión de que lo resuelto en este aspecto al resolverse la situación jurídica de la ahora acusada, cuando se decretó auto de formal prisión en su contra, persiste aún al momento de emitirse esta resolución, pues por una parte los elementos de prueba que fueron considerados para ello subsisten con todo su valor en este momento procesal y, por otra, ni la defensa ni la acusada ofrecieron pruebas fehacientes que los desvirtuaran.

En efecto, los componentes antes narrados, integradores de la descripción legal, se comprobaron de la siguiente manera:

A. **El primero componente**, es decir, *“Que alguien cometa un delito”*; se acreditó con antelación, pues como ya se analizó quedaron debidamente demostrados los elementos constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, previsto y sancionado por el artículo 366 del Código Penal Federal.

B. **El segundo componente**, es decir, *“Que la comisión del delito se cometa en contra de un servidor público o agente de autoridad, en ejercicio de sus funciones”*, quedó acreditado, toda vez que el delito de que se trata fue cometido en contra de Juan Francisco Melo Sánchez, Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, Luis Eduardo Andrade Macías, Jorge Evaristo Pineda Gutiérrez, Antonio Guadalupe Romero Rojas y Antonio Bautista Ramírez, quienes pertenecen a la Agencia Federal de Investigación, corporación policiaca perteneciente a la Procuraduría General de la República, lo que se demuestra con lo manifestado por dichos elementos en su comparecencia del veintisiete de marzo de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que al emitir sus datos generales, dijeron ser elementos de dicha corporación; lo cual se corrobora con las copias certificadas de las credenciales números 296403, 294875, 294332, 296896, 297218 y 294582, expedidas por la Procuraduría General de la República a nombre de los comparecientes, y los acreditan, a Juan Francisco Melo Sánchez, como investigador de delitos, y a los otros cinco, como agentes Federales de Investigación (fojas 27, 34, 43, 47, 51 y 55).

Documentos que al haber sido expedido por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones en la Procuraduría General de la República, adquieren valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto

por el artículo 280 del **Código Federal de Procedimientos Penales**, y acredita que las personas privadas ilegalmente de su libertad, son elementos de la corporación policiaca Agencia Federal de Investigación.

Asimismo, quedó acreditado que los sujetos pasivos realizaban sus funciones policíacas cuando fueron privados de su libertad, lo que se demuestra con el oficio AFI/SJR/534/2006, de investigación cumplida, suscrito por Antonio Guadalupe Romero Rojas, Jorge E. Cervantes Peñuelas, Luis Eduardo Andrade Macías, Antonio Bautista Ramírez, Jorge E. Pineda Gutiérrez y Juan Francisco Melo Sánchez, agentes de la Policía Federal Investigadora, el veintiséis de marzo de dos mil seis, con el que comunicaron al agente del Ministerio Público de la Federación que en cumplimiento al oficio 709/2006 de veintiséis de marzo de dos mil seis, que les fue girado a efecto de que procedieran a la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delitos, se trasladaron al poblado de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco, Querétaro, lugar en el que pudieron constatar que se encontraba un tianguis con diversos puestos dedicados a la venta de discos apócrifos y otros productos, por lo que procedieron a dejar las unidades oficiales a un lado de la carretera, trasladándose hacia el tianguis de manera discreta, con la finalidad de localizar a la persona apodada “La Güera”, que después de efectuar un recorrido lograron ubicar en uno de los puestos de discos que se encontraban al final del tianguis, a una persona con las características descritas en la denuncia, a quien le [FALTA ÚLTIMA LÍNEA DE LA PÁGINA 69] puesto, encontrando el agente Antonio Guadalupe Romero Rosas, debajo de la manta de los discos, una bolsa transparente conteniendo en su interior dos bolsas de celofán con polvo blanco con las características propias de la cocaína, por lo que le informaron que sería trasladada a las oficinas.

Medio de prueba que se corrobora con el oficio 709/2006, suscrito por el licenciado Gerardo Cruz Bedolla, agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, dirigido el veintiséis de marzo de dos mil seis, al encargado de la plaza de la Agencia Federal de Investigación, a efecto de que éste designara agentes de esa corporación para que realizaran una minuciosa investigación tendiente a lograr el total esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito, a que se contrae la tarjeta informativa de esa fecha, por lo que deberían implementar los operativos correspondientes y en caso de encontrar personas en flagrancia delictiva, deberían proceder de inmediato en términos de lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales (foja 8).

Así como con la tarjeta informativa de veintiséis de marzo de dos mil seis, suscrita por Ronaldo René Robles Sánchez, comandante de la Agencia Federal de Investigación, mediante la cual le informó al agente del Ministerio Público de la Federación que ese día, aproximadamente a las nueve horas, se recibió una llamada de una persona del sexo femenino, quien realizó una denuncia anónima, respecto de que en el poblado de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro acudían personas del

Estado de México, a poner un tianguis de productos piratas en la plaza de dicho pueblo, entre ellas una persona del sexo femenino a la cual le apodan “*La Güera*”, como de veintiocho años, complexión regular, de un metro sesenta centímetros de estatura aproximadamente, medio pecosa, labios gruesos, nariz chata, cabello rizado, corto y siempre peinada con el cabello recogido, que se dedica aparte de vender productos piratas, a vender droga a las personas de la comunidad (foja 4).

Medios de prueba que adminiculados entre sí, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, y acreditan que seis agentes Federales de Investigación fueron privados de su libertad en el momento en que realizaban una investigación ordenada por el Representante Social de la Federación, es decir, ejerciendo sus funciones policíacas, con lo que queda debidamente acreditado que el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, fue cometido en contra de servidores públicos, en ejercicio de sus funciones

En virtud de las anteriores consideraciones es de concluirse que el primer supuesto buscado a fin de establecer si debe o no emitirse una sentencia condenatoria, conforme a la finalidad esencial de un proceso penal, se ha cumplido en esta causa.

QUINTA.- VERIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Establecida la comprobación de los delitos imputados, es decir, la adecuación del hecho a la descripción legal, en continuación a lo expuesto en el considerando tercero de este documento, debe procederse enseguida a verificar la segunda parte de los supuestos necesarios para establecer si ha lugar a emitir una sentencia condenatoria o no, esto es, determinar si le es reprochable esa conducta a la acusada, para enseguida, en caso de que lo anterior resulte positivo, determinar su grado de participación (autoría o coautoría) y la forma de comisión de la conducta (dolosa o culposa), y tener las bases para la fijación, en su caso, de la pena que corresponda.

Determinar la reprochabilidad de la conducta delictuosa a la acusada, es decir, si debe responder ante la sociedad o no por su comisión, implica necesariamente verificar cada uno de los aspectos que se relacionaron en el considerando II, en los incisos que van de la **A** a la **D**, y para ello se estima adecuado llevar a cabo su análisis en ese mismo orden:

A). En la causa penal que se examina existen pruebas que señalan precisamente a la acusada como coautora de la conducta imputada.

En efecto, dicho requisito se actualizó, a juicio de este juzgador, en virtud de que en el proceso penal existen datos que acreditan que **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO** ó **JACINTA FRANCISCO MARCIAL** es responsable de la conducta analizada en el considerando anterior, ya que, como se vio, existe en autos los siguientes medios de prueba:

1. El oficio AFI/SJR/534/2006, de investigación cumplida, suscrito por Antonio Guadalupe Romero Rojas, Jorge E. Cervantes Peñuelas, Luis Eduardo Andrade Macías, Antonio Bautista Ramírez,

Jorge E. Pineda Gutiérrez y Juan Francisco Melo Sánchez, agentes de la Policía Federal Investigadora, el veintiséis de marzo de dos mil seis, con el que comunicaron al agente del Ministerio Público de la Federación que en cumplimiento al oficio 709/2006 de veintiséis de marzo de dos mil seis, que les fue girado a efecto de que procedieran a la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delitos, se trasladaron al poblado de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco, Querétaro, lugar en el que pudieron constatar que se encontraba un tianguis con diversos productos, por lo que procedieron a dejar las unidades oficiales a un lado de la carretera, trasladándose hacia el tianguis de manera discreta, con la finalidad de localizar a la persona apodada “La Güera”, que después de efectuar un recorrido lograron ubicar en uno de los puestos de discos que se encontraban al final del tianguis, a una persona con las características descritas en la denuncia, a quien le pidieron que les permitiera realizar una revisión en el citado puesto, encontrando el agente Antonio Guadalupe Romero Rosas, debajo de la manta de discos, una bolsa transparente conteniendo en su interior dos bolsas de celofán con polvo blanco con las características propias de la cocaína, por lo que le informaron que sería trasladada a las oficinas, y al momento de llevarla hacia las unidades oficiales, empezó a gritarle a los demás locatarios que tocaran las campanas de la iglesia y que no permitieran que se las llevaran; que diversas personas, entre hombre, mujeres y niños, les empezaron a cerrar el paso hacia las unidades oficiales, y en ese momento escucharon que empezaron a tocar las campanas de la iglesia que se encuentra a un costado de dicho tianguis; que se percataron que en el lugar en el que se encontraban las unidades ya había gente rodeándolas, por lo que ellos aceleraron el paso para abordarlas, pero en esos momentos, las personas obligaron a bajar del vehículo pick-up, Ram, color blanco, a los agentes Jorge E. Cervantes Peñuelas y Antonio Guadalupe Romero Rojas, y a la persona de apodo “La Güera”, a quien se llevaron hacia adentro del tianguis; que se percataron que en la carretera por la que debían salir, se encontraba bloqueada con piedras y vehículos de los lugareños, por lo que descendieron de las unidades y fueron rodeados por aproximadamente ochenta o cien personas, quienes los llevaron hacia fuera de una base de policía municipal del poblado, lugar en el que permanecieron privados de su libertad por alrededor de dos horas; que cuando se encontraban afuera de la base de la policía, se les pidió a poyo a los policías municipales de dicho poblado, los cuales les manifestaron que no podían hacer nada al respecto; que en esos momentos se presentó la persona de apodo “La Güera”, con otra del sexo masculino, informándoles que si querían salir con vida del pueblo, tendrían que pagar la cantidad de ochenta mil pesos, que se retiraran para conseguir el dinero cinco de los agentes que iban, debido a que no había comunicación por la zona en la que se encontraban, quedándose en ese lugar como garantía el agente Jorge E. Cervantes Peñuelas, y que si intentaban llevar refuerzos o rescatarlo, lo lincharían; que salieron del poblado rumbo al Municipio de Amealco, en donde dieron parte al jefe regional de la Delegación de Querétaro, el cual les manifestó que no hiciera nada, que acudiría con personal de la delegación para solucionar la situación; que de igual manera se le pidió apoyo a la Policía Investigadora

Ministerial y Municipal de San Juan del Río, Querétaro, reuniéndose elementos de dichas corporaciones en la gasolinera que se encuentra en la entrada a Amealco, lugar donde esperaron alrededor de cuarenta y cinco minutos a que acudiera el Jefe Regional con el apoyo de los compañeros de la Delegación, y siendo aproximadamente las dieciocho horas, entre todos los compañeros adscritos al Estado, juntaron la cantidad de setenta mil pesos para que soltaran al compañero Jorge E. Cervantes Peñuelas, entregando dicha cantidad a la persona de apodo “La Güera”, diciéndoles ésta que con ellos no se metieran, que después de que se les entregó su compañero, procedieron a retirarse y le hablaron a un servicio de grúa, debido a que los pobladores poncharon con navajas las llantas de dos de las unidades oficiales que llevaban, y les hicieron destrozos en los espejos laterales, asientos, parabrisas y carrocería (fojas 13 a 18).

2. El oficio de investigación AFI/SJR/0590/2006, suscrito por Rolando René Robles Sánchez, Antonio Guadalupe Romero Rojas y Jorge E. Pineda Gutiérrez, agentes de la Policía Federal Investigadora, el veintidós de abril de dos mil seis, en el que manifestaron que se trasladaron al poblado de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde se entrevistaron con vecinos del lugar, quienes omitieron sus nombres, y al mostrarles las fotografías que llevaban, les mencionaron que la persona que conocían como “La Güera”, se llamaba Alberta Alcántara, quien tiene su domicilio en Barrio Sexto, El Carmen, Santiago Mexquititlán, cerca del templo y Teresa González Cornelio, quien tiene su domicilio en Santiago Mexquititlán sin número, colonia El Carmen, Barrio Sexto, en el Municipio de Amealco, Querétaro, siendo dichas personas quienes pidieron la cantidad de setenta mil pesos por la libertad del agente Federal de Investigación Jorge E. Cervantes Peñuelas; **que Jacinta Francisco Marcial era quien gritaba que lo golpearan y alborotaba a las personas para que lo quemaran**, y el esposo de ésta, Francisco Prisciliano Guillermo, era quien golpeaba e insultaba al agente, los cuales tienen su domicilio enfrente de la gasolinera que se encuentra sobre la carretera Amealco-Santiago Mexquititlán, y se dedican a la venta de paletas y helados; que otra de las personas que participaron el día de los hechos fueron Erika Juárez Valdez, secundada por **Jacinta Francisco Marcial, quienes organizaban a todas las personas que participaron, ordenándoles que poncharan las llantas de los vehículos oficiales y los voltearan**, la cual tiene su domicilio a un lado de la nevería, frente a la gasolinera. Se anexaron fotografías (fojas 104 a 107).

3. La comparecencia de **Jorge E. Cervantes Peñuelas**, el cuatro de mayo de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que al tener a la vista una serie de cuatro fotografías de personas del sexo femenino que fueron anexadas en el oficio de investigación de veintidós de abril de dos mil seis, quienes responden a los nombres de Jacinta Francisco Guillermo, Teresa González Cornelio, Alberta Alcántara “La Güera” y Erika Juárez Valdez, manifestó que por lo que ve a las personas que aparecen en las fotografías de la foja 103, son las personas que participaron el día de los hechos (fojas 118 y 119).

4. La comparecencia de **Luis Eduardo Andrade Macías**, el cuatro de mayo de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que al tener a la vista una serie de cuatro fotografías de personas del sexo femenino que fueron anexadas en el oficio de investigación de veintidós de abril de dos mil seis, quienes responden a los nombres de Jacinta Francisco Guillermo, Teresa González Cornelio, Alberta Alcántara “La Güera” y Erika Juárez Valdez, reconoció a todas y cada una de las personas mencionadas, y sin temor a equivocarse, como las personas que estuvieron en intervinieron en los hechos relativos a la indagatoria en que se actúa (fojas 120 y 121); imputación que reiteró en su ampliación de declaración rendida el quince de marzo de dos mil siete (fojas **1076** y **1077**).

5. La comparecencia de **Antonio Bautista Ramírez**, el cuatro de mayo de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que al tener a la vista una serie de cuatro fotografías de personas del sexo femenino que fueron anexadas en el oficio de investigación de veintidós de abril de dos mil seis, quienes responden a los nombres de Jacinta Francisco Guillermo, Teresa González Cornelio, Alberta Alcántara “La Güera” y Erika Juárez Valdez, manifestó que se trata de las cuatro personas que estuvieron en el tianguis de Santiago Mexquititlán, perteneciente al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, que una de esas fotos pertenece a la que responde al nombre de Alberta Alcántara “La Güera”, misma que solicitó dinero a condición de no quemar al compañero Jorge E. Cervantes Peñuelas, y las otras personas como las que también manipulaban a la demás gente del pueblo para que lincharan a su compañero si no se obtenía el dinero que habían solicitado para su liberación (fojas **122** y **123**); asimismo, en su ampliación de declaración rendida el quince de marzo de dos mil siete, reiteró que recordaba haber visto en el lugar de los hechos a la acusada Jacinta Francisco Guillermo o Jacinta Francisco Marcial (fojas **1074** y **1075**).

6. La comparecencia de **Juan Francisco Melo Sánchez**, el ocho de mayo de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que al tener a la vista una serie de cuatro fotografías de personas del sexo femenino que fueron anexadas en el oficio de investigación de veintidós de abril de dos mil seis, quienes responden a los nombres de Jacinta Francisco Guillermo, Teresa González Cornelio, Alberta Alcántara “La Güera” y Erika Juárez Valdez, manifestó que se trata de las cuatro personas que estuvieron en el tianguis de Santiago Mexquititlán, siendo que una de esas fotos pertenece a la que responde al nombre de Alberta Alcántara “La Güera”, con la que hablaron y les pidió dinero a condición de no quemar al compañero Jorge E. Cervantes Peñuelas, y las otras personas como las que también manipulaban a la demás gente del pueblo para que lincharan a su compañero si no se obtenía el dinero que habían solicitado para su liberación (fojas **124** y **125**); asimismo, en su ampliación de declaración rendida el quince de marzo de dos mil siete, al tener a la vista la fotografía de la acusada Jacinta Francisco Guillermo ó Jacinta Francisco Marcial, la reconoció plena-

mente como una de las personas que de hecho agredieron a su compañero Jorge Pineda, pegándole en el pecho (fojas 1069 a 1071).

7. La comparecencia de **Antonio Guadalupe Romero Rojas**, el nueve de mayo de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que al tener a la vista una serie de cuatro fotografías de personas del sexo femenino que fueron anexadas en el oficio de investigación de veintidós de abril de dos mil seis, quienes responden a los nombres de Jacinta Francisco Guillermo, Teresa González Cornelio, Alberta Alcántara “La Güera” y Erika Juárez Valdez, manifestó que se trata de las cuatro personas que estuvieron en el tianguis de Santiago Mexquititlán, siendo que una de esas fotos pertenece a la que responde al nombre de Alberta Alcántara “La Güera”, con la que hablaron y les pidió dinero a condición de no quemar al compañero Jorge E. Cervantes Peñuelas, y las otras personas como las que también manipulaban a la demás gente del pueblo para que lincharan a su compañero si no se obtenía el dinero que habían solicitado para su liberación (fojas 128 y 129); asimismo, en su ampliación de declaración rendida el quince de marzo de dos mil siete, al tener a la vista la fotografía de la acusada Jacinta Francisco Guillermo ó Jacinta Francisco Marcial, la reconoció como la persona que también participó en los hechos, agregando que incluso, esa persona fue de las que estuvo golpeando los vehículos, a instrucciones de la “Guera” (fojas 1072 y 1072).

8. La comparecencia de **Jorge E. Pineda Gutiérrez**, el dieciséis de mayo de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que al tener a la vista una serie de cuatro fotografías de personas del sexo femenino que fueron anexadas en el oficio de investigación de veintidós de abril de dos mil seis, quienes responden a los nombres de Jacinta Francisco Guillermo, Teresa González Cornelio, Alberta Alcántara “La Güera” y Erika Juárez Valdez, manifestó que se trata de las mismas personas que participaron en los hechos manipulando a la gente con el fin de linchar al compañero Peñuelas si es que no se obtenía el dinero que pidió particularmente la que responde al nombre de Alberta Alcántara “La Güera” (fojas 134 y 135); asimismo, en su ampliación de declaración rendida el quince de marzo de dos mil siete, al tener a la vista la fotografía de la acusada Jacinta Francisco Guillermo ó Jacinta Francisco Marcial, la reconoció como la persona que estuvo incitando a la gente y golpeándolos (fojas 1978 y 1978).

Las declaraciones preparatorias emitidas por las imputadas, quienes en lo que interesa manifestaron:

9. **Jacinta Francisco Guillermo ó Jacinta Francisco Marcial**: Que en la fecha de los acontecimientos ella sí estaba en el tianguis “... y después de que iba saliendo de la farmacia iba pasando y **escuché que una persona dijo: “aquí está el dinero” entonces me dio curiosidad y me asomé, ya después no supe qué pasó...**” (foja264).

10. **Teresa González Cornelio:** “... dicen que nosotros recibimos setenta mil pesos, no niego que recibimos dinero pero hubo otros compañeros que venden discos y recibieron más, no niego que recibí, pero por qué nada más nos trajeron a nosotros si hubo más gente, ... **no nada más nosotras tres anduvimos** había mucha más gente...” (foja265).

11. **Alberta Alcántara Juan:** “... cuando yo llegué ahí ya habían recogido la mercancía, sólo alcancé a uno de los AFIS que iba con una bolsa, cuando vi que habían recogido la mercancía de mi hermano vino con el AFI y le pregunté que si traía identificación, y se paró y el AFI me dijo que íbamos a llegar a un arreglo en ese momento se juntó la gente... del secuestro yo ni siquiera hablé con ellos **yo estaba en la bola** pero no hablé con ellos, ahí estaba el señor que dicen que traía una camioneta, nunca hablé con él ni lo estaban golpeando, con el señor se juntaron toda la gente a mí me llevaron a la delegación que está ahí y el del AFI me dijo que llegáramos a un acuerdo...” (fojas266 y 267).

Declaraciones de las implicadas de las que se advierte su participación en los hechos que se les imputan, ya que Jacinta se ubica en el tiempo y lugar de los acontecimientos y al referir que cuando pasaba por el lugar había mucha gente y escuchó lo del dinero, indica que contrario a su argumento defensivo, no sólo pasaba por ahí, sino que se encontraba con el grupo de gente que recibía el dinero, pues es inverosímil que entre ochenta o cien personas hubiese podido escuchar lo que refirió.

Además, Teresa González Cornelio refirió que había mucha más gente, no nada más ellas tres, refiriéndose a las tres personas que fueron detenidas, entre ellas la acusada Jacinta Francisco Guillermo o Jacinta Francisco Marcial.

Los medios de convicción antes mencionados, una vez adminiculados y concatenados entre sí, en forma lógica y natural, se consideran suficientes para acreditar la responsabilidad penal de **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO** ó **JACINTA FRANCISCO MARCIAL**, en la comisión de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, en la modalidad de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por el artículo 366, fracción I, inciso a), en relación con la fracción II, inciso c), del **Código Penal Federal**, y **CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto y sancionado por el artículo 189 del referido ordenamiento legal, toda vez que demuestran que el veintiséis de marzo de dos mil seis, aproximadamente a las trece horas, en la Comunidad Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, dicha acusada, de manera conjunta con sus coacusadas y con un grupo de ochenta o cien personas, privaron de su libertad personal a Antonio Guadalupe Romero Rojas, Luis Eduardo Andrade Macías, Antonio Bautista Ramírez, Jorge Evaristo Pineda Gutiérrez, Juan Francisco Melo Sánchez y Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, elementos de la Agencia Federal de Investigación, quienes en ejercicio de sus funciones realizaban una investigación en ese lugar, y los mantuvieron retenidos afuera de la base de la policía municipal de dicho poblado hasta aproximadamente las quince horas, cuando les exigieron la cantidad de ochenta mil pesos, y liberaron a los cinco primeros para que juntaran ese dinero, quedando en garantía el agente Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, habiéndose pagado la cantidad de setenta mil

pesos, aproximadamente a las dieciocho horas, a una de las implicadas, por el comandante de la agencia Federal de Investigación Omar Evaristo Vega Leyva para que liberaran a su compañero Cervantes Peñuelas; conductas en la que la acusada Jacinta Francisco Guillermo ó Jacinta Francisco Marcial participó incitando a la gente para lograr su cometido, con lo que se contravinieron disposiciones de orden público, como lo es el Código Penal Federal.

No es obstáculo para la determinación anterior, que la citada acusada haya negado los hechos que se le imputan, argumentando que no intervino en el secuestro de los agentes policíacos, en virtud de que, como ya se dijo, sí acepta de alguna manera que estuvo en el lugar de los hechos; además, al coexistir su negativa con la imputación de los pasivos, se otorga mayor crédito a estos, pues nadie puede crear prueba en su favor con su solo dicho, cuando como en el caso, existe una serie de datos que existen en su contra y que son aptos y suficientes para justificar su intervención en los hechos por los que se le acusó.

Tiene aplicación por ilustrativa la jurisprudencia número 44 visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 78, junio de 1994, página 58, instancia Tribunales Colegiados de Circuito y de la cual el rubro y texto dice:

***CONFESIÓN, FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.*

De igual manera, de los medios de convicción analizados y valorados en párrafos precedentes, se deduce que la forma de participación de la acusada **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO ó JACINTA FRANCISCO MARCIAL**, en la comisión de los delitos que se le atribuyen, se actualizó al haberlos realizado de manera **conjunta** con otras personas, es decir, como **coautora material**, de conformidad con el artículo 13, fracción III, del **Código Penal Federal**.

Lo anterior en virtud de que en la especie operan los extremos de coparticipación y particularmente un acuerdo predeterminado para que de manera común y conjunta se llevara a cabo el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en contra de los elementos Federales de Investigación que en cumplimiento a una orden emitida por el Fiscal de la Federación, realizaban sus funciones de investigación, lo que se desprende de las circunstancias de que en el momento en que dichos agentes pretendieron detener a la implicada Alberta Alcántara Jaime, ésta les gritó a los demás locatarios que no les permitieran que se la llevaran, por lo que diversas personas, entre hombres, mujeres y niños les empezaron a cerrar el paso hacia las unidades oficiales y fueron rodeados por un grupo de entre ochenta y cien personas, entre ellas la acusada, además de que bloquearon la carretera de salida con piedras y vehículos de los lugareños, circunstancias que administradas entre sí, en términos de lo establecido en el

artículo 286 del **Código Federal de Procedimientos Penales**, acreditan que entre la acusada y las demás personas, se dio un acuerdo para obstaculizar las funciones de los elementos policíacos, y en el momento de los hechos decidieron retenerlos, gritando que los iban a linchar o a quemar, para posteriormente condicionar su liberación al pago de la cantidad de ochenta mil pesos, de la cual recibieron setenta mil pesos y la repartieron entre diversas personas.

B).- Así, también, las pruebas aludidas precedentemente, demuestran que el actuar de la acusada **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO** o **JACINTA FRANCISCO MARCIAL**, fue **doloso**, es decir, con conocimiento de que la conducta que llevó a cabo era delictuosa (típica), de acuerdo a lo establecido en el artículo 9, párrafo primero, del **Código Penal Federal**, puesto que en la época de los hechos contaba con cuarenta y dos años de edad, de lo que se advierte que tenía la capacidad suficiente para comprender el alcance de sus actos y prever que la conducta ilícita que realizó, que fue el haber participado en la privación de la libertad personal de seis agentes policíacos, constituye un delito previsto y sancionado por la ley, y no obstante ello, decidió libremente perpetrarlo.

Esto es así, pues debe estimarse que una persona como la acusada, de cuarenta y dos años de edad, con instrucción escolar de primer año de educación primaria, y de ocupación comerciante vendedor de dulces y aguas frescas, y aún cuando dijo ser indígena pero habla y entiende el idioma nacional, es evidente su trato con la sociedad, además de que es sabido para el común de las personas, sin necesidad de conocimientos especiales, que es contrario a derecho privar a alguien de su libertad personal, por ser uno de los dones naturales más valiosos para el hombre, y que existen autoridades encargadas de la seguridad y no sede [sic] entorpecer sus funciones, por lo que es claro que la acusada actuó con libertad de autodeterminación.

C) Por otra parte, las pruebas existentes no permiten advertir que la acusada hubiese llevado a cabo la conducta delictuosa amparada por alguna causa de licitud, en términos del artículo 15, fracciones III, IV, V y VI, del Código Penal Federal, o que se hubiese demostrado alguna excluyente del delito, en términos del artículo 15, fracciones VII, VIII, IX y X, del referido ordenamiento legal.

Consideraciones que de manera indudable conducen a concluir que la acusada **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO** ó **JACINTA FRANCISCO MARCIAL** es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, en la modalidad de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por el artículo 366, fracción I, inciso a), en relación con la fracción II, inciso c), del **Código Penal Federal**, y **CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto y sancionado por el artículo 189 del referido ordenamiento legal.

En consecuencia, es procedente dictar sentencia condenatoria en contra de **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO** ó **JACINTA FRANCISCO MARCIAL**.

Para tal efecto se requiere realizar el análisis de los elementos de individualización de las sanciones que correspondan en los términos del considerando siguiente:

SEXTA.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para imponer la sanción que en ese caso corresponde, debe tenerse en consideración, primeramente y de forma ineludible, el límite mínimo y máximo que la ley de la materia establece para el delito de que se trata.

Así, se tiene que el artículo **366**, fracción **II**, del **Código Penal Federal**, establece penas de **veinte a cuarenta años de prisión** y de **dos mil a cuatro mil días de multa** a las personas que, en grupo de dos o mas personas priven de su libertad a otra, para obtener un rescate; por su parte, el artículo **189** del referido ordenamiento legal, prevé pena de prisión de **uno a seis años**, para quien cometa un delito en contra de un servidor público.

Es necesario, también tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, según lo establece del artículo 51 del Código Penal Federal; aspectos que se detallan pormenorizadamente en el artículo 52 de esa misma legislación, y que son de considerarse en los siguientes términos:

Magnitud del daño causado:

En tratándose de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, en la modalidad de **SECUESTRO, CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, en el caso, el daño causado es de gran magnitud, dado que la acusada, junto con otras personas, privaron de su libertad deambulatoria a seis personas.

Naturaleza de la acción u omisión y medios empleados:

a). En el caso, se actualizó un delito de acción, de aquellos de naturaleza permanente o continua, pues su consumación se prolonga en el tiempo, es decir, desde que se privó de la libertad al pasivo, hasta que cesó esa actividad.

b). Por la clase de delitos que fueron materia de estudio y dada la mecánica de los hechos, se deduce que la activo externó su voluntad con otras personas, en conjunto, para secuestrar a seis personas.

Circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado:

a) El veintiséis de marzo de dos mil seis, iniciando aproximadamente a las trece horas, en la comunidad de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, la acusada y otras personas privaron de su libertad a seis elementos policíacos con la finalidad de obtener rescate, y terminando aproximadamente a las dieciocho horas, previo pago del mismo.

Forma y grado de intervención del agente, su calidad y la de la víctima:

a). La forma y grado de intervención ya fue ponderada para estimar el grado de culpabilidad de la acusada, al establecer que actuó en conjunto con otras personas.

b). En el caso, no es de considerarse ninguna calidad especial de la sujeto activo de la conducta, supuesto que la descripción típica no la exige como elemento del tipo, ni los hechos ni el material probatorio la ubican en alguna.

c). Por otra parte, las víctimas del delito resultaron ser servidores públicos de la Agencia Federal de Investigación, en ejercicio de sus funciones policíacas, lo cual ya fue considerado

Peculiaridades del delincuente

a). La sujeto activo contaba en la época de los hechos con cuarenta y dos años de edad, con instrucción escolar hasta el primer grado de educación primaria, por lo que tenía la conciencia necesaria de las consecuencias legales que a los ciudadanos acarrear conductas como la que llevó a cabo y que ahora se le reprocha.

b). No existe demostrada ninguna razón especial que la haya impulsado a delinquir, aunque es de tomarse en consideración el estudio de personalidad practicado a la acusada por personal del área de psicología del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, lugar donde se encuentra interna, en el que se asentó que es una mujer adulta con parcial introyección de límites, de agresividad contenida, con características psicológicas de dependencia, ajuste social y emocional pobre, con dificultad de control de impulsos agresivos, de tendencias grandiosas y expansivas, de vigor físico bajo e inmadurez emocional; de tendencias infantiles y mecanismo defensivo de regresión, recomendando trabajo grupal en el proceso de confrontación de su realidad inmediata (foja 93).

No existe ningún estudio que revele la condición social ni las condiciones económicas de la sujeto, que pudiesen tener alguna influencia en el monto de pena a imponer, y si bien es cierto que la sentenciada declaró que obtenía ingresos variables, ello no determina inclinación alguna por parte de este juzgador, en algún sentido.

El comportamiento posterior de la acusada con relación al delito cometido:

No existe en autos prueba alguna que demuestre cuál ha sido la conducta de la acusada posterior a los ilícitos que se le imputan, sin embargo, su conducta anterior debe estimarse positiva, lo que quedó demostrado con las documentales suscritas por Domingo González Mauricio, delegado municipal de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro (fojas 294 y 513), Rogelio Lara García, subdelegado auxiliar (foja 509), Javier Flores Becerril, Secretario del Ayuntamiento (foja 510), Fernando Rubio M., presbítero de la parroquia La Inmaculada Concepción (foja 512) y otros, quienes abonaron su conducta.

Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba la agente al momento de la comisión del delito:

Las constancias procesales no evidencian condiciones especiales ni personales relevantes para la imposición de la sanción; sin embargo, debe considerarse a su favor que es primodelincuente, lo cual se

comprueba con el mensaje telegráfico del departamento de identificación de sentenciados (foja 421), y con el oficio DCP-A/2554/2006, suscrito por la agente del Ministerio Público y Responsable de la jefatura de archivo y antecedentes penales de la Dirección de Control de Procesos (foja 404).

La relación de factores a considerar hecha con anterioridad llevan a este juzgado a estimarla con un grado de culpabilidad mínimo.

Ahora bien, para imponer a la sentenciada las penas que le corresponden, resulta necesario considerar lo establecido en el Código Penal Federal, respecto del concurso de delitos.

El **Código Penal Federal**, establece:

“ARTÍCULO 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”

“ARTÍCULO 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.- ---”

La acusada **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO ó JACINTA FRANCISCO MARCIAL** realizó dos conductas típicas diversas, esto es, los delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, y contra servidores públicos, ejecutados en un solo acto; sin embargo, no es factible imponer las sanciones atendiendo al concurso ideal de delitos, de tal forma que se imponga la que corresponda al delito mayor, en virtud de que el artículo 189 del Código Penal Federal, establece que la pena ahí prevista, se impondrá además de la que le corresponda por el delito cometido contra servidores públicos.

En consecuencia, se estima justo y equitativo condenarla a sufrir una pena corporal de **VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN** y **DOS MIL DÍAS MULTA**, equivalentes a **NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS**, en base del salario mínimo de esta zona económica en la época en la que sucedieron los hechos (veintiséis de marzo de dos mil seis), a razón de cuarenta y cinco pesos ochenta y un centavos diarios, con apoyo en el artículo 29 del Código Penal Federal, ante la manifestación de dicha acusada de percibir ingresos variables en la época de los hechos, además de no obrar en autos prueba alguna que acredite la cantidad percibida por la acusada, antes de su detención.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número **9**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en la página **31**, del Tomo **86-1**,

correspondiente al mes de **Febrero** de **1995**, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, **Octava Época**, que a la letra dice:

“MULTA, ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MINIMO SERA PARAMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENAL PAGO DE LA. Si de autos se desprende que no se acreditó de manera fehaciente el monto a que ascendían los ingresos del acusado, el juez de la causa, al momento de determinar la condena en días multa, deberá tomar como base el salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos delictuosos, conforme lo establece el artículo 29, párrafo tercero del Código Penal Federal.”

En el entendido de que dicha sanción resulta de la suma de las penas mínimas previstas para los delitos cometidos por la acusada, tomando en consideración el grado de culpabilidad mínimo con el que se le estimó, y que son, de veinte años de prisión y dos mil días multa (de acuerdo al artículo 366 fracción II, del Código Penal Federal, el cual sanciona el privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro), y de uno a seis años de prisión (de acuerdo al artículo 189 del mismo ordenamiento legal, el cual sanciona el delito cometido contra servidores públicos).

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número 5/93 y sus modificaciones, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de Mayo de 2005, página 89, Novena Época, que dice:

“CONCURSO DE DELITOS. FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.- Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permaneciera supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público,

a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.”

En la inteligencia de que la sanción pecuniaria impuesta, en caso de insolvencia debidamente comprobada, se sustituirá por jornadas de trabajo no remunerado a favor de la comunidad, con fundamento en el artículo 29 del Código Penal Federal y 66 de la Ley Federal del Trabajo; y que en caso de que la sentenciada de mérito se negara sin justa causa a cubrir el importe por el delito en comento, el Estado exigirá su cumplimiento mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

La pena privativa de la libertad impuesta a la sentenciada deberá computarse en el establecimiento que al efecto designe el Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia correspondiente a cuya disposición quede, misma que deberá computarse a partir del tres de agosto de dos mil seis, fecha desde la cual permanece detenida en el Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, Querétaro, por los hechos que motivaron la instauración de la presente causa penal.

SÉPTIMA.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítase copia certificada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con sede en México, Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 531 del **Código Federal de Procedimientos Penales**.

OCTAVA.- ASPECTO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE AMONESTACIÓN A LA SENTENCIADA. Amonéstese en diligencia formal a la sentenciada **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO** ó **JACINTA FRANCISCO MARCIAL**, para que no reincida, excitándola a la enmienda y conminándola con que se le impondrá una sanción mayor si reincide, debiéndose levantar de ello diligencia formal, en los términos de los artículos 42 del **Código Penal Federal** y 528 del **Código Federal de Procedimientos Penales**.

NOVENA.- ASPECTO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LA SENTENCIADA. SE SUSPENDEN LOS DERECHOS POLÍTICOS a **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO** ó **JACINTA FRANCISCO MARCIAL**, por un tiempo igual al impuesto para el cumplimiento de la pena de prisión, es decir, quedará suspendida en sus derechos políticos todo el tiempo de la condena, de conformidad con los artículos 38, fracción III,

Constitucional, y **46 del Código Penal Federal**, lo que deberá hacerse del conocimiento del Instituto Federal Electoral, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, mediante el formato **NS**, y del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, mediante la forma correspondiente.

DÉCIMA.- Se deja abierta la presente causa penal, por lo que respecta a diversas indiciadas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- JACINTA FRANCISCO GUILLERMO óJACINTA FRANCISCO MARCIAL, de generales anotadas en esta sentencia, es penalmente responsable de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, en la modalidad de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por el artículo **366**, fracción **I**, inciso **a)**, en relación con la fracción **II**, inciso **c)**, del **Código Penal Federal**, y **CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto y sancionado por el artículo **189** del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Por tal responsabilidad, se impone a **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO óJACINTA FRANCISCO MARCIAL**, las penas de **VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN** y **DOS MIL DÍAS MULTA**, equivalentes a **NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS**, en términos de la consideración **SEXTA** de esta sentencia.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **JACINTA FRANCISCO GUILLERMO óJACINTA FRANCISCO MARCIAL**, quedará a disposición del Ejecutivo Federal, en términos de la consideración **SEXTA** de esta sentencia.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítase copia certificada de la misma al Director General de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con sede en México, Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO.- Amonéstese a la sentenciada para prevenir su reincidencia, debiéndose levantar de ello, diligencia formal, de acuerdo a lo dispuesto en la consideración **OCTAVA** de esta sentencia.

SEXTO.- SE SUSPENDE DE SUS DERECHOS POLÍTICOSa**JACINTA FRANCISCO GUILLERMO óJACINTA FRANCISCO MARCIAL**, por un tiempo igual al impuesto para el cumplimiento de la pena de prisión, en términos de la consideración **NOVENA** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y hágasele saber a la sentenciada que esta sentencia es recurrible, así como el derecho y término de **cinco días** que la ley le concede para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad; háganse las notaciones de ley en el libro dos de Juzgados de Distrito, relativo al registro de causas penales y en su oportunidad **archívese provisionalmente** la presente causa penal, respecto a diversas indiciadas.

Así lo sentenció y firma, el licenciado Rodolfo Pedraza Longi, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, asistido del licenciado José Bernal Gómez Ramírez, Secretario del Juzgado con quien actúa y da fe.

[Al calce las firmas del licenciado Rodolfo Pedraza Longi, juez cuarto de Distrito en el estado de Querétaro y del licenciado José Bernal Gómez Ramírez, secretario de dicho juzgado].

B Fotografías

Fotografía referida en la sentencia utilizada como prueba durante el proceso



Dentro del círculo rojo se encuentra Jacinta.

Jacinta Francisco Marcial, el día de su liberación



C Taxonomía de falacias de la Teoría Estándar

1. *Afirmar el consecuente*: confundir las condiciones necesarias y suficientes tratando una condición necesaria como si fuera una condición suficiente.
2. *Falacia de Ambigüedad*: manipular la ambigüedad referencial, sintáctica o semántica.
3. *Argumentum ad baculum*: presionar a la parte contraria amenazándola.
4. *Argumentum ad consequentiam*: usar un esquema argumentativo inapropiado (causal) rechazando el punto de vista descriptivo debido a sus consecuencias indeseables.
5. *Argumentum ad hominem 1 (ataque personal directo, abusivo)*: poner en duda la experiencia, inteligencia o buena voluntad de la parte contraria.
6. *Argumentum ad hominem 2 (ataque personal indirecto, circunstancial)*: sembrar la sospecha sobre las motivaciones de la parte contraria.
7. *Argumentum ad hominem 3 (tu quoque)*: señalar una inconsistencia entre las ideas y las acciones de la parte contraria en el pasado y/o en el presente.
8. *Argumentum ad ignoratiam 1*: desplazar el peso de la prueba en una disputa no mixta exigiendo que el antagonista demuestre que el punto de vista del protagonista es incorrecto.
9. *Argumentum ad ignoratiam 2*: absolutizar el fracaso de la defensa, concluyendo que el punto de vista es verdadero sólo porque el punto de vista opuesto no ha logrado ser defendido exitosamente.
10. *Argumentum ad misericordiam*: presionar a la parte contraria manipulando sus sentimientos de compasión.
11. *Argumentum ad populum 1 (falacia populista)*, (variante del *argumentum ad verecundiam*): usar un esquema argumentativo inapropiado (sintomático), presen-

tando el punto de vista como correcto porque todo el mundo piensa que es correcto.

12. *Argumentum ad populum 2*: defender un punto de vista usando medios de persuasión no argumentativos y manipulando las emociones de la audiencia.
13. *Argumentum ad verecundiam 1*: usar un esquema argumentativo inapropiado (sintomático), presentando el punto de vista como correcto porque una autoridad dice que es correcto.
14. *Falacia de Composición*: confundir las propiedades de las partes y el todo, adscribiéndole una propiedad relativa o dependiente de la estructura de una parte del todo, a ese todo.
15. *Negar el antecedente*: confundir las condiciones necesarias y suficientes tratando a una condición suficiente como si fuese una condición necesaria.
16. *Falacia de División*: confundir las propiedades de las partes y el todo, adscribiéndole una propiedad relativa o dependiente de la estructura de un todo, a una parte de ese todo.
17. *Falsa analogía*: usar incorrectamente el esquema argumentativo apropiado para una analogía, al no cumplirse las condiciones requeridas para una comparación correcta.
18. *Ignoratio elenchi (argumentación irrelevante)*: presentar argumentación que no se refiere al punto de vista que está en discusión.
19. *Falacia de pregunta compleja*: presentar falsamente algo como si fuera un punto de partida común, disimulando un punto de vista en los presupuestos de una pregunta.
20. *Petitio principii (reformular la pregunta, razonamiento circular)*: presentar falsamente algo como si fuera un punto de partida común, presentando una argumentación que equivale a lo mismo que el punto de vista.

21. *Post hoc ergo proter hoc*: usar incorrectamente el esquema argumentativo apropiado de la causalidad, infiriendo una relación de causa-efecto a partir de la simple observación de que dos eventos ocurren uno después del otro.
22. *Secundum quid (generalización apresurada)*: usar incorrectamente el esquema argumentativo apropiado de la concomitancia, haciendo generalizaciones basadas en observaciones que no son representativas o que no son suficientes.
23. *Desplazar el peso de la prueba 1 (argumentum ad ignorantiam)*: exigir que el antagonista, en una disputa no mixta, demuestre que el punto de vista del protagonista es incorrecto.
24. *Desplazar el peso de la prueba 2*: exigir que, en una disputa mixta, sólo la parte contraria defienda su punto de vista, apelando al Principio de Presunción o al Criterio de Equidad.
25. *Pendiente Resbaladiza*: usar incorrectamente el esquema argumentativo apropiado de la causalidad (argumento por consecuencia), sugiriendo erróneamente que al tomar el curso de acción propuesto se irá de mal en peor.
26. *Hombre de paja 1*: imputarle un punto de vista ficticio o distorsionar el punto de vista de la parte contraria.

D Taxonomía de conectores del discurso argumentativo según Caballero y Larrauri

(1996, p.24) tomada de Calsamiglia y Tusón (2007, p. 289)

Causa

Indican que los enunciados que los siguen explican o dan razón de los enunciados antecedentes.

- porque
- pues
- puesto que
- dado que
- ya que
- por el hecho de que
- en virtud de

Certeza

Indican que los enunciados que los siguen son enunciados ya probados por el autor (tesis validadas) o enunciados aceptados por una comunidad.

- es evidente que
- es indudable que
- nadie puede ignorar que
- es incuestionable que
- de hecho
- en realidad
- está claro que

Condición

Siempre que en un texto aparece un condicional, éste va seguido de una consecuencia. Puede suceder que la palabra que introduce un enunciado como consecuencia de otro no vaya precedido de ningún conector. En éstos se ha de hacer explícito, en el análisis del razonamiento, un *entonces* (o cualquier otro conector de consecuencia) que en el texto no esté.

- si
- con tal que
- cuando
- en el caso de que
- según
- a menos que
- siempre que
- mientras
- a no ser que

Consecuencia

Indican que los enunciados que los siguen son efecto de los razonamientos o de una condición.

- luego
- entonces
- por eso
- de manera que
- de donde se sigue
- así pues, así que
- por lo tanto
- de suerte que
- por consiguiente
- de ello resulta que
- en efecto

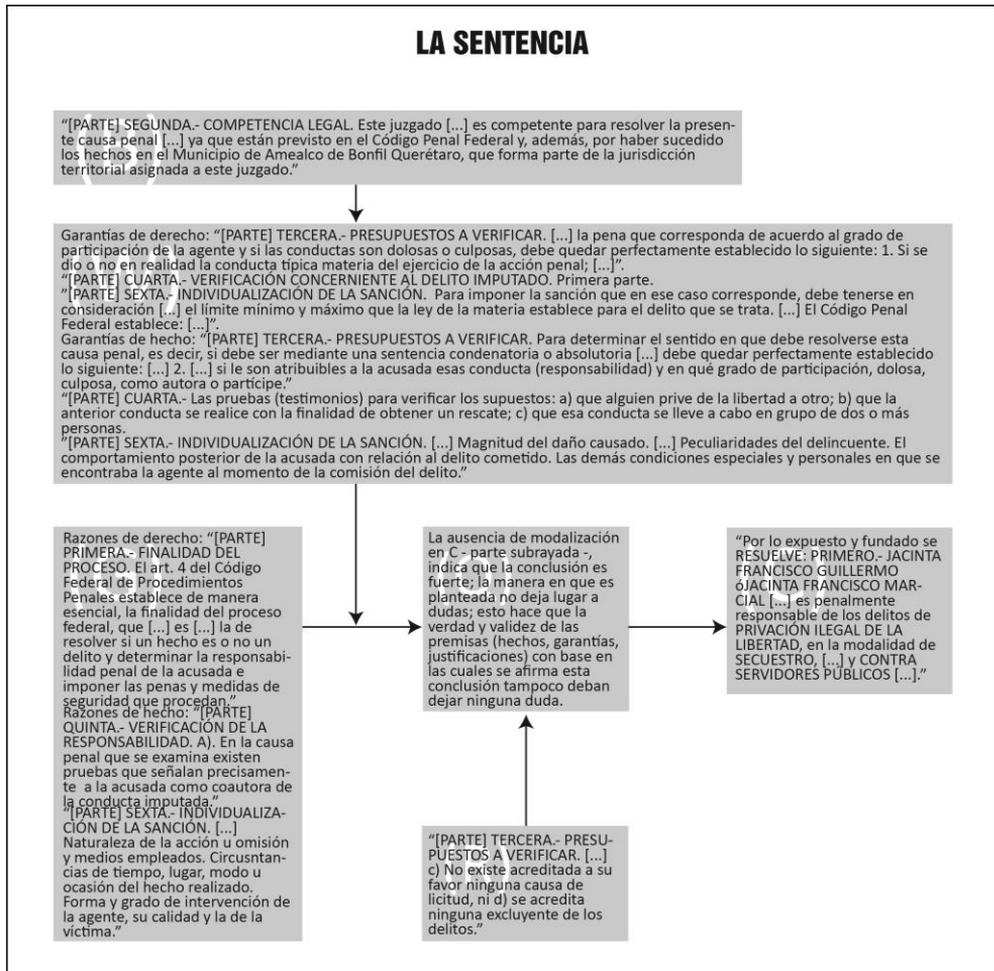
Oposición

- pero
-

Estos conectores señalan que los enunciados que vienen a continuación contienen alguna diferencia respecto de los que le preceden. La diferencia puede no ser más que un matiz o, por el contrario, puede ser algo totalmente opuesto a lo afirmado anteriormente.

- aunque
 - contrariamente
 - en cambio
 - no obstante
 - ahora bien
 - por el contrario
 - sin embargo
 - mientras que
-

E Esquemas de componentes y supuestos con base en el modelo de Toulmin*



* G: *ground*, *evidence data*, razones/bases de hecho y razones de derecho.

W: *warrant*, garantía o ley de paso que permite pasar de (G) a (C).

B: *backing*, respaldo de la garantía.

Q: *qualifier*, manera en que se modaliza (o no) el argumento.

R: *rebuttal*, restricciones para asegurar la conclusión.

C: *claim*, conclusión que debe ser respaldada y verificada con base en los elementos anteriores.

Primer supuesto ¿Ocurrió o no un secuestro?

Primer componente:

“ALGUIEN PRIVÓ DE LA LIBERTAD A ALGUIEN MÁS”

Primer componente del primer supuesto

...además, Omar Evaristo Vega dijo que él estuvo presente cuando seguía detenido uno de los elementos de nombre Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, y dialogó con la persona que pedía el dinero para dejarlo ir; por ende, dieron razón de cómo [sic] fueron privados de su libertad personal en la comunidad de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, por un grupo de ochenta o cien personas, identificando a algunas de ellas;

Omar Evaristo Vega dijo que él estuvo presente cuando seguía detenido uno de los elementos de nombre Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, y dialogó con la persona que pedía el dinero para dejarlo ir; por ende, dieron razón de cómo [sic] fueron privados de su libertad personal en la comunidad de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, por un grupo de ochenta o cien personas, identificando a algunas de ellas;

“I.- QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCIÓN, TENGA EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR DEL ACTO;
“III.- QUE EL HECHO DE QUE SE TRATE SEA SUSCEPTIBLE DE CONOCERSE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, Y QUE EL TESTIGO LO CONOZCA POR SÍ MISMO Y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIAS DE OTRO.”

“IV.- QUE LA DECLARACIÓN SEA CLARA Y PRECISA, SIN DUDAS NI RETENCENCIAS, YA SOBRE LA SUSTANCIA DEL HECHO, YA SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES;
“V.- QUE EL TESTIGO NO HAYA SIDO OBLIGADO POR FUERZA O MIEDO, NI IMPULSADO POR ENGAÑO, ERROR O SOBORNIO. EL APREMIO JUDICIAL NO SE REPUTARA FUERZA.”*

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número 8, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publícada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 70, correspondiente al mes de Octubre de 1993, página 51, Materia Penal, Octava Época, que dice: “OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.- Es intenable el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

Testimonios con valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 285 en relación con el 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido emitido por personas mayores de edad, por lo que se estima que contaban con criterio necesario para juzgar el acto, como fue la privación de la libertad personal de los agentes, lo cual conocieron por sí mismos, en el caso de los agentes de la Policía Federal de Investigación Antonio Guadalupe Romero Rojas, Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, Luis Eduardo Andra-de Macías, Antonio Bautista Ramírez, Jorge Evaristo Pineda Gutiérrez y Juan Francisco Melo Sánchez;

tienen valor probatorio de indicio, y administrados con el dicho de los ofendidos y del agente Omar Evaristo, hacen prueba plena, para acreditar que

...además, su relato fue claro y preciso, sin dudas ni retencencias, aunado a que no aportó prueba alguna al sumario que empañe su probidad o la independencia de su actuar, pues ningún dato justifica que hayan declarado de la forma como lo hicieron por miedo, soborno o simplemente para perjudicar a alguien. No es óbice para sostener lo anterior, que los citados agentes, a excepción de Omar Evaristo, tienen la calidad de sujetos pasivos del delito, toda vez que ello no empaña la credibilidad de su relato, cuenta habida de que, precisamente por esa calidad, es que se considera que son las personas que cuentan con toda la información relativa a los hechos y son los interesados en que los mismos se conozcan con la precisión debida.

Por otra parte, los últimos cuatro testigos son autoridades municipales de la comunidad de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde sucedieron los hechos, de los que dijeron haberse percatado, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales,

el veintiséis de marzo de dos mil seis como a las trece horas, en la comunidad de Santiago de Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, seis personas que resultaron ser los agentes de la Agencia Federal de Investigación, Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, Antonio Guadalupe Romero Rojas, Luis Eduardo Andrade Macías, Antonio Bautista Ramírez, Jorge Evaristo Pineda Gutiérrez y Juan Francisco Melo Sánchez, fueron privados de su libertad personal por varias personas, entre ellas las activas, junto con un grupo de ochenta o cien personas pobladores del lugar, con la finalidad de obtener un rescate por la cantidad de ochenta mil pesos, para lo cual los mantuvieron afuera de la base de la policía Municipal de dicho poblado, a partir de aproximadamente las trece horas, hasta como a las quince horas del mismo día, cuando fueron liberados cinco de ellos y quedó sólo Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, ya que hubo un acuerdo entre activos y pasivos, en el sentido de que, se dejaba salir a cinco elementos para que consiguieran la cantidad citada y quedaría en garantía el agente Jorge Ernesto, hasta aproximadamente las dieciocho horas, con lo que se justifica plenamente la privación ilegal de la libertad personal de seis personas; por lo tanto, se concluye que el primer componente de la descripción delictuosa de que se trata está, como se dijo, plenamente probado. (pp. 24-25).

Primer supuesto ¿Ocurrió o no un secuestro?

Segundo componente:

“LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD TUVO EL OBJETIVO DE OBTENER UN RESCATE”

Segundo componente del primer supuesto

por su parte, Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas agregó que cuando se fueron sus compañeros, lo mantuvieron ahí un momento y después lo llevó todo el grupo de gente, que eran como ochenta o cien, adonde se encontraba la camioneta oficial marca Chevrolet, color rojo, y lo subieron a la parte de la batesa, donde lo mantuvieron y le estuvieron gritando que lo iban a linchar, que lo iban a quemar, y a los vehículos les iban a prender fuego sus sus [sic] compañeros no llevaban el dinero para las seis y media de la tarde, que lo amarfarían en el asta de la bandera que se encuentra en el jardín.

Asimismo, Omar Evaristo Vega Leyva, en lo que interesa, refirió que ese día recibió una llamada telefónica de Juan Francisco Melo Sánchez, quien le informó que el elemento Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, se encontraba retenido en la población de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, que las personas que lo tenían retenido estaban exigiendo que se les entregara la cantidad de ochenta mil pesos para liberarlo, por lo que procedió a reunir a los elementos de la agencia a su mando, y se trasladaron al lugar señalado, que llegaron al lugar y empezaron a preparar un operativo para el caso de que se tuviera que ingresar a rescatar al compañero; que cuando llegaron refuerzos de diferentes corporaciones policiacas, cooperaron para no exponer la vida e integridad de la persona que estaba retenida, que él cooperó con nueve mil pesos y al estar cooperando se reunió la suma de setenta mil pesos, y como él era la persona que estaba mediando, como a las dieciocho horas se acercó al lugar donde estaba retenido el compañero Cervantes Peñuelas, percatándose de que aún se encontraba bastante gente, unas cien o ciento cincuenta, y se entrevistó con una persona del sexo femenino, a la que le hizo saber que llevaba la suma de setenta mil pesos, mismos que le entregó personalmente, en presencia de toda la demás gente, que esa persona contó el dinero y luego le dijo que ellos se lo repartieran a las personas que ella decía, que una vez que se terminó de repartir el dinero, le entregaron a Cervantes Peñuelas y le dijeron que ya se podían retirar, que se esperaran a que ellos les indicaran la hora en que podían pasar por las dos camionetas, las cuales se encontraban dañadas, por lo que se retiraron hasta la entrada del pueblo, donde estaban los demás compañeros.

“Los testimonios de Juan Francisco Melo Sánchez, Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, Luis Eduardo Andrade Macías, José Evaristo Pineda Gutiérrez, Antonio Guadalupe Romero Rojas y Antonio Bautista Ramírez, quienes fueron coincidentes, al referir que como a las quince horas, las personas que los mantenían privados de su libertad, les exigieron la cantidad de ochenta mil pesos si querían salir con vida del lugar, que uno de ellos se quedaría en garantía, mientras los otros se iban a ir a juntar el dinero que les pedían como rescate, que los cinco que fueron liberados se dirigieron a Amealco y cuando hubo recepción y línea en los aparatos de comunicación, llamaron al encargado de la Jefatura regional de la Agencia Federal de Investigación de Querétaro para dar cuenta de lo ocurrido, y solicitaron apoyo a diferentes corporaciones policiacas, que cuando llegaron elementos de diferentes corporaciones, se optó por hacer cooperación entre todos, inclusive los de la Policía Investigadora Ministerial, de Seguridad Pública Estatal y Municipal; que mientras tanto, las personas que mantenían detenido a uno de sus compañeros, se acercaban al lugar donde ellos estaban, porque no les permitían acercarse con su compañero, y les preguntaban qué pasaba con el dinero, que se logró juntar setenta mil pesos en efectivo y les entregaron el dinero para que fuera liberado el compañero, que eso fue aproximadamente a las dieciocho horas, y al hacerles entrega del dinero, procedieron a dejarlo en libertad; [...]”

“[...] pare liberar al agente de la Policía Ministerial Investigadora Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, exigieron la cantidad de ochenta mil pesos, habiéndoles sido entregados setenta mil pesos que lograron reunir sus compañeros y elementos de diversas corporaciones policiacas; [...]”

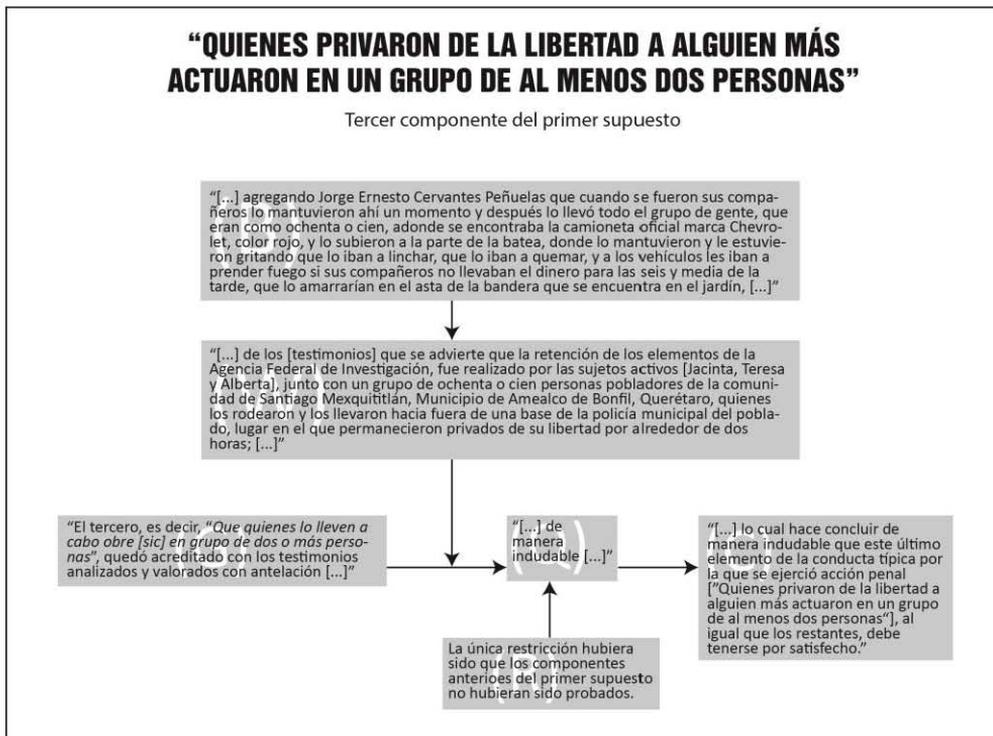
“Testimonios que como ya se analizó, en su conjunto, tienen valor probatorio pleno, y acreditan que [...]”

“[...] por lo tanto, se concluye que el segundo componente de la descripción delictuosa está, como se dijo, plenamente probado.”

La única restricción hubiera sido no probar que se pidió un rescate.

Primer supuesto ¿Ocurrió o no un secuestro?

Tercer componente:



Segundo supuesto ¿Jacinta Francisco Marcial cometió un secuestro?

Primer componente:

“EXISTEN PRUEBAS DE LAS QUE SE DEDUCE LA PARTICIPACIÓN DE JACINTA EN EL DELITO”

Primer componente del segundo supuesto

“El oficio AFI/SJR/534/2006, de investigación cumplida, [...] (Anexo A, p. 45).
 “El oficio de investigación AFI/SJR/0590/2006, suscrito por Rolando René Robles Sánchez, Antonio Guadalupe Romero Rojas y Jorge E. Pineda Gutiérrez, agentes de la Policía Federal Investigadora, [...] que Jacinta Francisco Marcial era quien gritaba que lo golpearan y alborotaba a las personas para que lo quemaran, [...] que otra de las personas que participaron el día de los hechos fueron Erika Juárez Valdez, secundada por Jacinta Francisco Marcial, quienes organizaban a todas las personas que participaron, ordenándoles que poncharan las llantas de los vehículos oficiales y los voltearan, [...] Se anexaron fotografías (fojas 104 a 107). (Anexo A, p. 46).

“En la causa penal que se examina existen pruebas que señalan precisamente a la acusada como coautora de la conducta imputada.
 “Declaraciones de las implicadas de las que se advierte su participación en los hechos que se les imputan, ya que Jacinta se ubica en el tiempo y lugar de los acontecimientos y al referir que cuando pasaba por el lugar había mucha gente y escuchó lo del dinero, indica que contrario a su argumento defensivo, no sólo pasaba por ahí, sino que se encontraba con el grupo de gente que recibía el dinero, pues es inverosímil que entre ochenta o cien personas hubiese podido escuchar lo que refirió.

Además, Teresa González Cornelio refirió que había mucha más gente, no nada más ellas tres, refiriéndose a las tres personas que fueron detenidas, entre ellas la acusada Jacinta Francisco Guillermo o Jacinta Francisco Marcial. “Los medios de convicción antes mencionados, una vez adminiculados y concatenados entre sí, en forma lógica y natural, se consideran suficientes para acreditar la responsabilidad penal de JACINTA FRANCISCO GUILLERMO ó JACINTA FRANCISCO MARCIAL, en la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, en la modalidad de SECUESTRO, previsto y sancionado por el artículo 366, fracción I, inciso a), en relación con la fracción II, inciso c), del Código Penal Federal, y CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, previsto y sancionado por el artículo 189 del referido ordenamiento legal, toda vez que demuestran que el veintiséis de marzo de dos mil seis, aproximadamente a las trece horas, en la Comunidad Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, dicha acusada, de manera conjunta con sus coacusadas y con un grupo de ochenta o cien personas, privaron de su libertad personal a Antonio Guadalupe Romero Rojas, Luis Eduardo Andrade Macías, Antonio Bautista Ramírez, Jorge Evaristo Pineda Gutiérrez, Juan Francisco Melo Sánchez y Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, elementos de la Agencia Federal de Investigación, quienes en ejercicio de sus funciones realizaban una investigación en ese lugar, y los mantuvieron retenidos afuera de la base de la policía municipal de dicho poblado hasta aproximadamente las quince horas, cuando les exigieron la cantidad de ochenta mil pesos, y liberaron a los cinco primeros para que juntaran ese dinero, quedando en garantía el agente Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, habiéndose pagado la cantidad de setenta mil pesos, aproximadamente a las dieciocho horas, a una de las implicadas, por el comandante de la agencia Federal de Investigación Omar Evaristo Vega Leyva para que liberaran a su compañero Cervantes Peñuelas; conductas en las que la acusada Jacinta Francisco Guillermo ó Jacinta Francisco Marcial participó incitando a la gente para lograr su cometido, con lo que se contravieron disposiciones de orden público, como lo es el Código Penal Federal.”

“La comparecencia de Luis Eduardo Andrade Macías.
 “La comparecencia de Antonio Bautista Ramírez.
 “La comparecencia de Juan Francisco Melo Sánchez.
 “La comparecencia de Antonio Guadalupe Romero Rojas.
 “La comparecencia de Jorge E. Pineda Gutiérrez.
 “Las declaraciones preparatorias emitidas por las imputadas (Anexo A, p. 48), quienes en lo que interesa manifestaron:
 “Jacinta Francisco Guillermo ó Jacinta Francisco Marcial: Que en la fecha de los acontecimientos ella sí estaba en el tangüis “... y después de que iba saliendo de la farmacia iba pasando y escuché que una persona dijo: “aquí está el dinero” entonces me dio curiosidad y me asomé, ya después no supe qué pasó...” (foja264).
 “Teresa González Cornelio: “... dicen que nosotros recibimos setenta mil pesos, no niego que recibimos dinero pero hubo otros compañeros que venden discos y recibieron más, no niego que recibí, pero por qué nada más nos trajeron a nosotros sí hubo más gente, ... no nada más nosotras tres anduvimos había mucha más gente...” (foja265).
 “Alberta Alcántara Juan: “... cuando yo llegué ahí ya habían recogido la mercancía, sólo alcancé a uno de los AFIS que iba con una bolsa, cuando vi que habían recogido la mercancía de mi hermano vino con el AFI y le pregunté que si traía identificación, y se paró y el AFI me dijo que íbamos a llegar a un arreglo en ese momento se juntó la gente... del secuestro yo ni siquiera hablé con ellos yo estaba en la bola pero no hablé con ellos, ahí estaba el señor que dicen que traía una camioneta, nunca hablé con él ni lo estaban golpeando, con el señor se juntaron toda la gente a mí me llevaron a la delegación que está ahí y el del AFI me dijo que llegáramos a un acuerdo...” (fojas266 y 267).
 “[...] circunstancias que adminiculadas entre sí, en términos de lo establecido en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, acreditan que entre la acusada y las demás personas, se dio un acuerdo para obstaculizar las funciones de los elementos policíacos, y en el momento de los hechos decidieron retenerlos, [...].
 [...] de conformidad con el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal.”

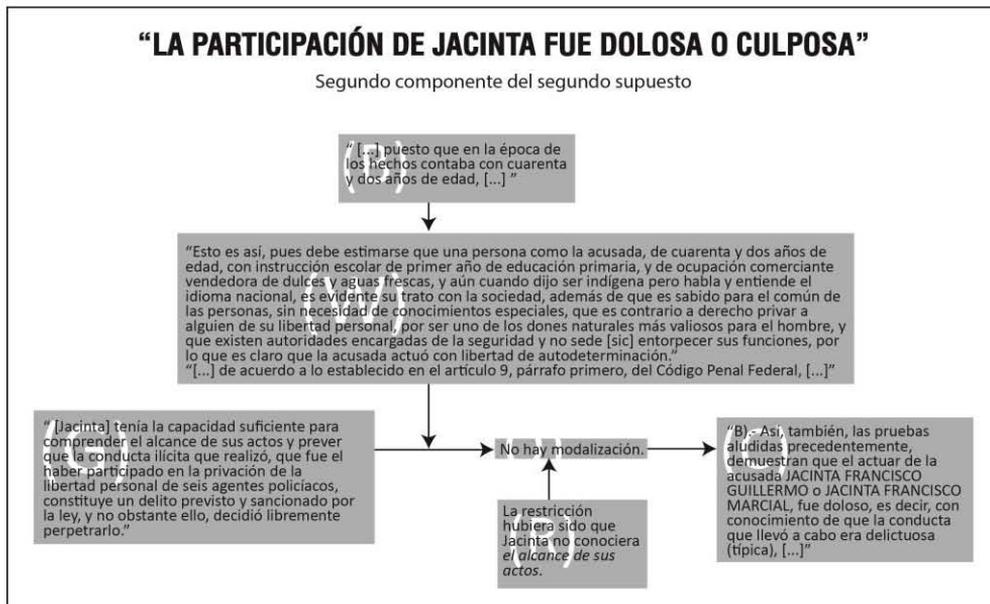
No hay modalización.

“No es obstáculo para la determinación anterior, que la citada acusada haya negado los hechos que se le imputan, argumentando que no intervino en el secuestro de los agentes policíacos, en virtud de que, como ya se dijo, si acepta de alguna manera que estuvo en el lugar de los hechos; además, al coexistir su negativa con la imputación de los pasivos, se otorga mayor crédito a estos, pues nadie puede crear prueba en su favor con su solo dicho, cuando como en el caso, existe una serie de datos que existen en su contra y que son aptos y suficientes para justificar su intervención en los hechos por los que se le acusó.”

“En efecto, dicho requisito se actualizó, a juicio de este juzgador, en virtud de que en el proceso penal existen datos que acreditan que JACINTA FRANCISCO GUILLERMO ó JACINTA FRANCISCO MARCIAL es responsable de la conducta analizada en el considerando anterior, ya que, como se vio, existe en autos los siguientes medios de prueba: [...].
 “De igual manera, de los medios de convicción analizados y valorados en párrafos precedentes, se deduce que la forma de participación de la acusada JACINTA FRANCISCO GUILLERMO ó JACINTA FRANCISCO MARCIAL, en la comisión de los delitos que se le atribuyen, se actualizó al haberlos realizado de manera conjunta con otras personas, es decir, como coautora material [...]”

Segundo supuesto ¿Jacinta Francisco Marcial cometió un secuestro?

Segundo componente:



F Relación de enunciadores

Actores principales del proceso judicial

1. Jacinta Francisco Marcial (JFM): acusada del delito de privación ilegal de la libertad de seis agentes de la entonces Agencia Federal de Investigaciones (AFI).
2. Alberta Alcántara Juan (AAJ): coacusada de Jacinta.
3. Teresa González Cornelio (TGC): coacusada de Jacinta.
4. Fiscal de la federación: ministerio público, no se conoce su nombre, sede San Juan del Río, Querétaro.
5. Representante social: *falta caracterización*.
6. Juez cuarto de distrito, Rodolfo Pedraza Longi.
7. Secretario del juzgado, José Bernal Gómez Ramírez.

Testigos de cargo

8. Juan Francisco Melo Sánchez (JFMS): AFI supuestamente secuestrado, miembro del grupo operativo que llegó al tianguis a levantar la mercancía.
9. Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas (JECPE): AFI supuestamente secuestrado, miembro del grupo operativo que llegó al tianguis a levantar la mercancía; es el único que podría considerarse que fue secuestrado, pues es quien refiere haberse quedado en garantía mientras sus compañeros juntaban el dinero para pagar la mercancía levantada.
10. Luis Eduardo Andrade Macías (LEAM): AFI supuestamente secuestrado, miembro del grupo operativo que llegó al tianguis a levantar la mercancía.

11. Jorge Evaristo Pineda Gutiérrez (JEPG): AFI supuestamente secuestrado, miembro del grupo operativo que llegó al tianguis a levantar la mercancía.
12. Antonio Guadalupe Romero Rojas (AGRR): AFI supuestamente secuestrado, miembro del grupo operativo que llegó al tianguis a levantar la mercancía.
13. Antonio Bautista Ramírez (ABR): AFI supuestamente secuestrado, miembro del grupo operativo que llegó al tianguis a levantar la mercancía.
14. Omar Evaristo Vega Leyva (OEVL): AFI, fue telefonado por JFMS, quien le informó que JECP había sido retenido en Santiago Mexquititlán.
15. José Sixto Ruperto Pérez (JSRP): elemento de la Policía Municipal Preventiva que se encontraba de guardia en las oficinas de la Comandancia de la Policía Municipal Preventiva en la Delegación de Santiago Mexquititlán.
16. Vicente Marcelino Andrés (VMA): elemento de la Policía Municipal Preventiva que regresaba, junto con Noé Martínez Atilano, a las oficinas de la Comandancia de la Policía Municipal Preventiva en la Delegación de Santiago Mexquititlán cuando un AFI le preguntó con cuántos elementos contaban.
17. Noé Martínez Atilano (NMA): elemento de la Policía Municipal Preventiva que regresaba, junto con VMA, a las oficinas de la Comandancia de la Policía Municipal Preventiva en la Delegación de Santiago Mexquititlán.
18. Domingo González Mauricio (DGM): delegado interino municipal de Santiago Mexquititlán, había sido nombrado el día anterior a los hechos, se encontraba por casualidad en su oficina, pues era su día de descanso.

Testigos de descargo

1. Anel López Ruiz (ALR): dueña de una farmacia y papelería, fue quien aplicó la inyección a Jacinta el día de los hechos.

2. María Adolfa González Melquiades (MAGM): habitante de Santiago Mexquititlán, conocida de Jacinta.
3. Cristóbal Julián Sabino (CJS): habitante de Santiago Mexquititlán, conocido de Jacinta.
4. Julián Sabino Vicente (JSV): habitante de Santiago Mexquititlán, conocido de Jacinta.
5. Karina Pérez Martínez (KPM): habitante de Santiago Mexquititlán, vecina de Jacinta.
6. Juan Sabino Eugenio (JSE): habitante de Santiago Mexquititlán, conocido de las coacusadas, no se especifica cómo conoce a Jacinta.
7. Pablo Sabino Eugenio (PSE): habitante de Santiago Mexquititlán, conocido de las coacusadas, no se especifica cómo conoce a Jacinta.
8. León Rubio Urbán (LRU): habitante de Santiago Mexquititlán, conocido de Jacinta.
9. José Florentino González Domingo (JFGD): habitante de Santiago Mexquititlán, trabaja con Jacinta en actividades religiosas.
10. Hipólito González Juan (HGJ): habitante de Santiago Mexquititlán, conocido de Jacinta de hace cuatro años.
11. Gabriela/Graciela Juárez Martínez (GJM): habitante de Santiago Mexquititlán, conocida de Jacinta desde hace 10 años
12. Jacobo Lucio Maximino (JLM): habitante de Santiago Mexquititlán, conocido de Jacinta.
13. María Ángela Crescenciano Porfirio (MACP): habitante de Santiago Mexquititlán, conocida de Jacinta desde hace tres años.
14. Antonio Pérez García (APG): servidor público de la delegación de Santiago Mexquititlán, conocido de Jacinta.
15. Apolonio Ledesma Treviño (ALT): habitante de Santiago Mexquititlán, conocido de Jacinta.